

2022-243 - Carlos Estupiñan vs Segurcol Ltda. - Mundial - Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Daniel Rodriguez <droduiguez@arizaygomez.com>

Lun 12/12/2022 15:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao

<jfpinchao@arizaygomez.com>; caem39@gmail.com <caem39@gmail.com>; gerencia@segurcol.com

<gerencia@segurcol.com>; conjuntoviva26@gmail.com

<conjuntoviva26@gmail.com>; ivancamigarciasa@hotmail.com

<ivancamigarciasa@hotmail.com>; ggomez1980@hotmail.com

<ggomez1980@hotmail.com>; rdbarrientos@gmail.com

<rdbarrientos@gmail.com>; direccionjuridica@segurcol.com <direccionjuridica@segurcol.com>

Señores

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Proceso:

Verbal

Demandante:

Carlos Estupiñan

Demandado:

Segurcol Ltda. y otro

Lldo. en garantía:

Compañía Mundial de Seguros S.A.

Radicado:

2022-243

Asunto:

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P. N° 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado general de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado obra en el expediente, a través de los documentos adjuntos respetuosamente me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.

--

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

Socio Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3133369950/ (1)4660134 - 3185864291

droduiguez@arizaygomez.com



Señores
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Carlos Andrés Estupiñán Mahecha
Demandados:	Conjunto Residencial Viva 26 y Seguridad Récord de Colombia Ltda.
Llamada en garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado:	110013103045-2022-00243-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la empresa Seguridad Récord de Colombia Ltda.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por el demandado la empresa **Seguridad Récord de Colombia Ltda.** - Segurcol en adelante- (Segundo Capítulo del documento), de acuerdo al siguiente esquema:

Contenido

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:..... 2

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda 9

III. Excepciones de mérito a la demanda 9

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. - ausencia de los elementos de la responsabilidad civil. 9

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Segurcol Ltda..... 13

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. 15

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante..... 15

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 18

Sexta: excepción genérica 19

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Segurcol Ltda..... 19

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía 19

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía 20

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía 21

Primera: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. 21

Segunda: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.....	21
Tercera (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.	23
Cuarta: excepción genérica	25
IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante ..	25
V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda	26
VI. Petición de pruebas.....	26
VII. Anexos	27
VIII. Notificaciones	27

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en su escrito de demanda:

Al 1. No me consta que el demandante sea propietario de dicho inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No me consta lo realizado por el demandante el día 12 de junio de 2021 o que saliera de su apartamento, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No me consta la hora de salida de la persona encargada del aseo o las condiciones en que haya dejado el inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 4. No me consta que el Sr. Estupiñán llegara a su apartamento a la hora mencionada o las circunstancias en las cuales lo encontraron, así mismo, no me consta que haya tenido que llamar a un cerrajero, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No me consta que el Sr. Estupiñán se haya dirigido a la terraza en compañía de la supervisora de seguridad o las circunstancias de dicho hecho, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No me consta lo observado por el Sr. Estupiñán o las circunstancias de dichos hechos, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No me consta que el Sr. Estupiñán haya abierto la puerta del apartamento en presencia del patrullero José Román, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No me consta que el Sr. Estupiñán haya entrado personalmente a su apartamento o los motivos para hacerlo, así mismo, no me consta las condiciones en las cuales encontró el bien inmueble o lo que haya informado al patrullero que hizo presencia en el lugar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No me consta que la Policía Nacional junto al CTI hayan iniciado con la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No me consta que los elementos hurtados al Sr. Estupiñán hayan sido los descritos en este supuesto de hecho, teniendo en cuenta que no hay prueba de la preexistencia de dichos bienes. De igual manera, acorde con la investigación de la empresa de seguridad demandada, hay un aparte en el cual afirman:

7. Por otra parte, es importante señalar que inicialmente el señor Carlos Andrés Estupiñán había indicado que el hurto ascendía a \$200 millones de pesos, sin embargo, en el denuncia generado habla de una suma de \$115 millones, lo que genera una discrepancia en la información suministrada al respecto.

Por lo tanto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No me consta el origen del dinero en efectivo que reposaba en la caja fuerte del Sr. Estupiñán o los negocios hechos por este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, tener una cantidad de dinero en efectivo producto de la venta de tres automóviles por mas de 1 año o varios meses implica que el demandante no cumplía con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a toda persona al guardar sumas de dinero tan altas.

Al 12. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. León Nieto o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 30 de septiembre de 2020, casi 9 meses antes del presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 13. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. Sánchez Gil o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 20 de diciembre de 2020, casi 6 meses antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 14. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y la empresa Latiweb S.A.S. o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 29 de julio de 2020, casi 1 año antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 15. No me consta que el Sr. Estupiñán haya interpuesto la denuncia o el numero con que esta haya sido asignada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 16. No me consta que el día 12 de junio de 2021 se encontrara vigente el contrato de Prestación de Servicios de vigilancia y seguridad privada entre la empresa Securcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 17. No es cierto que exista un incumplimiento contractual por parte de Securcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 18. Toda vez que la parte demandante incorpora en un mismo numeral distintos supuestos de hecho de manera antitécnica, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- ✓ **No me consta** el objeto del contrato de vigilancia celebrado entre la empresa Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- ✓ **No es cierto** que exista un incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 19. **No me consta** la relación contractual del Sr. Estupiñán con la propiedad horizontal, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 20. No se trata de un hecho sino una interpretación jurídica y/o apreciación subjetiva de la parte actora. Sin perjuicio de ello, procedo a responder de la siguiente manera: **No es cierto** que exista un incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la norma que cita el apoderado demandante tiene que ver con las funciones del administrador frente a los bienes comunes de la propiedad horizontal, razón por la cual, no le es exigible dicha norma a la empresa de vigilancia.

Al 21. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 22. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 23. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 24. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 25. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 26. No me consta ninguno de los hechos o afirmaciones sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría sucedido el presunto hurto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. De igual manera este supuesto de hecho tiene apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegado por los empleados de la empresa de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 27. No me consta ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar frente al ingreso del segundo sujeto o las condiciones en las cuales ingreso. Así mismo, este supuesto de hecho tiene apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegados por los empleados de la empresa de seguridad. Por lo tanto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 28. No me consta que el ingreso del segundo sujeto se haya debido a la imprudencia o negligencia del guardia de turno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 29. No me consta ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar de salida de los sujetos o que de dicho actuar se evidencie una falla en la prestación del servicio por parte de los demandados, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 30. No me consta el tiempo que los presuntos delincuentes estuvieron en el conjunto residencial o que ello denote alguna falta en el servicio de seguridad del conjunto. En consecuencia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de ello, ha de resaltarse que no puede presumirse quienes fueron los que realizaron el presunto hurto, como lo manifiesta la parte actora, Maxime que no se ha demostrado quienes eran y tampoco en un proceso penal, su culpabilidad.

Al 31. No me consta que el Sr. Estupiñán reconozca a alguno de los sujetos o que ellos salgan del edificio con una maleta marca “KOM”, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 32. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 33. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 34. No es cierto que se evidencien errores o que se acepten por parte de la empresa de seguridad, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 35. No me consta que los guardias ya hubieran sido advertidos de dichos comportamientos o de los intentos de los sujetos por ingresar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 36. No me consta que el hurto ya hubiere sido planeado desde un primer momento o que los presuntos delincuentes conocieran las falencias de seguridad existentes, teniendo en cuenta que se trata de una apreciación subjetiva y se encuentra en el informe mencionado anteriormente, así mismo, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 37. No es cierto que se evidencien fallas en la seguridad por parte de la empresa de vigilancia, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 38. No me consta lo referido en dicho informe, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 39. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 40. No me consta quienes se encontraban de turno en el momento de los hechos, así como las circunstancias en las que se encontraba, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 41. No me consta que la Sra. Ordoñez se encontrara de turno o que estuviera hablando con la persona en bicicleta afuera de la copropiedad, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 42. No se trata de un hecho sino una interpretación jurídica o apreciación subjetiva del demandante. Sin perjuicio de ello, procedo a responder de la siguiente forma: **No me consta** lo consignado en la norma en referencia, la cual es de conocimiento del Despacho, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 43. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 44. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 45. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 46. No me consta que las recomendaciones fueran aportadas hasta el 1 de noviembre de 2021, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 47. No me consta las recomendaciones emitidas en el informe de la compañía de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 48. No me consta que el informe de la empresa de vigilancia no haya mencionado el riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, considerando que se trata de una circunstancia ajena a la compañía de seguros que represento, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 49. No me consta que las puertas de la terraza siempre permanecieran abiertas o que hubiera paso libre entre estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 50. No me consta el análisis hecho por la parte demandante, por la policía, CTI y la empresa de vigilancia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 51. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 52. No me consta, considerando que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. En todo caso, es de precisar que el funcionamiento de las cámaras y pantallas no corresponde garantizar a la empresa de vigilancia, sino a la administración de la propiedad horizontal, motivo por el cual, no existe ninguna responsabilidad a cargo de Segurcol Ltda.

Al 53. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 54. No es cierto que exista alguna responsabilidad sobre la empresa de vigilancia, puesto que no se evidencia algún incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 55. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, referente a recomendaciones frente a puertas de terrazas, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 56. No me consta que no se haya mencionado a la administración el presunto riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 57. No me consta el contenido de los videos o de la planilla de ingreso de visitantes, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 58. No me consta el contenido de la minuta de la portería 2, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 59. No me consta el contenido de la minuta de la portería 1, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 60. No me consta la relación de deficiencias o errores por parte de la administración Conjunto Residencial Vida 26, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 61. No me consta las recomendaciones dadas por la empresa de vigilancia, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 62. No me consta que lo aducido por el demandante demuestre la inoperancia de la administración de la propiedad horizontal, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 63. No me consta que los guardias del conjunto permitan el libre acceso a las personas sin identificación, considerando que existe control de huella para el acceso al conjunto, aunado a que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 64. No me consta que la administración o el consejo de administración del Conjunto Viva 26 no hayan acatado las recomendaciones realizadas por la empresa de seguridad en su informe, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 65. No me consta que solo estén 4 guardas en turno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 66. No me consta, que no se tengan cámaras de seguridad en las escaleras de emergencia o en los pasillos de ingreso y salida de departamentos y ascensores, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 67. No me consta, que no exista un operador de medios tecnológicos fijo en el centro de monitoreo de las cámaras del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 68. No me consta que no se cuente con los equipos de monitoreo de cámaras en buen estado para la prestación del servicio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 69. No me constan que la administración no haya contratado un recorredor que pueda estar pendiente de las terrazas del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 70. No es cierto que exista alguna negligencia de la empresa de vigilancia, pues no se evidencia algún incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, máxime que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 71. No me consta que los equipos de seguridad no se encuentren operativos y que por ello no estén cumpliendo con su función, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 72. No me consta que no estén en funcionamiento 9 cámaras de seguridad o las condiciones de funcionamiento de estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 73. No me constan que los presuntos hechos hayan generado afectaciones psicológicas al demandante o su familia por el hecho de la intrusión que sufrieron, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 74. No me constan las preocupaciones del demandante y su esposa por la situación económica que tienen que pasar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 75. No me constan las afectaciones sufridas por el demandante y su familia en relación con los hechos que son objeto de prueba en el presente proceso, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 76. No me constan las aflicciones que tiene la hija del demandante debido al presunto hurto sufrido, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad **contractual** en cabeza de la empresa de vigilancia Securcol Ltda. y, en todo caso, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., vinculada al presente trámite en calidad de llamada en garantía.

En efecto, si el Despacho llegare a considerar que sí existe responsabilidad en cabeza de la empresa de vigilancia, deberá tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **Extracontractual** General No. EC-250003377, base del llamamiento, no otorga cobertura a los hechos del presente proceso, derivados de una presunta responsabilidad civil **contractual**; aunado a que se encuentran configuradas causales de exclusión válidamente pactadas en el contrato de seguro.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. - ausencia de los elementos de la responsabilidad civil.

Atendiendo a que la responsabilidad argüida que se le atribuye a la empresa de vigilancia Securcol, es con ocasión del contrato de prestación de servicio suscrito con el Conjunto Residencial Viva 26, deviene necesario memorar que la responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, por lo que, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

Al respecto, es preciso memorar que, en todo negocio jurídico se tiene una justificación la cual se mide por el interés que cada una de las partes posee en este, de tal manera que la ley otorga su fuerza vinculante para que dicho negocio sea posible y finalmente viable, de allí que el artículo

1602 del código civil sea el encargado de recoger el postulado de la normatividad de estos actos jurídicos, según el cual todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes contratantes quedando así obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado a lo anterior, el artículo 1603 dicta que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”.¹

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 Ib., en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Así las cosas, debe cotejarse la presencia en su integridad de los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos: existencia y validez del contrato; culpa; daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y relación de causalidad. En relación a tales presupuestos, la jurisprudencia ha indicado:

“...Se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

...

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro...”²

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual, por las siguientes razones:

1.1. Ausencia de culpa por parte de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. – las obligaciones del servicio de vigilancia son de medio y no de resultado

Según el artículo 2o del Decreto-ley 356 de 1994, se entienden “...por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a **prevenir o detener**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala civil. 14 de julio de 2022. Rad. 11001310300520200032901. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” – negrilla fuera del texto. -

A su turno, las disposiciones del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el objetivo de los servicios de vigilancia es:

“Artículo 73. Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de **disminuir y prevenir** las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.”

En desarrollo de tal objetivo, en el mencionado estatuto se fijaron, entre otros, una serie de principios y obligaciones a cargo de las empresas de servicios de vigilancia, entre los que destacan:

“Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

(...)

6. Contribuir a la **prevención del delito**, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

(...)

10. **Asumir actitudes disuasivas o de alerta**, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, **de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos**.

(...)

30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la **prevención del delito**, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo. (...)”

Es decir, desde la definición misma que realiza la ley de lo que debe entenderse por servicios de vigilancia, de la finalidad que persigue y los principios, deberes y obligaciones que deben observarse en tal labor, se encuentra que las obligaciones emanadas de la prestación de tal servicio son de medio, toda vez que las mismas se orientan a realizar labores tendientes a disminuir y prevenir las amenazas que afecten los derechos legítimos de los beneficiarios de tales servicios, pero no así a resarcir los daños derivados de aquellas transgresiones injustas a los bienes de los beneficiarios.

En tal sentido, el prestador de servicios de vigilancia satisface su obligación desplegando una conducta diligente y cuidadosa, que permita prevenir o disminuir, en general, los actos que puedan afectar los bienes jurídicos del contratante, sin que ello implique, la concreción de un determinado resultado.

Es así como bien lo han apreciado, de manera reiterada, diferentes corporaciones judiciales, tal como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cual, en sentencia de 4 de agosto de 2010, concluyó:

“Ahora bien, **no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar “el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal” y, con ese propósito, a tomar**

las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas. **Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsado las medidas pertinentes -en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.** En palabras de la doctrina, la deudora se obligó “a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato”, por lo que su compromiso obligacional no fue “exactamente un hecho”, sino “el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”³.

En este sentido, destacase que según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende “por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” (se subraya), **motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios.**”⁴ (Negrilla fuera de texto)

En efecto, la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. cumplió a cabalidad sus obligaciones, suministrando el personal de vigilancia calificado y con todos los medios requeridos para esa labor, y en general, realizando de forma diligente la prestación del servicio de vigilancia para el cual fue contratado por parte de la Copropiedad Conjunto Residencial Viva 26.

Así mismo, según se desprende de las versiones libres rendidas por la parte demandante, el ingreso de los delincuentes se dio por medio de la distracción de la guardia de seguridad en dicho momento, lo cual fue aprovechado por estos para entrar directo a las escaleras de emergencia sin levantar sospechas. De igual manera, de los testimonios rendidos por el personal de seguridad del edificio, en días anteriores se había evitado un ingreso no autorizado por parte de unas personas en el marco de una distracción del personal de seguridad el cual fue exitosamente evitado, ello demuestra el cumplimiento de la obligación por el personal de la empresa de seguridad. Además de ello, el personal de seguridad realizó la revisión continua del sistema cerrado de televisión sin observar ninguna clase de irregularidad, sin dejar de lado la obligación de asistencia en las demás zonas comunes de la propiedad, contando en dicho momento el edificio únicamente con 4 vigilantes.

Adicionalmente, la empresa cuenta con procesos de selección del personal que contrata para que ejerza la vigilancia de las zonas para las cuales es contratada, a través de los cuales verifica los antecedentes penales, disciplinarios y administrativos, para posteriormente asignar uniformes e insignias al personal contratado, además de realizar los respectivos exámenes médicos de ingreso a la compañía. Igualmente, la empresa realiza actividades de promoción y prevención en el edificio, tanto con la administración como con los residentes, con el fin de que estos conozcan los riesgos a los que se encuentran expuestos y tomen las medidas de autoprotección adecuadas.

Así las cosas, consideramos respetuosamente que la entidad demandada no incurrió en culpa, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No existe ningún reparo ético o disciplinario a la actividad de los vigilantes ni de la empresa, ni estuvo presente incumplimiento alguno de sus obligaciones profesionales.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. sentencia de 4 de agosto de 2010, rad. 11001310302820030059502, M.P. Myriam Lizarazu Bitar.

⁴ Ibid.

Dadas las anteriores circunstancias, no se evidencia la configuración de este elemento de la responsabilidad civil en cabeza de la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

1.2. Inexistencia y/o ausencia de prueba del nexo causal

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2012, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados.

En la referida decisión, indicó la Corte lo siguiente:

“1. En materia de responsabilidad civil, **la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió**, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”**. (Negrilla fuera de texto)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños presuntamente padecidos por el demandante y el actuar de la demandada compañía de vigilancia Securcol Ltda.

En efecto, como se ha advertido anteriormente, no se observa una omisión a los deberes legales y contractuales de la demandada compañía de vigilancia Securcol Ltda., pues esta realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. En este punto es necesario recordar que conforme se indica en los hechos de la demanda y en la denuncia penal del presunto hurto, este se realizó entrando por el balcón del apartamento después de subir por las escaleras de emergencia. Ello permite inferir de forma razonable que los perpetradores del presunto delito fueron personas que conocían el edificio, los puntos ciegos de este y las formas en las cuales burlar las medidas de seguridad adoptadas, como al parecer en efecto ocurrió.

En este sentido, nos hallamos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña, que rompe el nexo de causalidad, consistente en el hecho exclusivo de un tercero, tal y como se pasara a evidenciarse a continuación.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

Aunado a la anterior excepción, se encuentran presentes las siguientes causales eximentes de la responsabilidad:

2.1. Hechos de un tercero:

Las circunstancias base de la presente demanda no resultan atribuibles a la compañía de vigilancia Securcol Ltda., sino a terceros que habrían ingresado al inmueble de los accionantes o a la copropiedad misma conociendo los puntos débiles en materia de seguridad de esta. La copropiedad era responsable en virtud de la ley y del contrato de

vigilancia de tomar una serie de medidas de seguridad que no fueron acatadas pese a las recomendaciones por parte de la empresa de seguridad Segurcol Ltda.

En efecto, revisado el material documental aportado por la parte demandante se constata que la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. elevó un informe de seguridad titulado “Análisis de gestión de seguridad y riesgos” con fecha del 10 de noviembre de 2020 en el cual brindaba una serie de recomendaciones en medidas de seguridad a la copropiedad las cuales no fueron acatadas pese a las recomendaciones de Segurcol Ltda.

Es claro entonces que, dadas las circunstancias en que se habría presentado el hurto, en donde el demandante afirma que ingresaron por la ventana del balcón e ingresando por las escaleras de emergencias las cuales no tenían cámaras de vigilancia, el delito debió ser fruto del actuar de personas que conocían el modo de funcionar del edificio y como burlar las medidas de seguridad de este.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el Conjunto Residencial Viva 26 incumplió su misión legal de dar eficaz administración a los servicios de la copropiedad, de tal manera, que, aun teniendo el conocimiento del nivel de riesgo de intrusión y robo, no llevaron a cabo las medidas recomendadas por Segurcol Ltda.

En tal sentido, resulta pertinente la disposición establecida en el inciso primero del Art. 32 de la ley 675 de 2001, la cual dispone:

“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. **Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados** y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

Es decir, que es la voluntad del Conjunto Residencial Viva 26 la de asumir un servicio de vigilancia en las condiciones referidas, a pesar de que la compañía de seguridad brindó unas recomendaciones de seguridad intentando evitar estos potenciales riesgos que se vieron materializados con el suceso que dio inicio a la presente acción.

2.2. Culpa exclusiva de la víctima:

En segundo lugar, el Despacho deberá tener en cuenta que el presunto hurto del que fue víctima la parte demandante, conforme se desprende de los hechos de la demanda, habría sido realizado por personas que tuvieron frente a los bienes que un “fácil acceso” y pese a que el punto era catalogado como vulnerable por el balcón de la terraza de la torre. No existe otra forma de explicar que no existieran signos de violencia en las zonas de la vivienda por las cuales habrían ingresado los presuntos criminales para perpetrar la sustracción de los bienes que alega la parte demandante.

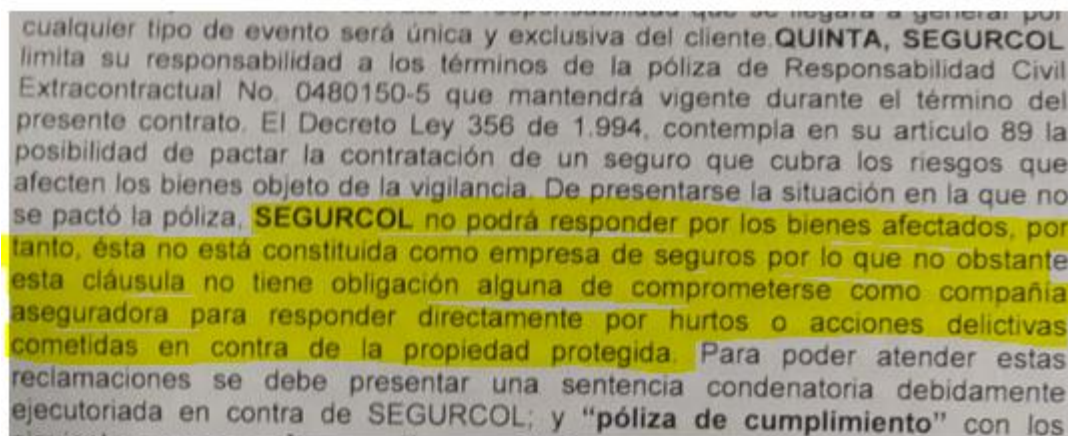
Lo anterior resulta de vital importancia, pues es claro que, de haber ocurrido, el hurto tendría como causa el actuar de los propios accionantes, quienes no habrían adoptado las medidas de seguridad requeridas, e incluso, habrían facilitado por omisión, el libre acceso a su inmueble a los terceros que finalmente habrían realizado la sustracción de los bienes, al no haber adoptado las medidas para cerrar el balcón de la terraza de la torre por donde presuntamente habrían ingresado.

Debido a lo anterior, solicito a este Despacho, declarar probada la presente excepción.

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

En el presente caso, estamos ante una ausencia de responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en virtud de una cláusula válidamente pactada entre ésta y el Conjunto Residencia Viva 26 en el contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Así las cosas, en el mencionado contrato encontramos que, en su cláusula quinta, se pactó lo siguiente:



cualquier tipo de evento será única y exclusiva del cliente. QUINTA, SEGURCOL limita su responsabilidad a los términos de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0480150-5 que mantendrá vigente durante el término del presente contrato. El Decreto Ley 356 de 1.994, contempla en su artículo 89 la posibilidad de pactar la contratación de un seguro que cubra los riesgos que afecten los bienes objeto de la vigilancia. De presentarse la situación en la que no se pactó la póliza, SEGURCOL no podrá responder por los bienes afectados, por tanto, ésta no está constituida como empresa de seguros por lo que no obstante esta cláusula no tiene obligación alguna de comprometerse como compañía aseguradora para responder directamente por hurtos o acciones delictivas cometidas en contra de la propiedad protegida. Para poder atender estas reclamaciones se debe presentar una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de SEGURCOL; y "póliza de cumplimiento" con los

Así las cosas, encontramos que se pactó y se excluyó expresamente la responsabilidad del contratista por hurtos o acciones delictivas cometidas en contra de la "propiedad protegida". En el presente caso, la parte demandante pretende una indemnización de los siguientes bienes:

- ✓ Dinero en efectivo
- ✓ Pasaportes y visas
- ✓ Computador portátil
- ✓ 10 relojes
- ✓ 1 cámara profesional
- ✓ Joyas y cadenas de oro
- ✓ Ciclo computador Garmin
- ✓ Maleta KOM

En tal punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la cláusula citada, ninguna obligación asumió la empresa Securcol Ltda. en relación con los bienes referidos y supuestamente hurtados. Todo lo contrario, expresa y válidamente las partes contratantes decidieron excluir toda responsabilidad del contratista en relación con tales situaciones fortuitas como la relatada en el presente caso.

Así las cosas, se encuentra excluida toda responsabilidad por parte de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en relación con los elementos personales supuestamente hurtados.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Securcol Ltda., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. El cual impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Alega la parte actora en su escrito de demanda que se le debe reconocer al demandante a título de perjuicios materiales por daño emergente la suma de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) mientras que por lucro cesante solicita la suma de \$3.421.150 (tres millones cuatrocientos veintiún mil ciento cincuenta pesos) y finalmente la suma de 20 smmlv por concepto de daños extrapatrimoniales.

Visto lo anterior, es menester resaltar que el demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido, máxime cuando se reclaman perjuicios extrapatrimoniales por el hurto de bienes materiales.

- Sobre la solicitud de perjuicios morales

En relación con el perjuicio moral por la pérdida o daño de las cosas, la jurisprudencia nacional ha manifestado que es admisible como perjuicio a indemnizar, siempre y cuando existan pruebas de que el mismo efectivamente se causó a la parte actora, pruebas que deberán ser contundentes y distintas a la prueba de la titularidad del derecho de dominio:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona” (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005-00406-01), **requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.**”⁵

En el presente caso, no se encuentra probado el daño por la presunta afectación moral, la cual debe ser demostrada y efectivamente acreditada, no simplemente afirmada, en primera medida porque se trata de un daño producido sobre bienes o el patrimonio de una persona y no una afectación a la vida o integridad de una persona.

⁵ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 13 de junio de 2014. Expediente 2007-103. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la demandante no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Así las cosas, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma la demandante haber padecido. Vale la pena recordar, que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante, es necesario e indispensable que los elementos integrantes del perjuicio pretendido sean íntegramente probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

- Sobre la solicitud de daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados al demandante y su núcleo familiar, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la existencia del mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, esto es:

- ✓ Dinero en efectivo
- ✓ Pasaportes y visas
- ✓ Computador portátil
- ✓ 10 relojes
- ✓ 1 cámara profesional
- ✓ Joyas y cadenas de oro
- ✓ Ciclo computador Garmin
- ✓ Maleta KOM

Debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, como podría hacerlo a través de facturas u otros documentos que acrediten su propiedad, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que las únicas pruebas que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes son tres (3) contratos de compraventa que solo acreditan que efectivamente se vendieron dichos vehículos. Es de resaltar igualmente que el primer contrato fue del 29 de julio del año 2020 por lo cual resulta discutible que el demandante pasado casi 1 año de dicho negocio aun afirme tener en su poder los dineros por dicha venta, cuando lo lógico es que dicho dinero o se mantenga en el banco o se invierta en un tiempo prudencia y no de casi 1 año sin que o haya movido. De igual manera con el contrato de compraventa con fecha del 30 de septiembre de 2020 y el finalmente el del 20 de diciembre de 2020, los negocios de este calibre normalmente se hacen por medio de transferencia bancaria, no es un giro normal de un negocio cargar tanto dinero en efectivo para la compra de un vehículo y menos aun tener dicho dinero casi por un año en la propia vivienda.

Dichas declaraciones de la parte demandante deben analizarse teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, la cual ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración. Así lo manifestó esa Corporación al señalar lo siguiente:

“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)».

“En consecuencia, **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario**, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).”⁶

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para llegar a dicho valor. Si sumamos los valores que la parte demandante pretende hacer valer con los documentos anexos a la demanda, únicamente encontramos que es su estimación de los valores de dichos bienes, no adjunta factura alguna o documento que cumpla con dichos requisitos. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer frente a qué bienes se pretende una indemnización y frente a cuáles no.

Con base en lo anterior, se acredita la inexistencia y/o falta de prueba del supuesto perjuicio en la modalidad de daño emergente que alega sufrir la parte demandante.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26

Se propone la presente excepción en el caso de que se considere que existe alguna responsabilidad a cargo del Conjunto Residencial Viva 26, por los hechos narrados en la demanda, sin que se pueda predicar alguna solidaridad respecto de la compañía de seguridad Segurcol Ltda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de

⁶ CSJ, Cas. Civil, sent. oct 7/2016, rad. SC14426-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

“Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**”.⁷

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana.

Por tanto, en el presente proceso, teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que establezca la solidaridad entre el Conjunto Residencial Viva 26 y la compañía de seguridad Segurcol Ltda., sumado a que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

Sexta: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Segurcol Ltda.

Toda vez que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la sociedad de Vigilancia Segurcol Ltda., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** No. EC-250003377, llamamiento que fue admitido por el Despacho, mediante auto del 06 de octubre de 2022, notificado por estado del día 07 de octubre de 2022, se procederá a responder el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía

Me referiré a las apreciaciones hechas por Segurcol Ltda., en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Al 1. En atención a que la parte llamante en garantía incluye más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **Es cierto** que la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual cuenta con una vigencia desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.
- **No es cierto** el objeto del contrato que se cita en este hecho, considerando que el objeto de la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, fue el siguiente, conforme lo puede constatar el Despacho en la caratula de la póliza aportada al proceso:

⁷ Sentencia C-140/2007

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

- **No es cierto** que la Compañía Mundial de Seguros deba asumir las obligaciones dinerarias impuestas eventualmente en favor del demandante, a raíz de una hipotética sentencia condenatoria, considerando que la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, no cubre la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán.

Al 2. En atención a que la parte llamante en garantía incluye más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **Es cierto** que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 se encontraba vigente para la época en que ocurrió el presunto hurto de fecha 12 de junio de 2021.
- **No es cierto** que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 brinde cobertura en el presente caso, considerando que dicha póliza no cubre la responsabilidad contractual del asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán. Como se observa en la póliza, la misma amparó:

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

Al 3. **No es cierto**, considerando que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 no cubre ni ampara la responsabilidad contractual del asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán. Como se observa en la póliza, la misma amparó:

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., **me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la entidad llamante en garantía**, considerando que no existe cobertura por parte de la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** emitida por Mundial, aunado a que esta cuenta con límites y condiciones que excluyen de la cobertura a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía.

De esta manera, actuando en nombre y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

Primera: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el presente caso, se propone la presente excepción ateniendo al hecho de que la póliza No. EC-250003377 tiene como objeto:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, el demandante deprecia una responsabilidad civil **contractual** de la empresa de vigilancia demandada, consistente en el presunto daño causado al demandante como consecuencia al presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicio de vigilancia, de donde se derivó un presunto hurto de unos bienes propiedad de este; cabe reiterar que el contrato de seguro es claro en determinar que mi mandante únicamente asumió el riesgo derivado de los perjuicios que cause el asegurado por la responsabilidad civil **extracontractual** que le sea imputable.

De esta forma, es evidente que en el presente asunto NO hay cobertura y/o estamos frente a la ausencia de siniestro respecto de la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, habida cuenta que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual de la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

Por lo anterior, no podrán prosperar las pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, no hay cobertura frente a la responsabilidad civil contractual del asegurado, máxime que dicha póliza excluyó expresamente de su cobertura, la responsabilidad del asegurado derivado del incumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Ruego en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

Segunda: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza No. EC-250003377, la cual fue suscrita entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la compañía de vigilancia Securcol Ltda., determina dentro del clausulado general de la póliza, dentro del apartado titulado “exclusiones generales”, las siguientes:



Se evidencia entonces que, el contrato de seguro EXCLUYÓ de la cobertura de la póliza situaciones como las que precisamente son materia del presente litigio, donde se debate el 1) incumplimiento de obligaciones contractuales del asegurado, así como 2) la culpa grave, con ocasión del presunto incumplimiento de obligaciones contractuales de la empresa de vigilancia, pactadas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con el Conjunto Residencial Viva 26. Dicha circunstancia lleva a considerar *per se* la acreditación de la causal excluyente de responsabilidad y el consecuencial relevo de responsabilidad a la entidad aseguradora.

Al respecto, es de recordar que el contrato de seguro es un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, regido por la ley mercantil y las normativas generales sobre acuerdos de voluntades creadores de obligaciones, por esta razón, dentro del ámbito de libertad contractual del cual están dotadas las partes, estas pueden determinar las condiciones que regirán su relación. El artículo 1056 del Código de Comercio es consecuente con ello cuando determina que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Es así como se extrae que, asegurado y asegurador pactan la cobertura de determinadas situaciones supeditadas al cumplimiento de ciertos supuestos, pero también pactan que ante la ocurrencia de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir la figura de las exclusiones en el contrato de seguro, señalando lo siguiente:

“2.2. Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente».

(...) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa.

2.4. El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos

que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.).

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.”⁸

A su turno, en las condiciones particulares de la póliza de seguro, se pactaron las siguientes exclusiones a la cobertura del seguro (HOJA No. 4)

“6. EXCLUSIONES

(...)

" Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.

" Fallas/variaciones en el suministro.

" Robo, hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)

(...)

" Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte."

En consecuencia, toda vez que **los sucesos a partir de los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad no se encuentran cubiertos por la póliza**, en la medida en que **han sido expresamente excluidos de amparo** según las cláusulas aplicables al contrato, NO es dable entonces que mi poderdante sea condenada al pago de cualquier suma en mérito del contrato de seguros aludido, siendo clara la ausencia de cobertura sobre los hechos materia del proceso.

Tercera (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza expedida por mí mandante, rogamos se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. EC-250003377 que delimita el riesgo amparado en aspectos tales como:

3.1. Definición de los amparos contratados – delimitación del riesgo cubierto

La póliza No. EC-250003377 comprende amparos **distintos y autónomos**, en las condiciones particulares y generales de la póliza, se definen los mismos, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo previsto en el seguro.

3.2. Respeto del valor asegurado consignado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil No. EC-250003377

En el hipotético evento de no prosperar los anteriores medios exceptivos y de que llegaren a prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho

⁸ CSJ, Cas. Civil, sent. sept 27/2022, rad. SC2879-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a los amparos contratados, especialmente a lo relativo al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Cualquier reconocimiento adicional a la suma indicada no está llamado a ser amparado por mi representada. Adicionalmente, debe precisarse que los valores asegurados en cada uno de los amparos contenidos en la póliza en comento **no son acumulables**. De esta forma solicito de manera especial el respeto y circunscripción al amparo respectivo en caso de que se profiera un fallo que declare la existencia de responsabilidad civil y se determine que la póliza que nos ocupa pueda llegar a afectarse.

3.3. Configuración de exclusiones a la cobertura del seguro

Como ya se expresó en dos de las excepciones presentadas anteriormente, debe tenerse en cuenta que la póliza en comento contempla causales generales de exclusión para todas las coberturas contratadas y causales específicas de exclusión para la cobertura de que se trate. En el evento tal de que en el curso del presente proceso llegare a corroborarse que alguna de estas exclusiones se ha configurado, solicito al señor juez así lo reconozca y en respectiva sentencia se exonere de responsabilidad a mi representa:

“6. EXCLUSIONES

(...)

" **Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.**

" Fallas/variaciones en el suministro.

" **Robo, hurto, hurto calificado** y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)

(...)

" **Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte.**"

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en el contrato de seguro base de la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., al presente proceso, asegurador y asegurado, válidamente excluyeron toda cobertura frente a dinero, joyas, obras de arte y aparatos electrónicos.

En consecuencia, ninguna responsabilidad puede predicarse de mi mandante con respecto a las joyas, obras de arte, dinero y demás bienes pretendidos por la parte actora.

3.4. Aplicación del deducible a cargo del asegurado

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía aseguradora que represento, el deducible pactado en la Póliza de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1103 del código de comercio.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

El deducible, en el presente caso se pactó el deducible de la siguiente manera, tal y como se evidencia en la Hoja No. 5 de la carátula de la póliza de seguro No. EC-250003377, en los siguientes términos:

8. DEDUCIBLES:
" Honorarios y Gastos de Defensa: 10% de lo incurrido
" RC Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" RC Armas: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
" Gastos Médicos sin deducible

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Cuarta: excepción genérica

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación “razonada”.

En el presente caso, la parte actora en su escrito de demanda estima que se les debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, pretende el demandante el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., rubros que son incluidos en el acápite de juramento estimatorio, pese a **que no aporta prueba alguna de los presuntos perjuicios materiales** que se encuentra solicitando.

En relación con los aspectos objeto del juramento estimatorio me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Objeción frente al juramento estimatorio que se realiza respecto del supuesto daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados al demandante y su núcleo familiar, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la preexistencia de los bienes, el mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, estos son: “dinero en efectivo, pasaportes y visas, computador portátil, relojes, cámara profesional, joyas y cadenas de oro, ciclo computador Garmin y la maleta KOM”, debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que la única prueba que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes son tres (3) contratos de compraventa con una antigüedad de mas de 6 meses y casi 1 año con los cuales pretende acreditar el dinero en efectivo que supuestamente tenía en su vivienda. Sobre esto, debe reiterarse que dichos contratos de compraventa no prueban cantidad alguna que poseía el demandante al interior de su vivienda, lo cierto es que solo se demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades. De igual manera, frente a las declaraciones de la parte demandante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración.

En relación con el dinero en efectivo presuntamente hurtado, como se indicó anteriormente, la responsabilidad frente a la pérdida de dichos dineros recaería sobre el mismo accionante, en tanto este no habría cumplido con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a toda persona, manteniendo en su vivienda sumas elevadas. Lo mismo puede decirse en relación con el supuesto dinero en efectivo y joyas que se encontraban en la vivienda, y frente a los cuales no se arrió prueba alguna por lo tanto no hay forma de conocer realmente su existencia.

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$136.846.000 m/cte. no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para haber llegado a ese valor. Maxime cuando no se tiene prueba certera del costo o valor de los objetos presuntamente hurtados. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer el valor real de los bienes sobre los cuales pretende una indemnización.

Ruego se declare acreditada esta objeción.

V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

- Decreto 356 de 1994: arts. 2, 73 y 74.
- Ley 675 de 2001: art. 32.
- Código General del Proceso: arts. 66 y 282.
- Código Civil: art. 63, 1602 y 2341.
- Código de Comercio: arts. 774, 1056, 1061, 1127 y 1103.

VI. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. EC-250003377 vigencia 2021.
- Condiciones generales de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. EC-250003377.

2. Interrogatorio de parte:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha**, en su calidad de demandante, con el fin de que conteste las

preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

3. Declaración y/o interrogatorio de coparte:

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **Seguridad Récord de Colombia Ltda.**, el cual versará sobre los hechos de la demanda, de la presente contestación y, en general, del proceso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

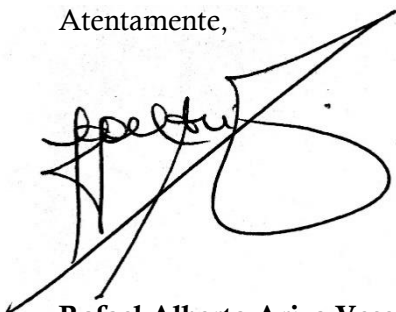
VII. Anexos

1. Poder general para obrar otorgado por el Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. Notificaciones

- Mi poderdante, en la Calle 33 No. 6B – 24 Piso 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones: mundial@segurosmundial.com.co
- La demandante y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 13 No. 29 – 21 Oficina 240 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C. S. de la J

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INDICE	Página
SECCIÓN I	
COBERTURAS	3
SECCIÓN II	
EXCLUSIONES	4
SECCIÓN III	
CONDICIONES GENERALES	7
1. Honorarios legales y profesionales y gastos de defensa.	8
2. Límites de responsabilidad.	8
3. Definiciones	10
4. Declaraciones reticentes o inexactas	10
5. Conservación del estado del riesgo	11
6. Deberes del asegurado en caso de siniestro	11
7. Garantías	12
8. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro.	12
9. Pérdida del derecho a la indemnización	13
10. Deducible	13
11. Pago de la prima y terminación automática del seguro.	14
12. Revocación del seguro.	14
13. Pago de siniestros	14
14. Subrogación	14
15. Coexistencia de seguros	14
16. Ámbito Territorial	15
17. Delimitación temporal – Vigencia	15
18. Notificación	15
19. Prescripción	15
20. Disposiciones legales	15
21. Actualización datos personales	15
22. Autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo	15
23. Domicilio	16
SECCIÓN IV	
AMPAROS ADICIONALES	16
GASTOS MÉDICOS	16
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	16
1. Cobertura	16
2. Exclusiones	17
3. Definiciones	17

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. Cobertura	17
2. Exclusiones	17
3. Definición	18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

	18
1. Cobertura	18
2. Exclusiones	18
3. Definiciones	19

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

	19
1. Cobertura	19
2. Exclusiones	19

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA.

	21
1. Cobertura	21
2. Exclusiones	21
3. Definiciones	21
4. Indemnizaciones	22

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN.

	22
1. Cobertura	22
2. Exclusiones	22
3. Definiciones	22
4. Indemnizaciones	23

PRODUCTOS EXPORTADOS.

	23
1. Cobertura	23
2. Exclusiones	24

RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR.

	24
1. Cobertura	24
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS.

	25
1. Cobertura	25
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS.

	26
1. Cobertura	26
2. Exclusiones	26
3. Garantías	26

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (I) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

SECCIÓN I

COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- 2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- 2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

- 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
- 7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
- 8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
25. SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.
29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.
30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

Parágrafo: Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

2.1. “Límite por Evento”.

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

2.2. “Limite por Vigencia”.

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

Parágrafo: En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. Beneficiario: Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO

o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. Predios: Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. Operaciones: Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. Deducible: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. Vigencia: Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. Perjuicios: Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

3.9. RECLAMACIÓN.

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

3.10 SINIESTRO**■ En Modalidad Ocurrencia**

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

■ En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

■ En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. Daño ecológico puro: Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpable del ASEGURADO, el contrato no será

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.

7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

- a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.
- b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
- c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

10. DEDUCIBLE

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

12. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

13. PAGO DE SINIESTROS

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

14. SUBROGACIÓN

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

16. ÁMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como "Ámbito Territorial"

17. DELIMITACION TEMPORAL - VIGENCIA

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

18. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

19. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

20. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

21. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SECCIÓN IV**AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS “AMPAROS ADICIONALES” CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**1. COBERTURA**

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRENSIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por "accidentes de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por "empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.
- 2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.

3. DEFINICIÓN

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

3. DEFINICIONES

Se entiende por “vehículo” todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.

2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.

2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

3. DEFINICIONES

Unión y/o Mezcla: Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por “otro producto” cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al “producto asegurado”.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

3. DEFINICIONES

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLÍMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCÍAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.

- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	01/01/2021		01/01/2022			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA	No. DOC. IDENTIDAD	890.911.972-2
DIRECCIÓN	CARRERA 80 # 47 - 74	TELÉFONO	4445550
ASEGURADO	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA	No. DOC. IDENTIDAD	890.911.972-2
DIRECCIÓN	CARRERA 80 # 47 - 74	TELÉFONO	4445550
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	1

OBJETO DE CONTRATO

1. DATOS GENERALES
TOMADOR: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS
NIT: 890.911.972-2
VIGENCIA: Enero 1 de 2021 al 2022
ACTIVIDAD: EMPRESAS DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN: Carrera 80 No 47 - 74
GUARDAS: . Con arma: 825
. Vigilantes: 607
. Escoltas: 87
. Supervisores: 131
. Sin arma: 1722
. Administrativos: 141
Total empleados: 2688

2. INTERES ASEGURADO
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	0.00	500,000,000.00	500,000,000.00	7,000,000.00
TOTAL ASEGURADO			500,000,000.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASESORES DE SEGUROS CIA	AGENCIAS	100.00

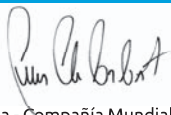
PRIMA BRUTA	\$	7,000,000.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	7,000,000.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	1,331,900.00
TOTAL A PAGAR	\$	8,341,900.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 16/02/2021

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013		No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021		SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

sus actividades.

3. LIMITE ASEGURADO
\$500.000.000 evento/vigencia.

4. COBERTURAS
ITEM AMPAROS SUMAS ASEGURADAS

- 1 Básico - PLO 100% (Según texto Seguros Mundial)
- 2 R.C. Patronal 30% por evento / 60% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 3 Gastos Médicos 10% persona / 20% evento / 40% por vigencia (Según texto Seguros Mundial) Máximo \$50 millones vigencia.
- 4 RC Contratistas y Subcontratistas 50% por evento / 100% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 5 RC Cruzada 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 6 RC Vehículos propios y no propios 30% por evento / 60% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 7 RC Parquaderos 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 8 Daños Extrapatrimoniales (Daño Moral - Daño a la Salud) 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 9 Honorarios y Gastos de Defensa Incluida (Según texto Seguros Mundial- 30% del PLO)
- 10 RC Bienes bajo cuidado, tenencia y control 20% por evento / 40% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)

Básico Predio Labores y Operaciones (PLO) incluye entre otros:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que se relacionen en la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.

Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio.

De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos tales como:

- a. Incendio y/o explosión.
- b. El uso de ascensores y escaleras automáticas.
- c. El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
- d. El montaje, desmontaje o desplome accidental de avisos y vallas publicitarias instaladas por el ASEGURADO.
- e. El uso de instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren dentro de los predios del ASEGURADO.
- f. Eventos sociales organizados por el ASEGURADO dentro de los predios relacionados.
- g. Los viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional, cuando en desarrollo de actividades inherentes a la actividad causen daños a terceros.
- h. La participación del ASEGURADO en ferias y exposiciones nacionales.
- i. La vigilancia de los predios del ASEGURADO por medio de personal y perros guardianes del asegurado, así como los errores de puntería de celadores bajo contrato laboral con la empresa asegurada.
- j. El uso de parquaderos dentro de los predios relacionados por el ASEGURADO.
- k. La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.
- l. La responsabilidad civil extracontractual de los miembros de la junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del ASEGURADO derivada de daños materiales, lesiones corporales y/o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del ASEGURADO.
- m. La responsabilidad civil extracontractual solidaria que recaerá sobre el ASEGURADO en forma directa por los daños causados por contratistas y/o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.
- n. Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
- o. Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del ASEGURADO.

COBERTURAS ADICIONALES:

RC Propietarios, arrendatarios y poseedores.

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual dentro de los predios tomados en arriendo por el ASEGURADO, siempre y cuando desarrolle su actividad en dichos Predios. Exclusiones: 1. Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO en Predios de su propiedad dados en arriendo a terceros. 2. Daños a los bienes inmuebles que ocupe el asegurado"

Responsabilidad Civil Patronal

La cobertura se extiende a amparar los perjuicios derivados de las indemnizaciones laborales con respecto a sus empleados, en exceso de las prestaciones legales correspondientes, provenientes de accidentes de trabajo, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, por empleado, sin exceder la suma asegurada.

Vehículos propios y no propios

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por los daños y perjuicios a terceros, derivados por el uso de vehículos propios del asegurado y/o los vehículos tomados por el Asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario, mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza.

Esta Cobertura opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", y en exceso de los amparos de Responsabilidad Civil otorgados al vehículo por la póliza de automóviles sin ser inferior a \$100/\$100/\$200 millones, en caso de no tener pólizas constituidas o vigentes al momento de un siniestro, estos montos operarán como deducible.

Responsabilidad Civil Contratistas / Subcontratistas

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado, por los daños y perjuicios a terceros por contratistas y/o subcontratistas independientes como consecuencia de actividades desarrolladas al servicio del asegurado y dentro de la ejecución de contratos estrictamente comerciales y siempre que sean solidariamente responsables.

Responsabilidad Civil Cruzada

La cobertura se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas, en la misma forma como si cada una de ellas se hubiera extendido a una póliza por separado. Sin embargo, la responsabilidad total de SEGUROS MUNDIAL con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo o mismo evento.

Responsabilidad civil por contaminación accidental

Por el presente amparo siempre y cuando se haya contratado y que conste de manera expresa en las condiciones particulares de la póliza y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de esta póliza, seguros mundial indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, por lesiones a personas o daños a propiedades, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o por ruido, siempre y cuando tales hechos sean consecuencia de un acontecimiento que desviándose de la marcha normal de la actividad materia del seguro, ocurra dentro de los predios del asegurado y/o dentro de su zona de operación, de manera súbita, repentina, accidental e imprevista descubierta dentro de las primeras 72 horas.

Bienes bajo cuidado, custodia, tenencia y control

Se cubren los daños y pérdidas (incluye el hurto simple y el hurto calificado) materiales que sean consecuencia directa de



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

cualquiera de los eventos amparados por el Amparo Básico (PLO), respecto del Interés del ASEGURADO y su Responsabilidad, sobre los bienes de propiedad de terceros, que se encuentren en poder del ASEGURADO, o de los cuales sea legal o contractualmente responsable, bien sea porque se haya vendido pero no entregado, en almacenaje, en custodia, tenencia, para reparación, procesamiento o por cualquier otro motivo, siempre y cuando los correspondientes bienes estén localizados en los predios, o por los cuales responda el ASEGURADO. Se excluye dinero, joyas, vehículos automotores, mercancía de los clientes, equipos móviles- portátiles, y objeto de valor. Se aclara que la expresión "Interés del ASEGURADO" significa el interés que el ASEGURADO tiene sobre determinado bien o bienes cuya propiedad no le pertenece pero que están relacionados con su actividad y que son objeto de este seguro y los tiene bajo su responsabilidad, cuidado, control y custodia.

OBJETOS DE VALOR: Para efectos de la presente póliza, se considera como objeto de valor los siguientes elementos: Obras y piezas de arte (cuadros, antigüedades, series limitadas). Artesanías, alfombras y tapices que estén anudados a mano o tejidos con hilos de metales preciosos, cuberterías y otros objetos compuestos en todo o en parte de oro y/o plata, que no tengan la consideración de joyas por no destinarse al ornato personal, pieles, colecciones, marfiles, relojes de pulsera o bolsillo que no sean de oro, plata o platino, armas de fuego, instrumentos musicales, y todo lo relacionado a vestuario.

RC Viajes al Exterior.

Cubre los daños y/o perjuicios causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el ASEGURADO.

Costos de Proceso

La cobertura incluye además, los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código del Comercio.

Gastos Médicos

Independientemente que exista, o no responsabilidad del Asegurado, la Compañía le reembolsará en el evento de ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y drogas, en que haya incurrido en la atención de terceros lesionados, cuando dichos gastos se ocasionen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del accidente.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA
1. COBERTURA

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los actos del personal de empresas de vigilancia y seguridad legalmente constituidas, incluido el personal de escoltas, contratadas por él, incluso la ocasionada por el uso indebido de armas de fuego, perros guardianes u otros elementos de seguridad privada de acuerdo al decreto 356 de 1994.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de responsabilidad civil extracontractual que la ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMMVL.

2. EXCLUSIONES

Adicional a las exclusiones indicadas en la sección segunda (ii) de las condiciones generales, para este amparo se excluyen las siguientes:

- 2.1. Se excluye la infidelidad de empleados.
- 2.2. Se excluye la desaparición misteriosa
- 2.3. Se excluye las actividades del asegurado que se relacionen directa o indirectamente con el transporte de valores o su custodia.
- 2.4. Se excluyen las operaciones del asegurado relacionadas con el chequeo de pasajeros y de equipaje en aeropuertos.
- 2.5. Excluye enfermedad profesional, endémica o epidémica, compensaciones a trabajadores y seguridad social.
- 2.6. Caninos sueltos, o que no estén bajo el control de un handler.

3. GARANTÍAS

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

Cumplir todos los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia.

Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.

Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

Cumplimiento de todas las regulaciones impuestas por todas las autoridades públicas relevantes para su uso y operación tanto de armas de fuego como de caninos.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS
1. COBERTURA

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de esta póliza, Seguros Mundial indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de:

La pérdida (Hurto) o daños a vehículos automotores de terceras personas, dentro del predio asegurado siempre que se cumplan las siguientes garantías:

- a) Se encuentren en predios cerrados y vigilados
- b) Exista control de personas, vehículos, se lleve un registro e identificación de entrada y salida.
- c) Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.
- d) No se reciban llaves de los vehículos.
- e) Cumplimiento estricto artículos 89 y 90 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- f) Debe contar con un sistema de seguridad acreditado con circuito cerrado de tv.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- a) Derrumbe de paredes y/o desplome de techos.
- b) Hurto calificado a los vehículos de terceros estacionados en los predios asegurados.
- c) En caso de que exista otra póliza garantizando el cumplimiento de las obligaciones de indemnización por parte del asegurado frente al usuario del parqueadero, la presente póliza opera únicamente en exceso de la respectiva póliza.



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES
2. EXCLUSIONES

Bajo el amparo de responsabilidad civil por parqueaderos, se excluyen las reclamaciones derivadas de:

1. Daños, Hurto o hurto calificado de accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero.
2. Actos de infidelidad de los empleados del asegurado.
4. Valet parking (salvo convenio expreso), manipulación de los vehículos por el asegurado, con fines diferentes a la de la actividad asegurada.
5. Fuerza mayor o causa extraña.
6. Reparaciones, servicio de mantenimiento y lavado de los vehículos.
7. Se excluyen los daños por choques entre vehículos, excepto que se demuestre legalmente la responsabilidad del Asegurado.

5. CLAUSULAS ADICIONALES

" Revocación de la póliza 30 días.
" Amparo Automático para nuevos predios, 30 días.
" Ampliación aviso de siniestro 10 días.

6. EXCLUSIONES

" D&O, E&O
" R.C. mala práctica médica, sida, hepatitis, bancos de sangre.
" Daños genéticos
" R.C. profesional de todo tipo
" Enfermedades profesionales, retirada de productos del mercado, garantía de productos, ineficiencia de productos, degradación del producto) productos contaminados / product tampering.
" Pérdidas financieras puras.
" Multas y daños punitivos y/o ejemplares.
" R.C. contractual excedente de la legal, cumplimiento moroso de contratos.
" Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
" Fallas/variaciones en el suministro.
" Robo, hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)
" No opera modalidad de "claims made".
" Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.
" Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte.
" Uso indebido de armas de fuego (que no se utilicen por personal de seguridad en sus tareas específicas de vigilancia).
" Guerra y guerra civil, motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil, actos de terrorismo, confiscación, sabotaje.
" Culpa grave e inexcusable de la víctima.
" Culpa grave, dolo y actos malintencionados.
" Actos de naturaleza.
" Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros
" infidelidad de empleados.
" R.C. marítima / R.C. fluvial, daños a barcos, embarcaciones y sus daños conacionales
" R.C. aviación, daños a aviones.
" R.C. constructores.
" Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada.
" Hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, vibraciones y/o inundaciones causadas por actividades del asegurado.
" R.C. automóviles (coberturas primarias)
" Contaminación gradual/paulatina
" Daños al medio ambiente o al ecosistema.
" Asbestos, urea, de formaldehído, pcbs, pcnb's, hidrocarburos y hidrógenos clorinados, plomo, askareles, tabaco, dioxinas, cianuro, dimetil, isocianatos, moho, látex, amianto, plomo.
" Daños a los bienes transportados y el medio de transporte.
" Transporte y manejo de combustibles.
" R.C. transporte de mercancía peligrosa inflamable y/o tóxica.
" Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus; R.C. del Internet.
" Daño moral sin daño físico, angustia mental, acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación
" Secuestro y desaparición de personas
" Difamación, calumnia/infamia, declaraciones con carácter ofensivo
" Violación de derechos de publicación de terceros
" Piratería y aprobación de títulos o lemas ajenos
" Cualquier violación de derechos de privacidad.
" Transmisión y/o contagio de enfermedades.
" EXCLUSIÓN - ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

Esta Póliza no aplica a: Enfermedad Transmisible "Lesión Personal" o "Daño Material" surgido de una transmisión real o presunta de una enfermedad transmisible, incluyendo, pero sin limitarse al Nuevo Coronavirus en cualquier forma de cualquier origen.

Esta exclusión aplica aun si los reclamos contra cualquier asegurado alegan negligencia u otra conducta indebida en: La supervisión, contratación, empleo, entrenamiento o monitoreo de otros que puedan estar infectados y propagar una enfermedad transmisible;

" Las pruebas para una enfermedad transmisible;
" Falla en prevenir la propagación de la enfermedad; o
" Falla en el reporte de la enfermedad a las autoridades;
" La aplicación de cualquier ley u orden la cual el asegurado estaba legalmente obligado a cumplir antes o en cualquier momento de la propagación real de la Enfermedad Transmisible.

Esta póliza excluye también cualquier responsabilidad, gasto de cualquier tipo, daños, demandas, reclamos o pérdidas, (i) surgidos directa o indirectamente de cualquier temor o amenaza (ya sea real o percibida) del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo (ii) directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada a cualquier brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo (iii) causados directa o indirectamente por la imposición de cuarentena o restricción en el movimiento de gente o animales, por cualquier ente o agencia nacional o internacional en relación con un brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo.



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

(iv) causados directa o indirectamente por un aviso o advertencia de viaje emitida por un ente o agencia nacional o internacional de cualquier tipo en relación con un brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o una variación mutante del mismo y respecto a (ii) y (iv) cualquier temor o amenaza del mismo (ya sea real o percibida).
Para los propósitos de esta exclusión Enfermedad Transmisible significa: Una enfermedad que se propaga de una persona a otra ya sea por transmisión directa o indirecta de una bacteria o virus entre el portador y la persona infectada, o a través de un vector, tal como comida contaminada por el portador y consumido por la persona infectada.

" Riesgo Cibernético: se excluye cualquier reclamación propia o de terceros, incluyendo sus gastos de defensa derivados de:
- Contaminación de bases de datos o datos de terceros, ya sea por un virus o por manipulación del asegurado.
- Modificación, destrucción, manipulación inadecuada, daño o eliminación de datos almacenados en cualquier sistema informático, ya sea propio o de terceros.
- Robo de cualquier hardware del asegurado, que contenga datos del asegurado, sus empleados o de terceros.
- Destrucción y/o daños materiales de los bienes del asegurado o de terceros por causa de un ataque cibernético de terceros o de empleados, que resulte en un daño material, ya sea directo o consecuencial.
- Cualquier reclamación por revelación de datos propios o de terceros, incluyendo contenido multimedia, ya sea por violación a la seguridad de datos o por infidelidad de empleados.
- Cualquier reclamación derivada de Ransomware, DDoS (Denegación de servicio), abuso sexual o infantil en la web, Skimming (fraude en medios de pago), Phishing (ingeniería social) o Criptojackking (minería de criptomonedas maliciosa).

7. NO SE OTORGA

" Restablecimiento del límite asegurado por pago de siniestro.
" Responsabilidad civil por AMIT y RC por actos terroristas.
" Renovación automática.

8. DEDUCIBLES:

" Honorarios y Gastos de Defensa: 10% de lo incurrido
" RC Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" RC Armas: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
" Gastos Médicos sin deducible

9. PRIMA ANUAL SIN IVA

\$7.000.000 + \$10.000. Por gastos de expedición

Plazo para el pago 30 días desde la entrega de la póliza

Esta póliza operará en exceso de la póliza Decreto 356 de 1994 contratada con Seguros Mundial.



- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

50137013

Fecha de Facturación

16/02/2021

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

Póliza No.

EC-250003377

Período Facturado

01/01/2021

01/01/2022

Fecha Límite de Pago

02/04/2021

Prima (incluye gastos de expedición)

\$ 7,010,000.00

IVA

\$ 1,331,900.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$

\$ 8,341,900.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA

CARRERA 80 # 47 - 74

890.911.972-2

Intermediario

GILBERTO ROBLEDO
QUINTERO ASESORES DE
SEGUROS

Cheque

Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

TOTAL

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **02/04/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

50137013

Fecha de Facturación

16/02/2021

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

Póliza No.

EC-250003377

Período Facturado

01/01/2021

01/01/2022

Fecha Límite de Pago

02/04/2021

Prima (incluye gastos de expedición)

\$ 7,010,000.00

IVA

\$ 1,331,900.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$

\$ 8,341,900.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA

CARRERA 80 # 47 - 74

890.911.972-2

Intermediario

GILBERTO ROBLEDO
QUINTERO ASESORES DE
SEGUROS

Cheque

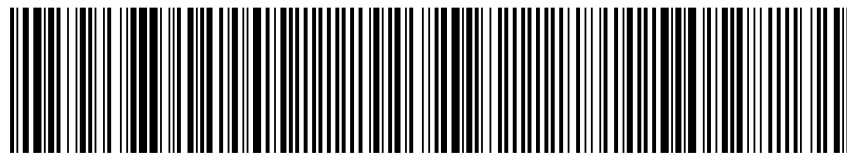
Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

TOTAL

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)0000050137013(3900)000008341900(96)20210402

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990050137013(3900)000008341900(96)20210402

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES		
		

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		


Banco de Occidente

 CORRESPONSALES	

CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR AXA COLPATRI SEGUROS S.A. // RAD. 2022-243 / CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN VS CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26

Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Vie 16/06/2023 16:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>; conjuntoviva26@gmail.com <conjuntoviva26@gmail.com>; caem39@gmail.com <caem39@gmail.com>; ggomez1980@hotmail.com <ggomez1980@hotmail.com>; Sussan Gomez <sussangomez@arizaygomez.com>; Ana Maria Pitre Palacio <daguilar@arizaygomez.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)
clausulado-copropiedades-05-20.pdf; p5553_1_21_55_amsotos11294656.pdf; Contestacion 2022-243. Carlos Estupiñan v. VIVA 26 -LL.G. Axa Colpatria Seguros SA REV RAV.pdf;

Señores:
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Carlos Andrés Estupiñán Mahecha
Demandados:	Conjunto Residencial Viva 26 y otros.
Llamada en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado:	110013103045- 2022-00243-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la empresa Conjunto Residencial Viva 26.

Jerson Fernando Pinchao Chingue, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.460.455 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 288.413 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, conforme al poder de sustitución que obra en el expediente, de manera atenta y respetuosa remito adjunto escrito de **contestación de la demanda y del llamamiento en garantía** dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Cordialmente,

Jerson Fernando Pinchao Ch.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Carrera 13 # 29-21 Oficina 240
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291
jfpinchao@arizaygomez.com



Señores:
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Carlos Andrés Estupiñán Mahecha
Demandados:	Conjunto Residencial Viva 26 y otros.
Llamada en garantía	Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado:	110013103045-2022-00243-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la empresa Conjunto Residencial Viva 26.

Jerson Fernando Pinchao Chingue, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.460.455 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 288.413 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder de sustitución que se remite adjunto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por el demandado la empresa **Conjunto Residencial Viva 26**. –Viva 26 en adelante- (Segundo Capítulo del documento), de acuerdo al siguiente esquema:

Contenido

Oportunidad. 2

Primer capítulo: contestación de la demanda. 2

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:.....2

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda 9

III. Excepción de mérito a la demanda.....9

Primera: excepción genérica..... 9

Tercer capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por el Conjunto Residencial Viva 26. 10

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía: 10

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía: 10

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía:..... 11

Primera: inexistencia de obligación en cabeza de Axa Colpatría Seguros S.A. – la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553 fue cancelada a través del anexo No. 01. 11

Segunda: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de seguro Multirriesgo por la Axa Colpatría Seguros S.A. 12

Tercera: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de seguro Multirriesgo expedida por la Axa Colpatría Seguros S.A. 12

Cuarta: ausencia de cobertura temporal – el hecho objeto de litigio, tuvo ocurrencia con anterioridad a la fecha de inicio del seguro Multirriesgo N. 5553. 14

Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro Multirriesgo expedida por la Axa Colpatría Seguros S.A. 15

Sexta: excepción genérica. 16

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante .. 16

V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda 17

VI. Petición de pruebas..... 17

VII. Anexos: 18

VIII. Notificaciones: 18

Oportunidad.

El auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C. vinculó al proceso a mi representada como llamada en garantía, fue comunicado a Axa Colpatria Seguros S.A. por correo electrónico del 15 de mayo de 2023, motivo por el cual, la notificación personal se entendió surtida transcurridos dos (2) días hábiles después del envío de dicho mensaje de datos, esto es, el día 17 de mayo de 2023, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, el término de 20 días de traslado para contestar inició a contabilizarse desde el 18 de mayo de 2023 y finaliza el 16 de junio de 2023. En consecuencia, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Primer capítulo: contestación de la demanda.

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en su escrito de demanda:

Al 1. No le consta a mi mandante que el demandante sea propietario de dicho inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No le consta a mi mandante lo realizado por el demandante el día 12 de junio de 2021 o que saliera de su apartamento, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No le consta a mi mandante la hora de salida de la persona encargada del aseo o las condiciones en que haya dejado el inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso, destacando que le corresponde al demandante probar los supuestos de su afirmación.

Al 4. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán llegara a su apartamento a la hora mencionada o las circunstancias en las cuales lo encontraron. Así mismo, no le consta a mi mandante que haya tenido que llamar a un cerrajero, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán se haya dirigido a la terraza en compañía de la supervisora de seguridad o las circunstancias de dicho hecho, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No le consta a mi mandante lo observado por el Sr. Estupiñán o las circunstancias de dichos hechos, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán haya abierto la puerta del apartamento en presencia del patrullero José Román, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán haya entrado personalmente a su apartamento o los motivos para hacerlo. Así mismo, no le consta a mí mandante las condiciones en las cuales encontró el bien inmueble o lo que haya informado al patrullero que hizo presencia

en el lugar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No le consta a mi mandante que la Policía Nacional junto al CTI hayan iniciado con la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No le consta a mi mandante que los elementos hurtados al Sr. Estupiñán hayan sido los descritos en este supuesto de hecho, teniendo en cuenta que no hay prueba de la preexistencia de dichos bienes, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No le consta a mi mandante el origen del dinero en efectivo que reposaba en la caja fuerte del Sr. Estupiñán o los negocios hechos por este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, tener una cantidad de dinero en efectivo producto de la venta de tres automóviles por más de 1 año o varios meses como aquí se afirma, evidencia, sin asomo de duda, que el demandante no cumplía con los deberes mínimos de seguridad y mínima diligencia que le asisten a cualquier persona respecto de sumas de dinero tan altas.

Al 12. No le consta a mi mandante el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. León Nieto o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 30 de septiembre de 2020, es decir, casi 9 meses antes del presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse cómo a la fecha el demandante seguía manteniendo, presuntamente, sumas tan altas de dinero en su apartamento, sin haberlas llevado a una entidad financiera o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implicaba.

Al 13. No le consta a mi mandante el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. Sánchez Gil o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 20 de diciembre de 2020, es decir, casi 6 meses antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse cómo a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su apartamento sin haberlas llevado a una entidad financiera o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implicaba.

Al 14. No le consta a mi mandante el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y la empresa Latiweb S.A.S. o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 29 de julio de 2020, es decir, casi 1 año antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse cómo a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su apartamento, sin haberlas llevado a una entidad financiera o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implicaba.

Al 15. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán haya interpuesto la denuncia o el número con que esta haya sido asignada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 16. No le consta a mi mandante que el día 12 de junio de 2021 se encontrara vigente el contrato de Prestación de Servicios de vigilancia y seguridad privada entre la empresa Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 17. No es cierto conforme se observa del material probatorio, que exista un incumplimiento contractual por parte de cualquiera de los demandados, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 18. No le consta a mi mandante el objeto del contrato de vigilancia celebrado entre la empresa Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 y el supuesto incumplimiento de las partes referenciadas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 19. No le consta a mi mandante la relación contractual del Sr. Estupiñán con la propiedad horizontal, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 20. Se debe indicar de entrada que no se trata de un hecho sino una interpretación jurídica y/o apreciación subjetiva de la parte actora, extraña a este capítulo de una demanda. No obstante, se manifiesta que **No es cierto** que exista un incumplimiento de los demandados, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la norma que cita el apoderado demandante tiene que ver con las funciones del administrador frente a los bienes comunes de la propiedad horizontal, situación ajena al objeto de litigio, en la cual tampoco está ningún deber de los que plantea como incumplidos la parte demandante.

Al 21. No es cierto que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal o de cualquier otro deber, considerando que, del material obrante en el proceso, no se logra demostrar ningún elemento de la responsabilidad que intenta enrostrar infructuosamente la parte demandante.

Al 22. No es cierto que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal o de cualquier otro deber, considerando que, del material obrante en el proceso, no se logra demostrar ningún elemento de la responsabilidad que intenta enrostrar infructuosamente la parte demandante.

Al 23. No es cierto que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal o de cualquier otro deber, considerando que, del material obrante en el proceso, no se logra demostrar ningún elemento de la responsabilidad que intenta enrostrar infructuosamente la parte demandante.

Al 24. No es cierto que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal o de cualquier otro deber, considerando que, del material obrante en el proceso, no se logra demostrar ningún elemento de la responsabilidad que intenta enrostrar infructuosamente la parte demandante.

Al 25. No es cierto que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal o de cualquier otro deber, considerando que, del material obrante en el proceso, no se logra demostrar ningún elemento de la responsabilidad que intenta enrostrar infructuosamente la parte demandante.

Al 26. No le consta a mi mandante ninguno de los hechos o afirmaciones sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría sucedido el presunto hurto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de ello, de igual manera ponemos de presente que en este numeral se incluyen apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegado por los empleados de la empresa de seguridad e incluso sobre la individualización de sujetos como responsables de un hecho penal, lo cual resulta improcedente y contrario a las competencias establecidas en cabeza de las autoridades pertinentes.

Al 27. No le consta a mi mandante ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar frente al ingreso del segundo sujeto o las condiciones en las cuales ingreso. Así mismo, este supuesto de hecho tiene apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegados por los empleados de la empresa de seguridad. Por lo tanto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 28. No le consta a mi mandante que el ingreso del segundo sujeto se haya debido a la imprudencia o negligencia del guardia de turno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se destaca, al igual que en el hecho anterior, la improcedencia de los señalamientos que se realizan en este numeral frente a determinados sujetos, cuando ello corresponde a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales competentes.

Al 29. No le consta a mi mandante ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar de salida de los sujetos o que de dicho actuar se evidencie una falla en la prestación del servicio por parte de los demandados, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 30. No le consta a mi mandante el tiempo que los presuntos delincuentes estuvieron en el conjunto residencial o que ello denote alguna falta en el servicio de seguridad del conjunto. En consecuencia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 31. No le consta a mi mandante que el Sr. Estupiñán reconozca a alguno de los sujetos o que ellos salgan del edificio con una maleta marca “KOM”, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se reitera, tal como se hizo al responder hechos anteriores, la improcedencia de los señalamientos que se realizan en este numeral frente a determinados sujetos, cuando ello corresponde a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales competentes, bajo el respeto de las reglas del debido proceso constitucional y legal.

Al 32. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 33. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 34. No le consta esta situación a mi mandante, por ser una circunstancia ajena a su conocimiento, sumado a que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 35. No le consta a mi mandante que los guardias ya hubieran sido advertidos de dichos comportamientos o de los intentos de los sujetos por ingresar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 36. No le consta a mi mandante que el hurto ya hubiere sido planeado desde un primer momento o que los presuntos delincuentes conocieran las falencias de seguridad existentes, teniendo en cuenta que se trata de una apreciación subjetiva y se encuentra en el informe mencionado anteriormente, así mismo, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 37. No es cierto que se evidencien fallas en algún servicio, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad o de la administración, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso. Sumado a lo antes

expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 38. No le consta a mi mandante lo referido en dicho informe, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 39. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad o de la administración, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 40. No le consta a mi mandante quienes se encontraban de turno en el momento de los hechos, así como las circunstancias en las que se encontraba, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 41. No le consta a mi mandante que la Sra. Ordoñez se encontrara de turno o que estuviera hablando con la persona en bicicleta afuera de la copropiedad, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 42. No se trata de un hecho sino una interpretación jurídica o apreciación subjetiva del demandante, que no se comparte. Sin perjuicio de ello, procedo a responder de la siguiente forma: **No le consta a mi mandante** lo consignado en la norma en referencia, a cuyo tenor integral nos atenemos, destacando que los supuestos de su eventual aplicación deben ser probados por el extremo demandante.

Al 43. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad o de la administración, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 44. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 45. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 46. No le consta a mi mandante que las recomendaciones fueran aportadas hasta el 1 de noviembre de 2021, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 47. No le consta a mi mandante las recomendaciones emitidas en el informe de la compañía de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sumado a lo antes expuesto, se advierte que se incorporan, en forma improcedente, apreciaciones jurídicas que no son hechos como tal.

Al 48. No le consta a mi mandante que el informe de la empresa de vigilancia no haya mencionado el riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, considerando que se trata de una circunstancia ajena a la compañía de seguros que represento, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 49. No le consta a mi mandante que las puertas de la terraza siempre permanecieran abiertas o que hubiera paso libre entre estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se deberá verificar en este proceso, igualmente, si el demandante advirtió o no en algún momento de tal hipotético riesgo, máxime que tenía cercanía evidente a tal acceso.

Al 50. No le consta a mi mandante el análisis hecho por la parte demandante, por la policía, CTI y la empresa de vigilancia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Deberá tenerse en cuenta en este caso, las condiciones de la “chapa” privada que menciona el demandante, máxime cuando solo él era consciente de la existencia de los supuestos valores que pretende en este caso.

Al 51. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 52. No le consta a mi mandante, lo referente a las cámaras de seguridad o cualquier sistema, considerando que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 53. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 54. No se trata realmente de un hecho, sino de una apreciación jurídica de la parte demandante, propia de las pretensiones, pero no de los hechos, por lo que se trata de una mención improcedente que, en todo caso, **no es cierta ni existen elementos probatorios que acrediten tales aseveraciones.**

Al 55. No le consta a mi mandante el contenido de dicho informe de seguridad, referente a recomendaciones frente a puertas de terrazas, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 56. No le consta a mi mandante que no se haya mencionado a la administración el presunto riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 57. No le consta a mi mandante el contenido de los videos o de la planilla de ingreso de visitantes, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 58. No le consta a mi mandante el contenido de la minuta de la portería 2, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 59. No le consta a mi mandante el contenido de la minuta de la portería 1, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 60. No le consta a mi mandante la relación de deficiencias o errores por parte de la administración Conjunto Residencial Vida 26, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 61. No le consta a mi mandante las recomendaciones dadas por la empresa de vigilancia, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 62. No le consta a mi mandante y no se trata más que de una apreciación subjetiva de la parte actora, que lo aducido por el demandante demuestre la inoperancia de la administración

de la propiedad horizontal, en todo caso, se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 63. No le consta a mi mandante que los guardias del conjunto permitan el libre acceso a las personas sin identificación, considerando que existe control de huella para el acceso al conjunto, aunado a que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 64. No le consta a mi mandante que la administración o el consejo de administración del Conjunto Viva 26 no hayan acatado las recomendaciones realizadas por la empresa de seguridad en su informe, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 65. No le consta a mi mandante que, presuntamente, solo estén cuatro guardas en turno ni los planteamientos jurídicos que sobre ello quiere hacer la parte demandante, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. En todo caso, se deberá establecer en este proceso, si el demandante en algún momento reclamó de la administración tales medidas de seguridad adicionales o si propuso incrementar la cuota de administración respectiva para poder sufragar los gastos que demandaban lo que aquí plantea.

Al 66. No le consta a mi mandante, que, presuntamente, no se tengan cámaras de seguridad en las escaleras de emergencia o en los pasillos de ingreso y salida de departamentos y ascensores, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 67. No le consta a mi mandante, que no exista un operador de medios tecnológicos fijo en el centro de monitoreo de las cámaras del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 68. No le consta a mi mandante que no se cuente con los equipos de monitoreo de cámaras en buen estado para la prestación del servicio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 69. No le consta a mi mandante que la administración no haya contratado un recorredor que pueda estar pendiente de las terrazas del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 70. No le consta a mi mandante pues este numeral es una apreciación subjetiva de la parte demandante, sobre la existencia de negligencia de la empresa de vigilancia, pues no se evidencia algún incumplimiento contractual por parte de algún demandado, máxime que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 71. No le consta a mi mandante que los equipos de seguridad no se encuentren operativos y que por ello no estén cumpliendo con su función, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 72. No le consta a mi mandante que no estén en funcionamiento 9 cámaras de seguridad o las condiciones de funcionamiento de estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 73. No le consta a mi mandante que los presuntos hechos hayan generado afectaciones psicológicas al demandante o su familia por el hecho de la intrusión que sufrieron, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se destaca que, al parecer, no les causaba ningún temor o zozobra a los demandantes tener, presuntamente, más de 150 millones de pesos en efectivo en su apartamento por un periodo aproximado de 1 año.

Al 74. No le consta a mi mandante las preocupaciones del demandante y su esposa por la situación económica que tienen que pasar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi

mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se destaca que, al parecer, a los demandantes no les causaba ninguna dificultad económica tener, presuntamente, quietos y por cerca de 1 año, 150 millones de pesos en efectivo.

Al 75. No le consta a mi mandante las afectaciones sufridas por el demandante y su familia en relación con los hechos que son objeto de prueba en el presente proceso, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se destaca que, al referir este hecho, de ningún modo se menciona por los demandantes la conducta prudente en materia tecnológica, de conservar copias de seguridad de la información, a través de archivos en la nube, entre otros mecanismos, que por diligencia hoy en día se deben atender frente a cualquier vicisitud que pueda afectar un equipo computacional, para lo cual existen, si se cuenta con licencias autorizadas, servicios incluso gratuitos. Es llamativo que se le quiera exigir a la Copropiedad medidas que los propios demandantes no parecen aplicar.

Al 76. No le consta a mi mandante las aflicciones que presuntamente tiene la hija del demandante debido al alegado hurto sufrido, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Se destaca que, ni siquiera se precisa a qué oportunidad se hace referencia.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad **contractual** en cabeza de la empresa de alguno de los demandados. y, en todo caso, de la Axa Colpatria Seguros S.A., vinculada al presente trámite en calidad de llamada en garantía por el Conjunto Residencial Viva 26.

En efecto, si el Despacho llegare a considerar que sí existe responsabilidad en cabeza del Conjunto Residencial Viva 26, deberá tener en cuenta que la Póliza de Seguro multirriesgo No. 5553, base del llamamiento, no otorga cobertura a los hechos del presente proceso, derivados de una presunta responsabilidad civil **contractual e incluso, tal seguro citado en el llamamiento se encuentra cancelado**; aunado a que se encuentran configuradas causales de exclusión válidamente pactadas en el contrato de seguro.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepción de mérito a la demanda

Primera: Existencia de causales eximentes de responsabilidad:

Se propone la presente excepción, en armonía con lo expuesto al contestar los hechos de la demanda, en la medida en que, dentro del presente proceso, resulten acreditadas causales excluyentes de la responsabilidad de la Copropiedad, entre ellas, la culpa de los propios demandantes. En efecto, tal como se ha señalado al dar respuesta a los hechos, se evidencian con claridad circunstancias imputables a los propios demandantes, que van en contravía de la diligencia y cuidado esperados.

Segunda: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

Tercer capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por el Conjunto Residencial Viva 26.

Toda vez que Axa Colpatria Seguros S.A. fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la sociedad del Conjunto Residencial Viva 26., con base en la póliza de seguro Multirriesgo No. 5553, vinculación que fue admitida por el Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 25 de noviembre de 2022, se procederá a responder el llamamiento en garantía de la siguiente forma ADVIRTIENDO que la respuesta se hace con base en la póliza de seguro que el propio Conjunto aportó, circunstancia que escapa a nuestro control:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía:

Me referiré a las apreciaciones hechas por el Conjunto Residencial Viva 26, en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Al 1. No es cierto como está redactado este hecho, pues pese a que el Conjunto Residencial Viva 26 firmó con la compañía aseguradora el contrato de seguro Multirriesgo No. 5553, SUC 55, RAMO 21, de 22 de noviembre de 2021, cuya vigencia es del 3 de noviembre de 2021 al 3 de noviembre de 2022, resulta importante informar al Despacho que esta póliza no brinda cobertura a los hechos objeto de controversia, y que el estado actual de ese contrato de seguro es CANCELADO, conforme se observa en el certificado N. 1 que se aporta con esta respuesta:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		<table><tr><td>SUC.</td><td>RAMO</td><td>POLIZA No.</td></tr><tr><td>55</td><td>21</td><td>5553</td></tr></table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	55	21	5553												
SUC.	RAMO	POLIZA No.																					
55	21	5553																					
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRRIESGO TIPO DE POLIZA : COPROPIEDADES 2019																							
<table><tr><td>FECHA SOLICITUD</td><td>CERTIFICADO DE</td><td>N° CERTIFICADO</td><td>N° AGRUPADOR</td><td colspan="2">SUCURSAL</td></tr><tr><td>DÍA MES AÑO</td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">FRANQUICIA BTA ORIENTE</td></tr><tr><td>23 12 2021</td><td>CANCELACION DE POLIZA</td><td>1</td><td></td><td colspan="2"></td></tr></table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL		DÍA MES AÑO				FRANQUICIA BTA ORIENTE		23 12 2021	CANCELACION DE POLIZA	1							
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL																			
DÍA MES AÑO				FRANQUICIA BTA ORIENTE																			
23 12 2021	CANCELACION DE POLIZA	1																					
TOMADOR		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL		NIT 900.746.489-4																			
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 8054140																			
ASEGURADO		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL		NIT 900.746.489-4																			
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 8054140																			
BENEFICIARIO		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL		NIT 900.746.489-4																			
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 8054140																			

Al 2. Toda vez que la parte actora incorpora más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **No le consta a mi mandante** lo relacionado con los hechos del presente proceso. No obstante, de los documentos que se encuentran en el expediente, sí se solicita por la parte demandante la reparación de perjuicios por hechos aparentemente reportados en el año 2021 y son objeto de controversia en el caso que nos ocupa.
- **No es cierto** que el contrato de seguro multirriesgo N. 5553, tenga vigencia para el momento de la ocurrencia de los hechos, pues este, que además se encuentra CANCELADO, tiene inicio **desde el mes de noviembre de 2021**, mientras que los hechos objeto de debate datan según la demanda de junio de 2021.

Al 3. No es cierto, considerando que la Póliza de seguro multirriesgo No. 5553, no ampara la responsabilidad contractual del llamante en garantía lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Caros Estupiñán, como se observa en la póliza por medio de la cual se vinculó a Axa Colpatria Seguros S.A.

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Actuando en nombre y representación de la Axa Colpatria Seguros S.A., **me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la entidad llamante en garantía**, considerando que la póliza de seguro No. 5553 base del llamamiento en garantía, se encuentra cancelada – sin

efectos, mucho antes de la ocurrencia de los supuestos hechos e incluso, refiere inicio de vigencia en noviembre de 2021, **por lo que no existe cobertura temporal ni sustancial por parte de la póliza de seguro multirriesgo aportada con el llamamiento.**

Subsidiariamente, solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto, dentro del cual NO se vislumbra cobertura para los asuntos objeto de este proceso.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

Primera: inexistencia de obligación en cabeza de Axa Colpatría Seguros S.A. – la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553, aportada con el llamamiento y que le da base al mismo, fue cancelada (dejada sin efecto) a través del anexo No. 01.

Como primer argumento de defensa en relación con la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553, debemos poner de presente al Despacho que el contrato de seguro base de la vinculación a Axa Colpatría Seguros S.A. fue cancelado conforme se observa en el certificado que se adjunta con esta contestación, lo que implica que por expreso acuerdo entre las partes, documentado en la póliza aportada con el llamamiento, esta nunca produjo efectos jurídicos, y por lo tanto, no podrá ser afectada.

Como respaldo de lo anterior, vale la pena traer a colación el art. 1625 del Código Civil, el cual establece que toda obligación puede extinguirse o darse por nula si existe un acuerdo de las partes sobre el particular. Así lo señaló expresamente la norma en comentario al estipular:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la Póliza de Seguro Multirriesgo **No. 5553**, se encuentra cancelada tal como se desprende del anexo No. 01, el cual es aportada al proceso junto con el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía.

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		<table><tr><td>SUC.</td><td>RAMO</td><td>POLIZA No.</td></tr><tr><td>55</td><td>21</td><td>5553</td></tr></table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	55	21	5553						
SUC.	RAMO	POLIZA No.															
55	21	5553															
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRRIESGO TIPO DE POLIZA : COPROPIEDADES 2019																	
<table><tr><td>FECHA SOLICITUD</td><td>CERTIFICADO DE</td><td>N° CERTIFICADO</td><td>N° AGRUPADOR</td><td colspan="2">SUCURSAL</td></tr><tr><td>DÍA 23</td><td>MES 12</td><td>AÑO 2021</td><td> CANCELACION DE POLIZA </td><td>1</td><td>FRANQUICIA BTA ORIENTE</td></tr></table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL		DÍA 23	MES 12	AÑO 2021	CANCELACION DE POLIZA	1	FRANQUICIA BTA ORIENTE				
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL													
DÍA 23	MES 12	AÑO 2021	CANCELACION DE POLIZA	1	FRANQUICIA BTA ORIENTE												
TOMADOR		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL			NIT	900.746.489-4											
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	8054140											
ASEGURADO		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL			NIT	900.746.489-4											
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	8054140											
BENEFICIARIO		CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL			NIT	900.746.489-4											
DIRECCIÓN		CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	8054140											

Con base en lo anterior, a través del anexo No. 01 de la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553 se indica dejar sin efectos el contrato de seguro, eliminándolo del mundo jurídico y por lo tanto, impidiendo que la póliza pudiese ser afectada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho inaplicar la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553, atendiendo a que, por acuerdo de las partes, la misma jamás tuvo la capacidad para producir efectos jurídicos.

Segunda: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de seguro Multirriesgo por la Axa Colpatria Seguros S.A.

Subsidiariamente, ante la hipótesis en que la primera excepción no prospere, en el presente caso se propone como argumento la ausencia de cobertura atendiendo al hecho de que la póliza No. 5553 tiene como objeto en su texto:

“INTERÉS ASEGURADO: AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO), DE ACUERDO CON LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE Y/O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL NEGOCIO AMPARADO EN LA PÓLIZA.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, el demandante deprecia del Conjunto Residencial una responsabilidad civil **contractual**, consistente en el presunto daño causado al demandante como consecuencia al presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de propiedad horizontal y administración, de donde se habría derivado un presunto hurto de unos bienes propiedad de este; cabe reiterar que el contrato de seguro es claro en determinar que mi mandante únicamente asumió el riesgo derivado de los perjuicios que cause el asegurado por la responsabilidad civil **extracontractual** que le sea imputable.

De esta forma, es evidente que en el presente asunto NO hay cobertura y/o estamos frente a la ausencia de siniestro respecto de la Póliza de Seguro Multirriesgo No. 5553, habida cuenta que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil **de tipo contractual** del Conjunto Residencial Viva 26.

Por lo anterior, no podrán prosperar las pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, no hay cobertura frente a la responsabilidad civil contractual del asegurado, máxime que dicha póliza excluyó expresamente de su cobertura, la responsabilidad del asegurado derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales de su cargo.

Ruego en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

Tercera: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de seguro Multirriesgo expedida por la Axa Colpatria Seguros S.A.

En complemento del anterior medio de defensa, la presente excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza No. 5553 (cancelada como ya se indicó), determina dentro del clausulado general de la póliza, en el apartado titulado “exclusiones generales”, las siguientes:

SECCIÓN II - EXCLUSIONES GENERALES

2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR CUALQUIER AMPARO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

10. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Se evidencia entonces que, el contrato de seguro EXCLUYÓ de la cobertura de la póliza situaciones como las que precisamente son materia del presente litigio, donde se debate el 1) incumplimiento de obligaciones contractuales del asegurado, así como 2) la culpa grave, con ocasión del presunto incumplimiento de obligaciones contractuales del conjunto residencial, pactadas en el contrato de propiedad horizontal y administración. Dicha circunstancia lleva a considerar *per se* la acreditación de la causal excluyente de responsabilidad y el consecuencial relevo de responsabilidad a la entidad aseguradora.

Al respecto, es de recordar que el contrato de seguro es un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, regido por la ley mercantil y las normativas generales sobre acuerdos de voluntades creadores de obligaciones, por esta razón, dentro del ámbito de libertad contractual del cual están dotadas las partes, estas pueden determinar las condiciones que regirán su relación. El artículo 1056 del Código de Comercio es consecuente con ello cuando determina que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Es así como se extrae que, asegurado y asegurador pactan la cobertura de determinadas situaciones supeditadas al cumplimiento de ciertos supuestos, pero también pactan que ante la ocurrencia de circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir la figura de las exclusiones en el contrato de seguro, señalando lo siguiente:

“2.2. Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente».

(...) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa.

2.4. El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo

excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.).

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.”¹

A su turno, en las condiciones particulares de la póliza de seguro, se pactaron las siguientes exclusiones a la cobertura del seguro (HOJA No. 6)

“3. EXCLUSIONES GENERALES POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESORIOS

2. JOYAS, RELOJES, PIELES, METALES, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, FRESCOS, COLECCIONES Y EN GENERAL OBJETOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.

3. MURALES, VITRALES Y OBRAS DE ARTE QUE FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN O DE SU DECORACIÓN.

15. EQUIPOS MÓVILES PORTÁTILES Y DE ENTRETENIMIENTO INCLUIDOS: TODOS LOS TIPOS DE VIDEOJUEGOS Y CUALQUIER TIPO DE CONSOLAS DE VIDEOJUEGOS, IPOD, IPHONE, TODO TIPO DE CELULARES, MP3, MP4, NINTENDO DS, PSP, GPS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEO CÁMARAS O FILMADORAS, CALCULADORAS FINANCIERAS, SIEMPRE Y CUANDO NO PERTENEZCAN A LA ACTIVIDAD PROPIA DE LA COPROPIEDAD.”.

En consecuencia, toda vez que **los sucesos a partir de los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad no se encuentran cubiertos por la póliza**, en la medida en que **han sido expresamente excluidos de amparo** según las cláusulas aplicables al contrato, NO es dable entonces que mi poderdante sea condenada al pago de cualquier suma en mérito del contrato de seguros aludido, siendo clara la ausencia de cobertura sobre los hechos materia del proceso.

Cuarta: ausencia de cobertura temporal – el hecho objeto de litigio, tuvo ocurrencia con anterioridad a la fecha de inicio del seguro Multirriesgo N. 5553.

En igual sentido y de manera subsidiaria a la primera excepción esgrimida, solicito al Despacho tener en cuenta que el hecho en el cual se presentó el presunto hurto en la zona privada del apartamento del Sr. Carlos Andrés Estupiñán, objeto de este proceso, ocurrió con anterioridad al inicio la vigencia del contrato de seguro multirriesgo N. 5553 aportado por el Conjunto Residencial con su llamamiento en garantía (ese fue el documento sobre el cual se realizó el llamamiento), de suerte que surge claro que el evento objeto de esta controversia habría tenido **lugar con anterioridad a la vigencia indicada en la póliza aportada con el llamamiento**. En este sentido, no existe ninguna obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.

En efecto, en el presente caso, debe señalarse que el hecho objeto de controversia tuvo ocurrencia el **12 de junio de 2021**, conforme se indica en toda la documental del expediente, sin embargo, el contrato de seguro multirriesgo **N. 5553** indica vigencia desde el **03 de noviembre de 2021** hasta el 03 de noviembre de 2022 (sin perjuicio de que este contrato se encuentra cancelado).

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. sept 27/2022, rad. SC2879-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Es claro entonces, que la fecha de ocurrencia del supuesto hurto, es anterior a la fecha de inicio del documento – póliza aportado con el llamamiento la cual inició, según su propio texto, el **03 de noviembre de 2021**.

Bajo este razonamiento, no existe, en todo caso, obligación alguna imputable a mi mandante, pues en este escenario el siniestro habría ocurrido con anterioridad al inicio de los límites temporales del contrato de seguro expedido por mi mandante.

Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro Multirriesgo base del llamamiento:

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza aportada con el escrito de llamamiento, rogamus se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares aplicables a este tipo de póliza de seguro Multirriesgo que delimita el riesgo amparado en aspectos, tales como:

3.1. Definición de los amparos contratados – delimitación del riesgo cubierto

Conforme los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse este tipo de seguro, de conformidad con lo que aparezca documentalmente en el proceso.

3.2. Respeto del valor asegurado consignado en la carátula de la póliza de Seguro Multirriesgo.

Observar y aplicar las disposiciones contractuales, relativas a los límites de valor asegurado existentes en el contrato de seguro, aplicables a los amparos contratados y que resulten efectivamente aplicables.

Adicionalmente, debe precisarse que los valores asegurados en cada uno de los amparos contenidos en la póliza en comento **no son acumulables**.

3.3. Configuración de exclusiones a la cobertura del seguro

Como ya se expresó en dos de las excepciones presentadas anteriormente, debe tenerse en cuenta que la póliza en comento contempla causales generales de exclusión para todas las coberturas contratadas y causales específicas de exclusión para la cobertura de que se trate. En el evento tal de que en el curso del presente proceso llegare a corroborarse que alguna de estas exclusiones se ha configurado, solicito al señor juez así lo reconozca y en respectiva sentencia se exonere de responsabilidad a mi representa:

“2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

10.RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.”

[...]

3. EXCLUSIONES GENERALES POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESORIOS

2. JOYAS, RELOJES, PIELES, METALES, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, FRESCOS, COLECCIONES Y EN GENERAL OBJETOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.

3. MURALES, VITRALES Y OBRAS DE ARTE QUE FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN O DE SU DECORACIÓN.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en el contrato de seguro base de la vinculación de la Axa Colpatria Seguros S.A., al presente proceso, asegurador y asegurado, válidamente excluyeron toda cobertura frente a dinero, joyas, obras de arte y aparatos electrónicos.

En consecuencia, ninguna responsabilidad puede predicarse de mi mandante con respecto a las joyas, obras de arte, dinero y demás bienes pretendidos por la parte actora.

3.4. Aplicación del deducible a cargo del asegurado

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía aseguradora que represento, el deducible que llegue a encontrar previsto en la Póliza de seguro base del llamamiento, en los términos del artículo 1103 del código de comercio, el cual estará a cargo del conjunto residencial Viva 26.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Sexta: excepción genérica.

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación “razonada”.

En el presente caso, la parte actora en su escrito de demanda estima que se les debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, pretende el demandante el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., rubros que son incluidos en el acápite de juramento estimatorio, pese a **que no aporta prueba alguna de los presuntos perjuicios materiales** que se encuentra solicitando.

En relación con los aspectos objeto del juramento estimatorio me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Objeción frente al juramento estimatorio que se realiza respecto del supuesto daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados al demandante y su núcleo familiar, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la preexistencia de los bienes, el mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, estos son: “dinero en efectivo, pasaportes y visas, computador portátil, relojes, cámara profesional, joyas y cadenas de oro, ciclo computador Garmin y la maleta KOM”, debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que la única prueba que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes son tres (3) contratos de compraventa con una antigüedad de más de 6 meses y casi 1 año con los cuales pretende acreditar el dinero en efectivo que supuestamente tenía en su vivienda. Sobre esto, debe reiterarse que dichos contratos de compraventa no prueban cantidad alguna que poseía el demandante al interior de su vivienda, lo cierto es que solo se demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades. De igual manera, frente a las declaraciones de la parte demandante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración.

En relación con el dinero en efectivo presuntamente hurtado, como se indicó anteriormente, la responsabilidad frente a la pérdida de dichos dineros recaería sobre el mismo accionante, en tanto este no habría cumplido con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a toda persona, manteniendo en su vivienda sumas elevadas. Lo mismo puede decirse en relación con el supuesto dinero en efectivo y joyas que se encontraban en la vivienda, y frente a los cuales no se arrimó prueba alguna por lo tanto no hay forma de conocer realmente su existencia.

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$136.846.000 m/cte. no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para haber llegado a ese valor. Maxime cuando no se tiene prueba certera del costo o valor de los objetos presuntamente hurtados. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer el valor real de los bienes sobre los cuales pretende una indemnización.

Ruego se declare acreditada esta objeción.

V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

- Decreto 356 de 1994: arts. 2, 73 y 74.
- Ley 675 de 2001: art. 32.
- Código General del Proceso: arts. 66 y 282.
- Código Civil: art. 63, 1602 y 2341.
- Código de Comercio: arts. 774, 1036, 1054, 1056, 1061, 1077, 1127 y 1103.

VI. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Póliza Multirriesgo No. 5553 anexo 01.
- Condiciones generales de la póliza de seguro Multirriesgo No. 5553.

2. Interrogatorio de parte:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha**, en su calidad de demandante, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

3. Testimonio.

Solicito se decrete el testimonio **Yenifer Andrea Bautista Contreras**, líder de propiedad del sector industria de Axa Colpatría Seguros S.A., y quien tiene conocimiento sobre las circunstancias de la póliza de seguro por la cual es vinculada la compañía, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la póliza de seguro y sus anexos, sus condiciones, su intervención en el proceso, todas las gestiones que realizó en este asunto, y en general, sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto. El testigo puede ser citado en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría Piso 4 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

4. Declaración y/o interrogatorio de coparte:

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **Conjunto Residencial Viva 26.**, el cual versará sobre los hechos de la demanda, de la presente contestación y, en general, del proceso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

VII. Anexos:

1. Poder general para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatría Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. Notificaciones:

- Mi poderdante, Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría Piso 4 de Bogotá D.C. en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- La demandante y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 13 No. 29 – 21 Oficina 240 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,

Jerson Fernando Pinchao Chingue

C.C. No. 1.032.460.455

T.P. No. 288.413 del C. S. de la J



AXA COLPATRIA

Póliza Integral Para Copropiedades

Seguros Condiciones Generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

13/12/2021-1306-P-07-P1640/DICBRE2021-D001
01/05/2020-1306-NT-P-07-P1640/MAYODE2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA INTEGRAL PARA COPROPIEDADES

CAPÍTULO I - AMPARO BÁSICO, EXCLUSIONES Y SUBLÍMITES

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS AMPARADOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2 Y 3.

1. TODO RIESGO INCENDIO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL PREDIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2 Y 3.

SECCIÓN II - EXCLUSIONES GENERALES

2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR CUALQUIER AMPARO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR

USURPADO. ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A Y/O POR MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.

2. DOLO O CULPA GRAVE, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, FALTANTES DE INVENTARIO, DEFRAUDACIONES, ACTOS DESHONESTOS DE ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO; LA PARTICIPACIÓN COMO AUTOR O CÓMPlice DEL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL. ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA (EXCEPTO PARA MANEJO GLOBAL COMERCIAL).
3. FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, DETERIORO NORMAL, HUMEDAD, CONDENSACIÓN, ACCIÓN CONTINUADA DE VAPORES, ACCIÓN DE LA LUZ, LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIO DE SABOR, COLOR, ESTRUCTURA O SUPERFICIE, INSECTOS, PLAGAS EN GENERAL.
4. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES). INTERRUPCIÓN DE LABORES DEBIDO A FALLA EN EL SUMINISTRO DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.
5. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMÚNMENTE COMO “ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA”.
6. DEFECTOS EXISTENTES AL INICIARSE EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA O NO CONOCIMIENTO EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES. DEFECTOS ESTÉTICOS, RASPADURAS, MANCHAS O DECOLORACIÓN DE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS, DAÑOS SUPERFICIALES DE LOS

VIDRIOS, DEFECTOS DE MANO DE OBRA Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.

7. VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES QUE REGULEN LA CONSTRUCCIÓN Y LA COPROPIEDAD, EMBARGO, SECUESTRO, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTO, DECOMISO, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DEMOLICIÓN Y SIMILARES; ÓRDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.
8. DAÑO INHERENTE A LOS BIENES O A SUS PARTES POR SU PROPIO DESGASTE, DETERIORO NORMAL, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, DEFECTO LATENTE; PIEZAS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN SER REEMPLAZADAS PERIÓDICAMENTE.
9. HUNDIMIENTO, DESPLAZAMIENTO, AGRIETAMIENTO Y ASENTAMIENTO DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE VICIO PROPIO DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIONES O ERRORES DE CONSTRUCCIÓN.
10. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
11. DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS SUFRIDOS DURANTE SU TRANSPORTE O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO DE ESTOS.
12. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO: LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDA DE UTILIDADES O PÉRDIDA DE BENEFICIOS, PÉRDIDA DE MERCADO.
13. SAQUEO DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO.
14. EXPERIMENTOS, ENSAYOS O PRUEBAS DURANTE LOS CUALES LOS BIENES ASEGURADOS SEAN SOMETIDOS A UN ESFUERZO SUPERIOR AL NORMAL ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE.
15. DAÑOS OCASIONADOS POR ADECUACIONES O REPARACIONES QUE MODIFIQUEN LAS ESPECIFICACIONES ORIGINALES DE LOS BIENES ASEGURADOS O PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LOS MISMOS O DE SUS PARTES; REPARACIONES PROVISIONALES.

16. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SANCIONES: AXA COLPATRIA NO PROPORCIONA COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A AXA COLPATRIA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

17. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS. ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

- (i) CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
- (ii) CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS, O DE

CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

18. CIBER Y DATOS:

- SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER:

- PÉRDIDA CIBERNÉTICA;
- PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHOS DATOS;

INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.

- EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
- ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA REDACCIÓN.

DEFINICIONES:

- PÉRDIDA CIBERNÉTICA SIGNIFICA CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO-DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR,

SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO.

- ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DE ESTE QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
 - CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O
 - CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR, INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS. PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR ÉL O CUALQUIER OTRA PARTE.
- DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O

ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

19. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIATIVA LIMITADA

1. NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTE CONTRATO DE SEGURO O CUALQUIER ENDOSO AL MISMO, ESTE CONTRATO DE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO, O CUALQUIER OTRA CANTIDAD INCURRIDA O ACUMULADA POR EL ASEGURADOR, DIRECTA O INDIRECTA E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER SECUENCIA, QUE SE ORIGINE, SEA CAUSADA, SURJA DE, CONTRIBUYA A, RESULTE DE O DE OTRA MANERA ESTÉ RELACIONADA CON:
 - 1.1. IRRADIACIÓN O CONTAMINACIÓN POR MATERIAL NUCLEAR; O
 - 1.2. LAS PROPIEDADES RADIATIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER MATERIA RADIATIVA; O
 - 1.3. CUALQUIER DISPOSITIVO O ARMA QUE EMPLEE FISIÓN Y / O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIATIVA.
2. SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA PODER UTILIZARSE PARA CUALQUIER PROPÓSITO CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL (Y DONDE SE USA COMO TAL) EN CUALQUIER SITIO QUE NO SEA UNA CENTRAL NUCLEAR.
3. SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES DE ESTE CONTRATO DE

SEGURO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A NINGÚN DAÑO FÍSICO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR EL RIESGO DE INCENDIO, SOLO CUANDO SEA REQUERIDO POR Y EN LA MEDIDA PREVISTA EN CUALQUIER ESTATUTO O LEGISLACIÓN OPERATIVA EN EL MOMENTO DE DICHO DAÑO FÍSICO APLICABLE A CUALQUIER SEGURO O REASEGURO, EXCEPTO QUE ESTE PÁRRAFO NO SE APLICARÁ A:

- 3.1. CUALQUIER RIESGO NUCLEAR; O
- 3.2. IRRADIACIÓN O CONTAMINACIÓN POR MATERIAL NUCLEAR QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHO INCENDIO.

DEFINICIONES

4. MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:
 - 4.1. COMBUSTIBLE NUCLEAR; O
 - 4.2. DONDE SE APLICA LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1954 EN SU FORMA ENMENDADA:
 - 4.2.1. MATERIAL NUCLEAR ESPECIAL; O
 - 4.2.2. MATERIAL DE ORIGEN; O
 - 4.2.3. MATERIAL DE SUBPRODUCTO; TAL COMO SE DEFINE EN LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE 1954 EN SU FORMA ENMENDADA; O
 - 4.3. DONDE SE APLICA LA LEY CANADIENSE DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR R.S.C., 1985, C. N-28 O CUALQUIER LEY MODIFICATORIA DE LA MISMA;
 - 4.3.1. CUALQUIER MATERIAL, EXCEPTO EL TORIO O EL URANIO NATURAL O EMPOBRECIDO, NO CONTAMINADO POR CANTIDADES SIGNIFICATIVAS DE PRODUCTOS DE FISIÓN, QUE SEA CAPAZ DE LIBERAR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA

- AUTOSOSTENIBLE DE FISIÓN NUCLEAR;
- 4.3.2. MATERIAL RADIATIVO PRODUCIDO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE MATERIAL MENCIONADO EN EL PÁRRAFO 4.3.1, Y
- 4.3.3. MATERIAL CONVERTIDO EN RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A RADIACIÓN COMO CONSECUENCIA O INCIDENTAL DE LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS MATERIALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO 4.3.1; O
- 4.4. RADIOISÓTOPOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2; O
- 4.5. CON RESPECTO A CUALQUIER TERRITORIO EN EL QUE LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1954 ENMENDADA Y LA LEY CANADIENSE DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR R.S.C., 1985, C. N-28 O CUALQUIER LEY QUE LO MODIFIQUE NO SE APLICAN, CUALQUIER OTRO MATERIAL RADIATIVO (INCLUIDOS, ENTRE OTROS, PRODUCTOS Y DESECHOS RADIATIVOS).
5. COMBUSTIBLE NUCLEAR SIGNIFICA CUALQUIER MATERIAL, QUE NO SEA URANIO NATURAL O URANIO EMPOBRECIDO, CAPAZ DE LIBERAR ENERGÍA NUCLEAR POR FISIÓN NUCLEAR O DE OTRA MANERA, YA SEA SOLO O EN CONJUNCIÓN CON CUALQUIER OTRO MATERIAL.
6. RIESGO NUCLEAR SIGNIFICA:
- 6.1. TODA LA PROPIEDAD EN EL SITIO DE UNA CENTRAL NUCLEAR; O
- 6.2. REACTORES NUCLEARES, EDIFICIOS DE REACTORES Y PLANTAS Y EQUIPOS EN CUALQUIER LUGAR QUE NO SEA UNA CENTRAL NUCLEAR; O

- 6.3. TODA LA PROPIEDAD, EN CUALQUIER SITIO UTILIZADO O QUE HAYA SIDO UTILIZADO PARA:
- 6.3.1. LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR; O
- 6.3.2. LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR; O
- 6.4. CUALQUIER OTRA PROPIEDAD ELEGIBLE PARA SEGURO O REASEGURO POR EL FONDO DE SEGUROS NUCLEARES LOCAL CORRESPONDIENTE, PERO SOLO EN LA MEDIDA DE LOS REQUISITOS DE ESE FONDO DE SEGUROS NUCLEARES LOCAL; O
- 6.5. EL TRANSPORTE DE MATERIAL NUCLEAR.

3. EXCLUSIONES GENERALES POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES O A SUS ACCESORIOS

1. AERONAVES; NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA; VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA.
2. JOYAS, RELOJES, PIELES, METALES, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, FRESCOS, COLECCIONES Y EN GENERAL OBJETOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.
3. MURALES, VITRALES Y OBRAS DE ARTE QUE FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN O DE SU DECORACIÓN.
4. TÍTULOS VALORES, PLANOS, CROQUIS, MANUSCRITOS DIBUJOS, PATRONES, MOLDES Y MODELOS.
5. POSTES Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.
6. VÍAS DE ACCESO Y TERRENOS QUE NO HAGAN PARTE DE LA COPROPIEDAD, SIEMBRAS, ÁRBOLES, BOSQUES, AGUAS Y ANIMALES.
7. BIENES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE O DESMANTELAMIENTO.
8. BIENES QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE NO ESTÉN BAJO SU

CUIDADO, TENENCIA O CONTROL; BIENES ARRENDADOS O ALQUILADOS CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS NO RECAIGA EN EL ASEGURADO; BIENES POR LOS CUALES, EL FABRICANTE O PROVEEDOR, EL MONTADOR, EL TALLER DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO SEAN LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES O QUE SE ENCUENTREN BAJO GARANTÍA EN EL MOMENTO DEL DAÑO.

9. ELEMENTOS EXPLOSIVOS, RADIATIVOS Y MERCANCÍAS AZAROSAS.
10. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PREDIO ASEGURADO O A LA INTEMPERIE SIN QUE ESTA SEA SU NATURALEZA, Y CUANDO NO CUENTEN CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUFICIENTES PARA EVITAR SU DETERIORO O PÉRDIDA.
11. PREDIOS QUE SE ENCUENTREN ABANDONADOS Y/O SIN VIGILANCIA PERMANENTE. SE ENTIENDE POR ABANDONO CUANDO EL ASEGURADO NO TIENE CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE SUS BIENES PREVIO A LA APARICIÓN DEL SINIESTRO.
12. MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE NO HAYAN CULMINADO SU MONTAJE, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA, EQUIPOS QUE SE ENCUENTREN EN ALMACENAMIENTO.
13. MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE OPERE BAJO TIERRA, SUMERGIDOS O EN POZOS PROFUNDOS.
14. PIEZAS Y HERRAMIENTAS QUE EN RAZÓN DE SU DESGASTE O DETERIORO PAULATINO O NORMAL, SE CAMBIEN PERIÓDICAMENTE, TALES COMO BROCAS, FRESAS, CORTADORAS, CUCHILLAS, RODILLOS, RODILLOS DE ESTAMPAR, OBJETOS DE VIDRIO, MATERIALES REFRACTARIOS, HERRAMIENTAS RECAMBIALES DE TODO TIPO, HOJAS O DISCOS DE SIERRAS, CUÑAS, CEDAZOS, SUPERFICIES PARA PULVERIZAR, MALLAS, FILTROS, CADENAS, BANDAS, CORREAS, CORDELES, BANDAS TRANSPORTADORAS, BATERÍAS, FILTROS, LLANTAS, ALAMBRES, CABLES, OBJETOS DE CAUCHO, TUBERÍA FLEXIBLE, MANGUERAS Y MATERIAL DE EMPAQUETADURA, CABLES, MATRICES, DADOS, NEUMÁTICOS, MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, TELAS Y TAMICES, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS EN VIDRIOS, CERÁMICA O

PORCELANA, SALVO QUE EL DAÑO EN UNO DE ESTOS BIENES SEA COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.

15. EQUIPOS MÓVILES PORTÁTILES Y DE ENTRETENIMIENTO INCLUIDOS: TODOS LOS TIPOS DE VIDEOJUEGOS Y CUALQUIER TIPO DE CONSOLAS DE VIDEOJUEGOS, IPOD, IPHONE, TODO TIPO DE CELULARES, MP3, MP4, NINTENDO DS, PSP, GPS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEO CÁMARAS O FILMADORAS, CALCULADORAS FINANCIERAS, SIEMPRE Y CUANDO NO PERTENEZCAN A LA ACTIVIDAD PROPIA DE LA COPROPIEDAD.
16. CATALIZADORES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES (A EXCEPCIÓN HECHA DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICADORES DE CORRIENTE.
17. BOMBILLAS, PILAS, BATERÍAS, RODAMIENTOS, ANILLOS, CAMISAS Y PISTONES DE MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, FUSIBLES Y EN GENERAL CUALQUIER OBJETO DE VIDA ÚTIL CORTA O EXPUESTO A RÁPIDO DESGASTE QUE SON UTILIZADOS EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.
18. TORRES, REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE LAS SUBESTACIONES.
19. ANTENAS EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN QUE NO SE HAYAN INCLUIDO EXPRESAMENTE; O QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO FUERA DEL PERÍMETRO O DE LA NOMENCLATURA URBANA DE CUALQUIER CIUDAD, MUNICIPIO O POBLACIÓN.
20. CAJEROS AUTOMÁTICOS.

SECCIÓN III – SUBLÍMITES ASEGURADOS

4. SUBLÍMITES ASEGURADOS DE TODO RIESGO INCENDIO

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, LÍMITES DE VALOR ASEGURADO Y LO CORRESPONDIENTE EN EL CAPÍTULO I – AMPARO BÁSICO, SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES 2, 3 Y EL CAPÍTULO II – AMPAROS

OPCIONALES, SECCIÓN II – EXCLUSIONES, NUMERAL 6, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS SUBLÍMITES QUE SE CONSIGNE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO AMPARADO Y OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4.1. GASTOS ADICIONALES

4.1.1. GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO, POR PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS A SUS BIENES ASEGURADOS.

4.1.2. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO.

4.1.3. GASTOS PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, CON EL FIN DE ACELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO.

PARA LOS SIGUIENTES EVENTOS, LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITA AL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA

CADA PREDIO ASEGURADO, SIN EXCEDER EL LÍMITE SEÑALADO EN LA MISMA.

4.1.4. HONORARIOS PROFESIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS, CONSULTORES Y DEMÁS PROFESIONALES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES, DIFERENTES A LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA.

4.1.5. GASTOS DE REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA RECONSTRUIR ESCRITURAS O PLANOS DEL INMUEBLE ASEGURADO, DOCUMENTOS CONTABLES, ARCHIVOS O FACTURAS CUANDO SE HAN EXTRAVIADO O DESTRUIDO CON OCASIÓN DEL SINIESTRO, INCLUIDOS AQUELLOS REGISTRADOS EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

4.1.6. GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES PARA PREPARAR, ACREDITAR O CERTIFICAR LOS DETALLES DE LOS RECLAMOS INDEMNIZABLES BAJO ESTA PÓLIZA.

4.2. TERRENOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS TERRENOS, EN LOS QUE INCURRA EL ASEGURADO Y QUE SEAN DEBIDAMENTE COMPROBADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, CUYAS CONSECUENCIAS DEN LUGAR A:

- A. ALTERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O CAPACIDAD PORTANTE DEL SUELO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRE LEVANTADA LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DE TAL FORMA QUE LAS CONDICIONES DEL SUELO HAGAN IMPOSIBLE O NO VIABLE LA CONSTRUCCIÓN.
- B. IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO PARA REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO ASEGURADO, QUE AFECTE EN FORMA GRAVE Y NOTORIA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO, E IMPIDA SU CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN.

EL PRESENTE SUBLÍMITE NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

- A. EVENTOS QUE NO TENGAN CARÁCTER DE ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.
- B. FALLAS IMPUTABLES A LA RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE SISMO Y RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO.

4.3. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS QUE NO TENGAN CARÁCTER PERMANENTE Y QUE SEAN DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN LOS QUE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA

DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LA PARTE O PARTES DE LA PROPIEDAD ASEGURADA AFECTADA POR UN RIESGO AMPARADO.

4.4. AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE LOS BIENES O PROPIEDADES ADQUIRIDOS POR EL ASEGURADO, LOS CUALES SE ENCONTRARÁN AMPARADOS AUTOMÁTICAMENTE, SIN EXCEDER EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS QUE SUFRIEREN DURANTE SU TRANSPORTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS BIENES O PROPIEDADES AMPARADOS Y CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES O PROPIEDADES QUE INGRESEN, EXCEDEN EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE TAL ADQUISICIÓN, EL AMPARO OTORGADO POR ESTA CLÁUSULA CESARÁ A PARTIR DE LOS TREINTA (30) DÍAS SI NO SE HA DADO AVISO.

ESTE SUBLÍMITE DE LA PÓLIZA, SE CONVIERTE EN LÍMITE ASEGURADO UNA VEZ EL TOMADOR O ASEGURADO REALICE EL AVISO PARA EL INGRESO A LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE LOS NUEVOS BIENES ADQUIRIDOS.

4.5. INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS EN LOS APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS O SOBRE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN CAUSADAS POR:

- A. EL IMPACTO DIRECTO DEL RAYO SOBRE TALES APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS O SOBRE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN.
- B. EL INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN ELLOS Y QUE PROVENGA DE CUALQUIER CAUSA AMPARADA EN LA PÓLIZA.

CAPÍTULO II - AMPAROS OPCIONALES, SUBLÍMITES Y EXCLUSIONES

SECCIÓN I - AMPAROS OPCIONALES Y SUBLÍMITES.

5. AMPAROS OPCIONALES

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL CAPÍTULO II – AMPAROS OPCIONALES, SECCIÓN II – EXCLUSIONES, NUMERAL 6, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ CUANDO SE ACUERDE EXPRESAMENTE Y SE CONSIGNE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

5.1. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN

POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; SIN EMBARGO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE UN PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS, SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO. LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO CONTEMPLA LOS SIGUIENTES BIENES, SALVO PACTO EN CONTRARIO POR ESCRITO: CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES CON MOTIVOS DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN BIEN SEA QUE ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE UN EDIFICIO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA CUALQUIER RIESGO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS ENTRE SI, SE CONSIDERARÁ “EDIFICIO” CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

PARÁGRAFO: COBERTURA DE ADECUACIÓN A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA.

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, EL EDIFICIO ASEGURADO SUFRA DAÑOS ESTRUCTURALES, CUYA REPARACIÓN IMPLIQUE, POR EXIGENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA ADECUACIÓN A LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ADECUACIÓN A LA NORMA SISMO RESISTENTE.

ESTA COBERTURA CORRESPONDE A LOS GASTOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO A LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA EXIGIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA BAJO ESTE ANEXO, CORRESPONDE AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS, EL CUAL SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO.

5.2. MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBREN, EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

5.3. HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC)

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES RIESGOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HMACC Y AMIT, INCLUIDOS ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO.

A. HUELGA: LA SUSPENSIÓN COLECTIVA TEMPORAL Y PACÍFICA DEL TRABAJO, EFECTUADA POR LOS TRABAJADORES DE UN ESTABLECIMIENTO O EMPRESA CON FINES ECONÓMICOS Y PROFESIONALES.

B. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL: LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS EN DESÓRDENES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS, MOTINES, ACCIONES DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO CON EL FIN DE EXIGIR DE LA

AUTORIDAD LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE ALGÚN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES.

LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE QUE ESTE SE REALICE MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS.

5.4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HMACC Y AMIT INCLUIDOS LOS ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES HECHOS. TAMBIÉN SE AMPARA LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, INCLUIDOS LOS QUE SEAN COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

5.5. ROTURA DE VIDRIOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE VIDRIOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SUFRAN LOS VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS INSTALADAS EN EL PREDIO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA.

5.6. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LA PÉRDIDA DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEJADAS DE RECIBIR POR EL ASEGURADO, HASTA POR EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUANDO LOS COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS, HAYAN DEJADO DE PAGAR LA RESPECTIVA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, COMO

CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, SOLO SE INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE CUOTAS SOBRE LA PARTE DE LA COPROPIEDAD AFECTADA POR EL SINIESTRO.

5.7. PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBRE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTOS QUE PERCIBAN LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES PRIVADOS ASEGURADOS COMO OFICINAS, LOCALES COMERCIALES Y/O APARTAMENTOS EN LA COPROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO.

5.8. GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

POR EL PRESENTE AMPARO SE CUBRE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PÓLIZA, LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL, EN QUE INCURRAN LOS PROPIETARIOS, DEBIDO A LA INHABITABILIDAD DE LA OFICINA, LOCAL COMERCIAL Y/O APARTAMENTO ASEGURADOS, Y QUE DICHA INHABITABILIDAD HAYA SIDO GENERADA A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL.

PARÁGRAFO: ALCANCE DE LAS COBERTURAS:

1. LAS COBERTURAS DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO O GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL SE OTORGAN SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES PRIVADOS DE LA COPROPIEDAD SE ENCUENTREN ASEGURADOS AL 100%.

2. LA COBERTURA DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO OPERA CUANDO SE AFECTAN POR UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA, LOS BIENES ASEGURADOS, Y ADICIONALMENTE CUANDO DICHOS BIENES SEAN OBJETO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO EN EL QUE FIGURE UN COPROPIETARIO COMO ARRENDADOR, CON ANTELACIÓN A LA PÉRDIDA CAUSADA Y QUE NO SEA DICHO COPROPIETARIO QUIEN HABITA O USE EL PREDIO AMPARADO.

LA COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL OPERA CUANDO SE AFECTAN POR SINIESTRO AMPARADO LOS BIENES PRIVADOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA; Y CUANDO SE PRESENTE LA INHABITABILIDAD DEL PREDIO, EN FORMA PARCIAL O TOTAL Y QUE HAYA SIDO GENERADA A CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN LA PÓLIZA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA. ESTA COBERTURA OPERA POR REEMBOLSO, TENIENDO EN CUENTA EL LÍMITE MÁXIMO ELEGIDO POR LA COPROPIEDAD Y CON UNA SUMA MÁXIMA POR COPROPIETARIO.

4. EL CANON DE ARRENDAMIENTO O POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EXPRESAMENTE PACTADO NO INCLUYE GASTOS TALES COMO SERVICIOS PÚBLICOS O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE OTROS.

5. ARRENDAMIENTO ES LA RENTA BRUTA GENERADA POR EL CANON, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA, LA TOTALIDAD O PARTE DE LA PROPIEDAD ASEGURADA.

6. SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, AXA COLPATRIA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DEL EDIFICIO QUE RESULTE INOCUPABLE POR CAUSA DEL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

7. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, EL EDIFICIO ESTUVIERE OCUPADO EN PARTE POR EL MISMO COPROPIETARIO, AXA COLPATRIA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL PROPORCIONAL AL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LA PARTE RESTANTE

ARRENDADA A TERCEROS, O EL ARRENDAMIENTO QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES.

8. AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLO DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO SIN EMBARGO, LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.
9. SI AL MOMENTO DE OCURRIR UNA PÉRDIDA QUE DÉ MOTIVO A UNA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO FUERE MAYOR AL CANON DE ARRENDAMIENTO ASEGURADO, EL ASEGURADO SE CONSIDERARÁ COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCESO DE RENTA NO GARANTIZADA.

EN CONSECUENCIA, SOPORTARÁ PROPORCIONALMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA DE RENTA SUFRIDA NO AMPARADA.

5.9. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LA SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA O DE SU TENTATIVA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.7, EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR TERCERAS PERSONAS EJERCIDOS BAJO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- A. PARA PENETRAR AL ESTABLECIMIENTO QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DE DICHA PERSONA O PERSONAS.

- B. CONTRA LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA DEL PREDIO ASEGURADO, EL ADMINISTRADOR, O EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO SE PONGA EN PELIGRO INMINENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO ALGUNA SUSTANCIA QUE LOS COLOQUE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

5.10. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINEROS EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.8 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINEROS EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS VALORES ASEGURADOS HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, A CONSECUENCIA DIRECTA DE LA SUSTRACCIÓN O DE SU TENTATIVA, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COPROPIEDAD.

LOS TÍTULOS VALORES SE ASEGURAN COMO DOCUMENTOS DE CONTENIDO CREDITICIO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN ESTIPULADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 619.

EL DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES ASEGURADOS, PUEDEN UBICARSE DENTRO O FUERA DE CAJA FUERTE, SUJETO A QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

5.11. EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.9 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS ASEGURADOS DURANTE SU OPERACIÓN DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA PÓLIZA, Y SIEMPRE Y CUANDO DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUCEDAN EN FORMA

ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, Y QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

ESTA PÓLIZA CUBRE LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA O CUIDADO, DURANTE SU OPERACIÓN DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO Y DESCRITOS ESPECÍFICAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.9 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO.

ESTOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES SE CUBREN MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS EQUIPOS PARA EL USO DE LA COPROPIEDAD.

PARÁGRAFO: NO SE APLICA DEMÉRITO POR USO.

5.12. ROTURA DE MAQUINARIA

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.10 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADOS EXPRESAMENTE, DURANTE SU OPERACIÓN EN EL PREDIO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y QUE HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

PARÁGRAFO: NO SE APLICA DEMÉRITO POR USO.

5.13. TRANSPORTE DE VALORES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.11 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TRANSPORTE DE VALORES, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, HASTA POR LA SUMA

ESTIPULADA COMO LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS DURANTE EL TRAYECTO TERRESTRE ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO SEAN TRANSPORTADOS POR LOS EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD, QUE OBSTENTEN LA CALIDAD DE MENSAJEROS O QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR LA COPROPIEDAD PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE DICHOS VALORES.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR DESPACHO, EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO O PERSONA AUTORIZADA, EN UN TRAYECTO ASEGURADO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN MISMO SITIO Y A UN SOLO DESTINATARIO.

SI EN UN MISMO TRAYECTO TERRESTRE EL MENSAJERO DEBE EFECTUAR VARIOS RECORRIDOS HASTA DISTINTOS LUGARES EN DONDE RECIBA O ENTREGUE VALORES ASEGURADOS, SE ENTENDERÁ POR DESPACHO LA CANTIDAD MÁXIMA TRANSPORTADA EN CUALQUIERA DE LOS RECORRIDOS DEL TRAYECTO ASEGURADO MÚLTIPLE.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA POR DESPACHO, NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO, EL VALOR PACTADO POR DESPACHO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

5.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.12 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, LOS PERJUICIOS MATERIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA LA COPROPIEDAD POR LOS DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO

NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA COPROPIEDAD ASEGURADA, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

- A. POSESIÓN, MANTENIMIENTO, USO U OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA COPROPIEDAD.
- B. LABORES Y OPERACIONES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA MISMA.
- C. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE LA COPROPIEDAD DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- D. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA, COLOCADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.
- E. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.
- F. USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- G. LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN PROPIA, PERTENECIENTES AL ASEGURADO, QUE NO TENGAN MATRÍCULA, NI LICENCIA PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS, QUE PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE DENTRO DE LA COPROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- H. DAÑOS A BIENES O LESIONES A TERCEROS CAUSADOS POR EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA EJERCIDA CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS PERSONAS Y/O A LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD, POR PARTE DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO. SE ENCUENTRAN CUBIERTOS LOS DAÑOS A BIENES O LESIONES A TERCEROS CAUSADOS POR LOS PERROS GUARDIANES. EN EL EVENTO EN QUE EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y LOS PERROS GUARDIANES SEAN SUMINISTRADOS A LA COPROPIEDAD POR UNA FIRMA ESPECIALIZADA LEGALMENTE CONSTITUIDA, ESTA COBERTURA OPERA EN

EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA TAL FIN DEBE TENER CONTRATADA LA FIRMA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA.

- I. INSTALACIONES SOCIALES, RECREACIONALES O DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. CUBRIMIENTO A LAS PISCINAS DE LA COPROPIEDAD DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL Y SUJETO A LA REGLAMENTACIÓN ESTIPULADA EN LA LEY 1209 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS.
- J. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- K. POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE DEBE ENTENDER COMO TERCERO A LOS COPROPIETARIOS, INQUILINOS, LAS PERSONAS QUE CON ELLOS CONVIVAN Y TERCEROS VISITANTES.

5.15. SUBLÍMITES ASEGURADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

5.15.1. SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA

SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.13 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE CAUSE UN COPROPIETARIO O ARRENDATARIO EN CONTRA DE OTRO COPROPIETARIO O ARRENDATARIO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EN VIRTUD DE ESA COBERTURA EL DEDUCIBLE SERÁ ASUMIDO POR EL CAUSANTE DE LOS DAÑOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CAUSANTE DE LOS DAÑOS FRENTE AL AFECTADO, LA PRESENTE COBERTURA, OPERARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

5.15.2. SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.14 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CON SECUENCIA DEL USO DE LOS PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS DE LA COPROPIEDAD, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR. ADEMÁS SU REGLAMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTIPULADA EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

LA COBERTURA SE REFIERE A RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES Y HURTO SIMPLE, CAUSADOS POR CULPA IMPUTABLE AL ASEGURADO, SUFICIENTEMENTE PROBADA, SIEMPRE Y CUANDO LOS VEHÍCULOS HAYAN INGRESADO CON AUTORIZACIÓN AL PARQUEADERO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

5.15.3. SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.15 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, AXA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN EL PREDIO ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

5.15.4. SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.16 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS IMPUTABLES A LA COPROPIEDAD SOBRE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES CON RESPECTO A LOS EMPLEADOS DE LA MISMA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DE LA COPROPIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE

PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

5.15.5. SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.17 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE LOS BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL LEGAL O CONTRACTUAL.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO LOS TÉRMINOS TENENCIA, CUIDADO O CONTROL SE APLICAN GENERALMENTE A TODO EL QUE TIENE UNA COSA RECONOCIENDO DOMINIO AJENO.

5.15.6. SUBLÍMITE PARA GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSEGUENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

5.15.7. SUBLÍMITE PARA GASTOS MÉDICOS POR PRIMEROS AUXILIOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NECESARIOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, DENTRO DE LA COPROPIEDAD.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO DE QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

5.16. RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS O EN EL CLAUSULADO GENERAL, LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS CONTRA EL ASEGURADO, OCURRIDAS Y RECLAMADAS POR

PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y/O DENTRO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN CAUSADOS A LA COPROPIEDAD, COPROPIETARIOS O A TERCEROS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTAS EN LA GESTIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES CONTRARIOS A LA LEY O LOS ESTATUTOS SOCIALES, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.18 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES.

PERIODO DE RETROACTIVIDAD: EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD SE OTORGA AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA CONTRATADA POR EL ASEGURADO, LA RETROACTIVIDAD SOLO OPERARA CUANDO EL ASEGURADO HAYA MANTENIDO VIGENTES LAS POLIZAS DURANTE LOS PERIODOS DE FORMA ININTERRUMPIDA, ESTOS SOPORTES SE SOLICITARÁN AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADO MANIFIESTA QUE LA SIGUIENTES CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD SE CUMPLEN DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ASÍ MISMO ENTIENDE Y CONOCE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA COBERTURA QUEDARA CANCELADA DESDE EL INICIO PARA ESTE AMPARO

1. LA COPROPIEDAD NO DESARROLLA NINGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA O INHERENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA, A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NI CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SUJETA A SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
2. LA COPROPIEDAD ACTUALMENTE CUENTA CON UN PATRIMONIO POSITIVO, Y DESDE EL MOMENTO DE SU CREACIÓN HA REALIZADO SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.
3. LA COPROPIEDAD NO CUENTA CON SALVEDADES REALIZADAS POR EL REVISOR FISCAL.
4. LA COPROPIEDAD PERCIBE INGRESOS INFERIORES A COP 12.500.000.000 ANUALES.

5. LOS ADMINISTRADORES, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y/O LA COPROPIEDAD, NO HAN RECIBIDO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, RECLAMACIONES POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA.
6. LOS ADMINISTRADORES, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y/O LA COPROPIEDAD, NO TIENEN CONOCIMIENTO DE NINGÚN HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UN RECLAMO A LA FECHA.

5.16.1. PERJUICIOS RECLAMADOS POR TERCEROS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LAS RECLAMACIONES POR PÉRDIDAS ECONÓMICAS IMPUTABLES AL ASEGURADO POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.

LOS TERCEROS AFECTADOS PODRAN RECLAMAR DIRECTAMENTE A AXA COLPATRIA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR, Y PODRÁN EN UN SOLO PROCESO, DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN.

5.16.2. GASTOS DEL PROCESO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LAS EROGACIONES O DESEMBOLSOS QUE EL ADMINISTRADOR DEBE REALIZAR CUANDO POR SENTENCIA JUDICIAL O FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL ESTÉ OBLIGADO A SUFRAGARLOS, ASÍ:

A. GASTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES: LOS COSTOS DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES NECESARIAS A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

1. CAUCIÓN EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
2. CAUCIONES JUDICIALES REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ADMINISTRADOR EN PROCESOS PENALES.

B. COSTAS DEL PROCESO: SE CUBREN LAS COSTAS QUE DEBA SUFRAGAR EL ADMINISTRADOR, CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DESFAVORABLE A SUS INTERESES O A LOS DE AXA COLPATRIA, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE SE DEMUESTRE LA CONDUCTA DOLOSA O DE CUALQUIER FORMA MALINTENCIONADA DEL ASEGURADO, SE DEBERÁ DEVOLVER A AXA COLPATRIA LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS GASTOS QUE HAYAN SIDO PAGADOS.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA RECLAMACIÓN QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL O FISCAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE RECLAMANTES.

5.16.3. GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ADMINISTRADOR POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE LO APODEREN EN PROCESOS QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS, HASTA LOS LÍMITES PACTADOS.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS Y LOS GASTOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ADMINISTRADOR NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACION DE AXA COLPATRIA Y QUE EL ADMINISTRADOR NO ADMITA RESPONSABILIDAD Y NO LLEVE A CABO ACUERDOS

DE CARÁCTER TRANSACCIONAL. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

AXA COLPATRIA PODRÁ A SU ARBITRIO Y A PETICIÓN DEL ADMINISTRADOR ADELANTAR LOS GASTOS DE DEFENSA ANTES DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA RECLAMACIÓN A CONDICIÓN DE QUE LOS ASEGURADOS OTORGUEN UNA GARANTÍA ESCRITA A SATISFACCIÓN DE AXA COLPATRIA EN LA QUE INDIQUEN QUE DEVOLVERÁN TODAS LAS CANTIDADES ADELANTADAS, SI FINALMENTE SE ESTABLECIERA QUE NO HAY COBERTURA POR LA PÓLIZA.

CUALQUIER ANTICIPO REDUCIRÁ LA SUMA ASEGURADA PARA EFECTOS DE LA EVENTUAL RECLAMACIÓN.

5.17. MANEJO GLOBAL COMERCIAL

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD POR PARTE DE LOS EMPLEADOS; POR HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD, Y ESTAFA DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

PARÁGRAFO: SE CUBREN AUTOMÁTICAMENTE LAS PÉRDIDAS POR LOS DELITOS ENUMERADOS EN ESTA CONDICIÓN, COMETIDOS POR EMPLEADOS QUE OCUPEN NUEVOS CARGOS CREADOS POR EL ASEGURADO.

5.18. SUBLÍMITES ASEGURADOS DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

5.18.1. EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO NO FUERE POSIBLE IDENTIFICAR LOS EMPLEADOS AUTORES DE LOS HECHOS QUE HAN CAUSADO UNA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS OBJETOS DE LA COBERTURA POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS SE ESTABLEZCA CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA ECONÓMICA SOLO PUEDE SER ATRIBUIDA A UN DELITO AMPARADO, COMETIDO POR UNO O VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO NO INDIVIDUALIZADOS.

5.18.2. EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS O EMPLEADOS TEMPORALES

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO EN FORMA INDIRECTA, YA SEA QUE PERTENEZCAN A EMPRESAS DE FIRMAS EXTERNAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, O A EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES; SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL ASEGURADO.

5.18.3. BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.19 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUBRE HASTA EL SUBLÍMITE ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA, TENENCIA O CONTROL POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA ORDENADO QUE EN TODAS LAS ACCIONES DE TRANSACCIÓN U OPERACIÓN SOBRE

TALES BIENES DE TERCEROS INTERVENGAN DOS O MAS EMPLEADOS.

SECCIÓN II – EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

6. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR LOS AMPAROS OPCIONALES, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

6.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI

1. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.
2. PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
3. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

6.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ADECUACIÓN A LA NORMA SISMO RESISTENTE

1. CUANDO EL INMUEBLE ASEGURADO HAYA SIDO EDIFICADO SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES O REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA VIGENTES AL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE.
2. CUANDO NO SE PRESENTEN DAÑOS ESTRUCTURALES EN EL INMUEBLE ASEGURADO.

3. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS PROVENGAN DE EVENTOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.

6.3. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC), ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

1. GUERRA, INVASIÓN, HOSTILIDADES, OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL, LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN Y LA USURPACIÓN O TOMA DE PODER MILITAR.
2. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONSIDERADA DE SERVICIO PÚBLICO)
3. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA.
4. LA PÉRDIDA, DAÑOS, COSTO O GASTO CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR COHETES Y MISILES.
5. FALLA EN EL SUMINISTRO DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO, AUNQUE ESTE IMPEDIMENTO SEA DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
6. CIBER Y DATOS:
 - SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER:
 - PÉRDIDA CIBERNÉTICA;
 - PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER

DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHOS DATOS;

INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.

- EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
- ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA REDACCIÓN.
- DEFINICIONES:
- PÉRDIDA CIBERNÉTICA SIGNIFICA CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO.
- ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DE ESTE QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
 - CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O
 - CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O

TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

- SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR, INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS. PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR ÉL O CUALQUIER OTRA PARTE.
- DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

6.4. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE VIDRIOS

1. DAÑOS O ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE REPARACIONES O CAMBIOS QUE SE ESTÉN LLEVANDO A CABO, NI LOS QUE SOBREVENGAN DURANTE PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN, DECORADO, GRABADO, CORTE U OTRAS SEMEJANTES.
2. ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS Y UNIDADES SANITARIAS, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

6.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. PÉRDIDA DE INGRESOS DE LA COPROPIEDAD POR CONCEPTOS DIFERENTES A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.
2. CUANDO LOS COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS HAYAN DEJADO DE PAGAR LA RESPECTIVA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, POR CONSECUENCIAS DIFERENTES A LOS RIESGOS CUBIERTOS EN ESTA PÓLIZA Y BAJO LA VIGENCIA DE ESTA.

6.6. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO Y GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

1. LAS COBERTURAS DE PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO O GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL SE OTORGAN SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES PRIVADOS DE LA COPROPIEDAD SE ENCUENTREN ASEGURADOS AL 100%.
2. CUANDO LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO PROVENGA DE UNA EDIFICACIÓN DIFERENTE A LA ASEGURADA EN LA PÓLIZA.
3. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEA SUSCRITO CONCOMITANTE O POSTERIORMENTE A LA PÉRDIDA CAUSADA POR UN EVENTO AMPARADO EN LA PÓLIZA.
4. LA COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL NO SE OTORGA PARA LOS ARRENDATARIOS.

6.7. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

CUANDO LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

1. CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO.
2. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO.
4. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

6.8. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PARA DINERO EN EFECTIVO Y LOS TÍTULOS VALORES

CUANDO LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

1. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.
2. QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD.

6.9. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

1. EQUIPOS INSTALADOS EN: VEHÍCULOS, AERONAVES, NAVES FLUVIALES, MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA.
2. ERRORES DE MANEJO, DESCUIDO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA.

6.10. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, DERRUMBES, REMOCIÓN DE ESCOMBROS O DESMONTAJES NECESARIOS DESPUÉS DE UN INCENDIO, EXPLOSIONES QUÍMICAS (EXCEPTUANDO LAS EXPLOSIONES DE GASES EN CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA).
2. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SU CONTROL.
3. ACTOS TERRORISTAS, ACTOS DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS DAÑOS POR INCENDIO CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ESTOS ACTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO.
4. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUA, MAREMOTOS, TSUNAMI, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA O DE ROCAS.
5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, EMBARCACIONES Y NAVES AÉREAS.

6. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA Y DAÑOS POR TENTATIVA DE SUSTRACCIÓN.

6.11. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TRANSPORTE DE VALORES

1. HURTO, EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE LOS VALORES TRANSPORTADOS.
GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
3. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE DE LA EMPRESA, DISTURBIOS DE TRABAJO ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
4. NO AMPARA LOS SIGUIENTES BIENES: CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS; METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE, BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES DIFERENTES AL CHEQUE, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO.
5. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSION O EN, GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
6. EL ABUSO DE CONFIANZA, EL CHANTAJE, LA ESTAFA Y LA EXTORSIÓN DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.
7. ACTOS ILÍCITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

6.12. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

1. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
2. HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL PREDIO ASEGURADO.
3. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS.
4. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.
5. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
6. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, PENA O CASTIGO.
7. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
8. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
9. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA, IMPUESTA POR REGLAMENTO O POR LA LEY.
10. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
11. PERJUICIOS OCASIONADOS CON CUALQUIER VEHICULO AÉREO, TERRESTRE O ACUÁTICO.
12. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O COMERCIALIZADOS POR EL ASEGURADO.
13. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA, DAÑOS ECOLÓGICOS.
14. POR OPERACIONES QUE HAN SIDO ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
15. DAÑOS POR ARBOLES IDENTIFICADOS COMO EN RIESGO DE CAIDA, DONDE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PERMITE SU CONTROL.

6.13. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA

1. DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LOS DEPENDIENTES DEL COPROPIETARIO ASEGURADO.
2. LESIONES PERSONALES O MUERTE.
3. PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DIFERENTES DE LOS COPROPIETARIOS ENTRE SÍ.

6.14. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS

1. HURTO CALIFICADO DEL VEHÍCULO.
2. DAÑOS CAUSADOS POR EL MANEJO DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS.
3. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA.
4. FUERZA MAYOR Y/O CAUSA EXTRAÑA.
5. POR PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, TALES COMO: DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO.
6. PERJUICIOS PATRIMONIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE FUTURO Y/O LUCRO CESANTE, ASI SE DESPRENDAN DEL EVENTO AMPARADO, TALES COMO: PÉRDIDA DE GANANCIA SI LA ACTIVIDAD DEL VEHICULO ESTABA DESTINADA AL LUCRO, GASTOS DE MATRICULA, TRASPASOS E IMPUESTOS.
7. BICICLETAS, MOTOCICLETAS, MOTOTRICICLO, REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE APARECE DENTRO DEL PRESENTE CONDICIONADO.

6.15. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

1. GASTOS MÉDICOS Y/O LESIONES PERSONALES O MUERTE DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS O DE SUS EMPLEADOS.
2. DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS O DE SUS EMPLEADOS.

6.16. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

6.17. EXCLUSIONES APPLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

1. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL
2. RECLAMACIONES A CAUSA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA DE LOS BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.
3. RECLAMACIONES POR BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.

6.18. EXCLUSIONES APPLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES AL ADMINISTRADOR:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ADMINISTRADOR, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.
2. DAÑO MORAL, PERJUICIOS A LA REPUTACIÓN TALES COMO: INJURIA, CALUMNIA, INTIMIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.
3. HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS QUE SE REFIERAN A: SALARIOS, GASTOS DE PERSONAL, GASTOS GENERALES O BENEFICIOS PERDIDOS EN RELACIÓN CON EMPLEADOS O EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD O CON ESTA.
4. DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE UNA PERSONA, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE BIENES O COSAS Y/O PÉRDIDA DE USO DE ESTAS.

5. RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIO ESTABLECIDOS EN TODO, O EN PARTE A FAVOR DEL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD.
6. FALTA DE GESTIÓN DE PERSONAS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD.
7. RECLAMACIONES DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: MULTAS O SANCIONES DE CUALQUIER CLASE, O RECLAMACIONES DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS, DONACIONES O CUALQUIER FAVOR O BENEFICIO A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.
8. RECLAMACIONES PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ADMINISTRADOR, DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LES HAYA SIDO PAGADA SIN LA DEBIDA APROBACIÓN.
9. GASTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EN PROCESOS DISCIPLINARIOS A LOS EMPLEADOS DE LA COPROPIEDAD, DIFERENTE AL ADMINISTRADOR.
10. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE ACTOS TENDIENTES A DEFRAUDAR EL ERARIO.

6.19. EXCLUSIONES APPLICABLES AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

1. PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES U OMISIONES COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.
2. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DELITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
3. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ADMINISTRADORES, CONCEJO Y/O JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.
4. PERJUICIOS O PÉRDIDAS POR SANCIONES O MULTAS.
5. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.
6. PÉRDIDAS POR CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A

TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

7. DEPÓSITOS BANCARIOS.

8. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.

CAPÍTULO III -

SECCIÓN I – CLÁUSULAS ADICIONALES

7. CLÁUSULAS ADICIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA, CUBRE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

7.1. CLÁUSULA LABORES Y MATERIALES

SALVO LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO III TÉRMINOS Y DEFINICIONES, SECCIÓN II CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 8.4 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, SE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COPROPIEDAD, EN CUYO CASO DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO A AXA COLPATRIA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE TALES MODIFICACIONES DEL RIESGO. VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE SE HAYA DADO EL AVISO CORRESPONDIENTE LAS MODIFICACIONES O REPARACIONES HECHAS POR EL ASEGURADO, QUEDAN SIN COBERTURA.

7.2. CLÁUSULA TRASLADOS TEMPORALES

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, AXA COLPATRIA AMPARA, CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL SEGURO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA TAL FIN, CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS Y LOS CONTENIDOS, DIFERENTES A MERCANCÍAS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTROS

SITIOS DISTINTOS DEL PREDIO ASEGURADO, DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN O MANTENIMIENTO, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS, MÁXIMO SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO A DICHOS SITIOS, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, VENCIDOS LOS CUALES CESA EL AMPARO DE LOS RESPECTIVOS BIENES.

7.3. CLÁUSULA ÍNDICE VARIABLE

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO PARA LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SERÁ CONSIDERADO BÁSICO, Y SE IRÁ INCREMENTANDO LINEALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO HASTA ALCANZAR AL FINAL DE UN AÑO, EL INCREMENTO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE DE ÍNDICE VARIABLE CONVENIDO EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

7.4. CLÁUSULA ACTOS DE AUTORIDAD

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LA ORDEN DE DESTRUCCIÓN DADA O EJECUTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER RIESGO AMPARADO.

7.5. CLÁUSULA DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO

SALVO LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO III TÉRMINOS Y DEFINICIONES, SECCIÓN II CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 8.20 SOBRE EL ANTICIPO DE LA INDEMNIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR PÉRDIDAS TOTALES QUE AFECTEN LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ASEGURADOS, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL AJUSTE SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA SU DEMÉRITO POR USO Y SE TOMARÁ COMO BASE EL VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE OTROS BIENES DE

LA MISMA NATURALEZA Y TIPO, PERO NO SUPERIORES, NI DE MAYOR CAPACIDAD.

SI EL VALOR ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LOS BIENES AMPARADOS, AXA COLPATRIA SOLO INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL A PRORRATA ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE REPOSICIÓN.

7.6. CLÁUSULA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO, UNA VEZ CONOCIDA LA COBERTURA DEL SINIESTRO, REEMBOLSE O REPARE LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, EL VALOR ASEGURADO QUE SE HAYA REBAJADO POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN, SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE A SU VALOR INICIAL CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA.

CAPÍTULO IV CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO SECCIÓN I - GARANTÍAS

7. GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza. Cuando el incumplimiento se refiere a hecho posterior a la iniciación del seguro, el asegurador Podrá dar por terminado el contrato desde la fecha de la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio:

7.1. GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA TODO RIESGO INCENDIO

7.1.1. Elementos azarosos, inflamables o explosivos

Durante la vigencia de la póliza, se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

7.1.2. Extintores

Mantener los extintores suficientes acorde con las características y dimensión del riesgo asegurado, con la respectiva carga vigente y ubicada en lugares visibles debidamente señalizados y listos para su funcionamiento.

7.2. GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

7.2.1. PROTECCIONES

Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados en la póliza o que se hayan pactado por anexo.

Igualmente, deberá contar con la vigilancia permanente de los bienes asegurados, por medio de, pero no sujetos a: alarma monitoreada las 24 horas con batería adicional y/o empresa de seguridad privada legalmente constituida. Esta labor la puede realizar personal calificado, asignado y contratado por el asegurado, siempre y cuando tenga la expresa autorización de parte de AXA COLPATRIA, que deberá constar en la carátula de la póliza o sus anexos.

Adicionalmente deberá atender todas las recomendaciones que AXA COLPATRIA le formule con el objeto de prevenir o evitar las pérdidas o daños de los bienes asegurados.

7.3. GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y ROTURA DE MAQUINARIA

7.3.1. INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Mantener debidamente entubadas y protegidas el 100% de las instalaciones eléctricas. Todos los equipos eléctricos y electrónicos, así como sus accesorios deberán contar con sistemas permanentes de supresión de picos y regulación de voltaje.

7.3.2. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS

Contar durante la vigencia de la póliza, con un contrato de mantenimiento preventivo y correctivo con el fabricante, el proveedor o sus representantes con firma especializada, de los equipos, maquinaria, elevadores, regaderas

automáticas, hidrantes, bombas de agua, alarmas, circuitos cerrados de televisión, cerraduras y cajas de seguridad entre otros, conservando los respectivos registros.

Esta labor la puede realizar personal calificado, asignado y contratado por el asegurado, siempre y cuando tenga la expresa autorización de parte de AXA COLPATRIA, que deberá constar en la carátula de la póliza o sus anexos y se lleven los correspondientes registros y hojas de vida de los equipos acorde con las especificaciones del fabricante.

7.3.3. CORRECTA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Cumplir con las instrucciones de los fabricantes y sus representantes autorizados, sobre instalación y funcionamiento de la maquinaria y equipos y proveer el material indicado por ellos para prevenir y limitar daños que tengan su origen en fenómenos como la sobre tensión, voltaje deficiente, el corto circuito, la inducción, los campos magnéticos y la climatización deficiente.

No sobrecargar la maquinaria o equipo en ninguna circunstancia, ni utilizarlos para fines distintos a los cuales fueron contruidos.

7.4. GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA MANEJO GLOBAL COMERCIAL

Auditoría interna y revisión contable por lo menos una vez cada doce meses y doble control de tal forma que a ningún empleado se le permita tener el control total de una transacción de inicio a fin.

SECCIÓN II - CONDICIONES GENERALES

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA

La suma de valor asegurado consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos, para cada amparo, bien, predio, edificio o conjunto de bienes, según sea el caso, constituye la máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en caso de siniestro.

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en responsabilidad civil extracontractual, la

constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

8.2. DESIGNACIÓN DE BIENES

Para los efectos del seguro otorgado por esta póliza, AXA COLPATRIA conviene en aceptar la designación que el asegurado dé en sus libros a los bienes asegurados.

8.3. SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier siniestro, los bienes materiales asegurados tienen un valor superior al valor asegurable consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la parte proporcional en las pérdidas o daños.

8.4. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a AXA COLPATRIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles desde la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, AXA COLPATRIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a AXA COLPATRIA para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

8.5. PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del tomador o asegurado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima del seguro, de los certificados o de los anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8.6. REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al tomador o asegurado con antelación no menor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de envío, excepto para los amparos de huelga, asonada, motín, conmoción civil; de actos mal intencionados de terceros; de actos terroristas y terrorismo, para los cuales será de diez (10) días hábiles, en cuyo caso dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata del tiempo no corrido.

El Tomador o Asegurado podrá revocarlo en cualquier momento y dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la prima anual.

8.7. COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado deberá informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto no exceda el valor asegurable.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

8.8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

8.8.1. AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier siniestro amparado, el tomador o asegurado deberá emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar los bienes asegurados.

Así mismo deberá dar aviso a AXA COLPATRIA a más tardar dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. El aviso no requiere formalidad escrita.

El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, ni hacer abandono de los bienes salvados, sin la autorización escrita de AXA COLPATRIA.

8.8.2. FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1077 del código de comercio, respecto a la obligación del asegurado o tomador de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que AXA COLPATRIA esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro.

8.9. INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El valor por indemnizar correspondiente a los daños materiales se efectuará de la siguiente manera:

1. Para edificios por el valor de reconstrucción y/o reparación, a elección de AXA COLPATRIA.
2. Para los demás bienes con el valor al momento del siniestro atendiendo a su estado, características, capacidad, obsolescencia, vetustez y demás características que sirvan para determinar su valor real.

Cuando se pacte expresamente el endoso a favor de acreedor hipotecario o prendario, en caso de destrucción completa de los bienes asegurados cuando el costo de reconstrucción o reposición exceda el límite de valor asegurado, salvo autorización escrita en contrario del acreedor, la indemnización se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8.10. PÉRDIDAS PARCIALES

Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, AXA COLPATRIA pagará todos los gastos necesarios para dejar los bienes dañados o deteriorados en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. AXA COLPATRIA abonará igualmente los gastos de montaje y desmontaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana si los hubiere.

Los bienes que sufran pérdidas parciales se indemnizan a valor de reposición a nuevo.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller contratado por parte del asegurado, AXA COLPATRIA pagará el costo de la mano de obra y materiales empleados, previa presentación y

aprobación de las cotizaciones presentadas para el arreglo.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado a menos que constituyan parte de la reparación definitiva y no aumenten los gastos totales de reparación.

Serán por cuenta del asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan para introducir modificaciones o mejoras o arreglos en los bienes durante dicha reparación.

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el asegurado en forma provisional y continúa funcionando, AXA COLPATRIA no será responsable en caso alguno, por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva a satisfacción de AXA COLPATRIA. No se harán deducciones por concepto de depreciación o demérito por uso con respecto a las partes repuestas.

8.11. PÉRDIDAS TOTALES

En los casos de destrucción total de los bienes asegurados la indemnización se calculará tomando como base el valor de reposición de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño. Para pérdidas totales, no hay aplicación de demérito por uso.

Se considerará un bien totalmente destruido, cuando los gastos de reparación (incluyendo los gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor de este, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

Después del pago de la indemnización por pérdida total el seguro sobre el bien siniestrado se dará por terminado.

8.12. DERECHOS DE AXA COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO

En el momento en que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear a AXA COLPATRIA alguna responsabilidad en virtud de este seguro, podrá:

1. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
2. Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso AXA COLPATRIA estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados.

AXA COLPATRIA, podrá ejercer sus derechos en cualquier momento, hasta tanto el tomador o asegurado le notifiquen por escrito que renuncia a toda reclamación, o en caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el tomador o asegurado, deje de cumplir los requerimientos de AXA COLPATRIA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, AXA COLPATRIA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios ocasionados.

8.13. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el tomador, asegurado o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del tomador o asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA juntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
4. Cuando se efectúen reparaciones o arreglos de cualquier clase sin el consentimiento previo de AXA COLPATRIA.

8.14. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta

del pago de cualquier indemnización, quedando a cargo del tomador o asegurado, que se encuentra consignado en la carátula de la póliza o sus anexos.

El asegurado se obliga a no contratar un seguro para proteger la parte correspondiente al deducible. La infracción de esta producirá la terminación del contrato original.

En las condiciones de este producto no aplica concurrencia de deducibles.

8.15. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

El límite de valor asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez y por bien asegurado con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

8.16. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

En caso de aviso de siniestro, que requiera la designación de un perito o ajustador, AXA COLPATRIA efectuará su contratación sin que esto exima al tomador asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

8.17. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de AXA COLPATRIA, el asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta de este los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

8.18. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, AXA COLPATRIA se subrogará hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El asegurado, a petición de AXA COLPATRIA, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a AXA COLPATRIA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

8.19. CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Si la compañía ha inspeccionado los riesgos y por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y en general, condiciones de estos, al momento de efectuar la inspección.

Es obligación del asegurado notificar a la compañía acerca de los cambios o alteraciones que realice al riesgo asegurado bajo la presente póliza.

8.20. ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN

La compañía a petición escrita del asegurado deberá anticiparle pagos parciales para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los intereses asegurados, los cuales deben corresponder al treinta por ciento (30%) una vez demostrada la pérdida y la cuantía, sin exceder de el valor descrito en la carátula de la póliza por evento o siniestro. En caso de que el anticipo o suma de anticipos, que la compañía adelante al asegurado llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, este se compromete a devolver de forma inmediata el exceso pagado.

8.21. EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la república de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

8.22. LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la república de Colombia.

8.23. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el capítulo iii términos y definiciones, sección ii condiciones generales, numeral 8.8.1 sobre el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

8.24. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato de seguro se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro de la república de Colombia.

SECCIÓN IV - TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

1. Tomador

Es la persona jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos y se hace responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

2. Asegurado

Es la persona jurídica con interés asegurable sobre los bienes asegurados y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro.

3. Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

4. Víctima

Persona que padece el daño o perjuicio sufrido a causa de un hecho cubierto por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5. Valor Asegurable

El valor asegurable se determina así:

Para edificios corresponde al valor de reconstrucción a nuevo de acuerdo con la norma de sismo resistencia vigente.

Para maquinaria y equipos, y equipos eléctricos y electrónicos corresponden al valor de reposición o reemplazo a nuevo de los bienes de la misma clase y capacidad sin deducción por depreciación, demérito, uso, vetustez, obsolescencia o, en fin, cualquier otro concepto. Se incluyen en el valor de reposición o reemplazo del bien los gastos de transporte, montaje, puesta en marcha y derechos de aduana si los hubiere.

Para los muebles, enseres y demás contenidos, el valor asegurable corresponde a su valor real.

6. Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño indemnizable bajo la presente póliza.

Para efectos de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá como tal el hecho

imputable a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; indemnizable por la presente póliza, acaecido durante la vigencia del seguro y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia. Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsables.

7. Ítem asegurado

Conjunto de bienes asegurados que conforman el interés asegurable, individualmente valorizado y sobre el cual recae la cobertura garantizada por el seguro, por ejemplo: Torre o Interior; y si se encuentra independiente de las Torres o Interiores, se puede considerar también a la Administración, la Portería o el Cuarto de Máquinas.

Si se encuentran unidos por sótanos con otra edificación, caso dado, se considerará un solo ítem asegurado.

8. Sublímite Asegurado

Gastos adicionales que no tengan carácter permanente y que sean debidamente comprobados en los que incurra el asegurado.

Es condición previa para la indemnización de los sublímites, que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño que afecte los bienes asegurados, como consecuencia directa de un siniestro amparado por la póliza y durante la vigencia de esta.

El valor asegurado de los sublímites corresponde al valor indicado en la carátula de la póliza y no incrementan la suma asegurada en la póliza, y no están sujetas a la aplicación de deducible, ni de infraseguro, ni restablecimiento del valor asegurado, y hacen parte del valor asegurado bajo los correspondientes amparos.

La indemnización o indemnizaciones acumuladas durante la vigencia del seguro se limitan al

porcentaje o sublímite indicado en la carátula de la póliza.

Si en el momento de un siniestro que dé lugar a indemnización bajo los sublímites de la póliza, y existiere otro u otros seguros que amparen contra incendio y/o rayo y daños materiales el mismo interés, AXA COLPATRIA solo está obligada a indemnizar la proporción amparada por ella respecto al valor de los gastos, teniendo en cuenta el valor total asegurado entre las varias compañías y la indemnización total entre los aseguradores.

9. Edificio

Se entiende como tal las construcciones fijas, con todas sus adiciones o anexos, incluyendo las instalaciones de cañerías sanitarias e hidráulicas; las instalaciones eléctricas; aparatos, maquinaria y accesorios estacionarios para calefacción, refrigeración, ventilación y alumbrado; ascensores, divisiones, rejas, vidrios, domos, puertas, ventanas, chimeneas, mejoras locativas, refacciones y en general todos los demás implementos e instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones incluyendo los gastos de dirección de obra e interventoría y la adecuación a la norma de sismo resistencia, cuyo valor debe estar incluido dentro de la suma asegurada.

10. Términos específicos sobre el régimen de propiedad horizontal

Régimen de Propiedad Horizontal

Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Conjunto

Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de

vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Edificio o conjunto de uso residencial

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso comercial

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Edificio o conjunto de uso mixto

Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

Bienes privados o de dominio particular

Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes

Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales

Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los

demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Coeficientes de copropiedad

Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.

Propietario inicial

Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal.

Área privada construida

Extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Área privada libre

Extensión superficiaria privada semidescubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Naturaleza del Administrador

La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un Administrador designado por

la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.

Administración provisional

Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.

11. Administrador

Para efectos de esta póliza, es la persona o grupo de personas naturales o persona jurídica, debidamente designada por la copropiedad para desempeño de la representación legal de la misma y que realice las funciones propias y designadas al cargo. Se extiende a concejo y/o junta de administración.

12. Vehículo

Se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a

circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado. No quedan comprendidos dentro de esta definición: Los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales.

Para efectos de la presente póliza, se excluyen adicionalmente de esta definición los siguientes:

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Semirremolque: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

13. Predios Labores y Operaciones

Desarrollo normal de las actividades inherentes a la copropiedad asegurada, dentro de los predios descritos en la póliza.

14. Tercero, para la Responsabilidad Civil Extracontractual

Copropietarios, inquilinos, las personas que con ellos convivan y los terceros visitantes.

15. Tercero, para la Responsabilidad Civil Extracontractual Cruzada

Copropietarios entre sí.

16. Falta en la Gestión

Es la omisión o extralimitación en las funciones o deberes del Administrador, o actos que se consideren contrarios a la ley o a los estatutos sociales o que hayan sido ejecutados sin la debida diligencia con la que debe desempeñar su cargo.

17. Pérdida económica en Responsabilidad Civil Administradores

Destrucción o menoscabo del patrimonio de los terceros causado por las Faltas en la Gestión del Administrador de la Copropiedad.

18. Muebles y enseres

Utensilios, instrumentos y elementos necesarios en una casa de habitación o actividad humana. Puede comprender: muebles, enseres y electrodomésticos de la copropiedad, toda clase de máquinas de oficina diferentes de los equipos electrónicos y de procesamiento de datos; y los utensilios de la copropiedad aunque no se hayan determinado específicamente como objeto de seguro dentro de la póliza, pero estén incluidos dentro de la suma asegurada, y se encuentren ubicados dentro del predio descrito en la póliza.

19. Maquinaria y equipo

Comprende el conjunto de máquinas expresamente incluidas como bien asegurado en la póliza, utilizadas para el desarrollo de las actividades normales de la copropiedad, tales como herramientas, accesorios y equipo, instalaciones eléctricas y de aguas que correspondan a maquinaria, equipos de manejo y movilización de materiales de calderas, transformadores, subestaciones, plantas eléctricas, equipo para extinción de incendio, tableros de control, ubicados dentro del predio descrito en la póliza, de acuerdo con relación que deberá suministrar el asegurado al inicio de vigencia, indicando especificaciones técnicas y valor de reposición a nuevo de cada máquina.

20. Equipos eléctricos y electrónicos

Comprende el conjunto de elementos para el procesamiento de datos, computadores y sus

accesorios, sistemas de comunicación, copiado o fotocopiado sistemas de video y proyección, sistemas de seguridad y prevención.

21. Pérdida

Consecuencia negativa o efecto adverso derivado de la materialización del riesgo amparado. Es la privación, daño o desaparición del bien asegurado a consecuencia del riesgo amparado, entendiéndose como desaparición el menoscabo patrimonial de la persona que tiene el interés asegurable y no la sustracción con o sin violencia que pueda llegar a afectar el bien asegurado.

22. Daños materiales

Es el menoscabo, el detrimento o la destrucción de los bienes asegurados a consecuencia del riesgo amparado.

23. Perjuicios materiales

Es la disminución específica, real y cierta el patrimonio del tercero o víctima afectado a consecuencia de un hecho amparado bajo la responsabilidad civil extracontractual.

24. Costas del proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

25. Período de Indemnización

Es el lapso que empieza en la fecha de ocurrencia del “daño” y finaliza a más tardar al término del número de meses estipulado en la carátula de la póliza o en sus anexos.

26. Plagas en general

Únicamente excluyen a los animales domésticos. Presencia de animales que por su comportamiento pueden hacer presencia en manadas o no; que resulten ser perjudiciales para el funcionamiento adecuado del entorno donde intervienen.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
55	21	5553

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO
TIPO DE POLIZA : COPROPIEDADES 2019

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		N° AGRUPADOR		SUCURSAL								
23	12	2021	CANCELACION DE POLIZA			1				FRANQUICIA BTA ORIENTE							
TOMADOR			CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL							NIT		900.746.489-4					
DIRECCIÓN			CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO		8054140					
ASEGURADO			CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL							NIT		900.746.489-4					
DIRECCIÓN			CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO		8054140					
BENEFICIARIO			CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL							NIT		900.746.489-4					
DIRECCIÓN			CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO		8054140					
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00						6	2	2022	03	11	2021	00:00	03	11	2022	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.746.489-4.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 82 # 25 G - 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA. - Eliminación.
Ramo : INCENDIO
SubRamo : INCENDIO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN -1,960,385,029.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN -1,960,385,029.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN -20,810,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN -20,810,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

FACTURA A NOMBRE DE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN: P1640/DICBRE2021

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****-62,694,416,117.00
PRIMA	\$*****-48,080,784.73
GASTOS GASTOS DE EMISION	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****-9,135,349.10
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.17
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****-57,216,134.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C

A LOS 23 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				45689	Agencia	CONNALSEG CONSULTORES NACI	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co
Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

USUARIO MAPARRAP



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: CANCELACION DE POLIZA		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
Objeto del Seguro : AREAS COMUNES			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN		-55,859,056,512.00	
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN		-55,859,056,512.00	
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN		-93,192,500.00	
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN		-93,192,500.00	
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
Objeto del Seguro : ASISTENCIA AREAS COMUN Y PRIVADA			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
ASISTENCIA A COPROPIEDADES ***		PLUS 1 ZC	
Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMUN			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMU		-2,792,952,825.00	
Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN		-98,019,251.00	
SubRamo : HMAcc/AMIT - TERRORISMO			
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
HMAcc/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN		-1,960,385,029.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
HMAcc/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN		-20,810,000.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
Objeto del Seguro : AREAS COMUNES			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
HMAcc/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN		-55,859,056,512.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
HMAcc/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN		-93,192,500.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

Usuario

MAPARRAP

SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: CANCELACION DE POLIZA		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
 Ramo : TERREMOTO SubRamo : TERREMOTO Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR -1,960,385,029.00 Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR -20,810,000.00 Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : AREAS COMUNES AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR -55,859,056,512.00 Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR -93,192,500.00 Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Ramo : SUSTRACCION SubRamo : SUSTRACCION Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN -20,810,000.00 Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : DINEROS AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO SUSTRACCION CON VIOLENCIA - DINERO - ZONA COMUN -20,000,000.00 Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN -1,960,385,029.00 Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN -93,192,500.00 Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE Ramo : VIDRIOS PLANOS SubRamo : VIDRIOS PLANOS			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: CANCELACION DE POLIZA		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
Objeto del Seguro : VIDRIOS			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
BASICO ROTURA ACCIDENTAL ***		- 57,933,444,041.00	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo	: R.C.E. GENERAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
RCE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES		- 800,000,000.00	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL MULTIRIESGO		
Objeto del Seguro : R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (PLO) - ZONA COM		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
> GASTOS MEDICOS EVENTO - ZC		- 50,000,000.00	
> GASTOS MEDICO X VIGENCIA - ZC		- 100,000,000.00	
* GASTOS DE DEFENSA		- 1,000,000,000.00	
R.C.E. CRUZADA EVENTO		- 500,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. CRUZADA VIGENCIA		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. PATRONAL EVENTO ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E PATRONAL VIGENCIA ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATIAS EVENTO/VIGENCIA ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. PARQUEADEROS EVENTO ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. PARQUEADEROS VIGENCIA ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
R.C.E. BIENES BAJO TENENCIA Y CONTROL ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
DAÑO MORAL Y/O PERJUICIO FISIOLÓGICO ZC		- 1,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
Ramo	: ROTURA DE MAQUINARIA		
SubRamo	: ROTURA DE MAQUINARIA		
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BASICO - IMPERICIA, DESCUIDO, SABOTAJE... - ZONA COMUN		- 1,960,385,029.00	0.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
Ramo	: EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO		
SubRamo	: EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO		
Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO			
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	
BASICO - DAÑO INTERNO - EQUIPOS FIJOS - ZONA COMUN		- 93,192,500.00	
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
Ramo	: MANEJO		
SubRamo	: MANEJO PARA PARTICULARES		



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

Usuario

MAPARRAP

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: CANCELACION DE POLIZA		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - ZC	-50,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	-15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALI	-15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS TEMPORALES	-15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	-15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 900.746.489-4

FORMA DE CONDICIONADO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CANCELA LA PRESENTE PÓLIZA



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICACION: 2022-0243 CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA vs CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26

GABRIEL GOMEZ <ggomez1980@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 13:37

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GABRIEL DAVID GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.994.125 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 240.046 expedida por el C.S.J., actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4, conforme al poder conferido, por medio de la presente comunicación adjunto contestación de la demanda con objeción de juramento estimatorio, poder, acta de nombramiento de administradora o Representante Legal, escrito de excepciones previas, llamamiento en garantía, así como las pruebas que son relacionadas en el libelo contestatorio.

Del señor Juez, atentamente,

GABRIEL DAVID GOMEZ RAMIREZ

C.C. 79.994.125 de Bogotá

TP. 240.046 del CSJ

Señor Juez
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA
PROCESO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4
	2022-0243

GABRIEL DAVID GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.994.125 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 240.046 expedida por el C.S.J., actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4, conforme al poder conferido, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda interpuesta por el Doctor IVAN CAMILO GARCÍA SÁNCHEZ en representación del señor CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.178 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH IDENTIFICADA CON NIT. 900.746.489-4, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO, teniendo en cuenta que sobre mi representado no se prueba conducta culposa, nexo causal, sin existir certeza del daño, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.
2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. ME OPONGO, toda vez que el daño se objeta como incierto y no directo, de igual modo no existe relación contractual que sustente tal pretensión, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.
3. FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO, toda vez que el daño se objeta como incierto y no directo, de igual modo no existe relación contractual que sustente tal pretensión, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.
4. FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO, toda vez que el daño se objeta como incierto y no directo, de igual modo no existe relación contractual que sustente tal pretensión, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.
5. FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN. ME OPONGO, toda vez que el daño se objeta como incierto y no directo, de igual modo no existe relación contractual que sustente tal pretensión, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.
6. FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN. ME OPONGO, teniendo en cuenta que sobre mi representado no se prueba conducta culposa, nexo causal, sin existir certeza del daño, conforme al libelo contestatorio y fundamentos jurídicos que lo soportan.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. ES CIERTO
2. NO ME CONSTA. Los elementos materiales probatorios adjuntos a la demanda no permiten dar certeza de la circunstancia descrita, razón por la cual mi representada se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso.

3. NO ME CONSTA. Aparte de no individualizar con nombre completo e identificación a la presunta persona encargada del aseo de la unidad inmueble, los elementos materiales probatorios anexos por el demandante no muestran la conducta descrita, que se refiere a la hora de salida o la acción de aplicar los seguros de la puerta, razón por la cual mi representada se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. NO ME CONSTA. No existen elementos materiales probatorios que den certeza de la situación descrita, ya que refieren conductas subjetivas acometidas por los sujetos activos de la acción que no pueden ser puestos como ciertos e indiscutibles; así se describe una deducción referida a que no abría con su correspondiente llave, situación por la cual se colige que no se identificaba en este estadio como una intrusión, razón por la cual mi representada se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. NO ME CONSTA. Los elementos materiales probatorios anexos no permiten dilucidar tan premisa, razón por la cual mi representada se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. NO ES CIERTO. La mera mención del término: *ladrones*, sugiere la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, donde la jurisdicción penal identificó ya una conducta típica, antijurídica y culpable, sin que hasta la fecha exista alguna condena sancionatoria; de igual modo la sola afirmación no permite establecer una presunta escalera para salir, cuando las distancias puestas bajo la sana crítica, no permitirían acometer tal empresa, referida al armado de andamiajes con muebles para salir, sumado a la falta de estabilidad que tendría tal estructura, como se puede ver en el Anexo Prueba 1 y Anexo Prueba 2.
7. NO ME CONSTA. Como se viene insistiendo en las referencias anteriores, los elementos materiales probatorios anexos por el demandante, no describen las afirmaciones realizadas, razón por la cual no se pueden dar por ciertas, en ese sentido mi representada se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso. Vale la pena subrayar la afirmación del demandante relacionada con que la puerta no tenía ningún tipo de violación, siendo el orificio encontrado fruto de la actividad de una persona dedicada a la cerrajería, contratada el día de los presuntos hechos.
8. NO ES CIERTO. Toda vez que el demandante no ostenta la calidad de Juez Penal, quien a través de una sentencia condenatoria y ejecutoriada, pueda más allá de cualquier duda razonable establecer la comisión del delito denominado hurto; lo que se observa en el capítulo de pruebas se relaciona con una chapa cuyo estado anterior no se aprecia, un desorden de ropa, cajones y demás elementos, cuya causa no es posible localizar, una puerta sumida, cuyo estado previo no se puede validar, una serie de elementos puestos sobre la cama, cuyo nexo causal tampoco es posible estudiar, una serie de muebles en el balcón, con la imposibilidad de un examen anterior del lugar, finalmente una vista desde cubierta, que reafirma el concepto sobre las distancias que se reprocha en el numeral 6 de los hechos.

En todo caso, el demandado llama la atención sobre el procedimiento inadecuado relacionado con el ingreso al inmueble previo a la toma de elementos materiales probatorios por parte de la Policía Judicial, situación que en suma contaminó la cadena de custodia, así como el aseguramiento de la zona, constante que era fundamental para llevar a buen puerto cualquier procedimiento penal destinado a la individualización de cualquier presunto responsable.

9. NO ES CIERTO. Los elementos materiales probatorios no dan cuenta de aquello, lo que si es viable establecer es la posible afectación por parte del demandado de los elementos materiales probatorios que se encontraban al interior, situación que afecta gravemente la actividad de los órganos de Policía descrita en el artículo 205 del Código Penal que reza: ***“Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible***

comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia", de tal suerte que en suma, por tratarse de una conducta presuntamente tipificada como hurto, lo razonable apunta a que las instancias correspondientes sean quienes realicen actos urgentes, investiguen, individualicen y cuenten con pruebas sin ningún tipo de afectación a su cadena de custodia.

10. NO ES CIERTO. El demandado no tiene suscrito con el demandante un contrato de depósito, como lo describe el artículo 1171 del Código de Comercio que propone: *"El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse"*, así se pueda convertir en depositario de los bienes relacionados en el libelo demandatorio, de este modo se infiere que sobre los hechos presuntamente indicados, no tiene una posición de guardia o era garante de los mismos, más cuando no existe certeza de la existencia de cada uno de los bienes muebles que son objeto de solicitud, sin que las fotos o videos adjuntos, como se insiste, muestren la etapa correspondiente a un antes de lo que se alega.
11. NO ES CIERTO. El demandado no tiene suscrito con el demandante un contrato de aquellos descritos en el artículo 1416 del Código de Comercio que expresa: *"Los establecimientos bancarios podrán celebrar el contrato de cajillas de seguridad para la guarda de bienes"*, ergo no funge como establecimiento bancario que tenga bajo su custodia cajillas o cajas de seguridad, cuyo contenido esté debidamente puesto bajo su custodia, bajo ese tamiz no tiene conocimiento de los bienes muebles que componen el mobiliario de los bienes privados, porque su objeto se restringe al propuesto por el artículo 32 de la ley 675 de 2001 que impone: *"administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal"*
12. NO ES CIERTO. Por la misma sustentación propuesta en el numeral 11 de los hechos.
13. NO ES CIERTO. Por la misma sustentación propuesta en el numeral 11 y 12 de los hechos.
14. NO ES CIERTO. Por la misma sustentación propuesta en el numeral 11, 12 y 13 de los hechos.
15. ES CIERTO. Sin embargo, conforme a la denuncia el llamado a los organismos de emergencia es posterior a la entrada a la unidad privada, contexto que se contrapone al numeral 7 de los hechos, donde el demandante es presuntamente acompañado ya por miembros de la Policía Nacional.
16. ES CIERTO.
17. NO ME CONSTA. El sujeto pasivo de la acción para este caso es Segurcol, a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del proceso.
18. NO ME CONSTA. Si bien es cierto el contrato tiene por objeto la prestación de servicios de vigilancia, la demandada no puede determinar un incumplimiento, premisa que debe ser probada en debida forma dentro del proceso.
19. NO ES CIERTO. EL Conjunto Residencial Viva 26 no es una sociedad sino una entidad sin ánimo de lucro originada por ministerio del canon 32 de la ley 675 de 2001, que dispone: *"La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será*

administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal", en donde, conforme a lo recordado por Sentencia No. Ref.:1100131030372008 00184 01, emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, Magistrada Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, existe un cuasicontrato de comunidad, pero sobre los bienes comunes, más no los privados, como lo pretende hacer ver el escrito de la demanda.

20. NO ES CIERTO. La hermenéutica de la demanda es ajena a la base sustancial de la persona jurídica creada para administrar correcta y eficazmente los bienes comunes. El artículo 36 de la ley 675 de 2001 expone que: ***“La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del edificio o conjunto”*** (Aparte subrayado fuera de texto original), de tal suerte que la persona jurídica esta compuesta por la asamblea, de la cual es integrante el mismo demandado, así como el administrador de la copropiedad, quien de forma individual responde hasta por culpa leve, conforme al párrafo dos del artículo 50 de la normativa antedicha, que advierte: ***“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”***; bajo ese tamiz debe entenderse que se crea bajo esta óptica un *litisconsorcio necesario*, el cual de contera no fue constituido inicialmente por el demandante, situación por la cual se aprecia un desconocimiento del funcionamiento y estructura de la propiedad horizontal en Colombia.
21. NO ES CIERTO. No se comprenden de entrada las bases argumentativas del enunciado que apunta al posible incumplimiento de la copropiedad para con el demandante, siendo el mismo demandante integrante de la asamblea general de copropietarios, conforme al artículo 37 de la ley 675 de 2001 que dicta: ***“La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal. (...) Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado”*** (Aparte subrayado fuera de texto), consecuentemente conforme al artículo 38 de esta normativa es el órgano de dirección quien nombra a un consejo de administración, siendo este último el facultado para contratar un administrador, figura que dotada de las facultades descritas en el artículo 51 *ibidem* es quien suscribe el contrato de vigilancia.
22. NO ES CIERTO. Ya que ninguno de los literales relacionados sustentan el presunto incumplimiento del cuasicontrato de comunidad por parte del demandado, siendo el literal e del artículo 13 del reglamento fundamental, para reiterar que el demandante hace parte de la asamblea, de este modo participó en la reunión ordinaria del año 2021, anexo prueba 3, para la aprobación del presupuesto año 2021, donde existía un rubro de seguridad, así como aprobó los periodos fiscales 2020, conducta por medio de la cual se muestra primero, la calidad de demandante y demandado en su esencia, además de la aquiescencia sobre todas y cada una de las actividades de la persona jurídica que represento.
23. NO ES CIERTO. Dentro de la misma línea argumentativa, la asamblea, de la cual es integrante el demandante, conforme al numeral cuarto del artículo 38 de la ley 675 de 2001, tiene como función la de: ***“Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso”***, así en la página 44 del acta de reunión de asamblea del periodo 2020 llevada a cabo en 2021 se aprobó el presupuesto con incremento 2%, el cual es ejecutado para las diferentes actividades, entre ellas los rubros de seguridad; ahora bien, con relación al presunto comportamiento negligente de la administración, le corresponderá a este órgano constituido como parte del *litisconsorcio necesario*,

demostrar que actuó con diligencia sobre sus obligaciones contractuales.

24. NO ES CIERTO. La sola mención del concepto de riesgo nos traslada al tipo de responsabilidad denominada de medio y no de resultado, si se analiza lo establecido por la NORMA ISO 9001 2015, que define esta constante como: ***“Es la combinación de la probabilidad de que algo suceda y las consecuencias que puedan tener. La posibilidad de que una actuación determinada pueda afectar, sea positivo o negativo, el resultado de los procesos o conseguir los resultados de los objetivos de la empresa”***, así, dentro de la *lex artis* la persona jurídica realiza todos los actos dirigidos al manejo correcto y eficiente de los bienes comunes, sin garantizar de entrada que se pueda materializar un riesgo, en todo caso, no se afirma que en el caso examinado tal premisa tuvo asiento, por el contrario, como se destaca en los hechos anteriores la evidencia o el indicio se define como circunstancial, en corolario la base causal no se identifica, situación por la que el llamado a responder carece de fuente.
25. NO ES CIERTO. Aparte de hacer una relación muy abstracta del artículo 13 del RPH, no existe argumentación jurídica que determine en los diferentes estadios la existencia de un daño cierto, un nexo causal o el factor de atribución, que para el caso sería la culpa del demandado. Las afirmaciones de omisión carecen de fundamento probatorio, estando las mismas dirigidas hacia el actuar del administrador, que como se vio anteriormente, responde individualmente formando un litisconsorcio necesario.
26. NO ES CIERTO. *Prima facie* no es posible la visualización por parte del demandado de este tipo de pruebas, ni tampoco el decreto o su práctica por parte del Juez Civil, partiendo de lo establecido por la Sentencia T-916 de 2008, que en su contenido previno: ***“(…) a dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales”***, situación que se aplica al caso concreto si se tiene en cuenta que el artículo 5 de la ley 1581 de 2012, define como sensibles los datos anexos al libelo demandatorio referidos a videos y fotos que contienen datos biométricos de personas: ***“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”*** (Aparte subrayado fuera de texto), haciendo coro con el artículo 6 de la misma normativa que prohíbe: ***“el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: (...) a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...) d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”***, autorización que no ha sido dada por ninguno de los intervinientes en la evidencia digital, para tal fin deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 10 de la norma antedicha que dispone: ***“La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: (...) a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”***, siendo la ley de Habeas Data de jerarquía Constitucional, ya que regula los artículos 15 y 20 de la Carta Fundamental.

Ahora, bajo el tamiz de lo indicado en el presente numeral, la individualización de sujetos, efectivamente es una función que se radica contractualmente en cabeza de la empresa de vigilancia Segurcol, restringiendo este análisis a la órbita delimitada de la no aplicación de un procedimiento a una persona que se presume ajena a la unidad residencial, empero de lo anterior no se deduce toda la descripción fenomenológica que sigue en la relación de los hechos.

- 27.NO ES CIERTO. Sentadas las bases jurídicas para declarar la inconveniencia en la valoración subjetiva y objetiva de las pruebas aportadas por el demandante expuestas anteriormente, es menester considerar que la utilización de palabras tales como cómplice o sujetos, son de la orbita de la coparticipación explicada ampliamente por la doctrina Penal, lo cierto es que la parte activa redujo la prueba de nexo causal, daño y factor de atribución a una hipótesis, de la cual extrae unos resultados no muy claros conforme a las mismas pruebas o descripciones anexas; para el caso, el aparte se restringe a mostrar a una persona en bicicleta, sin identificar o concretar si efectivamente cumple alguna función de distractor, contexto que ya nos ubica ante las fases ejecutorias de un presunto *Iter Criminis* sin una consumación o agotamiento claro.
- 28.NO ME CONSTA. Como quiera que el sujeto de reproche de tal acción es la guarda de seguridad perteneciente a la empresa Segurcol, quien tiene la obligación legal de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de vigilancia firmado, en todo caso, no se puede afirmar, por la resolución y condiciones técnicas del circuito cerrado de televisión que la funcionaria de seguridad estuviera reproduciendo videos, al mismo tiempo siendo presuntamente distraída por la persona de la bicicleta, para finalmente atar todo al ingreso de otra persona, proceso, que como se reitera hace parte de un supuesto.
- 29.NO ES CIERTO. Ya que el demandante deduce que el sistema de vigilancia es insuficiente, sujetando la falta de recorredores a la posible duración de unas personas al interior; número de vigilantes, que como se mencionó anteriormente depende de un presupuesto previamente aprobado por asamblea, de la cual es integrante el demandante, por lo que es participe de la aprobación del presupuesto aplicado. Otro aspecto fundamental a tener en cuenta es que la causa, elemento básico de los juicios de responsabilidad, es completamente ausente, al valorar que la permanencia de personas al interior por determinado tiempo y su posterior salida al tiempo, no puede ser puesta como base de la consumación de un presunto daño.
- 30.NO ES CIERTO. Como ha sido objeto de exposición la calificación de delincuentes nos hace suponer que estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable, que al momento no ha sido objeto de sentencia, así toma mayor fuerza la afirmación del libelo demandatorio referida a que: ***“lo que indica que estuvieron en el interior de las mismas durante 01 hora y 23 minutos; al presumir que fueron ellos quienes realizaron el hurto”***, presunción legal que puede ser desestimada si se pretende configurar como causa adecuada una hipótesis carente de valor probatorio, restringiendo el tema a una simple conjetura. Es que, abonando lo que se ha venido afirmando, la causa no es un asunto en su esencia subjetivo, sino un aspecto de gran análisis doctrinal y jurisprudencial, así el autor Luis Díez Picazo y Ponce de León en su libro Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, tomo V, 359, Editorial Thomson, afirma que: ***“En su significado más general, la relación entre dos cosas, en virtud de la cual la segunda es unívocamente previsible a partir de la primera. Históricamente, esta noción ha adquirido dos formas fundamentales: 1) la forma de una relación racional, por la cual la causa es la razón de su efecto que, por lo tanto, es deducible de ella. Esta concepción describe a menudo la acción de la causa como una fuerza que genera o produce necesariamente el efecto; 2) la forma de una relación empírica o temporal, por la cual el efecto no es deducible de la causa, pero es previsible a partir de ella, por la constancia y uniformidad de la relación de sucesión. Esta concepción elimina de la relación causal la idea de fuerza. A ambas formas les es común la noción de la previsibilidad unívoca, esto es, infalible, del efecto, a partir de la causa y por lo tanto de la necesidad de la relación causal”***, entonces vale la pena afirmar que lo que fenomenológicamente se describe, como permanencia de sujetos al interior, no es la etapa inicial del efecto previsto en el proceso.
- 31.NO ES CIERTO. Otro aspecto que debe ser analizado por el *a quo* es la ausencia total de elementos materiales probatorios, que vinculen la salida de un bolso con un presunto daño y consecuentemente, sea factible para cualquier individuo deducir que dentro del bolso existían un número exacto de elementos, infiriendo finalmente que las

personas cometieron el delito de hurto, ejercicio lógico que se contrapone a lo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos Ballesteros, que expuso: “ (...) *de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvar al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos (...)*”, damos entonces por ilustrado que el simple análisis no es fuente fundamental de la teoría causal, como base del resarcimiento.

32. NO ES CIERTO. El fin del informe se encuentra inscrito en la página dos del documento que menciona: ***“El presente informe pretende identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la materialización del evento en el apartamento 1202 torre 5 del conjunto residencial Viva 26, a fin de identificar las falencias presentadas, lo que permite tomar decisiones operativas, administrativas y gerenciales con el objetivo de minimizar el riesgo de eventos futuros durante el proceso de vigilancia en las instalaciones”***, es decir que su objeto es meramente administrativo, sin ser una fuente demostrativa, más cuando el objetivo del demandante se centra en individualizar como autores del hurto a una serie de personas, que por evidencias circunstanciales, resultan expuestas en videos y fotos, sujetos de exclusión conforme a los argumentos ya expuestos con suficiencia; ahora, en la parte final la empresa Segurcol realiza una serie de observaciones para cumplir con el objeto del documento, sin que, como se viene resaltando su fin abarque la jurisdicción penal, caso en el cual debería ser objeto de traslado a la Policía Judicial.
33. ES CIERTO.
34. NO ME CONSTA. Toda vez que el contenido del informe se restringe a describir unas situaciones de tiempo, modo y lugar que no son fuente por si solas de responsabilidad, en todo caso, sobre este hecho debe considerarse que el sujeto pasivo es Segurcol, entidad que le corresponderá demostrar su diligencia en la función encomendada, razón por la cual mi cliente se sujetará a lo probado dentro del proceso.
35. NO ME CONSTA. Conforme al contrato, es responsabilidad de la empresa Segurcol el manejo del servicio público de seguridad en las instalaciones del Conjunto Residencial, razón por la cual no se participó al contratante sobre la situación planteada en el informe, así mi cliente se sujetará a lo probado dentro del proceso.
36. NO ME CONSTA. Como se ha venido objeto de reproche, cualquier tipo de hipótesis no puede ser de fuerza vinculante, tampoco existe constancia de haberse participado al contratante, razón por la cual mi cliente se sujetará a lo probado dentro del proceso.
37. NO ES CIERTO. Ya que no se puede partir del hecho de que existió un delito denominado hurto, ante la falta de una conducta típica, antijurídica y culpable, tampoco es posible determinar como causa adecuada una hipótesis, soportada en conceptos

subjetivos tales como falta de cámaras, puertas abiertas o sin seguro, más cuando estas son denominadas salidas de emergencia, como se verá más adelante.

38. NO ME CONSTA. Ya que hace parte de las consideraciones de la empresa Segurcol para efectos de la entrega de un informe administrativo, en cuya elaboración no participó el demandado, en todo caso, las evidencias aportadas y descritas son circunstanciales.
39. NO ME CONSTA. Ya que conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes la empresa de vigilancia: ***“La conducta de los vigilantes estará bajo el control de las normas y regulaciones de SEGURCOL”***, de esa forma la capacitación es un asunto de resorte del contratista.
40. NO ME CONSTA. Ya que conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes la empresa de vigilancia: ***“La conducta de los vigilantes estará bajo el control de las normas y regulaciones de SEGURCOL”***, aunado a la cláusula sexta del mismo acuerdo que resalta: ***“SEGURCOL será responsable del buen servicio y de la supervisión directa de los vigilantes, a través de sus representantes”***
41. NO ME CONSTA. Ya que conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes la empresa de vigilancia: ***“La conducta de los vigilantes estará bajo el control de las normas y regulaciones de SEGURCOL”***, aunado a la cláusula sexta del mismo acuerdo que resalta: ***“SEGURCOL será responsable del buen servicio y de la supervisión directa de los vigilantes, a través de sus representantes”***
42. NO ES UN HECHO. Por tratarse de un protocolo expedido por la Supervigilancia.
43. NO ME CONSTA. La empresa Segurcol tiene la carga de la prueba, razón por la cual mi cliente se sujetará a lo probado dentro del proceso.
44. ES CIERTO.
45. NO ES CIERTO. Toda vez que lo expuesto pertenece a la prueba 24 y no 23 del anexo probatorio.
46. NO ES CIERTO. Conforme a la sentencia STL5782-202, Radicación n.º 92949, Acta 16, Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el documento vinculado como Anexo. 24, es de aquellos que se puede definir así: ***“al no gozar la calidad de dictamen pericial, ostenta la condición de documento elaborado por un tercero y, como tal, las conclusiones técnicas allí esbozadas carecen de fuerza suasoria. (...) Lo anterior, porque para detentar tal mérito demostrativo, era menester evidenciar su idoneidad, así como su procedencia y ser sometido a contradicción como un peritaje, pues, de lo contrario, cualquier alusión de un tercero en un documento, sustituiría a una experticia para dilucidar aspectos complejos que requieren el conocimiento de un experto, verbi gracia, fundamentar un juicio de responsabilidad médica con lo aludido en una página de internet”*** (Aparte subrayado fuera de texto). Es así como el documento sobre el cual gira la argumentación de la demanda tiene un carácter meramente administrativo sin naturaleza de dictamen pericial, sin carácter vinculante, ni legal ni contractualmente, de tal suerte que su fuente subyace en la misión preventiva de las empresas de vigilancia. Bajo ese tamiz debe entenderse que dentro del contrato firmado entre la hoy demandada y Segurcol no quedó estipulada la obligación relacionada con la atención a todas y cada una de las recomendaciones realizadas, ya que su ejecución depende necesariamente del presupuesto aprobado anualmente por asamblea, de la cual es parte el demandante.
47. NO ME CONSTA. Por tratarse de un documento cuya gestión documental conforme al artículo 51 de la ley 675 de 2001 le correspondía a la administradora designada DIANA MARIA CAMACHO MONCADA, identificada con cédula 53.098.997 de Bogotá, con quien se suscribió contrato de prestación de servicios fechado 23 de junio de 2020 hasta

el 22 de junio de 2021, anexo prueba 4, quien como se ha venido resaltando anteriormente, es una figura independiente que debe constituir el litisconsorcio necesario. En todo caso, como ha sido objeto de argumentación, las partidas de inversión dependen del presupuesto aprobado por asamblea, del cual hace parte el demandante.

- 48.NO ES CIERTO.** Toda vez que como se ve en el anexo prueba 7 y anexo prueba 8, estas son salidas de emergencia, que hacen parte de un plan de Emergencias de la copropiedad.
- 49.NO ES CIERTO.** Como quiera que son salidas de emergencia, hacen parte de un plan de Emergencias de la copropiedad.
- 50.NO ES CIERTO.** Como ha sido objeto de debate, las afirmaciones sobre la presunta comisión del delito de hurto no tienen una base causal, si se tiene en cuenta que bajo la sana crítica que las distancias entre la cubierta y el balcón no facilitan la materialización de esta teoría del caso, consecuencialmente, los elementos materiales probatorios aportados, no muestran el transcurrir de lo descrito, aunado al hecho de que en la denuncia no se da cuenta de más testigos aparte de los integrantes del núcleo familiar.
- 51.NO ES CIERTO.** Como se ilustró anteriormente, el aumento o disminución del número de vigilantes depende del presupuesto aprobado por la asamblea general de copropietarios, la cual es integrada también por el demandante, sin que conforme al acta de asamblea 2021 aportada, el mismo haya realizado una propuesta sobre el asunto, sino que la participación se decantó por la autorización o aquiescencia sobre los gastos generales, entre ellos la seguridad.
- 52.NO ES CIERTO.** Toda vez que en el hecho no relaciona las cámaras o elementos fuera de servicio, en todo caso, de haberlas, debe existir una gestión administrativa sobre esta situación, ya que son elementos electrónicos sujetos a desperfectos en su operación.
- 53.NO ES CIERTO.** Como se destaca las recomendaciones no hacen parte integral del contrato suscrito entre SEGURCOL y la demandada, en todo caso, se vuelve a traer a colación, que las asignaciones presupuestales son aprobadas por la asamblea general de copropietarios, de la cual es parte el demandante.
- 54.NO ES CIERTO.** De hecho, el demandante basa la mayoría de su teoría en torno a la supuesta falta en el cumplimiento de las funciones por parte de la administración, cuya defensa deberá darse cuando se constituya el litisconsorcio necesario, posible origen de una nulidad procesal. Ahora, en los apartes de la exposición no se destaca dentro del contrato suscrito, una obligación dirigida al cumplimiento de recomendaciones emanadas de un informe administrativo.
- 55.NO ES CIERTO.** Se destaca en el hecho 49 que se repite nuevamente, que estas puertas hacen parte de un sistema de evacuación o emergencia.
- 56.NO ES CIERTO.** Insiste el demandado que son puertas que corresponden a salidas de emergencia, ahora, con relación a los muros divisorios se destaca que estos hacen parte de la unidad de conservación urbanística, diseñados y aprobados mediante licencia de construcción, que figura como anexo a la escritura pública que da origen a la propiedad horizontal, siendo parte de todas las escrituras de los bienes privados, incluido el identificado con Torre 5 Apto. 1202. Su modificación se deberá realizar a través de la solicitud y trámite de una licencia de construcción en modalidad de modificación, referidas a la intervención de bienes comunes esenciales, tales como cubiertas y fachadas.
- 57.NO ES CIERTO.** Se enfatiza lo expuesto en relación al hecho 26 sobre la falta de autorización de los titulares del tratamiento de datos personales para que se exhiban

previo a las etapas de decreto y práctica de pruebas, información de tipo personal, donde se puede observar información privada sobre nombres, números de identificación, demás referencias escritas que deben ser solicitadas por un Juez de la República, sin que los responsables, encargados y menos terceros no autorizados por estas personas, tengan libre acceso, en sincronía con la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y Sentencia C-748 de 2011.

- 58.NO ES CIERTO.** Se enfatiza lo expuesto en relación al hecho 26 sobre la falta de autorización de los titulares del tratamiento de datos personales para que se exhiban previo a las etapas de decreto y práctica de pruebas, información de tipo personal, donde se puede observar información privada sobre nombres, números de identificación, demás referencias escritas que deben ser solicitadas por un Juez de la República, sin que los responsables, encargados y menos terceros no autorizados por estas personas, tengan libre acceso, en sincronía con la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y Sentencia C-748 de 2011. Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que los documentos exhibidos y adjuntos como fundamento del hecho no tienen el carácter de público.
- 59.NO ES CIERTO.** Se enfatiza lo expuesto en relación al hecho 26 sobre la falta de autorización de los titulares del tratamiento de datos personales para que se exhiban previo a las etapas de decreto y práctica de pruebas, información de tipo personal, donde se puede observar información privada sobre nombres, números de identificación, demás referencias escritas que deben ser solicitada por un Juez de la República, sin que los responsables, encargados y menos terceros no autorizados por estas personas, tengan acceso, en sincronía con la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y Sentencia C-748 de 2011. Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que los documentos exhibidos y adjuntos como fundamento del hecho no tienen el carácter de público.
- 60.NO ES CIERTO.** Toda vez que la afirmación se decanta hacia la vinculación necesaria de la administradora, como uno de los órganos independientes de la propiedad horizontal, del mismo modo con la simple afirmación no se puede atribuir la ocurrencia de un error o deficiencia.
- 61.NO ES CIERTO.** Como se viene indicando la evaluación de instalación de cualquier equipamiento de seguridad depende necesariamente de la discusión y aprobación de un presupuesto por parte de la asamblea general de copropietarios de la cual es integrante el demandante, sobre esa base contable es que se ejecutan los proyectos del respectivo periodo, para el caso *sub examine* año 2021. En todo caso, el cumplimiento de las recomendaciones, en su esencia solicitud de evaluaciones, no hace parte de las obligaciones sinalagmáticas suscritas para el acreedor en el contrato de vigilancia.
- 62.NO ES CIERTO.** La mal llamada inoperancia, tiene su génesis en las ejecuciones presupuestales propuestas para el respectivo año, de las cuales participó activamente el demandante conforme al artículo 38 de la ley 675 de 2001, ahora bien, de existir reparos por parte del sujeto activo de la demanda, en su momento debió haber iniciado el proceso descrito en el artículo 382 del CGP.
- 63.NO ME CONSTA.** Toda vez que en el sinalagma del contrato suscrito en entre SEGURCOL y la hoy vinculada, la primera debe cumplir con las funciones inherentes al servicio de vigilancia, entre ellas el registro de las personas, en todo caso el hecho no relaciona alguna acción específica relativa a este asunto.
- 64.NO ES CIERTO.** En lo tocante al consejo de administración, este órgano cumple las funciones establecidas en los artículo 53, 54 y 55 de la ley 675 de 2001, así como las sentencias C-127 y C-474 de 2004 emanadas por la Corte Constitucional, de tal modo que le corresponde cumplir con el objeto de la persona jurídica, que no es otro que la administración correcta y eficaz de los bienes comunes, ente que se escoge por parte de la asamblea general de copropietarios, de la cual como se viene indicando, el

demandante es parte activa; entonces de suyo es un deber de inspección que no lo convierte necesariamente en prestador de servicios de vigilancia, ni tampoco lo ata al cumplimiento de obligaciones no previstas en el acuerdo de seguridad. Por otro lado, en lo que corresponde a la figura de administración, esta deberá demostrar que actuó con diligencia y cuidado sobre los asuntos encomendados

- 65. NO ES CIERTO.** Este es un asunto, dotado ahora de relevancia, que debió haber sido propuesto en la asamblea ordinaria de copropietarios del periodo 2020 realizada en 2021, para efectos de modificar la partida presupuestal, de tal forma que el número de servicios haya aumentado, bajo esa óptica extraña el demandado que ni en el acta de la reunión ni a través de algún declarativo el hoy demandante haya realizado tal reparo.
- 66. NO ES CIERTO.** El concepto de riesgo trae consigo la expectativa de ocurrencia, es así como se vuelve el sujeto de análisis de las entidades aseguradoras, toda vez que existe una incertidumbre en cuanto a su materialización, materia que estudia la matemática estadística, sobre ese panorama no puede el demandante atribuir la inexistencia de un determinado número de cámaras a la supuesta materialización de un daño, por demás ausente hasta el momento de nexo causal y factor de atribución sobre el demandado.
- 67. NO ES CIERTO.** Como se ha venido ponderando, el número de vigilantes tiene su fuente en el presupuesto aprobado por la asamblea, de la cual hace parte el demandante, en todo caso, sobre este aspecto es prudente destacar que la persona jurídica no contaba con un rubro que pueda utilizar para una nueva contratación.
- 68. NO ES CIERTO.** No se muestra evidencia que la persona jurídica tenga en mal estado el centro de operaciones de video, más cuando los elementos materiales probatorios recaudados solo muestran la operación normal de esta dependencia, evidencia digital recaudada por el demandante sin el apego a los principios de la ley 1581 de 2012 y Sentencia C-748 de 2011. Sobreentendemos que cada persona, dependiendo de su especialidad tiene una idea del estado ideal de las cosas, razón por la cual sobre la sana crítica un experto puesto en el mismo campo de un ciudadano promedio puede considerar subjetivamente que un determinado número mayor o menor de equipos pueden reducir determinado riesgo, sin que resulte eliminado de tajo.
- 69. NO ES CIERTO.** Para el caso de la persona jurídica, como se explicó anteriormente, estas puertas hacen parte de un sistema de evacuación.
- 70. NO ES CIERTO.** Para el caso de la persona jurídica, como se explicó anteriormente, estas puertas hacen parte de un sistema de evacuación. En todo caso le corresponderá al órgano de administración explicar que no actuó con culpa leve, conforme al artículo 50 de la ley 675 de 2001.
- 71. NO ES CIERTO.** Se parte de la falta de cumplimiento de principios establecidos tanto en la ley 1581 de 2012 como en la Sentencia C-748 de 2011 que protegen derechos fundamentales establecidos en el artículo 15 y 50 de la Carta Magna. En todo caso, como se enfatiza, los elementos materiales probatorios solamente muestran la operación diaria de una zona que contiene una serie de equipos electrónicos susceptibles de mantenimiento, situación por la cual se presume que el respectivo plan de mantenimiento se venía ejecutando.

El concepto de riesgo que se pretende enlazar con la operación del centro de monitoreo no es nexos causal de la presunta comisión de una conducta delictiva, si se tiene en cuenta además que sobre la operación de esta zona el día de los hechos no existe un señalamiento.

- 72. NO ES CIERTO.** Se parte de la falta de cumplimiento de principios establecidos tanto en la ley 1581 de 2012 como en la Sentencia C-748 de 2011 que protegen derechos

fundamentales establecidos en el artículo 15 y 50 de la Carta Magna.

El funcionamiento del 100% del circuito cerrado de televisión no es causa adecuada de la materialización de una presunta conducta penal, considerando que esta aún se encuentra en etapa de investigación por parte de las entidades correspondientes, de tal suerte que al ser equipos electrónicos son susceptibles de falla, sin que con esto merme la capacidad del sistema para realizar las grabaciones, muchas de las cuales fueron aportadas, sin rigurosidad legal, por el mismo demandante al proceso.

73.NO ME CONSTA. Toda vez que mi representada no tiene la calidad de perito en psicología para controvertir en debida forma un resultado que debe ser provisto por un experto, en todo caso dentro del proceso de compra de las unidades privadas, sus dueños son partícipes de los bienes comunes descritos en el artículo 3 y 19 de la ley 675 de 2001, donde se observan muy bien las fachadas, las cubiertas y las circulaciones generales, estas últimas utilizadas como salidas de emergencia.

74.NO ME CONSTA. Lo cierto es que uno de los elementos indispensables del daño, como lo es que sea directo y cierto no han sido satisfechos por parte del demandante, en lo tocante al convencimiento de que la relación de bienes muebles parte de la base de que exista depositante o depositario para determinar una relación de elementos puestos bajo custodia de la persona jurídica que hoy se demanda. La hipótesis inicia con la supuesta comisión de un acto penal, sin embargo, lo que se observa en las descripciones, son indicios circunstanciales tales como la utilización de distractores, el ingreso sin registro ejecutado presumiblemente por externos, permitido por la empresa de vigilancia, una permanencia al interior extendida, finalmente la salida de varias personas con una maleta donde supuestamente hay algunos bienes, entre ellos dinero. Contexto en su esencia carente de causa, certeza en el daño, así como culpa de la persona jurídica que represento.

75.NO ME CONSTA. Toda vez que mi representada no tiene la calidad de perito en psicología para controvertir en debida forma un resultado que debe ser provisto por un experto, en todo caso, la persona jurídica no puede dar cuenta de la puesta bajo su custodia de los archivos relacionados.

76.NO ME CONSTA. Toda vez que no existe nexo causal entre la actividad y objeto de la persona jurídica que represento sobre la pérdida de oportunidad que se menciona, razón por la cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En Sentencia C-995 de 2004, emanada por la Corte Constitucional, donde se pretendió declarar la inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Decreto Ley 2453 de 1993 y el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994 (parcial), este máximo órgano Constitucional recordó que: *“El artículo 24 del Decreto Ley 2453 de 1993, define lo que se entiende por (i) vigilancia y seguridad privada, e incluye dentro de tal definición; (ii) “toda actividad”; (iii) que realicen personas naturales o jurídicas; (iv) privadas o de derecho público; (v) en beneficio propio o de terceros; (vi) tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual y a la vigencia de un orden justo; (vii) en lo relacionado con la vida, la honra y los bienes propios o de terceros. Tal definición se hace, tal como lo dice expresamente la norma, “para los efectos del presente decreto”, que es determinar la estructura orgánica, objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”, de tal suerte que los servicios de seguridad y vigilancia en Colombia se definen como públicos que no pueden ser prestados por terceros sin autorización de la Supervigilancia, como se extrae de la misma sentencia *idibem*: “Aun cuando dicha definición incluye dentro del concepto de vigilancia y seguridad privada “toda actividad” que desarrollen las personas públicas o privadas para prevenir perturbaciones o proteger sus bienes o los de terceros y garantizar su seguridad y tranquilidad, en realidad el decreto sólo regula algunos aspectos de la vigilancia y seguridad privadas. En efecto, las actividades sometidas a vigilancia de la Superintendencia se restringen en el mismo Decreto Ley 2453 de 1993 a lo siguiente: (...) Artículo 3o.*

Competencia. *Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la vigilancia, inspección y control de los siguientes servicios o actividades: (...) 1. Servicios de vigilancia y seguridad privada” (...) “También es preciso recordar que de conformidad con el artículo 223 Constitucional, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, y los particulares sólo pueden poseer o portar armas con permiso de la autoridad competente.[5] Tal autorización no incluye en ningún caso, la posibilidad de que los particulares tengan o porten de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública.[6] Por ello, ningún servicio de vigilancia privado puede desplazar o sustituir la actividad de defensa y seguridad desplegada por las fuerzas armadas del Estado. Por lo mismo, tales servicios de seguridad privados se adelantarán siempre en los términos del régimen legal vigente y dentro del pleno respeto a la Constitución”,* caso en el que nos encontramos actualmente, cuando partimos del hecho que se tiene un contrato debidamente suscrito con la empresa SEGURCOL quien es el autorizado por el Estado para prestar el servicio público de seguridad, premisa que no es atribuible a mi representado, cuando este no esta autorizado legalmente para prestar los servicios de vigilancia que son objeto de reparo por parte del demandante. Vale la pena destacar que el pronunciamiento antedicho destaca que: *“Así lo confirma el artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, que define el ámbito de control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los siguientes términos: (...) Artículo 7o. Control. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.”,* lineamiento por el cual SEGURCOL es sujeto de inspección por parte de la Supervigilancia, control que tampoco se decanta en cabeza de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH, como colofón la misma entidad de vigilancia señaló que: *“(...) Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SuperVigilancia, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, (...)”*

Esta tesis en la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de propiedades horizontales ha sido adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL, Magistrada Dra. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, de cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), Radicación No. No.110013103028200300595 02, quien sostuvo sobre el órgano de administración que: *“Al no estar a su cargo el servicio de vigilancia, habrá que admitirse que el contrato, en puridad de verdad, no consagra obligación de seguridad que pueda radicarse en cabeza de esta demandada y por consecuencia, ANIMOS LTDA”,* así como en el fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictado el 7 de septiembre del 2020, donde se estableció que: *“pues si como acaba de decirse al celebrar el contrato de vigilancia lo hizo en interés y para beneficio de los copropietarios y residentes, precisamente su administrador obró en cumplimiento de sus funciones para con la copropiedad; es verdad que en el negocio asumió unas obligaciones siendo la principal el pago de la remuneración, pero para lo que aquí interesa no se comprometió a ejercer la vigilancia del conjunto, cumplir tal misión era el objeto esencial del contrato y fue la obligación principal encomendada por la contratante y de la que como profesional en el ramo se hizo cargo Seguridad San Martín”,* ergo la hermenéutica de los jueces se inclina a desvincular las propiedades horizontales, sobre la base de que su objeto no se relaciona con la prestación de los servicios de vigilancia, sino que más bien son las empresas acreditadas por la Supervigilancia, quienes tienen este tipo de obligaciones en régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en consecuencia mi representada el deber de suscribir un contrato bajo estos lineamientos, lo cual se ejecutó en debida forma.

REGIMEN DE CULPA PRESUNTA SOBRE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN VIGILANCIA POR SER ACTIVIDADES PELIGROSAS. Al no existir un listado taxativo de actividades peligrosas le corresponde al juez con base en los elementos materiales probatorios, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, valorar si la actividad que ofrece la empresa de vigilancia es de aquellas; de ese modo es posible dilucidar la parte que está llamada a reparar cualquier tipo de daño personal, cierto y directo, probado dentro del proceso; entonces y bajo

ese contexto se presumiría de entrada la responsabilidad de la empresa SEGURCOL, siendo excluida de plano mi representada. La actividad descrita en el Decreto 356 de 1994, por su naturaleza es de aquellas que implican la materialización de riesgos, por ende, su objeto se debe calificar, como se hace con las actividades de las empresas transportadoras, con calidad de guardianes o garantes del servicio público que realizan, enfocado en la prestación de servicios de vigilancia, al respecto vale la pena traer a colación lo explicado por la Sentencia SC 124-20-06-54, resuelta por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, Magistrado CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, quien expuso: *“las sociedades transportadoras en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio su cargo independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo ostentan el calificativo de guardianes de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social no sólo porque tienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que por la misma autorización que le confiere para operar la actividad pública por demás son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien al punto que por ese mismo poder que desarrollan (...)”*, caso aplicable al estudio si se tiene en cuenta que los vigilantes participantes en la prestación del servicio pertenecen a la empresa como trabajadores directos, recibiendo SEGURCOL un provecho económico sobre el contrato suscrito, bajo la autorización que mediante Resolución o Licencia expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo la compañía de seguridad, no mi representado quien ejerce directa dirección control y supervisión de su personal en el tracto sucesivo, de tal modo que puede ejercer sobre sus trabajadores toda la subordinación prevista en su Reglamento Interno de Trabajo, con miras a la adecuada prestación del servicio, de ahí que al no existir nexo jurídico sobre el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH, se sustrae que no hace parte del litisconsorcio, por ende debe quedar incólume y ajeno a la decisión.

INEXISTENCIA DEL DERECHO. Debe el juez considerar que mi representado no causó ningún tipo de daño a título de culpa, ya sea por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, teniendo en cuenta que su actuar se concentró en la suscripción de un contrato de vigilancia con una empresa autorizada por la Supervigilancia, así como al cumplimiento de las relaciones sinalagmáticas establecidas dentro del contrato, donde se resalta, no se inscribe ningún tipo de obligación referente a un capítulo sobre la atención inmediata de recomendaciones.

INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO. La Corte Suprema de Justicia ha dado especial relevancia al daño puesto en las mismas condiciones con el nexo causal y el factor de atribución; es así como no existen elementos materiales probatorios que permitan determinar más allá de cualquier duda razonable que la descripción de los contratos de compraventa, denuncias de documentos, el juramento estimatorio, sean la base de la certeza de la existencia de los bienes que hoy son objeto de reclamación por parte del demandante, Por Ministerio de la Ley 675 de 2001 el CONJUNTO RESIDENCIAL maneja con diligencia los bienes comunes, sin que del objeto se pueda sustraer un contrato de depósito que permita vincular a sus funciones la salvaguarda de buena fe de muebles, electrodomésticos, joyas, ropa y demás elementos que posee cada uno de los apartamentos.

AUSENCIA DE LA ACCIÓN O HECHO DAÑOSO: Holísticamente el demandante dedicó gran parte de su exposición a extraer factores de culpa propios de una actividad de vigilancia, descrita con suficiencia en apartes anteriores, en todo caso incuestionable es que la hoy demandada no tenía dentro de sus obligaciones contractuales la posición de guardián o garante que describe ampliamente la jurisprudencia, inexacto sería igualmente que el informe expedido por la empresa de seguridad resultada vinculado al contrato suscrito, cuando el mismo tiene en su naturaleza cumplir con el objeto de generar recomendaciones, sin que con estas el concepto de riesgo desaparezca.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. Aspecto de gran resorte doctrinal, no demostrado por la parte demandante, ya que pretende endilgar responsabilidad a mi representado, con la hipótesis del supuesto incumplimiento de recomendaciones como causa eficiente de un presunto daño, cuya certeza se discute, inferencia que resulta discutible cuando para la ejecución de tales

empresas se debe utilizar un presupuesto aprobado por asamblea, de la cual es integrante el mismo demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Aunque la hoy demandada no podría atribuir en cabeza del demandante algún tipo de acto que haya derivado en la materialización de una conducta presuntamente penal, resulta evidente que sus reparos hacia los órganos de administración, entre ellos la asamblea, al no autorizar en su presupuesto un mayor número de vigilantes o determinadas obras, resultan carentes de fundamento, trasladándolo de forma no prevista hacia una concurrencia de culpas por su mismo actuar, bajo el tamiz de que hace parte de ese órgano al cual también le atribuye el factor de atribución para la producción del daño.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente me permito generar objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, considerando que no existen elementos materiales probatorios que den certeza de la producción de un daño, así también no existe sustento o relación dada en custodia de mi cliente que soporte una serie de valores que bajo la sana crítica resultan exorbitantes y carentes de sustento, presentando por lo tanto una desmedida pretensión. Ahora bien, al no figurar como prueba necesaria de la existencia de un daño, por ende un perjuicio, es preciso que la relación de elementos realizada por el demandante, en primera medida cuenten con la certeza de haber sido parte del patrimonio de este, de tal forma que se anexasen las respectivas facturas a nombre del sujeto activo de la acción, así mismo y como base sustancial, deberán estar reportados dentro de la Declaración de Renta correspondiente al año fiscal 2021, para la deducción por robo o extravío de mercancías conforme al artículo 148 del Estatuto Tributario que reza: ***“ARTICULO 148. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS DE ACTIVOS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 62> Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor. (...) El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones. (...) Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación”*** para que puedan ser valorados probatoriamente por el juez. Así también y ante la mención de una caja fuerte, no se reporta tampoco su valor, junto con el contrato del depositario responsable de los bienes que de ella presumiblemente sustrajeron. Sobre el asunto resulta importante resaltar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia con Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01: ***“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores de acreditar la existencia de perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción litigante (...) en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”***.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Régimen de Propiedad Horizontal tiene su base en la ley 675 de 2001, de la cual es posible extraer el objeto de las propiedades horizontales de uso residencial como lo es el CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH, es así como en su artículo 32 reza: ***“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”*** (Aparte subrayado fuera de texto), razón por la cual es posible deducir que su fin no se circunscribe a la ejecución de servicios de vigilancia, prestación que es objeto de solicitud de reparación civil por parte del demandante, concepto que se amplía si tenemos en cuenta el artículo subsiguiente de la normativa antes citada que

dispone: ***“La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro”***, es decir que no tiene un ánimo comercial, por ende no existe algún tipo de utilidad o contraprestación por los servicios prestados, se trata más bien de un cuasicontrato de comunidad que ubicamos en el artículo 2322 del Código Civil, que a su tenor inscribe: ***“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”***, entonces esa persona jurídica constituida es diferente a los copropietarios pero administra unos bienes comunes que son de propiedad de todos igualmente, pero en su naturaleza indivisibles, razón por la cual es una forma especial de dominio; partiendo de esta base resulta crucial entender que para poder funcionar se vale de diferentes órganos, que están descritos en el artículo 36 de la ley 675 de 2001 cuando organiza: ***“La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del edificio o conjunto”***, así se debe tener en cuenta que cada instancia actúa de forma independiente con unas funciones específicas, para el caso de la asamblea, quien nombra un consejo de administración, sus facultades están descritas en los artículos 38, 46, 53, 54 y 55 de la normativa antedicha; en lo que corresponde a los administradores sus funciones se determinan en el artículo 51 *ibidem*, atado a su régimen de responsabilidad que podemos ubicar en el artículo 50: ***“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”***, parte por lo tanto de un litisconsorcio necesario, ya que el eje fundamental de la argumentación del libelo demandatorio se centra especialmente en el reparo sobre las funciones que debe cumplir el administrador o Representante Legal, entre ellas la ejecución de las recomendaciones realizadas por la empresa de vigilancia.

La cuestión inicial se debe decantar por indicar si el conjunto residencial constituido como persona jurídica tiene la posición de guardián o garante sobre las actividades prestadas por la empresa de vigilancia, razonando de forma rotunda que no, debido a que son las empresas de vigilancia, quienes por medio de licencia, proveen al conjunto residencial de unos trabajadores directos, cuyo fin es de medio y no de resultado, pero contando con todas las herramientas que la subordinación permite para la ejecución de una buena tarea; no debemos olvidar que la seguridad es un servicio público, de tal forma que el acreedor del contrato no le es posible legalmente constituirse como prestador también.

La legitimidad en la causa por activa subyace de la firma de un contrato de prestación de servicios de vigilancia que cubre a los copropietarios de las unidades privadas, es así como el sinalagma define dos partes, el acreedor que es el conjunto residencial, el deudor como compañía de seguridad, ahí se constituyen de forma clara una serie de obligaciones contractuales, siendo la cláusula primera del contrato identificado con número 0500-CON-VIVA 26 P.H – 680 diamantina en cuanto a la obligación de SEGURCOL para la prestación de los servicios de vigilancia, integralidad que se ubica en la cláusula tercera cuando se deja claro que los vigilantes son trabajadores del prestador de seguridad, con el factor de subordinación debida.

La vinculación de mi representada al proceso se soporta sobre el capítulo de recomendaciones realizado con fecha 10 de noviembre de 2020, empero no se puede colegir que el no cumplimiento de todas y cada una de las sugerencias es causa adecuada de los presuntos actos delictivos realizados en contra de la víctima, cuando con base en el numeral cuarto del artículo 38 de la ley 675 de 2001 es función de la asamblea la de: ***“4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso”***, de la cual se viene insistiendo, hace parte el demandante, con base en el artículo 37 de la normativa *ibidem* que manifiesta: ***“La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal”***, es decir que los reparos realizados sobre el número de vigilantes, cámaras, colocación de torniquetes, entre otros, se dirigen a un órgano del cual es también parte el demandante, ostentando en este aspecto la misma calidad de demandante y demandado,

cuando se hecha de menos alguna manifestación al respecto realizada en la asamblea general de copropietarios llevada a cabo en 2021.

Estamos de acuerdo con que aquel que haya hecho daño a otro debe repararlo, pero para este menester quien sea víctima de daño debe probar daño, nexo causal y un factor de atribución o culpa, de ahí que la sola hipótesis o teoría del caso no resulta ser la única base para detentar la certeza. Parte el demandante de la teoría sobre la cual una serie de sujetos ingresa, distrae y sustrae elementos, sin embargo lo que finalmente se describe, sin los principios que dicta la ley 1581 de 2012, es que se observa una persona en bicicleta hablando con la recepcionista, otra persona ingresando, más personas ingresando, finalmente la salida de las personas, pero bajo ninguna óptica se puede colegir el *iter criminis*, sustento de la comisión del presunto delito de hurto, sin que sea posible reprochar en esta instancia la conducta del personal de seguridad, que le corresponde a la empresa de vigilancia, por ser agente externo al conjunto residencial. Cabe destacar que las obligaciones del acreedor del contrato de vigilancia en su cláusula décima es proveer recursos locativos y sanitarios al personal, por supuesto también al pago del precio, sin que se deduzca la mutación a un contrato de depósito en donde la persona jurídica tenga bajo su guardia o custodia los bienes muebles de las unidades privadas, sustento de la falta de nexo jurídico.

La causa adecuada soporte del daño y el factor de atribución también no se endilga a la persona jurídica que represento, si bien es cierto se detallan una serie de elementos tales como los presuntos incumplimientos de la administración en cuanto a las recomendaciones de la empresa de vigilancia, dichos señalamientos no son el soporte de la relación causa efecto, es decir que si miramos en contexto, a pesar que en un caso hipotético de cumplimiento del 100%, esto no garantiza que los trabajadores de la empresa de vigilancia puedan cometer algún acto negligente, el cual es el eje argumentativo del hoy demandante.

El factor de atribución o conducta dañosa es otro elemento que pretende ponerse en cabeza del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH, empero, los funcionarios que prestaban servicio en su momento no son trabajadores de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, más si de la empresa SEGURCOL, sobre quien se debe interpretar un régimen de responsabilidad objetiva. Bajo el derecho sustancial la conducta de mi representado debería estar soportada con elementos materiales probatorios que apuntaran hacia un incumplimiento por parte de la unidad residencial de las obligaciones que fueron pactadas dentro del contrato de vigilancia, empero dicha premisa no se cumple, por lo tanto, no se establece una conducta dañosa o culpable relacionada con el presunto hurto que se reporta.

Otro hecho para destacar subyace de la conducta del hoy demandante para ingresar al inmueble previa a la actividad de la Policía Judicial, ya que el recaudo probatorio es fundamental para generar la tipicidad, antijuridicidad, pero sobre todo la culpabilidad de las personas que sin autorización se muestran en las cámaras, sobre las cuales a través de hipótesis se comienzan a endilgar una serie de conductas.

De la narrativa generada dentro de los hechos se pretende la vinculación sobre mi representado de figuras jurídicas inexistentes para el contexto legal actual, tales como la responsabilidad al señalarse como depositario o deudor del contrato de cajillas de seguridad, marco que muta completamente la normatividad que describe el artículo 32 y 33 de la ley 675 de 2001 en cuanto al objeto real de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH.

Ahora, el hoy demandado comienza ya en desequilibrio en cuanto a la valoración probatoria que debe utilizar para generar su libelo contestatorio, al generarse una ilegalidad que subyace como ya se indicó del desacato de los principios constitucionales en cuanto a la obtención de la evidencia digital, dada la rigurosidad que debe ser cumplida previo al aporte de documentos en donde figura el registro biométrico de las personas, marco normativo fijado en el artículo 15 y 20 de la Carta Fundamental, así como en la ley 1581 de 2012 y sentencia C-748 de 2011.

Finalmente, cabe destacar el régimen de responsabilidad objetiva que se radica en la empresa de vigilancia como deudor del servicio público de vigilancia y seguridad, así como todos los

aspectos inherentes al régimen de culpa leve que vincula necesariamente al administrador dentro del proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Anexo Prueba 1 y Anexo Prueba 2. REGISTRO FOTOGRÁFICO CUBIERTA Y BALCON. Como soporte de lo sustentado en el hecho 6 y relacionados.
2. Anexo Prueba 3. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS 2021. Como soporte de lo sustentado en el hecho 13 y relacionados.
3. Anexo Prueba 4. Contrato de servicios de administración suscrito con DIANA MARIA CAMACHO MONCADA, identificada con cédula 53.098.997 de Bogotá. Como soporte de lo sustentado en el hecho 47 y relacionados.
4. Anexo prueba 7 y Anexo prueba 8. REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDAS DE EMERGENCIA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar al CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 82 # 25G -60 Torre 5 Apto 1202 y al correo electrónico caem39@gmail.com, como copropietario del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE SAN LUIS y sujeto legitimado activo de la acción, en la calenda en que deba recibirse la prueba solicitada, para que responda el cuestionario que formularé por escrito o verbalmente, sobre los hechos relacionados en la demanda.

Solicito citar a la señora DIANA MARIA CAMACHO MONCADA domiciliada en la Carrera 79 No. 19 -20 torre 4 apto 1301 de Bogotá, Correo electrónico: dianamcamachom@gmail.com, que fungió en el momento de los hechos como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PH, en la calenda en que deba recibirse la prueba solicitada, para que responda el cuestionario que formularé por escrito o verbalmente, sobre los hechos relacionados en la demanda.

Solicito citar a la señora ADALUZ BONILLA LOPERA con domicilio comercial en la Carrera 49 No. 93 23 de Bogotá, Correo electrónico: gerencia@segurcol.com, que fungió en el momento de los hechos como Representante Legal del contratista SEGURCOL, en la calenda en que deba recibirse la prueba solicitada, para que responda el cuestionario que formularé por escrito o verbalmente, sobre los hechos relacionados en la demanda.

DOCUMENTOS A OFICIAR

Para efectos de dar trámite a la objeción del juramento estimatorio como trámite incidental, solicito de manera especial se sirva decretar y practicar la prueba que a continuación se enlista, no sin antes informar que son de imposible recaudo de nuestra parte, en atención a lo preceptuado por la ley 1581 de 2012:

- a. Se oficie a la DIAN para que remita copia simple de las declaraciones de IVA y RENTA, correspondientes al periodo fiscal 2021, presentadas por el señor CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.178 de Bogotá. El objeto de esta prueba es analizar el comportamiento económico presentado por el demandante, con el fin de determinar de manera cierta y directa la existencia de los elementos vinculados en el juramento, así como el presunto detrimento como fuente de la incapacidad para pagar en debida forma sus cuentas.

VII. NOTIFICACIONES

Demandante. Carrera 82 # 25G -60 Torre 5 Apto 1202 Bogotá. Correo electrónico:

caem39@gmail.com

Demandado.

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 NIT 900.746.489-4,

Dirección: Carrera 82 # 25G -60. Bogotá Oficina de Administración

Correo electrónico: conjuntoviva26@gmail.com

Representante Legal a la fecha de contestación. SANDRA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.124.567

Apoderado.

GABRIEL DAVID GOMEZ RAMIREZ

C.C. 79.994.125 de Bogotá

TP. 240.046 del CSJ

Dirección: Calle 2 No. 93d 30 Américas del Tintal. Torre 16 Apto. 203

Teléfono: 3007028486

Correo electrónico: ggomez1980@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

GABRIEL DAVID GOMEZ RAMIREZ

C.C. 79.994.125 de Bogotá

TP. 240.046 del CSJ

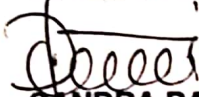
Señor Juez
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTES: CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT.
900.746.489-4
PROCESO: 2022-0243
ASUNTO: PODER

SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.124.567, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4, ubicado en la Carrera Carrera 82 # 25G -60, ciudad de Bogotá, conforme al acta de nombramiento adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GABRIEL DAVID GÓMEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.994.125 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 240.046 expedida por el C.S.J., para que represente a la persona jurídica dentro del proceso radicado número 2022-0243 promovido por CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA en contra de la copropiedad. El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso, Código Civil y normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

Correo electrónico de apoderado: ggomez1980@hotmail.com
Correo electrónico del poderdante: conjuntoviva26@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN CRUZ

C.C. 52.124.567

Representante Legal

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4

ANEXO. ACTA DE NOMBRAMIENTO

PODER

Gerencia Viva26 <conjuntoviva26@gmail.com>

Vie 12/08/2022 12:44 PM

Para: Ggomez1980@hotmail.com <Ggomez1980@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

9 PODER ESPECIAL.pdf;

Respetado Doctor, amablemente me permito adjuntar y otorgar poder conforme a lo dictado por la ley 2213 de 2022.

Señor Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL	
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4
PROCESO:	2022-0243
ASUNTO:	PODER

SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.124.567, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4, ubicado en la Carrera Carrera 82 # 25G -60, ciudad de Bogotá, conforme al acta de nombramiento adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GABRIEL DAVID GÓMEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.994.125 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 240.046 expedida por el C.S.J., para que represente a la persona jurídica dentro del proceso radicado número 2022-0243 promovido por CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA en contra de la copropiedad. El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso, Código Civil y normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

Correo electrónico de apoderado: ggomez1980@hotmail.com

Correo electrónico del poderdante: conjuntoviva26@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN CRUZ

C.C. 52.124.567

Representante Legal

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 con NIT. 900.746.489-4

ANEXO. ACTA DE NOMBRAMIENTO

AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Con la entrega de este oficio manifiesto que he sido informado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26, quien actuará como Responsable del Tratamiento de datos personales de los cuales soy Titular y que, conjunta o separadamente el podrá recolectar, usar y tratar mis datos personales conforme la Política de Tratamiento de Datos Personales, disponible en sus instalaciones ubicadas en la Carrera cra 82 No. 25 G 60. Bogotá, D.C. - Colombia. Mis derechos como titular de los datos son los previstos en la Constitución y la ley, especialmente el derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir mi información personal, así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26. NIT: 900.746.489-4				
ACTA No.	01-2021	FECHA	24 de marzo de 2021	
TIPO REUNION	ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS			

INICIO DE LA ASAMBLEA

En la ciudad de Bogotá D.C, a la 08:46 a. m. del día 24 de marzo de 2021, previa convocatoria escrita realizada el día 11 de marzo de 2021 por parte de la Administración, según constancia anexa¹, se llevó a cabo la REUNIÓN ORDINARIA DE COPROPIETARIOS 2021, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

VIVA 26 P.H., realizada en a través de la plataforma virtual jitsi meet, para dar inicio a la misma se comprobó la asistencia del 75.40% del coeficiente total de la asamblea, avalado por el revisor fiscal.

La persona encargada por parte de la logística se dispone a dar las instrucciones indicando el funcionamiento de la plataforma virtual, solucionando inquietudes de los copropietarios para un manejo efectivo, en espera del quorum mínimo para iniciar la asamblea comprobando por cada uno de los copropietarios si los datos que se encuentra alojados en la plataforma son los pertenecientes al apartamento que representan.

1. VERIFICACION DE QUORUM

- **Administradora:** siendo las 8:46 a.m. damos inicio a la asamblea de copropietarios, las personas podrán registrarse hasta las 9 de la mañana iniciando con el primer punto la verificación del quorum y da paso al revisor fiscal para la verificación.
- **Revisor fiscal:** da los buenos días, tal como lo manifiesta la administradora se tendrá un quorum hasta las 9 de la mañana por tal razón se toma un quorum parcial y a las 9 de la mañana se tomará el quorum deliberatorio con el cual se tomarán las decisiones del día de hoy aclarando que hasta el momento se encuentran 172 participantes que de acuerdo con la información del sistema pertenece a un 75.40% del coeficiente total de la asamblea.

¹La asistencia a la asamblea, las votaciones, los informes presentados a los copropietarios

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26. NIT: 900.746.489-4				
ACTA No.	01-2021	FECHA	24 de marzo de 2021	
TIPO REUNION	ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS			

para su aprobación, serán anexo adjunto fundamental para soportar la presente acta y para permitir la verificación y aprobación del comité de verificación del acta.

2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

- **Administradora:** da paso al siguiente punto elección del presidente y secretario de la asamblea, primero con el presidente e iniciamos la postulación.
- **Logística:** tenemos dos postulados hasta el momento.
 1. Elba Corredor, Torre 4 Apartamento 501.
 2. Mabel Moreno, Torre 4 Apartamento 503.
- **Elba Corredor, Torre 4 Apartamento 501:** expresa la colaboración para ser presidente de la asamblea para que todo trascorra y se lleve a cabo con normalidad destacando los temas importantes para la copropiedad.
- **Revisor fiscal:** siendo las 9:03 a.m. del 28 de marzo procedemos a informar el quorum deliberatorio sobre el cual se tomarán las decisiones del conjunto es el 78.04% que representan 178 apartamentos, aclaración frente al sistema las personas que deciden aclaran que por regla matemática las decisiones del día de hoy van a estar reflejadas en el 39.10% porque es el 50% de las personas que asisten para no presentar inconvenientes.
- **Mabel Moreno, Torre 4 Apartamento 503:** si la señora Elba se postuló le cede el espacio a ella, ya que conoce los temas del consejo.

Aprobación presidente de la asamblea

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	140	61.45%
no	5	2.05%
blanco	13	5.91%
Total:	158	69.41%

Total Coeficiente: 69.41% Total Votos:
158

Se tiene un total de 158 votos que representa un total de 69.41%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 140 votos por la opción SI que representan el 61.45%.
 - Un total de 5 votos por la opción NO que representan el 2.05%.
 - Un total de 13 votos por la opción BLANCO que representan el 5.91%.
-
- **Revisor fiscal:** el siempre dejara la claridad en las votaciones para dar fe de lo que está ocurriendo y se aprueba a la señora Elba como presidenta de la asamblea.
 - **Administradora:** sede la palabra a la señora Elba Corredor y se continua con el punto del secretario de la asamblea.
 - **Presidenta de la asamblea:** procedemos con la selección del secretario de la asamblea. Y cabe aclarar que se contrató el servicio transcripción del acta.
 - **Revisor fiscal:** el secretario o secretaria debe hacer la verificación del acta y la gestión para finalizar el tema.

Elección secretaria de la asamblea

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
Mabel Moreno	92	40.61%
Administradora	70	30.40%
blanco	8	3.56%
Total:	170	74.57%

Total Coeficiente: 74.57% Total Votos:
170

Se tiene un total de 170 votos que representa un total de 74.57%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 92 votos por la señora Mabel Moreno que representa el 40.61%.
- Un total de 70 votos por la señora administradora que representa el 30.40%.

- Un total de 8 votos por la opción BLANCO que representan el 3.56%.

Es elegida la señora Mabel Moreno como secretaria ara la asamblea del día de hoy.

3. Nombramiento de la Comisión verificadora de la elaboración del acta de la Asamblea.

- **Presidenta de la asamblea:** procedemos con el nombramiento de la comisión verificadora del acta.
 1. Edgar Albarracín, Torre 5 Apartamento 502.
 2. Patricia Pulido, Torre 2 Apartamento 501.
 3. Guillermo Saavedra, Torre 2 Apartamento 702.
 4. Lorena Vélez, Torre 4 Apartamento 1105.

Aprueba la elección de los postulados de la torre 5 -502, torre 2 -501, torre 2 -702, torre 4-1105 como miembros de la comisión verificadora

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	152	66.42%
no	1	0.33%
blanco	6	2.86%
Total:	159	69.61%

Total Coeficiente: 69.61% Total Votos: 159

Se tiene un total de 159 votos que representa un total de 69.61%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 152 votos por la opción SI que representa el 66.42%.
- Un total de 1 voto por la opción NO que representa el 0.33%.
- Un total de 6 votos por la opción BLANCO que representan el 2.86%.

Queda aprobada la comisión verificadora del acta.

4. Lectura y aprobación del Reglamento Interno de la Asamblea.

- **Presidenta de la asamblea:** lectura y aprobación del reglamento interno de la asamblea, y resolviendo las dudas del revisor fiscal.
- **Revisor fiscal:** como lo manifiesta el señor de la Torre 2 Apartamento 704 en el reglamento esta la sumatoria de las mayorías, para dar claridad y lo que se va a indicar que se va a eliminar el punto cinco, se aprueba el reglamento de la asamblea sin tener en cuenta el punto cinco.

Aprobación reglamento de la asamblea eliminando el punto 5

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	146	63.87%
no	1	0.44%
blanco	16	7.29%
Total:	163	71.60%

Total Coeficiente: 71.60% Total Votos: 163

Se tiene un total de 163 votos que representa un total de 71.60%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 146 votos por la opción SI que representa el 63.87%.
- Un total de 1 voto por la opción NO que representa el 0.44%.

- Un total de 16 votos por la opción BLANCO que representan el 7.29%.

5. Lectura y aprobación del orden del día.

- **Administradora:** señora presidenta el siguiente punto es la lectura y aprobación del orden del día.
- **Presidenta de la asamblea:** por favor ponerlo a consideración de la copropiedad.

Orden del día:

1. Verificación del Quorum
2. Elección de presidente y secretario de la asamblea.
3. Nombramiento de la comisión verificadora de la elaboración del acta de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del reglamento interno de la asamblea.
5. Lectura y aprobación del orden del día.
6. Presentaciones informes: administración, consejo de administración y revisor fiscal.
7. Presentación y Aprobación de estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
8. Análisis y aprobación del proyecto de presupuesto vigencia 2021
9. Elección de revisor fiscal, comité de convivencia y consejo de administración
10. Varios solamente los previamente enviados por correo electrónico de la administración, antes del día 20 de marzo del 2021.

Aprobación orden del día

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	159	69.85%
no	2	0.92%
blanco	4	1.81%
Total:	165	72.58%

Total Coeficiente: 72.58% Total Votos:
165

Se tiene un total de 165 votos que representa un total de 72.58%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 159 votos por la opción SI que representa el 69.85%.
- Un total de 2 votos por la opción NO que representa el 0.92%.
- Un total de 4 votos por la opción BLANCO que representan el 1.81%.

- **Revisor fiscal:** aprobado el orden del día con el 69.85%.

6. Presentación de Informes:

6.1. Informe de Administración

- **Administradora:** continuamos con la presentación de los informes de administración y consejo de administración.
- **Presidenta de la asamblea:** procedamos con la presentación.
- **Secretaria:** Es importante tener en cuenta que mientras la asamblea se desarrolla, los participantes no pueden hablara hasta que se les ingresa al sistema para manifestar sus apreciaciones, de manera simultánea a la presentación de los informes, las personas manifestaron sus inquietudes de manera escrita por medio del chat, por lo tanto, después cada tema, se dejaron intervenciones del chat, para complementar las inquietudes, presentadas por los copropietarios para que formen parte en el acta, garantizando el derecho fundamental a la participación. En el mismo sentido se le solicito a la administradora que organice el informe, por temas para poder debatir, responder preguntas y cerrar de manera organizada.
- **Administradora:** como lo vieron en sus correos fue enviado el informe de administración, haciendo las siguientes apreciaciones, estuvo la señora Diana Romero como anterior administradora y asumió como actual administradora la señora Diana María Camacho Moncada a partir del 23 de junio del 2020.

Precisando algunos puntos del informe.

Aseo: Teníamos una empresa de aseo (Ladoinsa) con la cual se estuvo hasta el mes de agosto 2020 y se realizó una convocatoria pública donde se recibieron ocho proponentes y con el consejo de administración se **aprobó la empresa nacional de aseo** que en este momento tenemos, decapado del piso puesto que la pintura es costosa realizándolo por pisos o torres, mantenimiento del gimnasio.

Chat: Torre: 1 1102: MARIO MARTINEZ LONDOÑO | hora 10:09 am | Que se puede hacer para mejorar los espacios cercanos a los container de basuras en los sótanos de los parqueaderos y las humedades?

Agua Potable: Con los mantenimientos hidráulicos tenemos dos cuartos de bombas y seis motobombas, de las cuales tres estaban fuera de servicio y se realizó la convocatoria pública y se realizó el mantenimiento de las bombas para dejarlas en funcionamiento con un valor de \$9.170.000 y a la fecha se tiene las seis motobombas en funcionamiento.

Se realizo un sondeo de aguas residuales, implementando un cronograma de mantenimiento, lavado de agua potable de los tanques y la membrana se encuentra en perfecto estado.

Chat: Torre: 1 1102: MARIO MARTINEZ LONDOÑO | hora 10:10 am | Se puede incluir alguna acción para solucionar el problema de la turbidez del agua en los apartamentos (si el problema no es de tanques)?

Chat: Torre: 3 1002: NUNIL MANCERA AVILA/ESPERANZA ARGUELLO | hora 10:11 am | Si por favor el agua sale muy turbia y cuando la quitan es peor.

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:12 am | Lo del inconveniente del agua es una falla hace mucho tiempo!!!

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:14 am | Por favor pueden plantear algo de fondo para solucionar el inconveniente del agua turbia e inconvenientes con tanques.

Chat: Torre: 1 501: ANGELA DEIDES RODRIGUEZ CASAS | hora

10:15 am | NECESITAMOS UNA ADMINISTRACION COMO MINIMO NOS
GARANTICE AGUA LIMPIA

Chat: Torre: 5 1201: MYRIAM QUIROGA - | hora 10:16 am | Agua si está llena de espuma que grave

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:21 am | Por favor pueden plantear algo de fondo para solucionar el inconveniente del agua turbia e inconvenientes con tanques. Esto viene hace mucho tiempo.

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:38 am | Por favor pueden plantear algo de fondo para solucionar el inconveniente del agua turbia e inconvenientes con tanques. Esto viene desde hace mucho tiempo.

Seguridad: Se implementa el sistema de acceso de la salida vehicular, los brazos hidráulicos para la salida vehiculos de los visitantes con un costo de \$6.200.000 este valor salió de la reinversión de la empresa de vigilancia, fumigaciones y desinfecciones, mantenimientos del circuito cerrado de televisión CCTV reforzar los domos y cámaras, la citofonía se revisó con una inversión de \$841.000 y tenemos problemas con la torre 1 y 2 por la antigüedad que tiene.

Chat: Torre: 4 1104: YANITH MILENA BLANCO | hora 10:32 am | Frente a la seguridad me preocupa el sistema de apertura de la puerta de entrada vehicular, no toma fácilmente el TAC, y se demora la apertura de la puerta. Junto con uno, ingresan más vehículos, lo que implica que puedan ingresar desconocidos. En noticias vemos muchos robos a los vehículos en las entradas de los conjuntos, hasta ingresan a la propiedad

Chat: Torre: 1 501: ANGELA DEIDES RODRIGUEZ CASAS | hora 10:37 am | En el parque se da consumo y compra y venta de droga, generando riesgo a la vida en comunidad.

Piscina: Con la empresa **CEDA** se tenía un mantenimiento y prestación del servicio de salvavidas cerrando el servicio de la zona común y realizando su respectivo mantenimiento.

Mantenimientos: Se realizo una inversión para el mantenimiento de los jardines externos, Se hizo mantenimiento de la cerca eléctrica por \$

2.304.000 y se tienen certificados de los ascensores, con el sistema de gestión la inversión fue de \$3.932.000 contratación de una profesional para hacer el levantamiento de la información y la puesta en marcha de este,

Chat: Torre: 1 301: LUIS GUILLEMOR PALACIO/GLORIA I. CARDONA |
hora 10:45 am | Sra. Administradora, favor tomar nota
sobre el

mantenimiento a las baldosas lavandas en la acera de la calle, aunque esto corresponde al IDU se deben enviar comunicados a esta entidad y entretanto ir reparándolas ya es sencillo y evitamos accidentes para los copropietarios y personas que usan el espacio público.

Pólizas y contratos: Se tiene una póliza de seguros por un valor de \$43.777.125 y es con AXXA Colpatria al 28 de septiembre del 2021, además la iluminación por un valor de \$1.870.000, Se reclamaron eventos por un valor de \$2.468.073 que se muestra en el informe, la obra de impermeabilización por garantía y pólizas se encuentra el último informe del arquitecto de la obra si lo deseen para la consulta. Abriendo las intervenciones para resolver las dudas.

Obras de Pintura e impermeabilización de cubiertas: En cuanto al arreglo de cubiertas e Impermeabilización, la administradora manifiesta que se tienen reclamaciones de tres apartamentos y entran como parte de la garantía los arreglos.

Torre 3 apartamento 804 con respecto a la humedad de los parqueaderos que se ha venido tratando y se empezara a materializar este año, por problemas en los ductos y problemas con las inundaciones.

Chat: Torre: 4 902: YOLIMA FABIOLA MELO | hora 10:07 am | El tema de la humedad en los parqueaderos es prioridad, llevamos dos años

Chat: Torre: 4 1202: HECTOR RODRIGUEZ PEREZ | hora 10:42 am | El Apartamento 1202 T4 Tiene problemas de Humedad en el techo Y se entra el agua y el piso se Dañó y esto se le ha reportado a la Administración que debemos Hacer??

- **Revisor fiscal:** recuerda que a través de pedir la palabra se asigna para que puedan participar.
- **Administradora:** responde a la pregunta de la Torre 2 apartamento 704 sobre si están infra asegurados, no estamos infra

asegurados y estamos asegurados de acuerdo con el avalúo de la copropiedad hacer un cambio para la citofonía virtual para la mejora del sistema actual. La obra no tiene póliza de estabilidad ya que es estructural y como es un mantenimiento de fachadas y cubiertas no aplica esta póliza. Se tienen todas las pólizas

reglamentarias para la obra, el domo de seguridad se tiene que reparar con los recursos que nos da la empresa de vigilancia.

Aseo: Los daños que se presenten por el decapado y se toma responsabilidad de cada uno de los casos.

Chat: Torre: 2 302: SANDRA SUAREZ | hora 10:08 am | Quisiera información del arreglo de los pisos por torre, en la torre 2 piso 3 no se realizó ningún arreglo, cuando pasaron con la arquitecta a la revisión informamos y la respuesta fue que no estaba en el contrato.

Chat: Torre: 4 503: MABEL MORENO/JHON FREDDY MORENO | hora 10:18 am | la empresa de aseo que nos destruyó el piso como va a responder?

Chat: Torre: 3 1103: LUIS URBANO | hora 10:19 am | la empresa de aseo anterior hacia un buen proceso de decapado, la actual empresa no hace el proceso bien, no está quedando bien el decapado, están dañando paredes, guarda escobas, el decapado es parcial en las tabletas, etc

Chat: Torre: 3 1203: t3apto1203 Jaime Tibatá | hora 10:19 am | No considero que la explicación dada por la administradora para el caso expuesto para la limpieza del piso 5 sea válido, pues debe notarse en un orden en el limpiado de los pisos. Queda como llamado de atención a la admon

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico / Carolina Hernández | hora 10:21 am | o que la administradora nos diga quién va a responder por los pisos que se han dañado en el proceso de decapado

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico / Carolina Hernández | hora 10:26 am | Como no dan la palabra solicitamos que la administración nos dé respuesta cuando se van a hacer responsables por los daños presentados en el piso de nuestro apartamento por el decapado realizado.

La póliza se encuentra hasta agosto de 2021 y les indica a los

copropietarios que indiquen las fallas que tengan que ver con la obra para emitirlo a la interventoría y gestionando las revisiones y realizar las intervenciones que hallan lugar. Se cuenta un año a partir de terminada la

obra, Torre 2 Apartamento 503 se revisó el tema de los tapetes para los ascensores y se puede tratar con el nuevo consejo de administración.

- **Secretaria:** pide que se organice el informe de por temas, para que se pueda garantizar la participación de los propietarios, el desarrollo de los temas, los cierres y soluciones o respuestas, ejemplo: Aseo, Seguridad, mantenimientos, fachadas y cubiertas, de tal manera que podamos avanzar y dejar cerrados los temas, le pide a la presidenta que organice y genere una metodología para hacer las intervenciones evacuar con soluciones.

Chat: Torre: 2 702: GUILLERMO ARMANDO SAAVEDRA | hora 10:16 am | Informe Administradora: Sugerir que el informe no fuera un conjunto de actividades sino algo más Profesional desde el punto de vista Administrativo, Financiero y Técnico.

- **Administradora:** podemos dar la palabra a la persona que levando la mano.
- **María Hernández, Torre 5 Apartamento 503:** inquietud sobre el informe del detalle al día de las velitas para cada uno de los apartamentos.
- **Administradora:** para el día de las velitas se envió un detalle y se dejó en portería para que recogieran su detalle.

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico/Carolina Hernández | hora 10:12 am | En el 603 torre 3 no recibimos ningún detalle y nunca nos la entregaron.

Chat: Torre: 3 502: ANA JOHANNA MALAGON LOPEZ | hora 10:12 am | a mi apartamento nunca llega nada.

Chat: Torre: 1 1002: CAROLINA CARDENAS | hora 10:13 am | Ese detalle no llego a mi apto

Chat: Torre: 4 903: LEIDY BERMUDEZ HERNANDEZ | hora 10:13 am
| yo no recibí nada y he paso por portería y no recibí nada

- **Martha Aponte, Torre y Apartamento sin identificar:** ha visto que en las torres 1,2 y 3 que realizaron el cambio de pisos y puntura para todos los

pisos y el piso 5 no se encuentra en las mismas condiciones que los demás.

- **Administradora:** se realiza de manera paulatina por el costo de los materiales ya que son muy altos.
- **Luisa Fernanda, Torre y Apartamento sin identificar:** pregunta por el ingreso de las personas y se cuestiona por qué no encuentra a la administradora en la oficina.
- **Administradora:** los horarios estaban publicados y a partir del lunes publicara el horario más específico para atender sus inquietudes. Indicamos con las intervenciones y se comienza con el Aseo.

Chat: Torre: 2 1003: LUZ MARINA SALAMANCA GRANADOS | hora 10:16 am | necesitamos una admon que cumpla los horarios establecidos xq yo me necesite un paz y salvo y dure 8 días.

Chat: Torre: 4 503: MABEL MORENO/JHON FREDDY MORENO | hora 10:17 am | Vuelvo a proponer orden para evacuar los temas, así no estamos avanzando

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico/Carolina Hernandez | hora 10:19 am | Nosotros también llevamos varios meses detrás de la administradora y pedimos permiso para llegar tarde al trabajo y la administradora no se encuentra en su sitio de trabajo en el horario.

Chat: Torre: 4 503: MABEL MORENO/JHON FREDDY MORENO | hora 10:20 am | Recordemos que son horarios de atención, porque es una prestación de servicios, entonces debe cumplir los horarios de atención

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:20 am | * Por favor informe especial de la gestión sobre la cartera con más de 60MM en un solo apto, avances desde la última reunión y claridad sobre lo que sigue a ver si algún día se cierra esto. 60Millones corresponde aprox a un mes de cuotas de los 227 aptos.

Chat: Torre: 4 205: JAIME ENRIQUE CLAVIJO | hora 10:21 am
| Debe estar permanentemente el aviso de atención por parte
de la administración,

el aviso lo quitaron y no se sabe el horario y siempre q se pasa no hay atención. este punto es muy importante

Chat: Torre: 4 905: DAYSI MORATO DE PELAEZ | hora 10:21 am | Si eso es verdad nunca responden los correos

Chat: Torre: 3 1203: t3apto1203 Jaime Tibatá | hora 10:24 am | Es importante que desde la administración se tomen en cuenta los formularios que han sido allegados por los propietarios actualizando la información de contacto. Gracias

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico / Carolina Hernandez | hora 10:24 am | porque cuando se pide la palabra lo saca de la reunión?

Chat: Torre: 2 401: GOBEL GABRIEL GONZALEZ | hora 10:24 am | Hemos escrito varias veces al correo y nunca tengo respuesta

- **Oscar Muñoz, Torre 1 Apartamento sin identificar:** Se tiene un problema en la torre 1 que están tomando el parque para realizar otras actividades.

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico / Carolina Hernández | hora 10:40 am | Ese tema tampoco se resuelve, las serenatas en las madrugadas y en días laborales

Chat: Torre: 3 904: CARLOS ALBERTO ARIAS NUÑEZ | hora 10:42 am | los ruidos y escándalos en la torre 3 es insoportables, además de que les da por taladrar y golpear los sábados o domingos desde las 7 de la mañana.

- **Administradora:** se ve afectaciones en todas las partes y se tiene disponible en semana santa para reorganizando para buscar la red de apoyo con la vigilancia y el cuadrante de la localidad.
- **Presidente de la asamblea:** se está cumpliendo con las intervenciones y lo más importante es que hay temas que no se resolverán en este momento y ajustar los planes de trabajo para

dar solución.

- **Administradora:** compromiso claro y después de semana santa se tendrá comunicación con la gerente del hotel Hilton. Continuamos con la presentación del consejo de administración.

Chat: Torre: 2 702: GUILLERMO ARMANDO SAAVEDRA | hora 10:31 am | Informe Administradora: Sugerir que el informe no fuera un conjunto de actividades sino algo más Profesional desde el punto de vista Administrativo, Financiero y Técnico. La verdad es que el informe es muy pobre si se mira lo presentado. El desorden que sucede es que no existe un diagnostico que permita evaluar el estado real de los problemas del edificio. La administración no presenta una evaluación y esto también atañe al Consejo de Administración.

Chat: Torre: 3 1203: t3apto1203 Jaime Tibatá| hora 10:37 am | De acuerdo Señor Guillermo desde el consejo de administración actual se ha solicitado un informe de gestión adecuado por parte de la administradora, informe que nunca allegó. El informe de gestión presentado por la administradora en esta asamblea solo responde a la gestión de los primeros meses del año 2020.

6.2. INFORME CONSEJO DE ADMINISTRACION

- **Presidenta de la asamblea:** compartirá la presentación y se dará lugar a los temas a tratar por parte del consejo de administración.

En lo que representa a la participación del seguimiento de la gestión, conociendo las obras de mantenimiento, se tiene que elaborar un plan de trabajo, revisión de todos los contratos, alcance y cobertura de la póliza o si se debe ajustar, organización de los soportes físicos y en digital, garantía de las fachadas y terrazas manifestando las no conformidades, caso del parqueadero del 246 para posible restitución, se está terminando la obra para la filtración de la Torre 4, cumplimiento de las normas de bioseguridad, ejercer control de los mantenimientos de los equipos de control. Llevar hojas de vida para los equipos de la copropiedad, control del bicicleteo con un formato de inventario, casos escalados del comité de convivencia, continuación con el SGST, limpieza de los parqueaderos, actualización de las luminarios para un bajo

consumo, cerca eléctrica y domos de vigilancia, gestión de cartera, firma del acta de la asamblea del año 2020, empozamiento de aguas lluvias en el parqueadero, contratación de servicios de internet, sistema biométrico y de proximidad, optimización de los costos de energía, pago de facturas, actualización de los servicios que

se prestan a la copropiedad, cuenta de cobro por el pago de retención en la fuente, quedaron seis miembros del consejo porque se retiraron dos personas.

Las iniciativas para el manejo de carteleras digitales, organización del archivo físico - electrónico, lectura de vía tecnológica placas ingreso y salidas de carros, auditoría externa año 2019 y 2020, actualización bajo las normas NIIF, y por último impermeabilización de parqueaderos y grama sintética.

- **Carlos Arteaga, Torre y Apartamento sin identificar:** no se postularon al consejo las personas requeridas y recuerda que las personas que se postulen no salgan del consejo. Se han notado inconvenientes por los cambios de administración por eso es importante la continuidad, el tema de la convivencia, por otro lado, es una descripción de lo que se ha encontrado y las personas que deseen apoyar se está dispuesto a dar las respuestas inmediatas.
- **Jaime Tibita, Torre y Apartamento sin identificar:** se refiere frente al informe de la administradora, seguramente después de nuestro consejo es otra administración y los informes no se conocen en el consejo, de hecho, pensaron que la administradora no estaba cumpliendo con los requerimientos, por otro lado los sistemas de gestión son nulos, los contratos revisados fueron objetados por errores.

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:38 am | * Por favor informe especial de la gestión sobre la cartera con más de 60MM en un solo apto, avances desde la última reunión y claridad sobre lo que sigue a ver si algún día se cierra esto. 60Millones corresponde aprox a un mes de cuotas de los 227 aptos.

Chat: Torre: 2 702: GUILLERMO ARMANDO SAAVEDRA | hora 10:41 am | El informe de Gestión de la Administradora NO llena las expectativas de una reunión de este tipo. ADMINISTRACION, FINANCIERO Y TECNICO.

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:42 am | ¿Se ha presentado incumplimiento en la ejecución del contrato de la

administración y/o revisor fiscal y otros contratos vigentes?
En caso afirmativo, ¿se han aplicado las sanciones según los
contratos firmados? ¿Algún incumplimiento relevante que deba
conocer toda la copropiedad?

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 10:45 am | Estimada representante del consejo

¿La administradora ha incumplido su contrato? En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las acciones tomadas? Veo en el chat muchas quejas sobre la gestión de ella, cumplimiento de horarios, entre otros. ¿Nos pueden aclarar por favor?

Chat: Torre: 4 702: LUIS HERNANDO SABOGAL ZAMORA | hora 10:46 am | Así mismo, el aseo no se le hace seguimiento, Por parte de la administradora, los contratos se deben renegociar, para bajar los costos, la atención a residentes no se cumple los horarios de atención a los residentes, la verdad mucho que desear.

- **Presidenta de la asamblea:** las actividades del consejo son de seguimiento y control, dando continuidad con el informe del revisor fiscal.

6.3. INFORME DE REVISOR FISCAL²

- **Revisor fiscal:** como es de conocimiento por parte de los asambleístas presenta su informe correspondiente al año 2020 desde el periodo que fue elegido con la información suministrada pero se hizo la auditoria completa del año, en su opinión con salvedad el informe presenta como primer salvedad, el sistema contable no cuenta con los coeficientes desde el inicio del sistema y hace falta la participación del coeficiente del 0.1733, se realiza el análisis y el cálculo de los intereses de la copropiedad por acuerdos de pago que no se han cumplido, evaluación de control interno sobre la cartera y presentaron problemas con la casa de cobranzas ya que no se hace un agestión adecuada de cartera, de acuerdo a los contratos no se encuentran las pólizas en físico para dar fe de que la copropiedad tenga el amparo.

Se observa que el documento del sistema de gestión no tiene una fase de implementación y no se han llevado a cabo las acciones. Los requisitos legales y reglamentados las situaciones antes descritas se da cumplimiento a los temas normativos y en cuanto al control interno se está dando cumplimiento al marco normativo.

Los informes entregados, se evaluó el control interno con la gestión de auditoría y administración para el año 2020 se realizaron 31 observaciones del control interno, se entregaron 24 observaciones financieras y 48 recomendaciones relacionadas con la misma información financiera, lo que

² Anexo al acta se adjunta al informe de Revisor fiscal, enviado a los copropietarios

nos indica en el desarrollo que se viene haciendo tiene muchas oportunidades de mejora, se abordaron diferentes temas.

Se realizaron arqueos por sobrantes de caja, control de los bancos pagos en periodos posteriores, manejo contable y control de los fondos de imprevistos. Los movimientos de ingresos del periodo 2020 son correctos.

El conjunto no está obligado a emitir aportes de seguridad social, políticas NIIF se evidencia que no corresponden para pequeñas y mediana empresas, si no que corresponden para al grupo dos y no al tres que son políticas que no aplican a la copropiedad.

La revisión de las actas de asamblea no se hizo aprobación por parte de la asamblea en general y debió ser subsanado en este periodo. Y no se lograron las modificaciones, en cuanto a los rubros del presupuesto no se usaron recursos de vigencias anteriores de forma global, depuración de 246 saldo a nivel de terceros, durante el año 2020 no se puso en marcha el sistema de gestión, gestión para el cobro de cartera, política de tratamiento de datos, se revisaron los contratos y que correspondieron al mes de diciembre.

Se da cumplimiento a la gestión realizada en el año 2020 con una auditoria con bastantes y apreciaciones.

Dejando claridad a la incompatibilidad para asumir el cargo y recibiendo un correo anónimo indicando que tiene una inhabilidad por trabajar como revisor fiscal en otra copropiedad donde la administradora Diana María Camacho fue administradora en su momento y sus informes evidencian la transparencia indicando que hay falta de gestión de la parte contable y administrativa.

Y pone a disposición del conjunto la continuación o no del cargo como revisoría fiscal, el siguiente tema de un derecho de petición manifiesta que en el año 2019 que no correspondía al aumento de las cuotas de administración, tuvo la posibilidad de verificarlo y es correcto lo que indica el copropietario ya que es una decisión estatutaria y requería una mayoría calificada de acuerdo al artículo 46 de la Ley, esta decisión

debió haber sido aprobado por mayoría calificada y segundo elevado a escritura para hacer la modificación para los estatutos, por lo cual deja la observación.

Durante el desarrollo de la intervención el revisor fiscal procede a dar respuesta a las preguntas planteadas en el chat

Le responde a: Torre 4 Apartamento 702 se debe tener en cuenta el desorden de los administradores anteriores, y efectivamente existe un desorden de los anteriores y actualmente.

Responde a: Torre 2 Apartamento 704 no se paga seguridad social a la asistente administrativa, efectivamente dentro de los procesos se hizo auditoria he informado que se debe hacer el pago y se expone a dos riesgos, que son el tema de seguridad y salud en el trabajo.

Las quejas son por parte de los copropietarios y por parte del consejo y el consejo debe ratificar las acciones de la administradora y el consejo tiene la potestad de la continuidad de la administradora.

La asamblea decida en la base del presupuesto del incremento que sea de tipo legal cuando se presenta el presupuesto y no se aprueba se debe revertir el incremento y hacer la aplicación a las cuotas futuras para no desgastarse con devoluciones. Además, debe exigir la entrega de la seguridad social de parte de las personas que presta el servicio.

Responde al señor Jaime Clavijo, deberá ser la aprobación del consejo de las mayorías para el incremento. Los estatutos de Viva 26 están diseñados para que todas las decisiones se tomen dentro de la asamblea.

De acuerdo con la señora Mabel ni del 2019 y 2020 se tiene acta de asamblea por que no se tiene firma del presidente.

El revisor fiscal responde a todas las inquietudes y solicitudes de los copropietarios y se encontrara en audio y video para aclaración de cualquier duda para la comisión verificadora del acta.

- **Luis Urbano, Torre 3 Apartamento 1103:** se refiere a los informes del consejo y revisoría fiscal quiere solicitar que se contrate una auditoria externa para que revisen los estados financieros y el accionar de los últimos años de administración o fiscales de turno por que se ve un desorden. Y que el mismo consejo lo coticie y lo apruebe por la falta de control.

- **Betty Alexandra, Torre y Apartamento sin identificar:** se adhiere a lo que dijo el señor Luis que existen una serie de problemas, es difícil continuar con que no se realiza nada, hay cosas más importantes para cuidar el dinero. La administración no está cumpliendo con sus funciones.

- **Hilda Sierra, Torre 4, Apartamento sin identificar:** indica que fue elegida para el consejo de la vigencia actual, asistió a las reuniones y en el segundo consejo, apoyando la gestión y colaborar, pero fue maltratada por algunos miembros del consejo y por diferentes razones la obligaron a retirarse.
- **Guillermo, Torre y Apartamento sin identificar:** ha enviado a las administraciones las cartas enviadas que tiene que ver con el desarrollo de la copropiedad y no están avanzando.

Chat: Torre: 4 603: LINA BIBIANA MORALES | hora 11:38 am | Para una auditoria se requiere cooperaci3n por parte de la administraci3n, sin una buena administraci3n cooperativa la auditoria no sería posible, evidenciamos que la actual administraci3n según consejo no le entrega informaci3n y el revisor fiscal dijo exactamente lo mismo

Chat: Torre: 4 503: MABEL MORENO/JHON FREDDY MORENO | hora 11:40 am | Es terrible, que nos maltraten de esa manera para seguir haciendo lo que les plazca, es importante aprobar el procedimiento financiero y de contrataci3n.

Torre: 2 901: LORENA SALAZAR CASTRO | hora 11:44 am | Por favor continuar, y tomar el tiempo. Aún tenemos muchos temas. Creo que con el informe del revisor fiscal evidenciamos que tenemos grandes problemas. Busquemos soluciones en la construcci3n del presupuesto y propuestas

- **Administradora:** presentaci3n y Aprobaci3n de estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.

7. Presentación y aprobación Estados Financiero a corte 31 de diciembre de 2020³

- **Contador:** respecto a los estados financieros se enviaron junto con la convocatoria, se ve alarmante, en cuanto a los recursos los gastos están soportados.
Pasando a los estados financieros el efectivo equivalente solo quedaron \$4.351.000 en la cuenta que se utiliza para cubrir las cuentas por pagar que estaban en \$34.000.000 teniendo un flujo de caja apenas para cubrir una parte de las necesidades para las obligaciones corrientes,

y se tuvo un incremento de cartera de casi \$30.000.000 con respecto al año anterior.

La otra parte relevante se refiere a la obra ejecución de la cuota extraordinaria recordando que lo aprobado \$469.999.787 de los cuales se ejecutaron \$427.016.077 quedando un sobrante de **\$48.983.110 que están en la cuenta de ahorros de AV Villas restándole la cartera de esa cuota que están disponibles para darle una destinación.**

Hubo un excedente de \$15.853.968 y esta básicamente por algunos ahorros de la energía eléctrica, áreas comunes, ascensores como los más relevantes.

Explicando cada una de las cuentas del presupuesto y como se ejecutaron de manera explícita evidenciado en el audio y video de la asamblea. No se ha derrochado el dinero en temas que no estén presupuestados y bienvenida la auditoria si así se aprueba.

Se había presentado el presupuesto con un incremento del 3.5% en la cuota de administración en la última revisión se ajustaron algunos ítems y da un ajuste del 2.98% para el incremento en cuotas de administración.

- **Presidenta de la asamblea:** pide la aclaración con el cobro de cartera y en específico con el apartamento de la señora clemencia.

- **Administradora:** por solicitud del abogado se presentará el caso en varios para hacer su presentación.

³ Anexo a esta intervención se soporta el informe del contador, estados de situación financiera 1 pagina, y notas a los estados financieros 2019-2020 páginas 12, enviados el 25 de Marzo a los correos electrónicos de los copropietarios.

- **Presidenta de la asamblea:** someter a aprobación los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
- **Revisor fiscal:** simplemente es un tema normativo y a las normas se les debe dar cumplimiento y el ejercicio es el mismo.

Aprobación de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	108	47.36%
no	16	6.97%
blanco	24	10.53%
Total:	148	64.86%

Total Coeficiente: 64.86% Total Votos: 148

Se tiene un total de 148 votos que representa un total de 64.86%, representado de la siguiente forma:

- **Un total de 108 votos por la opción SI que representa el 47.36%.**
- **Un total de 16 votos por la opción NO que representa el 6.97%.**
- **Un total de 24 votos por la opción BLANCO que representan el 10.53%.**

Quedan aprobados los estados financieros del año 2020.

Chat: Torre: 4 702: LUIS HERNANDO SABOGAL ZAMORA | hora 11:12 am |
Luego los estados financieros no serán los correctos, falta realizar la reclasificación de la reserva para futuras impermeabilización de techadas y terrazas, para que nos proyectemos hacia futuro

- **Administradora:** el siguiente punto es Análisis y aprobación del proyecto de presupuesto vigencia 2021.

8. Análisis y aprobación del proyecto de presupuesto vigencia 2021.

- **Presidenta de la asamblea:** por favor exponer y visualizarlo.
- **Administradora:** en un principio se había presentado un borrador de presupuesto por el 3.5% que aumenta el salario mínimo ya que los contratos de vigilancia y aseo son los que más impacto tienen en el desarrollo del presupuesto, con una reunión del consejo se ajustó un incremento del 3% de la cuota de administración lo anterior teniendo en cuenta que se eliminaron rubros importantes como navidad y celebraciones, dentro de los gastos presupuestados se bajaron los ingresos de los honorarios se autorizó un incremento del 3. Los valores de aseo y vigilancia si se incrementó en el 3.5%.

Desglosando cada uno de los rubros y explicando cómo se establecerán para el año 2021 que se encuentran en audio y video de la asamblea.

- **Revisor fiscal:** indica que para poder dar a consideración el presupuesto teniendo en cuenta de la observación de los residentes, se debería someter a votación si la asamblea considera apropiado incluir un rubro para la auditoria y según los años que se considere.

Chat: Torre: 2 704: JT | hora 11:46 am | Evitemos distractores como velitas, entre otros irrelevantes. Según mis notas las prioridades son: * Gestión deficiente de cartera * Inconvenientes con el agua potable * Conveniencia de la piscina en cuanto al costo beneficio para la copropiedad * Investigación retroactiva a administradores, revisores fiscales y/o contadores que le hayan generado detrimento a la copropiedad.

Chat: Torre: 2 702: GUILLERMO ARMANDO SAAVEDRA | hora 12:31 pm |

Como es posible que estemos pagando 60 millones de nómina por
administración y salen con
esta
propuesta??

Chat: Torre: 3 702: ASCENETH AMAYA V./ FRANCISCO SEGURA A. | hora 12:46 pm | Estamos a cumplir diez años y con un lastre de propiedades que no cumplen con sus deberes de pagar sus obligaciones y expensas, según la Ley 675, la Sana Moral y los deberes morales con la Copropiedad y unos funcionarios que no se percatan de sus funciones y responsabilidades. Sanear la Cartera debe ser prioridad, antes de buscar incremento de Cuotas.

Aprobación del proyecto de presupuesto para el año 2021 con aumento del 3%

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	72	31.04%
no	85	37.64%
blanco	4	1.83%
Total:	161	70.51%

Total Coeficiente: 70.51% Total Votos: 161

Se tiene un total de 161 votos que representa un total de 70.51%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 72 votos por la opción SI que representa el 31.04%.
- Un total de 85 votos por la opción NO que representa el 37.64%.
- Un total de 4 votos por la opción BLANCO que representan el 1.83%.

No se aprueban el incremento del 3%, debemos revisar cuales son los ajustes antes de volver a votar.

- **Luis Urbano, Torre 3 Apartamento 1103:** hay cosas que se deben discutir arriendo de parqueaderos, hablando de aseo y vigilancia se muestra un aumento del 8.7% y no un 3.5%, para que se necesita comprar un

computador nuevo, las comisiones y pase el derecho de petición que se cumpla con el artículo 55 de propiedad horizontal.

- **Administradora:** con respecto al tema de los parqueaderos no se está presentando una pérdida, con respecto al tema de aseo se estuvo trabajando con una empresa del año 2020 y se logró una nueva contratación y ese valor es lo que se encuentra contratado al momento
- **Guillermo, Torre 2 Apartamento 702:** no está de acuerdo con el presupuesto presentado, lo que se debe de hacer es la repartición por coeficiente.
- **Administradora:** se presentó un presupuesto inicial y en la reunión del consejo se analizó ítem por ítem evaluando los costos y cuáles son las obligaciones por el sistema de gestión aumentando el menor porcentaje posible.
- **Revisor fiscal:** lo que entiende es la distribución proporcional, estos incrementos que corresponden al 3.5% con base a los ingresos.
- **Administradora:** el incremento que se realizó de enero a marzo del 3.5% se debe hacer de devolución a cada uno de los copropietarios por el pago de administración.
- **Revisor fiscal:** hace la aclaración de que rubros se disminuyeron en el presupuesto pero resalta que se debe tener en cuenta el rubro de aseo y vigilancia ya que ese aumento es en nómina y si se considera que se deben disminuir los honorarios.
- **Presidenta de la asamblea:** la propuesta del IPC, unos del 2% y otros que no se aumente. Y someterlo a votación.
- **Revisor fiscal:** propone un presupuesto que ya se presentó del 3% ajustándolo al 2% cada uno de los rubros en la misma proporción. Indicando que esa disminución del 1% se verá reflejada en cada uno de los rubros presupuestados que se puedan disminuir.

- **Secretaria de la asamblea:** Teniendo en cuenta las intervenciones de del chat y las observaciones, es importante que se haga una sola pregunta que si aprueba el incremento con 2% y el 3.5%.

- **Presidenta de la asamblea:** me parece votar por el 2% y por el 0, teniendo en cuenta los rubros.
- **Revisor fiscal:** es importante aclarar que los rubros que se van a disminuir de los contratos que no se encuentran definidos actualmente. En la forma proporcional que le corresponda por parte de la administración.

Aprobación porcentaje de incremento de presupuesto año 2021

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
0%	63	28.05%
2%	97	41.84%
Total:	160	69.89%

Total Coeficiente: 69.89% Total Votos: 160

Se tiene un total de 160 votos que representa un total de 69.89%, representado de la siguiente forma:

- **Un total de 63 votos por la opción 0% que representa el 28.05%.**
- **Un total de 97 votos por la opción 2% que representa el 41.84%.**
- **Revisor fiscal:** con un coeficiente del 41.84% del quorum deliberatorio de la reunión se aprueba el incremento del 2% para el año presupuestal 2021, esto quiere decir que el presupuesto presentado del 3% se tendrá que bajar un 1% proporcionalmente a los contratos que se les pueda hacer esta disminución, esta revisión la deberá hacer la administración junto con el consejo y se deberá revisar por parte de la revisoría fiscal.

El presupuesto para el 2021, queda

aprobado con un incremento del 2%

- **Presidenta de la asamblea:** cabe aclarar que con base en esta decisión se pueden revisar los contratos para hacer la aplicación del 2% y que se puede negociar con los contratos.
- **Administradora:** pasamos a la elección de revisor fiscal, tenemos en estos momentos una hoja de vida el señor Gabriel y se acude a la solicitud que se hizo para que se presente. Y se publicó por carteleras y solo se tiene una hoja de vida.
- **Presidenta de la asamblea:** si proceda con la intervención del señor Gabriel.

Chat: Torre: 4 702: LUIS HERNANDO SABOGAL ZAMORA | hora 11:17 am
| Es actualmente Administradora y el Revisor Fiscal en Prado Ayuelos desde hace tiempo, deberán haberlo mencionado en la asamblea de nov20, por parte de la Administradora y Rev fiscal ver la Ley 43

- **Revisor fiscal:** le responde al señor Luis sabogal de la torre 4 apartamento 702, que efectivamente es revisor fiscal de prado Hayuelos quiere dejar a disposición de la asamblea la postulación de su cargo.
- **Presidenta de la asamblea:** con el ánimo de avanzar escuchar a la persona que se está postulando y avanzamos. Continuamos con el comité de convivencia mientras el postulado al cargo se conecta.
- **Administradora:** de acuerdo con la solicitud de la señora presidenta damos paso a la postulación del comité de convivencia.

9. Elección: • Revisor Fiscal. • Comité de Convivencia. • Consejo de administración

9.2. Elección comité de convivencia

1. Juan Rosas, Torre 1 Apartamento 701.

2. Jaime Torres, Torre 1 Apartamento 504.
3. Betty Rivera, Torre 1 Apartamento 404.
4. Wildford Rodríguez, Torre 1 Apartamento 1204.
5. Guillermo Saavedra, Torre 2 Apartamento 702.

Aprobación de las postulaciones al comité de convivencia del 1-701, 1-504, 1-404, 1-1204, 3-702.

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	133	58.15%
no	4	1.60%
blanco	5	2.27%
Total:	142	62.02%

Total Coeficiente: 62.02% Total Votos: 142

Se tiene un total de 142 votos que representa un total de 62.02%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 133 votos por la opción SI que representa el 58.15%.
 - Un total de 4 votos por la opción NO que representa el 1.60%.
 - Un total de 5 votos por la opción BLANCO que representa el 2.27%.
- **Administradora:** teniendo la aprobación del comité de convivencia el siguiente punto es la elección del revisor fiscal.

9.1. Elección de Revisor Fiscal

La administración solo presenta la hoja de vida del señor Gilberto Arbeláez Sánchez para hacer la elección del Revisor Fiscal

- **Gilberto Arbeláez Sánchez (postulante revisor fiscal):** da las buenas tardes, contador público de la universidad central, da a comer su hoja de vida tanto la experiencia conocimientos y su conocimiento en propiedad horizontal, reglamento de propiedad horizontal se basa en la revisión de

contratación para emitir un dictamen de los estados financieros anual. Y pone su hoja de vida en consideración.

- **Luis Urbano, Torre y Apartamento sin identificar:** pregunta si las hojas de vida que llegaron de los postulantes se obtuvo conocimiento cuando llegaron.
- **Presidenta de la asamblea:** se hizo llegar la postulación por medio de las carteleras y olx.
- **Jaime, Torre 3 Apartamento 1203:** hicimos desde el consejo la petición de los posibles candidatos para el revisor fiscal, realmente la hoja de vida del señor que se postulo hoy no se ha revisado.
- **Leidy Bermúdez, Torre y Apartamento sin identificar:** deja en constancia que fue parte del comité de convivencia y deja en claro la falta de comunicación con la administradora.
- **Mauricio, Torre 2 Apartamento 702:** deja en claridad la solicitud con tiempo a la administración a partir del martes 23, llegado el viernes no se dejó en claro si había o no hojas de vida de los candidatos. Y no se ha verificado, y le indica al candidato que si no hay ninguna restricción para ser revisor fiscal de viva 26.

Chat: Torre: 4 702: LUIS HERNANDO SABOGAL ZAMORA | hora 1:34 pm |
Que pena la consistencia, pero debemos enviar también al Revisor Fiscal, para empezar de nuevo, en nov2020, tenían vínculo en el momento con el conjunto y deberían haberlo hecho saber a la asamblea en ese momento, la ley dice que el Revisor Fiscal debe abstenerse de participar si existe alguna señal que pueda afectar la independencia. Ya que vamos a empezar un nuevo proceso es mejor nuevos todos. Es mi opinión y la comparto con mi abogado. Gracias

- **Gilberto Arbeláez Sánchez (postulante revisor fiscal):** indica que entregara sus antecedentes y que el cargo es en la labor que se desempeña.

- **Presidenta de la asamblea:** se sugiere hacer una nueva convocatoria y la elección es por asamblea.

- **Revisor fiscal:** con todo respeto que se va a someter a votación. Manifiesta que no por las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que el informe que evidencio no se postulara por los conflictos de las personas y no se presentara para que al menos se tuviera un informe.
- **Presidenta de la asamblea:** abramos para que la asamblea decida.

Elección del Gilberto Arbeláez como revisor fiscal.

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	70	31.07%
no	51	22.55%
blanco	27	11.25%
Total:	148	64.87%

Total Coeficiente: 64.87% Total Votos: 148

Se tiene un total de 148 votos que representa un total de 64.87%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 70 votos por la opción SI que representa el 31.07%.
- Un total de 51 votos por la opción NO que representa el 22.55%.
- Un total de 27 votos por la opción BLANCO que representa el 11.25%.
- **Revisor fiscal:** en este orden de ideas no hay una aprobación del revisor fiscal ya que se debe hacer por mayoría de la asamblea que representan el 39.1% del coeficiente del quorum que ingreso, en este caso es indispensable que se decida una nueva votación o herramientas para la elección.
- **Administradora:** ampliar el tiempo de la votación para generar más votaciones.
- **Revisor fiscal:** se hiciera una nueva votación para que el

copropietario quede claro de que no existe ninguna manipulación de los resultados.

- **José Gustavo, Torre 5 Apartamento 503:** se está mirando que no se tiene en cuenta el tema de revisor fiscal y el señor revisor fiscal actual en su poco tiempo presento un informe detallado de los hallazgos del año 2019 y 2020. Cuando hizo la propuesta no lo sometieron a votación y como residente de la copropiedad no lo tuvieron en cuenta por lo que hizo en su trabajo.
- **Mauricio, Torre y Apartamento sin identificar:** el propone que hay que respetar la decisión del revisor fiscal actual, lo que se puede es negociar un tiempo adicional de prestación de servicio para recolectar más hojas de vida. No se puede votar por una persona.
- **Oscar Muñoz, Torre y Apartamento sin identificar:** la verdad no se puede escoger al señor Arbeláez por que el problema es para la copropiedad. Segundo debimos haberle dado la oportunidad al señor revisor fiscal actual y no a raíz de eso tomar una decisión.
- **Martha Cepeda, Torre y Apartamento sin identificar:** consideramos que se debería dar la oportunidad del revisor actual y desvirtuó los mensajes de manera anónima, estamos descartando a una persona que puede servir para la agrupación y hacer la votación si lo reconsidera.
- **Lorena Salazar, Torre y Apartamento sin identificar:** lo que está ocurriendo es delicado, porque primero se está actuando de una forma incorrecta y que pasara con los correos de ellos, pero es momento de evaluarnos como comunidad. El revisor fiscal disculpas por lo que está pensando. Por el irrespeto con la administración del conjunto.
- **Carlos Alberto, Torre y Apartamento sin identificar:** es miembro del consejo ya todo el mundo sabía que iban a ser elegidos por cuatro meses y después proceder a tomar acciones, con respeto al revisor fiscal y da fe que el señor a realizado un trabajo a cabalidad y de buena fe. Verificar si la administración actual no fue funcional y revisar nuevas personas para dirigir la copropiedad.
- **Oscar, Torre y Apartamento sin identificar:** esta de acuerdo con el

vecino anterior y se desea que el revisor actual continúe si él tiene en consideración y se postule a continuar para poder superar este tema.

- **Jaime, Torre y Apartamento sin identificar:** va enfocada hacia el señor Arbeláez por presentar su hoja de vida, y que el revisor fiscal nos diga si continua o no en el cargo.

Chat: Torre: 3 603: Javier Rico / Carolina Hernández | hora 1:46 pm | lo que veo es un desorden absurdo. a decir verdad, en otras copropiedades se las que uno va de visita se ve gestión por parte de la administración. acá no se nota avance y de verdad ya vamos a cumplir una década y en vez de avanzar vamos retrocediendo y todo se nota improvisado. tenemos que buscar espacios para reunirnos los propietarios y empezar a gestionar

- **Revisor fiscal:** teniendo en cuenta que las observaciones que se realizaron fueron acerca de él, realizando una intervención corta, ese es el punto por la cual no presenta su inconformidad y por eso reiteraba la votación para su continuidad como revisor fiscal en vista de lo que dijo ya que hay varias personas que están interesadas en el proceso realizado.
- **Presidenta de la asamblea:** en atención a lo solicitado por la asamblea continuemos.
- **Administradora:** aprueba la postulación del actual revisor fiscal como candidato a elección del año 2021.

Aprueba la postulación del revisor actual como candidato a la elección de revisor del año 2021.

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	131	57.55%
no	10	4.53%
blanco	5	2.06%
Total:	146	64.14%

Total Coeficiente: 64.14% Total Votos: 146

Se tiene un total de 146 votos que representa un total de 64.14%, representado de la siguiente forma:

- **Un total de 131 votos por la opción SI que representa el 57.55%.**
- **Un total de 10 votos por la opción NO que representa el 4.53%.**
- **Un total de 5 votos por la opción BLANCO que representa el 2.06%.**

La asamblea aprueba al revisor fiscal actual como candidato para el año 2021.

- **Administradora: elección revisor fiscal para el año 2021.**

Se aprueba la postulación del revisor fiscal Andrés Jiménez para participar en laelección para el año 2021

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
Gilberto Arbelaez	19	8.34%
Andres Jimenes - actual	127	55.49%
Total:	146	63.83%

Total Coeficiente: 63.83% Total Votos: 146

Se tiene un total de 146 votos que representa un total de 63.83%, representado de la siguiente forma:

- **Un total de 19 votos por el señor Gilberto Arbeláez que representa el 8.34%.**

- **Un total de 127 votos por el señor Andrés Jiménez que representa el 55.49%.**
- **Revisor fiscal Andrés Jiménez:** Sobre la base del coeficiente deliberatorio con el 55.49% queda como revisor fiscal el señor Andrés Jiménez actual revisor fiscal.

El Señor Andrés Jiménez es elegido como Revisor Fiscal para la Vigencia del 2021

9.3. Elección del consejo de Administración

- **Administradora:** continuamos con el orden del día la elección del consejo de administración.
 1. Mauricio Rico, Torre 3 Apartamento 604.
 2. Jenny Forero, Torre 5 Apartamento 1004.
 3. Guillermo Saavedra, Torre 2 Apartamento 702.
 4. Elba Corredor, Torre 4 Apartamento 501.
 5. Carlos García, Torre 1 Apartamento 304.
 6. Jaime Sepúlveda, Torre 5 Apartamento 201.
 7. Marco Murcia, Torre 3 Apartamento 602.

Aprobación de los postulados al consejo de administración 3-604, 5-1004, 2-702, 4 - 501, 1-304, 5-201, 3-602.

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	138	59.90%
no	3	1.27%
blanco	7	3.27%
Total:	148	64.44%

Total Coeficiente: 64.44% Total Votos:
148

Se tiene un total de 148 votos que representa un total de 64.44%, representado de la siguiente forma:

- **Un total de 138 votos por la opción SI que representa el 59.90%.**
 - **Un total de 3 votos por la opción NO que representa el 1.27%.**
 - **Un total de 7 votos por la opción BLANCO que representa el 3.27%.**
-
- **Revisor fiscal:** con un coeficiente del 59.90% a la pregunta se aprueban los postulados al consejo de administración la asamblea indica que SI.
 - **Administradora:** continuamos con el siguiente punto y es varios, ingresamos al señor Oscar Arévalo para tratar el caso del apartamento torre 2 Apartamento 201.

10.Varios

- **Oscar Arévalo (Abogado):** El abogado relata que actúa dentro del proceso ejecutivo que se cursa contra la señora Clemencia del Pilar Villareal Torre 2 Apartamento 201, que posee un pasivo adeudado por concepto de expensas de administración por la suma de \$62.000.000 millones de pesos, remite la propuesta de la recuperación de la cartera el 1 de junio del año 2020, se enviaron las autorizaciones previo al estado y apoderado del proceso que ya agoto su etapa inicial. Por lo que el momento se espera la actualización del estado de cuenta y de garantizar el pago de la obligación respectiva.

El suscrito previamente enviada la autorización firmada por la administradora emite de manera directa al juzgado 19 de ejecución de sentencias, para conocer de primera mano el proceso. Indicando en el audio y video con mayor precisión la situación de este apartamento el cual se entregará para la comisión verificadora del acta.

Chat: Torre: 4 1005: VIVIANA OBANDO | hora 2:54 pm | Pero es un tema muy puntual, por favor coordinen una reunión entre las partes interesadas para manejar el tema y continuemos

Chat: Torre: 5 602: BLANCA ESTHER HERNANDEZ B. | hora 2:54 pm
| Yo creo que en este momento, hay un consejo, una administración y un abogado que la asamblea ha delegado para que resuelva los problemas de cartera. Podemos continuar.

Chat: Torre: 4 503: MABEL MORENO/JHON FREDDY MORENO | hora 3:00 pm | si, este no es un escenario para proceder legalmente, por favor proceda y actúe. necesitamos por favor ejecute y cobre gracias.

- **Clemencia, Torre 2 Apartamento 201:** se quiere presentar quiere ponerlos en contexto de la situación que está ocurriendo y no pagar la administración y hubo una asamblea después de entregados los apartamentos la asamblea acordó de que a partir de ese momento se cobrarían los parqueaderos, en ese momento no se volvió a parquear en los de visitantes y por temas personales automáticamente le paso una cuenta de cobro a su apartamento por cuenta de parqueaderos. Indicando en el audio y video con mayor precisión la situación de este apartamento el cual se entregará para la comisión verificadora del acta.
- **Luis Urbano, Torre y Apartamento sin identificar:** no entiende porque se quiere recrear un escenario de un proceso que lleva muchos años que tiene una deuda considerable y no somos un juzgado, cuanto tiempo tenemos para que este proceso no se derrumbe.
- **Oscar Arévalo (Abogado):** lo primero es los pasos ya se terminaron en la intervención primaria, el proceso continuará y no se establecerá una fecha límite y estamos dentro de los procesos, continuando con la gestión de cobro, considera que no es un elemento para sesgar los derechos de los copropietarios.
- **Betty, Torre y Apartamento sin identificar:** básicamente lo que quiere decir es que no es un escenario judicial y si tiene algún inconveniente discutirlo en el lugar, los cobros judiciales deben ser mas agresivos y existen otras maneras de presionar.
- **Oscar Arévalo (Abogado):** en este momento que el proceso se recepción para el mes de agosto del año 2020, por lo cual el proceso ya estaba adelantado y el suscrito recibe porque ya estaba en la cartera.

- **Administradora:** continuamos con otro vario un caso de la Torre 4 Apartamento 402, corresponde a la señora Alejandra Ríos que tiene una deuda a la fecha de \$9.000.000 ella adelanto un recurso de insolvencia, ya se adelantaron dos audiencias y se confirmó que tiene deudas pendientes, posteriormente se presenta una propuesta de pago que corresponde a lo siguiente están solicitando hacer una condonación de intereses en un principio se dijo que no es la persona facultada para hacer lo siguiente. Se presento el 25 de enero con unos intereses de \$900.000 indicando que a partir de la cuota 54 a la 80 van a empezar a pagar su deuda con una cuota de \$320.000 mas la cuota de administración del mes. Y que no se le causen los intereses futuros al cabo de 4 años.
- **Administradora:** ampliar el tiempo de la votación para llevar una respuesta.

Autoriza la condonación de los intereses pasados y futuros del apto 4-402.

Opciones	Número De Votos	Porcentaje Coeficiente
si	44	19.45%
no	97	42.30%
blanco	7	2.86%
Total:	148	64.61%

Total Coeficiente: 64.61% Total Votos: 148

Se tiene un total de 148 votos que representa un total de 64.61%, representado de la siguiente forma:

- Un total de 44 votos por la opción SI que representa el 19.45%.
- Un total de 97 votos por la opción NO que representa el 42.30%.
- Un total de 7 votos por la opción BLANCO que representa el 2.86%.

- **Revisor fiscal:** a la pregunta se autoriza la condonación de los intereses pasados y futuros del apto 4-402 **la asamblea no autoriza con un 42.30%** del total del coeficiente.

No se autoriza la
condonación de intereses pasados o
futuros al apartamento 4-402

- **Administradora:** tenemos otro vario de la Torre 4 Apartamento 1003 y es la solicitud de un residente para hacer cumplir la póliza del contratista por filtraciones en la ventanería y el balcón del estudio.
- **Revisor fiscal:** hace una aclaración sobre los estatutos indicando que los muros que conforman las fachadas exteriores tienen la calidad de comunes y las ventanas exteriores tienen la calidad de bienes privados, queda prohibido variar en cualquier forma el tipo de ventana.

FIN DE LA ASAMBLEA

- **Presidente de la asamblea:** culmina la asamblea dando gracias a los copropietarios y a la buena participación durante la asamblea.

Se les entregara los informes respectivos en conjunto con el acta de la asamblea para la plena verificación de la información suministrada en este documento.

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26. NIT: 900.746.489-4			
ACTA No.	01-2021	FECHA	
			28 de marzo de 2021
TIPO REUNION	ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS		

FINALIZA LA ASAMBLEA SIENDO LAS 3:31 P.M. DEL DIA 28 DE MARZO


Elba Corredor, Torre 4 Apar 501
Presidente de la asamblea


Mabel Moreno Torre 4 Apart 503
secretaria de la asamblea

COMISION VERIFICADORA DEL ACTA


Patricia Pulido, Torre 2 Apartamento 501
Comisión verificadora del acta.


Guillermo Saavedra, Torre 2 Apartamento 702
Comisión verificadora del acta.


Lorena Vélez, Torre 4 Apartamento 1105
Comisión verificadora del acta.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES PARA LA
ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26.**

Entre los suscritos, **LINA BIBIANA MORALES RUIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.970.897** de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la misma, actuando en su calidad de presidente del Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en el barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, persona jurídica, sin ánimo de lucro, identificada con NIT: 900.746.489-4, debidamente registrada en la Alcaldía Local de Fontibón, bajo la resolución No. 150 del 18 de junio de 2.014, quien, en cumplimiento del mandato otorgado por la Asamblea General de Propietarios, obrante en acta No. 99 del 23 de octubre 2018, suscribe el presente documento en el cual ocupa la posición de **EL CONTRATANTE**; y, **DIANA MARÍA CAMACHO MONCADA** mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.098.997 de Bogotá., domiciliada en carrera 79 No.19-20 torre 4 apto.1301 y residente en Bogotá, quien en cumplimiento y ejecución de lo aquí pactado ocupará la posición de **EL CONTRATISTA**. Las partes, con la celebración de este contrato, pactan las condiciones para la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales para la administración de una Propiedad Horizontal, el cual se regirá por las normas que regulan la materia y especialmente por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** - EL CONTRATISTA acuerda con EL CONTRATANTE prestar los servicios de administración de los bienes de uso común del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica, sin ánimo de lucro, diferente a la de los Propietarios conformada por cinco (5) bloques de apartamentos, ubicada en la Carrera 82 No. 25g -60 de la ciudad de Bogotá. El cual se halla sometido al Reglamento interno de propiedad horizontal, Capítulo XII; Art. 78 y 79 y la Ley 675 de 03 de agosto de 2001, por lo que ejecutara todas las labores propias del cargo, y todas las demás funciones previstas en dicha Ley, en el reglamento de Propiedad Horizontal, así como las que defina la Asamblea General de Propietarios y el Consejo de Administración. **PARÁGRAFO:** El desarrollo del contrato debe regirse bajo el cumplimiento de las normas legales, fiscales y estatutarias señaladas en el Reglamento de Propiedad de la copropiedad, elevado a Escritura Pública No. 3512, de la Notaría 30 del circuito de Bogotá D.C, en especial en lo determinado en el capítulo XII, Artículos 78 Y 79 del reglamento de propiedad horizontal, así como la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, Ley 746 de 2002, Decreto 1380 de 2002, y Decreto 1060 de 2009 y demás normas y mandatos. EL CONTRATISTA declara y acepta que conoce, la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, Ley 746 de 2002, Decreto 1380 de 2002, Decreto 0145 de 2005 y Decreto 1060 de 2009 y demás normas y mandatos. **SEGUNDA. Plazo.** — No se establece un plazo para la ejecución del presente contrato se da inicio a partir del día veintitrés (23) de junio del 2020 hasta el día veintidós (22) de junio de 2021, contrato que podrá ser prorrogado por la Asamblea General de Propietarios, representada por el Consejo de Administración que allí se nombre y por los periodos que se determinen, con antelación a la fecha de su expiración, mediante la celebración de otrosí que deberá constar por escrito. **TERCERA. Valor y forma de pago.** — el presente contrato será cancelado en cuotas mensuales por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (COP 2.221.800)** previa presentación de la cuenta de cobro que EL CONTRATISTA presentará al EL CONTRATANTE junto con los soportes de pago de su seguridad social, la de sus empleados -si el Consejo de Administración autoriza contratarlos- y un informe de actividades mensuales, en las que evidencien los avances de las tareas establecidas en un plan de trabajo, por la Asamblea General de Propietarios representada por el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. El plazo para el pago por parte del EL CONTRATANTE será dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro. No obstante, para efectos de pólizas las partes acuerdan un valor total del contrato, de la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE. (COP 26.661.600 M/CTE.)** en un periodo de tiempo de un año a partir del 23 de junio de 2020; lo anterior no implica que EL CONTRATANTE tenga que pagar dicha suma ni cumplir con el plazo establecido en la presente cláusula por los servicios prestados. **CUARTA. De común acuerdo entre las partes.** — EL CONTRATANTE acuerda facilitar el acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, está de acuerdo con cumplir lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **QUINTA. las partes acuerdan que** — EL CONTRATISTA. Prestará los servicios de administración de los bienes de uso común a cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellos compromisos que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato, y en especial se acuerda a: a) Cumplir todas las funciones que le asigne el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Viva 26 b) ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento, el Reglamento de Propiedad Horizontal VIVA 26, las instrucciones de la Asamblea General de Propietarios o las brindadas por el Consejo de Administración, a celebrar

CONJUNTO RESIDENCIAL
VIVA 26
NIT. 900.746.489-4
ADMINISTRACIÓN

todos los contratos necesarios para la buena marcha de la administración y obtener el cumplimiento de los mismos, entre ellos el de vigilancia del conjunto. c) A mantener en buen estado de limpieza y presentación los bienes de área común y el correcto funcionamiento de los servicios y equipos del conjunto. d) Realizar las obras urgentes que exijan la seguridad, integridad y salubridad del conjunto, lo mismo que las que ordene la Asamblea General de Propietarios o el Consejo de Administración. e) Atender la correspondencia relativa al conjunto, tener al día la contabilidad y llevar y cuidar los libros de contabilidad, de Actas de la Asamblea General de Propietarios, del Consejo de Administración, de Propietarios; llevar al día y cuidar los documentos y comprobantes de la persona jurídica y en general todos los archivos del conjunto; mantener vigente todas las pólizas. f) Manejar los fondos comunes en cuentas previas y debidamente autorizadas y reglamentadas por el Consejo de Administración y exigir a cada uno de los propietarios el pago oportuno de las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, las cuales deben liquidar y presentar a los propietarios dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y cobrar dentro de los quince (15) primeros días del mismo mes y aplicar las sanciones por mora a que hubiere lugar según el Reglamento de P.H., del Conjunto. Los demás señalamientos, así como los mandatos que imparta la Asamblea General de Propietarios y el Consejo de Administración. g) Cumplir con las estipulaciones legales civiles, comerciales y laborales relativas en estas últimas a inscripción al SG - SST. Colaborará activamente en la implementación de SG - SST. Adquirir las responsabilidades que como Representante Legal propone el SG - SST. h) Prestar atención al público para solucionar sus inquietudes y/o sugerencias. i) pagar su seguridad social y los parafiscales a que esté acordada conforme a la legislación nacional vigente, j) verificar o cumplir el pago de las prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales y demás emolumentos de carácter laboral de los empleados que contrate para el cumplimiento del presente contrato, k) exigir de los terceros que contrate para la prestación de los servicios inherentes al mantenimiento y cuidado de los bienes comunes de la copropiedad el pago de las prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales y demás emolumentos de carácter laboral de los empleados que éstos contraten para ejecutar sus contratos, l) ejecutar todas las acciones tendientes a recaudar la cartera a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con la Ley 675 de 2001 y las leyes que la complementen, adicionen o modifiquen, m) tener en cuenta las normas del mandato en la ejecución, actuación y desarrollo del presente contrato.

SEXTA. Acuerdos especiales entre las partes. — EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA acuerdan ejecutar el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios del Conjunto, y a asegurar la prestación de los servicios necesarios para el adecuado mantenimiento de los bienes comunes de la propiedad, entre los que se encuentran los siguientes: a) Aseo: se contará con mínimo cuatro (4) operarios, un (1) todero, debidamente uniformados, portando sus carnet de identificación, quienes prestarán sus servicios en turnos de cuarenta y ocho (48) horas semanales, racionalmente distribuidos de lunes a domingo, para desarrollar las labores de mantenimiento y limpieza del conjunto, incluyendo las zonas comunes de los interiores, aceras y parqueaderos, manejo de basuras, lavado y limpieza de los chuts de basuras y demás instalaciones.

PARÁGRAFO. —EL CONTRATISTA contratará los servicios de vigilancia y aseo del conjunto a través de compañías legalmente constituidas y autorizadas para la prestación de estos servicios, previa consulta y autorización del Consejo de Administración, siendo de su exclusiva responsabilidad velar por el cumplimiento del servicio; además, solicitará las garantías que requieren esta clase de servicios.

SÉPTIMA. Informe sobre contratos. —Prevía a la suscripción de cualquier contrato que EL CONTRATISTA requiera celebrar para la correcta ejecución del presente contrato, las partes acuerdan ponerlo en conocimiento del EL CONTRATANTE con la realización de una convocatoria para contratos que sobrepasen de tres (3) SMLV, mediante el envío de un cuadro comparativo, donde se evidencie las ofertas y puntos importantes para la toma de decisiones por parte del Consejo de Administración. EL CONTRATANTE podrá ejercer el derecho de veto sobre contrataciones del EL CONTRATISTA, expresando por escrito las razones por las que impide la contratación. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 5 días siguientes a la puesta en conocimiento de la contratación, so pena de entenderse como aceptada por EL CONTRATANTE por el silencio, comprometiendo con ello su responsabilidad. En todos los eventos en que EL CONTRATISTA no informe de sus contrataciones, comprometerá de manera exclusiva su responsabilidad.

OCTAVA. Ejecución presupuestal. —Todos los gastos que ocasionen las reparaciones, materiales y demás egresos previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios del CONJUNTO VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL, así como los imprevistos que autorice el Consejo de Administración, corren por cuenta de EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA presentará las facturas o comprobantes de pago correspondientes, los cuales serán contabilizados en los respectivos libros. De igual forma, EL CONTRATISTA manejará una caja MENOR EN LA CUANTÍA DE UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (COP \$ 1.315.000) o el valor que le indique EL CONTRATANTE. De igual forma, EL CONTRATISTA deberá presentar al Consejo de Administración mínimo tres (3) cotizaciones para todo lo que se requiera la aprobación de los gastos o la adquisición de los activos que superen tres (3) SMLV, así mismo deberá soportar todas las compras con las evidencias que permitan reflejar precios justos.

NOVENA. Garantías. —EL

CONTRATISTA acuerda constituir a su costo a favor del CONTRATANTE, la siguientes garantías, presentando el original de las pólizas, dos copias y el recibo en original, expedidas con firma y sello de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y sujeta a aprobación por EL CONTRATANTE: **1. Garantía de Cumplimiento:** Para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA constituirá a favor de EL CONTRATANTE una póliza por una cuantía igual al veinte por ciento (20%) del valor acordado entre las partes en la cláusula tercera del presente contrato firmado y con una vigencia igual a la duración especificada y acordada entre las partes en la cláusula tercera del contrato más seis (6) meses adicionales. **2. Garantía de Calidad del Servicio:** Para garantizar la calidad del servicio adquirido en virtud del presente contrato, el contratista constituirá a favor del contratante una póliza por una cuantía igual al veinte por ciento (20%) del valor del contrato firmado y con una vigencia igual a la duración del contrato más seis (6) meses adicionales. **PARÁGRAFO.** —EL CONTRATISTA acuerda a exigir a los terceros prestadores de servicios que contrate para el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los bienes comunes de la propiedad, la constitución de las respectivas pólizas de cumplimiento y de garantía de buen funcionamiento para la prestación de sus servicios. **DÉCIMA. Incremento del servicio.** —El valor de pago mensual de este contrato se podrá modificar de mutuo acuerdo entre las partes, cuando se apruebe o se modifique en la Asamblea General de Propietarios. Igualmente, cuando se pretenda la disminución de la jornada de común acuerdo o aumento de los beneficios en favor de los trabajadores, las prestaciones sociales, aportes y subsidios legales o gubernamentales, deberá aprobarse por la Asamblea General de Propietarios. Estas sumas se incorporarán al presupuesto anual de ingresos y gastos del conjunto que deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea General de Propietarios. **DÉCIMA PRIMERA. Vigilancia del contrato.** —EL CONTRATANTE supervisará la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas junto con EL CONTRATISTA, para efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar. **DÉCIMA SEGUNDA. Terminación** - El presente contrato, por cualquiera de las partes pueda dar por terminado sin haberse pactado el plazo, dando aviso por escrito a la parte con una antelación no menor de cinco (5) días calendario, sin que tal notificación genere indemnización alguna a cualquiera de las partes. Este contrato también se dará por terminado en los siguientes casos:

- a. Por mutuo acuerdo entre las partes.
- b. Por decisión unilateral con el pleno cumplimiento de los requerimientos
- c. Por incumplimiento de las obligaciones del Contrato
- d. Por no acatar las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, o las provenientes del Consejo de administración.
- e. Por asuntos de fuerza mayor o por inconveniencia
- f. Por violación a los estatutos penales, administrativos, tributarios y otros.

En cualquier caso, EL CONTRATANTE se compromete a cancelar los honorarios que se hayan causado hasta el momento de la terminación del contrato, y EL CONTRATISTA a entregar todos los informes financieros y el informe de gestión administrativa firmados a la misma fecha, así como el acta de inventario de todos y cada uno de los bienes de uso común y de los archivos del Conjunto. **PARÁGRAFO.** El presente contrato podrá ser renovado a su vencimiento por decisión de la mayoría de miembros del Consejo de Administración. La voluntad de renovación deberá ser comunicado por escrito por la parte interesada con una antelación no menor de treinta (30) días calendario. **DÉCIMA TERCERA. Independencia de EL CONTRATISTA.** —EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral por EL CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de los acuerdos pactados, EL CONTRATANTE y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. Son de su exclusiva responsabilidad los salarios, prestaciones, indemnizaciones, retenciones en la fuente, aportes parafiscales o cualquier otro pago similar que se cause o deba hacerse a las personas que se emplee para el cumplimiento de sus funciones. **DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL:** Se entiende por incumplimiento del contrato la violación flagrante de una o más disposiciones contenidas en este documento, al igual que la violación de las disposiciones contenidas en el reglamento del conjunto y el régimen de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26, para lo cual será requerido por solo dos (2) veces por EL CONTRATANTE o por la plenaria del Consejo de Administración, quienes con resultado negativo de la reconvencción procederán a declarar la administración, quienes con resultado negativo de la reconvencción procederá a declarar la **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**, sin perjuicio de perseguir la cláusula pecuniaria establecida a partir del momento y aceptada por las partes en la suma del 20% del contrato y dando aplicación y conforme a lo atemperado en el Art. 867 del C de Cio. Inciso 2. **DÉCIMA QUINTA. Exclusión de la relación laboral.** —Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, o el personal

RESIDENCIAL
26
148.489-4
STRACION

que éste emplee en la ejecución del objeto del presente contrato. **DÉCIMA SEXTA. Cesión del contrato.** —Queda prohibido que EL CONTRATISTA ceda parcial o totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita de EL CONTRATANTE. **DÉCIMA SÉPTIMA. Domicilio contractual.** —Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., y las notificaciones serán recibidas por las partes en la siguiente dirección: Por EL CONTRATANTE; en la carrera 82 N° 25G - 60, y por EL CONTRATISTA en la carrera 79 No.19-20 torre 4 apto.1301 - 04. **DÉCIMA OCTAVA. Controversias contractuales.** —Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá de manera directa por el mutuo consenso de las partes. De persistir diferencias irreconciliables, se acudirá a un Centro de Conciliación habilitado en la ciudad de Bogotá D.C., y de fracasar la etapa conciliatoria, se acudirá a la justicia ordinaria. **DÉCIMA NOVENA. Documentos.** —Hacen parte integral del presente contrato: el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL, el Reglamento Interno del Conjunto, las pólizas mencionadas en este contrato, el acta de recibo y el acta de entrega de bienes de uso común. **VIGÉSIMA. Gastos.** —Los gastos que se causen por el registro del presente contrato serán pagados por EL CONTRATISTA. De igual manera, los gastos relacionados con la expedición de la póliza de cumplimiento del presente contrato serán pagadas por cuenta del respectivo afianzado. **VIGÉSIMA PRIMERA. Recibo de los bienes de uso común.** —EL CONTRATANTE se compromete a entregar a EL CONTRATISTA un inventario general de los bienes de uso común y demás documentos, activos, archivo que existen a la firma del presente contrato. El acta de entrega suscrita por EL CONTRATANTE hará parte integral del presente contrato, y con la firma de EL CONTRATISTA prestará constancia del patrimonio de la persona jurídica que queda bajo el cuidado y responsabilidad de este último, una vez le sea reconocida su calidad de representante legal por parte de la Alcaldía Local de Fontibón. **VIGÉSIMA SEGUNDA. Protección de datos de carácter confidencial.** El CONTRATISTA se abstendrá de reproducir, revelar, divulgar o utilizar en cualquier forma para su beneficio o el de terceros, en todo o en parte la información que el desarrollo del presente contrato con EL CONTRATANTE llegare a descubrir, inferir, deducir o conocer en forma directa o indirecta, salvo autorización previa y por escrito de este. EL CONTRATISTA utilizará dicha información para llevar a cabo exclusivamente las tareas inherentes al contrato haciendo uso de todos los medios a su alcance para evitar que esta información sea conocida o utilizada por terceros durante la vigencia del contrato u aun después de su terminación y, en todo caso, EL CONTRATISTA indemnizará integralmente todos los perjuicios que sean causados al contratante, sus accionistas, administradores o compañías filiales o subsidiarias, o a cualquier tercero, por la divulgación, uso indebido o no autorizado, aprovechamiento, etc, de la información conocida con ocasión del desarrollo del presente contrato. Toda la información suministrada por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA es confidencial y privilegiada, y queda sometida al deber de secreto y confidencialidad que se establece en esta cláusula. Se entiende por información los datos, sonidos, imágenes o códigos, obrantes en cualquier documento, mensaje de datos, medio magnético, óptico o físico, así como la descubierta, inferida, deducida, comunicada o conocida por cualquier medio y forma por el interventor o por cualquier persona que actúe en nombre de el en desarrollo del objeto del presente contrato. Las obligaciones descritas en esta cláusula se conservarán indefinidamente con posterioridad a la terminación del convenio. **VIGÉSIMA TERCERA. Perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato.** El contrato que se suscriba se entiende perfeccionado con la firma de las partes; legalizado con la presentación de la póliza de garantía, constituida por el contratista, el recibo de pago de parafiscales y la suscripción del acta de iniciación. **VIGÉSIMA CUARTA. Entrega de los bienes de uso común.** Una vez terminado el contrato y reconocido por la Alcaldía Local de Fontibón, al nuevo Representante Legal, EL CONTRATISTA deberá de inmediato proceder a hacer entrega de todos y cada uno de los bienes de uso común, así como de los archivos y estados financieros, en el estado que se encuentren, al nuevo EL CONTRATISTA o Representante Legal mediante Acta de entrega de bienes mediante Inventario. En señal de asentimiento de las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C. el 23 de junio de 2020.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,


LINA BIBIANA MORALES RUIZ
C.C.: 52.970.897 de Bogotá D.C.
Celular: 3102042517
E-mail: libimoru@gmail.com


DIANA MARÍA CAMACHO MONCADA
C.C.: 53.098.997 de Bogotá D.C.
Celular: 322 330 4149
E-mail: dianamcamachom@gmail.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
55	21	5553

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO
TIPO DE POLIZA : COPROPIEDADES 2019

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 22 11 2021	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL FRANQUICIA BTA ORIENTE	
TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL				NIT 900.746.489-4	
DIRECCIÓN CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 8054140	
ASEGURADO CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL				NIT 900.746.489-4	
DIRECCIÓN CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 8054140	
BENEFICIARIO CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL				NIT 900.746.489-4	
DIRECCIÓN CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 8054140	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	DÍA MES AÑO 6 1 2022	DESDE AÑO DÍA MES AÑO HORA 03 11 2021 00:00	HASTA AÑO HORA DÍA MES AÑO HORA 03 11 2022 00:00

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.746.489-4.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 82 # 25 G - 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : INCENDIO
SubRamo : INCENDIO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN 1,960,385,029.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN 1,960,385,029.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN 20,810,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN 20,810,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

FACTURA A NOMBRE DE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.

(*) FORMA ANEXA: P-812 ENERO/2008

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****62,694,416,117.00
PRIMA	\$ *****48,080,784.73
GASTOS GASTOS DE EMISION	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****9,135,349.10
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.17
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****57,216,134.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C

A LOS 22 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				45689	Agencia	CONNALSEG CONSULTORES NACI	100.00

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4335757 en Bogotá y 01 8000512620 para el resto del país o 8047 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@banco.com.co
Dirección Calle 12 # 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: delasortas@consultordigitalvalero.com Teléfonos 337 48 61 - 313 499 90 23

USUARIO: MAPARRAP

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN 55,859,056,512.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN 55,859,056,512.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TODO RIESGO INCENDIO - ZONA COMUN 93,192,500.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
ANEGACIÓN Y EXTENDED COVERAGE ZONA COMUN 93,192,500.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : ASISTENCIA AREAS COMUN Y PRIVADA

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

ASISTENCIA A COPROPIEDADES ***

PLUS 1 ZC

Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

INDICE VARIABLE - BIENES COMUNES Y PRIVADOS - ZONA COMUN 2,792,952,825.00

Objeto del Seguro : INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

INDICE VARIABLE - MAQUINARIA - ZONA COMUN 98,019,251.00

SubRamo : HMACC/AMIT - TERRORISMO

Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN 1,960,385,029.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN 20,810,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN 55,859,056,512.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

HMACC/AMIT - TERRORISMO - ZONA COMUN 93,192,500.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

Ramo : TERREMOTO
SubRamo : TERREMOTO
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR 1,960,385,029.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR 20,810,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : AREAS COMUNES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR 55,859,056,512.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, MAR 93,192,500.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : SUSTRACCION
SubRamo : SUSTRACCION
Objeto del Seguro : MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN 20,810,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : DINEROS

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

SUSTRACCION CON VIOLENCIA - DINERO - ZONA COMUN 20,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN 1,960,385,029.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

SUSTRACCION CON VIOLENCIA - ZONA COMUN 93,192,500.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : VIDRIOS PLANOS
SubRamo : VIDRIOS PLANOS



CONVENIO BANCOLARIA 82523 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (01) 4238737 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 a si lo prefiere a la atención electrónica
servicio@bancolombia.com.co
Dirección Calle 12 B No. 8-23, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@comandanteantioquiavieira.com Teléfonos 337 48 81 - 312 498 80 22

USUARIO: NAFARRA

645E4J-0024



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

HOJA ANEXA No. 3

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCION CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA
ASEGURADO CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCION CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA
BENEFICIARIO CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCION CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA

NIT 900.748.489-4
TELÉFONO 8054140
NIT 900.748.489-4
TELÉFONO 8054140
NIT 900.748.489-4
TELÉFONO 8054140

Objeto del Seguro : VIDRIOS

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

BASICO ROTURA ACCIDENTAL ***

57,933,444,041.00

Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL

Objeto del Seguro : R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

R.C.E. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

800,000,000.00

SubRamo : R.C.E. GENERAL MULTIRIESGO
Objeto del Seguro : R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (PLO) - ZONA COM 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
> GASTOS MEDICOS EVENTO - ZC 50,000,000.00
> GASTOS MEDICO X VIGENCIA - ZC 100,000,000.00
> GASTOS DE DEFENSA 1,000,000,000.00
R.C.E. CRUZADA EVENTO 500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CRUZADA VIGENCIA 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. PATRONAL EVENTO ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. PATRONAL VIGENCIA ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS EVENTO/VIGENCIA ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. PARQUEADEROS EVENTO ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. PARQUEADEROS VIGENCIA ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. BIENES BAJO TENENCIA Y CONTROL ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
DAÑO MORAL Y/O PERJUICIO FISIOLÓGICO ZC 1,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

SubRamo : ROTURA DE MAQUINARIA
Objeto del Seguro : ROTURA DE MAQUINARIA
Objeto del Seguro : MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

LIMITE POR EVENTO

BASICO - IMPERICIA, DESCUIDO, SABOTAJE.... - ZONA COMUN 1,960,385,029.00 0.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO
SubRamo : EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO
Objeto del Seguro : EQ. ELECTRICO/ELECTRONICO - FIJO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

BASICO - DAÑO INTERNO - EQUIPOS FIJOS - ZONA COMUN 93,192,500.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Ramo : MANEJO
SubRamo : MANEJO PARA PARTICULARES



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (07-1) 4286727 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o al 1247 o al 1248 a la dirección electrónica serviciocliente@banco.com.co
Dirección Calle 12 No. 8-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@banco.com.co Teléfonos 337 48 81 - 373 488 80 77

USUARIO: MAPAFRAF

BNE-4J-002-4



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)

ANFAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - ZC	50,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALI	15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS TEMPORALES	15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	15,000,000.00
Deducible: 5.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO	1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS

Nombre
CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL

Documento
NIT 900.746.489-4

FORMA DE CONDICIONADO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

FORMA DE CONDICIONADO:

01/05/2020-1306-P-07-P1640/MAYO DE 2020-D001

01/05/2020-1306-NT-P-07- P1640/MAYO DE 2020

GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO: RESIDENCIAL

BIENES ASEGURADOS:

OBJETOS DE SEGURO:

BIENES COMUNES
INDICE VARIABLE 5%
MUEBLES Y ENSERES
MAQUINARIA Y EQUIPO
INDICE VARIABLE 5%
EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO - FIJO
DINEROS (SUSTRACCION CON VIOLENCIA UNICAMENTE)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)
RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES
MANEJO GLOBAL COMERCIAL
VALOR TOTAL ASEGURADO

VALORES ASEGURADOS:

\$ 55.859.056.512.
\$ 2.792.952.825.
\$ 20.810.000.
\$ 1.960.385.029.
\$ 98.019.251.
\$ 93.192.500.
\$ 20.000.000.
\$ 1.000.000.000.
\$ 800.000.000.
\$ 50.000.000.
\$ 62.694.416.118.

ASISTENCIA DOMICILIARIA : PLUS 1

DE ACUERDO CON EL REPORTE DE INSPECCIÓN SE OTORGA UN PLAZO N MAYOR A NOVENTA (90) DIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES GARANTIAS.

2021.01.A PROTECCIONES CONTRA INCENDIOS

INICIAR UN PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA BRIGADA DE EMERGENCIAS, EL PLAN DE EMERGENCIAS Y EL SG VAN EN UN ALTO PORCENTAJE SIN CONOCER POR QUÉ EL SISTEMA NO SE HA DESARROLLADO. DE IGUAL MANERA, SE DEBE REALIZAR LA PITOMETRÍA Y ASÍ OBTENER LA CURVA DE LA BOMBA DE LA RCI, DADO QUE LA BOMBA NO ESTA ACTUALMENTE LISTADA NI CERTIFICADA.
ES NECESARIO QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS EXTINTORES SE MANTENGA DESPEJADO Y LIBRES DE OBSTÁCULOS.

2021.02.A SIAMESAS

SE RECOMIENDA INSTALAR LAS TAPAS DE LAS SIAMESAS, PARA EVITAR EL HURTO DE ESTOS ELEMENTOS.

2021.03.A SISTEMA ELECTRICO

SE RECOMIENDA RETIRAR EL CABLEADO QUE SOBRE PASA MUEBLES Y EQUIPOS, EN ADMINISTRACIÓN, PERSONAL QUE PASA POR EL SITIO PUEDE ENREDARSE CON EL CABLEADO, HALARLO Y GENERAR UN CORTO CIRCUITO.
SE RECOMIENDA RETIRAR LA EXTENSIÓN QUE SE TIENE EN LA PORTERÍA VEHICULAR COSTADO SUR, ESTOS ELEMENTOS AUMENTAN LA CARGA ELÉCTRICA Y SI NO SE TIENEN LAS PROTECCIONES ADECUADAS PUEDEN GENERAR CORTO CIRCUITO. DE LO CONTRARIO, SE DEBE RECALCULAR LA CARGA DEL PREDIO PARA VERIFICAR LAS PROTECCIONES.

SUBLIMITES:

USUARIO: MAPARRAP



CONVENIO SANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (07-1) 4330767 en Bogotá y 016000612820 para el resto del país o #247 o al lo prefiera a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolatrimia.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C, Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: atencioncliente@axacolatrimia.co Teléfonos 337 48 61 - 313 496 40 23

010E-4J-002-4

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO POLIZA No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	8054140

SE CONSTITUYE COMO UN SUBLIMITES DE TODO RIESGO INCENDIO, SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL, NI APLICACIÓN DE DEDUCIBLES, NI INFRASEGUR, NI RESTABLECIMIENTO DE VALORES ASEGURADOS.

OPERA EXCLUSIVAMENTE A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMGARADO EN LA PÓLIZA, CUBRIENDO LOS GASTOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS, QUE NO TENGAN CARÁCTER PERMANENTE Y EN LOS CUALES INCURRA EL ASEGURADO.

GASTOS ADICIONALES TALES COMO PERO NO SUJETOS A:

- GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO.
- GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO.
- TRASLADOS TEMPORALES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$500.000.000. DE PESOS.
- GASTOS PARA ACCELERAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$150.000.000. DE PESOS.
- HONORARIOS PROFESIONALES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO.
- GASTOS PARA REPOSICIÓN DE ARCHIVOS: HASTA EL 5% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$20.000.000. DE PESOS.
- GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO: HASTA EL 5% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$150.000.000. DE PESOS.

OTROS SUBLIMITES QUE NO HACEN PARTE DE LOS GASTOS ADICIONALES:

- REMOCIÓN DE ESCOMBROS: HASTA EL 20% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO.
- TERRENOS: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$8.000.000.000. DE PESOS.
- AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$500.000.000. DE PESOS.
- INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$150.000.000. DE PESOS.
- ÍNDICE VARIABLE: HASTA EL 5% SIN COBRO DE PRIMA ADICIONAL Y A PARTIR DEL 6% Y HASTA EL 10% COMO LÍMITE MÁXIMO, SE COBRA LA PRIMA CORRESPONDIENTE APLICANDO LA TASA DE TODO RIESGO INCENDIO AL 50%.
- EQUIPOS DE SIMBIO: HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, MÁXIMO \$50.000.000. DE PESOS.
- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: HASTA EL 1% DEL VALOR ASEGURADO DE TODO RIESGO INCENDIO, SIN COBRO DE PRIMA (SI EXISTE UN LÍMITE ASEGURADO EN LOS OBJETOS DE SEGURO, APLICARÁ ESTE LÍMITE CONTRATADO, EL PRESENTE SUBLIMITES SOLO OPERA SI EL ASEGURADO NO CONTRATA LA COBERTURA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN).

SUBLIMITES PARA DAÑO MORAL Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

CUBRE LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS MORALES Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA, Y DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

INTERÉS ASEGURADO: AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO), DE ACUERDO CON LOS SUBLIMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE Y/O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL NEGOCIO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, QUE SE CAUSEN AL TERCERO DAMNIFICADO Y QUE SEAN OTORGADOS AL RECLAMANTE MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA.

LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO MORAL CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA.

DEFINICIÓN DE PERJUICIO FISIOLÓGICO: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, ENTENDIDOS COMO LA DISMINUCIÓN DE LOS PLACERES DE LA VIDA, CAUSADA CONCRETAMENTE, POR LA IMPOSIBILIDAD O LA DIFICULTAD DE ENTREGARSE A CIERTAS ACTIVIDADES NORMALES DE PLACER Y QUE SEAN OTORGADOS MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA.

TEMPORALIDAD: NUESTRO PRODUCTO CUENTA CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OCURRENCIA. OCURRENCIA CON 2 AÑOS SUNSET (SIN QUE PUEDA IR MÁS ALLÁ DEL PLAZO CONVENIDO)

EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑO MORAL Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.

1. PÓLIZAS QUE CUBRAN DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO O DE VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE, EN EXCESO DE LOS SUBLIMITES AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

SE EXTIENDE LA COBERTURA PARA CUBRIR LOS SIGUIENTES BIENES, DE ACUERDO A LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

2. BICICLETAS: AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR LA RESPONSABILIDAD QUE INCURRA LA COPROPIEDAD EN EL BICI PARQUEADERO ANTE LOS DAÑOS FÍSICOS Y PERDIDAS DE BICICLETAS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DEL BICI PARQUEADERO DENTRO DE LOS PRECIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PRECIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE LAS BICICLETAS EN BITACORA.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO POLIZA No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCIÓN	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

- CADA BICICLETA DEBERA TENER SU ESPACIO EN EL BICI PARQUEADERO Y CON SU RESPECTIVA PLACA TECNICA.

LOS VEHICULOS ASEGURADOS SON AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.

3. EXCLUYE ACCESORIOS

4. RCE: (DENTRO Y FUERA DEL RIESGO ASEGURADO, POR LOS QUE LEGALMENTE SEA RESPONSABLE)

5. RC MASCOTAS HASTA 25 MLLS: CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL PROPIETARIO DE LA MASCOTA, POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE A TERCEROS SU MASCOTA. EL PROPIETARIO DE LA MASCOTA DEBE SER RESIDENTE DE LA COPROPIEDAD. ESTA RCE OPERA ÚNICAMENTE PARA HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE PREDIOS DE LA COPROPIEDAD EXCLUSIVAMENTE EN LAS ÁREAS COMUNES.

SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II - NUMERAL 6.14 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DEL USO DE LOS PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS DE LA COPROPIEDAD, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR. ADEMÁS SU REGLAMENTACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTIPULADA EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

LA COBERTURA SE REFIERE A RECLAMACIONES POR PERDIDAS Y DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS POR CULPA IMPUTABLE AL ASEGURADO, SUFICIENTEMENTE PROBADA, SIEMPRE Y CUANDO LOS VEHÍCULOS HAYAN INGRESADO CON AUTORIZACIÓN AL PARQUEADERO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

RCE CRUZADA (INCLUYE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES)

NOTA:

SE ACLARA DEDUCIBLE PARA LA COBERTURA DE ROTURA DE VIDRIOS: SIN DEDUCIBLE HASTA \$200 MILLONES, DESDE \$200 MILLONES A \$1.000. MILLONES APLICA 10% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA SIN MÍNIMO.

LA RELACIÓN DE BIENES APLICABLE A ESTA RENOVACIÓN SERÁ LA REPORTADA POR EL ASEGURADO EN UN ANEXO POSTERIOR DE REQUERIR ACTUALIZACIÓN, DE LO CONTRARIO SE TOMARÁ EN EL MOMENTO DE UNA RECLAMACIÓN COMO BASE LA ÚLTIMA REPORTADA EN LAS VIGENCIAS ANTERIORES, Y DE NO ESTAR ACTUALIZADA EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.

CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN DE GARANTÍAS O AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE ESTABLECE QUE, EN EL CASO DE SINIESTRO, AXA COLPATRIA SÓLO PODRÁ INVOCAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO O EL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS CUANDO EXISTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA AGRAVACIÓN Y/O EL INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA Y LOS HECHOS CAUSANTES DEL SINIESTRO.

A. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SANCIONES: NO SE CONSIDERARÁ QUE NINGÚN ASEGURADOR PROPORCIONA COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DEL PRESENTE DOCUMENTO EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A DICHO ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

B. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.

ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

(I) CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL -POTENCIAL; O
(II) CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

C. CIBER Y DATOS:

-SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER:

PERDIDA CIBERNÉTICA;



POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO POLIZA No.5553

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT	900.746.489-4
DIRECCION	CR 83 25 G 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	8054140

PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHS DATOS.

INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.

-EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.

-ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA REDACCIÓN.

DEFINICIONES:

-PÉRDIDA CIBERNÉTICA SIGNIFICA CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO.

-ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DEL MISMO QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

-INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:

-CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O

-CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

-SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR, INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS. PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR EL O CUALQUIER OTRA PARTE.

-DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSIAS, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

-CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.

-DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.

-EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.

-LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX- EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.

-LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.

-LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ DEFINITIVA Y VINCULANTE.

-SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

SEDE ARBITRAJE: SE PUEDE DEFINIR UNA CIUDAD, PREFERIBLEMENTE LA MISMA CIUDAD DE OPERACIÓN DE LA SEDE PRINCIPAL DEL CLIENTE



CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26. NIT: 900.746.489-4				
ACTA No.	175	FECHA		27 de Julio de 2022
TIPO REUNIÓN		ORDINARIA DE CONSEJO		

Lugar: Vía Meet
 Hora de inicio: 7:41 p.m.
 Hora final: 10:00 pm

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum
2. Estados Financieros Julio de 2022
3. Informe revisoría Julio de 2022
4. Informe Administración Julio de 2022
5. Propositiones y Varios

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

TORRE	APTO	CONSEJERO	ASISTENCIA
1	801	Jorge Andrés Celis	SI
4	501	Elba Lucía Corredor	NO
3	604	Mauricio Rico	SI
N/A	N/A	Administración - Sandra Estupiñán	SI
5	1201	Myriam Quiroga	NO
5	1102	MERARI GRILLO	SI

Invitados: John Martín- Andrés Revisor Fiscal.

1-. Con quorum deliberatorio se da inicio a la reunión

2-. Se aprueba el orden del día

3-. Informes Financieros Julio de 2022

Estos fueron enviados previamente al consejo de administración, el sr contador hace lectura de los mismos y complementa que estos van relacionados con el informe de revisoría fiscal y administración

Se pregunta si tienen inquietudes sobre los mismos, los consejeros manifiestan sus inquietudes.

Conclusiones: No hay inquietudes y algunas dudas serán subsanadas con el informe de revisoría fiscal.

4-. Informes Revisoría Fiscal Julio de 2022

El señor revisor fiscal envió con anterioridad a los correos de los consejeros.

Conclusiones: Se verifica que se han validado varias solicitudes hechas por la revisoría fiscal.

Que la póliza de RCE de la empresa de vigilancia esta contemplado el manejo de armas

Estilo tiene la cobertura solicitada

Aseo: no se estipulo en el contrato la póliza solicitada especifica para el conjunto se sugiere que en la nueva contratación se tenga en cuenta esta recomendación y no se generen pagos hasta que estén las pólizas completas.

La administración manifiesta que NO se tiene vigente el contrato de Administración, ya que este venció en Junio de 2022, y esta pendiente que el consejo defina la renovación del contrato.

8

NIT: 900.746.489-4		CONJUNTO VIVA 26	
ACTA No.	175	FECHA	27 de Julio de 2022
TIPO REUNIÓN		ORDINARIA DE CONSEJO	

235



5-. Informe de administración Julio 2022

La Administración envió informe de gestión con anterioridad al consejo de administración y hace presentación del informe ejecutivo (adjunto al acta)

Conclusiones:

La Administración informa al consejo que se debe tener un adecuado uso del gasto.

Se informa que la convocatoria de vigilancia y aseo se hizo apertura, se citara a consejo tan pronto como lleguen las cotizaciones.

6-. Propositiones y Varios

Se sugiere que cuando se entreguen los códigos QR, aprovechar y actualizar la ley de protección de datos.

Se aprueba que un recibo de caja menor sea máximo por el 20% del valor total de la caja menor aprobada.

Revisar el contrato de Yina Paola Mediana porque no tiene fecha de vencimiento.

El revisor fiscal sugiere que Global cambie el informe.

Se propone el cambio del manual de convivencia por el cobro del uso de zona común.

Recomendación reunirse con seguridad sobre el tema de ingreso del personal que arregla telefonía, no salir sin que se reciba a conformidad.

Se aprueba la apertura desde el 1 de agosto de la portería 4 y 5 las 24 horas del día

Preguntar al abogado cuando vale la segunda instancia en el proceso del Sr Estupiñan.

Solicitar otra cotización de abogado ya que solo se tienen a la fecha 2 cotizaciones.

Queda pendiente la reunión por parte del consejo de administración para definir los proyectos aprobados por la Asamblea, ya que el consejo de administración manifiesta que ellos van a definir lo que se va a hacer en este tema.

El Sr Mauricio manifiesta que entregara una llamada de atención al representante legal por parte del consejo de administración.

Revisar el 4505 que no se ve que tenga sanciones

Revisar los parqueaderos que tienen carro y moto.

Se aprueba por unanimidad la renovación del contrato de administración con la empresa Estupiñan Guevara y Asociados por un año.

----- FIN DE LA CESION -----

Siendo las 10:00 pm se da por terminada la reunión

ANDRES CELIS
Presidente

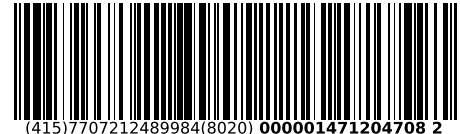
SANDRA ESTUPIÑAN
Secretario

Página 2 | 2

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14712047082



(415)7707212489984(8020) 000001471204708 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 7 4 6 4 8 9

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 - PROPIEDAD HORIZONTAL

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 82 25 G 60

42. Correo electrónico

conjuntoviva26@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

8 0 5 4 1 4 0

45. Teléfono 2

3 2 2 3 3 0 4 1 4 9

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

9 4 9 9

2 0 1 2 1 1 3 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

53. Código

7

1

4

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

DOCUMENTO SIN CERTIFICADO

Obligados aduaneros

Exportadores

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

54. Código

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2020 - 09 - 21 / 18 : 50: 36

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

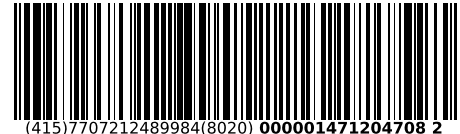
984. Nombre CAMACHO MONCADA DIANA MARIA

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14712047082



(415)7707212489984(8020) 000001471204708 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 7 4 6 4 8 9

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

2 1

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase

0 5

72. Número

3 5 1 2

73. Fecha

2 0 1 2 1 1 3 0

74. Número de notaría

3 0

75. Entidad de registro

0 1

76. Fecha de registro

2 0 1 4 0 6 1 8

77. No. Matrícula mercantil

78. Departamento

1 1

79. Ciudad/Municipio

0 0 1

82. Nacional

1 0 0 %

83. Nacional público

0 . 0 %

84. Nacional privado

1 0 0 . 0 %

85. Extranjero

0 %

86. Extranjero público

0 . 0 %

87. Extranjero privado

0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Alcaldía

1 1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				-
2				-
3				-
4				-
5				-

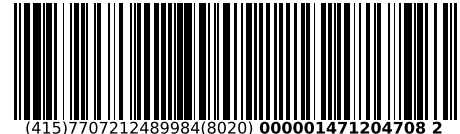
Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14712047082



(415)7707212489984(8020) 000001471204708 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 7 4 6 4 8 9 6. DV 4 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

Representación

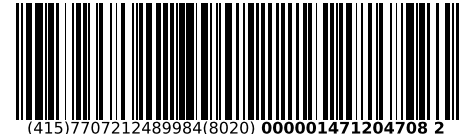
98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 0 6 1 8
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 5 3 0 9 8 9 9 7	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido CAMACHO	105. Segundo apellido MONCADA	106. Primer nombre DIANA
107. Otros nombres MARIA	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14712047082



(415)7707212489984(8020) 000001471204708 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 7 4 6 4 8 9

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

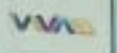
14. Buzón electrónico

3 2

Revisor Fiscal y Contador

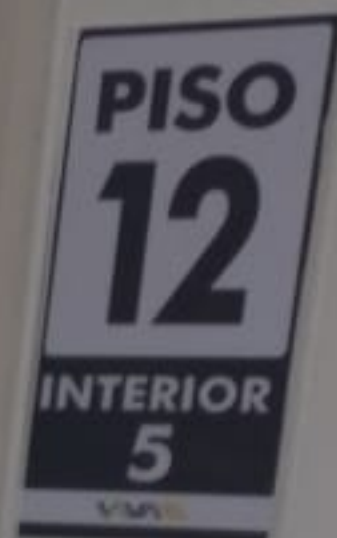
Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	125. Número de identificación 1 3	126. DV 7 9 3 0 3 2 8 6	127. Número de tarjeta profesional 1 9 6 4 7 T
	128. Primer apellido CLAVIJO	129. Segundo apellido SABOGAL	130. Primer nombre JAIME	131. Otros nombres ENRIQUE
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento 2 0 1 8 0 4 0 2			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	149. Número de identificación 1 3	150. DV 8 0 2 7 3 4 1 2	151. Número de tarjeta profesional 8 2 3 8 1 T
	152. Primer apellido GARCIA	153. Segundo apellido CASTELLANOS	154. Primer nombre YESID	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento 2 0 1 5 0 2 0 2			



 Salida de Emergencia







2022-00243 JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ - DECLARATIVO DE CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN MAHECHA vs SEGURCOL LTDA. y CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

rdbarrientosg@gmail.com <rdbarrientosg@gmail.com>

Mié 17/08/2022 13:08

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;caem39@gmail.com

<caem39@gmail.com>;gerencia@segurcol.com

<gerencia@segurcol.com>;direccionjuridica@segurcol.com <direccionjuridica@segurcol.com>;'Aleida Maria Rodriguez Montoya' <arodriguez@safetyfirst.com.co>;conjuntoviva26@gmail.com

<conjuntoviva26@gmail.com>;ivancamigarciasa@hotmail.com

<ivancamigarciasa@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

CC: rdbarrientosg@gmail.com <rdbarrientosg@gmail.com>

 13 archivos adjuntos (13 MB)

CERTIFICADO SEGURCOL LTDA. - CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.pdf; 2022 00243 Poder Segurcol limitada - Contestación demanda.pdf; AR. 241.531 CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 P.H. (BOGOTA 2020) ANÁLISIS DE SEGURIDAD Y RIESGOS.pdf; INVESTIGACIÓN - INTRUSIÓN APARTAMENTO 1202 TORRE 2 CONJUNTO VIVA 26.pdf; CÁMARA DE COMERCIO - SEGUROS MUNDIAL - LLAMADA EN GARANTÍA.pdf; CONDICIONES_GENERALES-RCE_GENERAL_SEGUROS-MUNDIAL (1) (1).pdf; POLIZA DE SEGURO RCE N° EC-250003377_1.pdf; RCE 250003377 - 2.pdf; RCE 250003377 Mod 3.pdf; PÓLIZA DE SEGURO RCE N° EC-250003377_4 AJUSTE FINAL-firmado.pdf; 2022 - 00243 - JUZGADO 45 CIVIL CTO BOGOTÁ - PODER LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SEGURCOL LTDA. A SEGUROS MUNDIAL.pdf; 2022-00243 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ - DECLARATIVO DE CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN M., VS. SEGURCOL LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26.pdf; 2022-00243 - JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DECLARATIVO DE CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN M. VS. SEGURCOL LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26.pdf;

Medellín, 17 de agosto de 2022

Señor

JUEZ 45° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Referencia: Contestación de la demanda –
Proceso declarativo – Responsabilidad civil contractual de mayor
cuantía, instaurado por CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN MAHECHA
contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. y CONJUNTO
RESIDENCIAL VIVA 26*

Radicado: 2022 - 00243

RUBÉN DARÍO BARRIENTOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la C.C. 3.354.158 de Medellín y T.P. 38.723 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA**

LIMITADA – SEGURCOL LTDA., con NIT. 890.911.972-2, Representada Legalmente por **CLAUDIA SORAYA PÉREZ CORRALES,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.756.070, muy comedidamente les hago saber que descorro el término de traslado y paso a contestar la demanda, al igual que a llevar a cabo el pronunciamiento sobre los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio, lo mismo que formulo las excepciones de rigor.

SE ANEXAN CINCO (5) ARCHIVOS

Atentamente,



RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.

T.P. 38.723 del C. S. de la J.

C.C. 3.354.158 de Medellín

.....

Medellín, 17 de agosto de 2022

Señor

JUEZ 45° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Llamamiento en garantía de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA., a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6

Asunto:

Proceso declarativo – Responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, instaurado por CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN MAHECHA contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. y CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26

Radicado:

2022 - 00243

RUBÉN DARÍO BARRIENTOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la C.C. 3.354.158 de Medellín y T.P. 38.723 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.,** con NIT. 890.911.972-2, Representada Legalmente por **MARTA ALEIDA CASTAÑO GONZÁLEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.563.707, por medio del presente escrito y de

conformidad con lo establecido en el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, NIT. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE C.C. 19.480.687 y/o por el apoderado especial que corresponda y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SE ANEXAN OCHO (8) ARCHIVOS

Atentamente,



RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.

T.P. 38.723 del C. S. de la J.

C.C. 3.354.158 de Medellín

Medellín, 17 de agosto de 2022

Señor

JUEZ 45° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Referencia: Contestación de la demanda –
Proceso declarativo – Responsabilidad civil contractual de
mayor cuantía, instaurado por CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN
MAHECHA contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.
y CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26*

Radicado: 2022 - 00243

RUBÉN DARÍO BARRIENTOS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la C.C. 3.354.158 de Medellín y T.P. 38.723 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.**, con NIT. 890.911.972-2, Representada Legalmente por **MARTA ALEIDA CASTAÑO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.563.707, muy comedidamente les hago saber que descorro el término de traslado y paso a contestar la demanda, al igual que a llevar a cabo el pronunciamiento sobre los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio, lo mismo que formulo las excepciones de rigor, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1°.-

NO LE CONSTA A MI MANDANTE, dado que es un asunto vinculado estrictamente con el actor y con su vida personal. No obstante ello, de acuerdo con la prueba

arrimada al expediente por la parte demandante (certificado de tradición), se aprecia que el señor Carlos Andrés Estupiñán Mahecha, es el propietario del apartamento 1202 de la Torre 5 del Conjunto Residencial VIVA 26 de la ciudad de Bogotá.

AL HECHO 2º. -

TAMPOCO LE CONSTA A MI MANDANTE, porque es un relato fáctico encaminado a afirmar acerca de una salida del demandante y su familia con destino a realizar una visita familiar. Son circunstancias ajenas a cualquier tercero.

AL HECHO 3º. –

TAMPOCO LE CONSTA A MI MANDANTE, habida circunstancia de que se refiere a la encargada del aseo que sale del inmueble y “deja la puerta principal correctamente cerrada y los seguros puestos”. Estos hechos, escapan a la órbita de la co-demandada Segurcol Ltda.

AL HECHO 4º. –

ES PARCIALMENTE CIERTO. Refiere hechos propios del actor, como: (i) Ingreso del demandante con su hija, (ii) No abría la puerta principal con la llave, (iii) Parecía como si hubiera sido forzada o dañada la puerta. Sin embargo, se advierte que sobre las 22:45 horas de ese 12 de junio de 2021, tal como consta en el informe de investigación, *“el señor Andrés Estupiñán, del apartamento 5-1202, llegó a la recepción informando que iba a llegar un cerrajero a su apartamento, pues se le hacía raro que la puerta de su apartamento no abría. Al llegar el cerrajero (dice Orlys Yaneth Tello Castillo, supervisora que estaba relevando a la compañera de la portería 2), se le realizó el respectivo acompañamiento, evidenciando que él tampoco pudo abrir la puerta”,* razón que nos lleva a concluir que sí es verdad que llegó un cerrajero y que sí es verdad que la puerta no abría. La zona gris, corresponde a pronunciarse sobre la conexión de si había sido forzada la puerta con el ilícito de que trata esta demanda. Es posible. Lo que sucede es que no hay cámaras enfrente de la puerta del inmueble, para asegurar los hechos y pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 5º. -

ES CIERTO, basándose para ello en la entrevista que se le hizo a Orlys Yaneth Tello Castillo, supervisora, donde manifestó: "El señor Andrés Estupiñán, me pidió el favor de poder revisar desde la terraza hacia el balcón del apartamento (...)"

AL HECHO 6º. –

ES CIERTO, basándose para ello en la entrevista que se le hizo a Orlys Yaneth Tello Castillo, supervisora, donde manifestó: "(...) porque se les hacía muy extraño que la puerta no abriera y es cuando suben detectando en forma de escalera unos muebles del apartamento en el balcón".

AL HECHO 7º. –

NO LE CONSTA A MI MANDANTE, PERO ES POSIBLE QUE HUBIERA SIDO ASÍ, porque se afirma que se "abrió la puerta, en presencia del patrullero de la Policía Nacional José Román No. Placa 116579". Empero, en la entrevista que se le hizo a Orlys Yaneth Tello Castillo, supervisora, se mencionó que se llamó de inmediato a la policía del cuadrante, razón por la cual no se descarta que hubiera sido tal cual se afirma en este punto de la demanda.

AL HECHO 8º. –

ES PARCIALMENTE CIERTO Y HAY AFIRMACIONES QUE NO LE CONSTAN A MI MANDANTE. Veamos: (i) El señor Carlos Andrés Estupiñán, entró personalmente con el objetivo de esclarecer lo sucedido. ESO ES CIERTO; (ii) Se encontró con que se había presentado un hurto. ESO ES CIERTO; (iii) Que la puerta del balcón estaba abierta y violentada. NO HAY CERTEZA, porque no hay cámaras dirigidas a ese lugar; (iv) Todo en las habitaciones se encontraba revocado y fuera de su lugar correspondiente, lo cual fue informado inmediatamente al patrullero que hacía presencia en el lugar de los hechos. NO HAY CERTEZA, porque no hay cámaras dirigidas a ese lugar. Se aportaron al proceso fotografías, se anota.

AL HECHO 9º. –

ES CIERTO. Advirtiéndose que sí se infiere de la llegada de la policía del cuadrante, aunque en ninguna otra parte se habla del CTI.

AL HECHO 10º. -

NO LE CONSTA A MI MANDANTE. De ello, se habló en la denuncia, pero no hay probanza sobre la preexistencia de los bienes. Será materia del debate.

No deja de sorprender que en la séptima conclusión (página 14 del 17 del informe de investigación, preparado por SEGURCOL LTDA., se lee: *"Por otra parte, es importante señalar que inicialmente el señor Carlos Andrés Estupiñán había indicado que el hurto ascendía a \$ 200 millones. Sin embargo, en el denuncia generado habla de una suma de \$ 115 millones, lo que genera una discrepancia en la información suministrada al respecto"*.

AL HECHO 11º. -

NO LE CONSTA A MI MANDANTE. De ello, como se dijo anteladamente, no hay probanza sobre la preexistencia del dinero en comento. Será materia del debate.

AL HECHO 12º. -

NO ES CIERTO. En ninguna parte del documento de compraventa del vehículo FVL-839, se menciona que la forma de pago fue en dinero en efectivo. Entre otras cosas, llama la atención que se tuviera aun dinero en efectivo, en tanta cantidad, desde el 30 de septiembre de 2020.

AL HECHO 13º. -

NO ES CIERTO. En ninguna parte del documento de compraventa del vehículo FOV-867, se menciona que la forma de pago fue en dinero en efectivo. Entre otras cosas, llama la atención que se tuviera dinero en efectivo, en tanta cantidad, desde el 30 de septiembre de 2020.

AL HECHO 14º. -

NO ES CIERTO. En ninguna parte del documento de compraventa del vehículo ZZX-500, se menciona que la forma de pago fue en dinero en efectivo. Entre otras cosas,

llama la atención que se tuviera dinero en efectivo, en tanta cantidad, desde el 30 de septiembre de 2020.

AL HECHO 15º. –

ES CIERTO. Se infiere del documento arrimado (anexo 7).

AL HECHO 16º. -

ES CIERTO.

AL HECHO 17º. –

NO ES UN HECHO, SON JUICIOS APRIORÍSTICOS. Decir que “existe INCUMPLIMIENTO contractual directo”, es sentenciar de una vez el proceso; es condenar; es satanizar; es dar un veredicto; es desconocer el debate probatorio. De igual forma, decir que “Segurcol no suministró efectivamente y/o eficazmente el servicio de vigilancia en las instalaciones del contratante, evidenciándose la negligencia e imprudencia de los guardas a su cargo en la prestación del servicio (...)”, es sentenciar de una vez el proceso; es condenar; es satanizar; es dar un veredicto; es desconocer el debate probatorio.

Es importante significar que las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, **son de medio y no de resultado**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del Título V del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la finalidad de esta clase de servicio, *“en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades”*.

En desarrollo de tal objetivo, en el Estatuto se fijaron, entre otros, los siguientes principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada: **“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios

de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...) 6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República. (...) 25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia. (...)

Desde la definición realizada en el Decreto 356 de 1994 respecto de lo que debe entenderse por servicio de vigilancia y seguridad privada, pasando por la finalidad que persigue y ratificándose en el catálogo de principios, deberes y obligaciones que deben acatarse para su desarrollo, se encuentra que las obligaciones que emanan de la prestación de este servicio son de medio, puesto que lo que persigue es “**disminuir y prevenir**” las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben dicha protección.

Así también se ha precisado que en las obligaciones de medio, el deudor se exonera con la ausencia de culpa (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado, por lo que se le impone al acreedor la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.). Por tanto, por regla general, quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima, cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró.

AL HECHO 18º. –

NO ES UN HECHO, SON JUICIOS APRIORÍSTICOS. Decir que “evidenciado el incumplimiento de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada integral”, es sentenciar de una vez el proceso; es condenar; es satanizar; es dar un veredicto; es desconocer el debate probatorio. De igual forma, decir que “siendo responsables por omisión en la vigilancia y/o en la falta de prestación de este servicio

en el tiempo en que ocurrió el hurto”, es sentenciar de una vez el proceso; es condenar; es satanizar; es dar un veredicto; es desconocer el debate probatorio.

AL HECHO 19º. –

NO ES CIERTO. Nada tiene que ver el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial. La relación contractual, dimana del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Conjunto Residencial Viva 26 (por conducto del consejo de administración) y Seguridad Record de Colombia Ltda. – SEGURCOL LTDA. Es un yerro técnico.

AL HECHO 20º. –

NO ES CIERTO Y ES UN HECHO QUE DEBE ATENDER LA CO-DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26. Nada tiene que ver el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial. Y en lo que concierne a las afirmaciones de “no cumplir prudente y diligentemente con la obligación de cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos, administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal, lo cual finalmente derivó en la materialización del hurto cometido a los bienes de mi poderdante (...)”, es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 21º. -

ES UN HECHO AJENO. NO NOS REFERIREMOS. ¿Por qué? Porque se habla de un incumplimiento del Conjunto Residencial. Es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 22º. -

ES UN HECHO AJENO. NO NOS REFERIREMOS. ¿Por qué? Porque se habla de un incumplimiento del Conjunto Residencial. Es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 23º. –

ES UN HECHO AJENO. NO NOS REFERIREMOS. ¿Por qué? Porque se habla de un incumplimiento del Conjunto Residencial. Es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 24º. –

ES UN HECHO AJENO. NO NOS REFERIREMOS. ¿Por qué? Porque se habla de un incumplimiento del Conjunto Residencial. Es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 25º. –

ES UN HECHO AJENO. NO NOS REFERIREMOS. ¿Por qué? Porque se habla de un incumplimiento del Conjunto Residencial. Es materia sobre la cual -como es obvio suponerlo- no nos vamos a referir y compete hacerlo a la restante co-demandada.

AL HECHO 26º. –

NO ES CIERTO. No hubo tales deficiencias y/o errores por parte de mi mandante. Entre otras cosas, a las expresiones de este hecho, se contrapone que: a) NO HAY CERTEZA de que las personas que se ven al ingreso del edificio (video pruebas 13 a 15 del actor), sean las mismas que ingresaron al inmueble. Es que no hay cámaras que verifiquen, constaten, aseguren y sean PLENA PRUEBA de las características de las personas, su fisionomía, su vestuario, etc., b) Se habla de “primer sujeto SOSPECHOSO”, “sin que aún haya llegado su CÓMPLICE”. Son conjeturas.

Además, se dice que “la guarda negligente e imprudentemente, en ningún momento le pidió identificarse (habla de un primer sujeto sospechoso)”. Se pregunta: ¿Qué guarda de vigilancia solicita identificarse a alguien y pedirle su documento de identidad? Ninguna. Es que ella no es policía.

AL HECHO 27º. -

NO HAY PRONUNCIAMIENTO, SI ES CIERTO O NO, PORQUE SON MERAS CONJETURAS. Se habla de un segundo sujeto, se menciona distracción ejercida por

un cómplice y se asegura que fueron solamente dos sujetos. Por supuesto, que son inferencias, especulaciones, todo porque no hay registro fílmico ni video del momento de la intrusión. Es que no hay certeza, hay circunstancias fragmentarias, que llevan a suposiciones.

AL HECHO 28º. -

NO HAY PRONUNCIAMIENTO, SI ES CIERTO O NO, PORQUE SON MERAS CONJETURAS. Se habla otra vez del segundo sujeto, se menciona distracción de la guarda de turno y se alude la llegada de un hombre en bicicleta y que acto seguido ingresó uno de los delincuentes de camiseta clara y jean a ejecutar el hurto. Por supuesto, que son inferencias, especulaciones, todo porque no hay registro fílmico ni video del momento de la intrusión. Es que no hay certeza, hay circunstancias fragmentarias

AL HECHO 29º. -

NO ES CIERTO. Y NO HAY PRONUNCIAMIENTO DE CIERTAS FRASES, PORQUE SON MERAS CONJETURAS. En primer lugar, NO ES CIERTO que es evidente la falla de prestación del servicio de Segurcol Ltda., al no contar con guardas recorredores". Se anota que el servicio de vigilancia contratado por el Conjunto Residencial Viva 26, constaba de **servicio de vigilancia fija** en las instalaciones **(NO DE RONDEROS NI DE RECORREDORES)**, por 4 guardas 24 horas, de lunes a domingo, seleccionados por procesos de la empresa confiables, incluyendo revisión de antecedentes, estudio de seguridad, poligrafía, es decir, bajo todos los procesos de selección.

En segundo término, se habla esta vez de que "los sujetos entraron por porterías diferentes y salieron juntos". ¿Dónde está esa prueba? Se habla de que "permanecieron una hora y veinte minutos en el interior del edificio". ¿Dónde está esa prueba? Y, peor aún, se asevera en este punto de la demanda que "SIN QUE NADIE VIERA LO QUE SUCEDÍA". Se inquiere, entonces: ¿Si nadie vio lo que sucedió, por qué se hacen afirmaciones a pie juntillas? Por supuesto, que son inferencias, especulaciones, todo porque no hay registro fílmico ni video del momento de la intrusión. Es que no hay certeza, hay circunstancias fragmentarias.

AL HECHO 30º. –

NO ES CIERTO. Ya se dijo en contestación anterior que el servicio de vigilancia contratado por el Conjunto Residencial Viva 26, constaba de servicio de vigilancia fija en las instalaciones (NO DE RONDEROS NI DE RECORREDORES), por 4 guardas 24 horas, de lunes a domingo. Se habla erradamente de que "se denotaba la falta de un guarda recorredor, para que se detecte este tipo de anomalías". Ningún guarda recorredor, no se indagó correctamente para contestar la demanda.

Ahora bien, entresacado de la investigación que se hizo por Segurcol Ltda., cuyo aparte se inserta por la parte actora, se lee claramente que "lo que hizo INDETECTABLE su permanencia en las instalaciones para cualquier residente, PUES SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR CERRADO DONDE LA OBSERVACIÓN HACIA EL MISMO ES NULA DESDE LAS PARTES EXTERNAS, esto sumado a LA AUSENCIA DE UN GUARDA DE SEGURIDAD RONDERO EN LAS INSTALACIONES". (Subrayas y mayúsculas fuera del texto)

AL HECHO 31º. –

NO HAY PRONUNCIAMIENTO, SI ES CIERTO O NO, PORQUE ES UNA MERA CONJETURA. Repárese esta afirmación: "Se conoce que estos sujetos fueron quienes finalmente cometen el hurto (...)". Si ya se sabe que fueron ellos, ¿para qué más investigación?

AL HECHO 32º. -

ES CIERTO. Aclarándose que se menciona "posibles autores". Gran diferencia entre asegurar que fueron (hecho 31) y posibles autores (hecho 32).

AL HECHO 33º. –

ES CIERTO. Se agrega que tener una actitud de residente, es algo subjetivo. Medir una actitud es solo una aproximación a una característica, es especular.

AL HECHO 34º. –

NO ES CIERTO. No se aceptan errores. Además, se reitera, preguntándose: ¿Qué guarda de vigilancia solicita identificarse a alguien y pedirle su documento de identidad? Ninguna. Es que ella no es policía. Aparte de ello, en ninguna parte se lleva registro de entrada de personas: lo que se hace es que se anuncian (a viva voz). No fallaron los protocolos.

AL HECHO 35°. -

NO ES CIERTO. Se dice que “los guardas de seguridad de ambas porterías, ya estaban advertidos”. Se pregunta: ¿Advertidos por quién? ¿Advertidos por qué medio? ¿Advertidos bajo qué términos?

AL HECHO 36°. –

NO ES CIERTO. No es verdad que los delincuentes conocían muy bien las falencias en seguridad existentes en el Conjunto Residencial”. Segurcol Ltda., prestaba sus servicios bajo los lineamientos del contrato de prestación de servicios celebrado con el Conjunto Residencial Viva 26. No había tenido quejas de negligencias u omisiones. Ahora, frente a lo que se dice de que “el hurto estaba planeado”, es una hipótesis. Posiblemente, unos ladrones estudian el “terreno”, para que las cosas salgan en su favor. Planear, no significa debilidades de la seguridad privada. Y, como se hace referencia al informe de la investigación de Segurcol Ltda., se lee que “Cabe la posibilidad, de que la materialización de la intrusión estuviese planeada con anterioridad”. (Subrayas, fuera del texto). Es muy diferente que quepa la posibilidad, que es una aseveración que haría cualquier persona.

AL HECHO 37°. –

ES UN SUPOSICIÓN, PERO NO HAY CERTEZA. Es claro que asegurar que “había fallas en la seguridad del conjunto” y de que “había una sucesión de errores”, que desencadenaron el hurto de los bienes, es meramente una hipótesis. Mi mandante, se opone a ello, máxime que las sindicaciones de ausencia de cámaras en las escaleras, en la terraza, la puerta abierta o sin seguro de la terraza, son decisiones del Consejo de Administración del Conjunto Residencial y/o del administrador, y no de Segurcol Ltda.

En la primera conclusión (página 12 del 17 del informe de investigación, preparado por SEGURCOL LTDA., se lee: *"Inicialmente se debe indicar que no se cuenta con evidencias claras y precisas que demuestren la manera cómo se materializó la intrusión al apartamento, pues al realizar el análisis detallado de las cámaras de seguridad, no hay elementos claros que indiquen que los sujetos señalados en el presente informe como autores del hecho, hayan sido quienes cometieron el ilícito, pues no existen registros o pruebas que indiquen de manera clara que efectivamente ellos fueron quienes ingresaron al inmueble 1202"*.

AL HECHO 38°. –

ES CIERTO. Se dijo en la investigación, pero se observa claramente lo que se concluyó: "No se puede delegar una responsabilidad administrativa o disciplinaria al personal de seguridad".

AL HECHO 39°. –

NO ES CIERTO. Segurcol Ltda., NO ADMITE ninguna culpa o responsabilidad. Hablar de una "omisión" es fraseología de la parte actora. Y no es verdad que no estuvieran capacitados los guardas. Ya se dijo que "4 guardas 24 horas, de lunes a domingo, seleccionados por procesos de la empresa confiables, incluyendo revisión de antecedentes, estudio de seguridad, poligrafía, es decir, bajo todos los procesos de selección".

AL HECHO 40°. -

ES CIERTO.

AL HECHO 41°. –

ES CIERTO.

AL HECHO 42°. –

ES PARCIALMENTE CIERTO. La normativa citada es veraz. Empero, afirmaciones como: "la persona que no pertenece al inmueble y que concurre por vez primera o

asiduamente a visitar a alguno de los residentes o a laborar, se deberá registrar, así como revisar la entrada y salida de paquetes”, NO SON CIERTAS. Se utiliza es el anuncio de quien llega, que incluso puede modificar su nombre, porque el guarda de portería no es policía para solicitarle la cédula de ciudadanía a nadie. Confía en el nombre que se le dice. Y así lo hace saber en el “a viva voz”. Otra cosa es que eso del registro, no es verdad. En ninguna Urbanización o Conjunto Residencial, se hace anotación de todos los nombres. En este caso, estamos hablando de 240 apartamentos. Sería imposible hacerlo, por todo el atafago que se tiene: ingresos, salidas, entradas y salidas de vehículos de propietarios, entradas y salidas de vehículos de visitantes, llamadas por citófono de los propietarios, recepción de paquetes, correos y correspondencia, etc.

En la sexta conclusión, segundo inciso (página 14 del 17 del informe de investigación, preparado por SEGURCOL LTDA., se lee: *“Es importante indicar, que para la salida de personas en el Conjunto Residencial Viva 26, no existen controles de salida por parte del personal de seguridad, pues no es una labor que se realiza en esta clase de propiedades (...)”*

Entre otras cosas, en las minutas se anotan son las novedades, pero ésta es para la empresa de Seguridad (registro de actividades).

AL HECHO 43°. –

NO ES CIERTO. Ya se explicó en el punto anterior. Las razones de la réplica al hecho 42°, son las mismas para este hecho 43°.

AL HECHO 44°. -

ES CIERTO. Las recomendaciones, se hicieron por Jonathan Pinzón Marín, Analista de Riesgos e Investigador, el 10 de noviembre de 2021, valga decir, siete (7) meses antes del hurto. Su propósito, era el de poder cumplir a cabalidad el servicio y minimizar los riesgos. Como se puede apreciar, son recomendaciones para el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Viva 26, que pueden atenderse o no. Escapa a Segurcol Ltda., su aprobación e implementación, pues se hace por un órgano diferente. Ya había ocurrido un análisis de riesgos el 10 de noviembre de 2020.

Se habló de: (i) instalaciones de cámaras de seguridad estratégicas, para monitorear los ingresos a los apartamentos, ascensores y puertas de emergencia, (ii) instalación de cámaras de seguridad en las escaleras de emergencia y en la terraza, entre otros asuntos.

Como se puede apreciar, Segurcol Ltda., actuó siempre con máxima seriedad en el cumplimiento del contrato de servicios, razón por la cual no se acepta que se endilgue responsabilidad por lo acaecido.

AL HECHO 45°. -

ES CIERTO. Se observan los porcentajes del nivel de vulnerabilidad, en reporte del día 2 de noviembre de 2020, lo que comprueba una vez más la diligencia y seriedad de Segurcol Ltda., razón por la cual no se acepta que se endilgue responsabilidad por lo acaecido.

AL HECHO 46°. -

ES CIERTO. No es un hecho, es una alusión a las recomendaciones que hizo Segurcol Ltda., el 10 de noviembre de 2021.

AL HECHO 47°. -

ES CIERTO. Se refiere el hecho a las manidas recomendaciones de Segurcol Ltda., con respecto a la seguridad electrónica y comunicaciones. Vale la pena acotar, que la parte actora exalta, reitera y es machacona frente a las recomendaciones que hizo de manera debida, adecuada y oportuna Segurcol Ltda.

AL HECHO 48°. -

NO ES CIERTO. Se aclara que en los porcentajes del nivel de vulnerabilidad, en reporte del día 2 de noviembre de 2020, se infieren globalmente los riesgos. Y se explica que se habló de: (i) instalaciones de cámaras de seguridad estratégicas, para monitorear los ingresos a los apartamentos, ascensores y puertas de emergencia, (ii) instalación de cámaras de seguridad en las escaleras de emergencia y en la terraza, entre otros asuntos.

AL HECHO 49°. -

ES CIERTO. Se aclara que era una decisión de la administración del Conjunto Residencial y no de Segurcol Ltda.

AL HECHO 50°. -

ES UN SUPOSICIÓN, PERO NO HAY CERTEZA. Llama la atención que, sin comprobación de los hechos, se delinee el itinerario del hurto. Veamos, lo que se enuncia en este punto:

- ✚ El ingreso y salida de los delincuentes al apartamento, se presentó por la puerta de la terraza de la torre 5.
- ✚ Logrando bajar por los propios medios, hasta el balcón del apartamento
- ✚ Para posteriormente forzar la chapa de la ventana
- ✚ Y así poder entrar a hurtar los bienes que se encontraban en el sitio

En la cuarta conclusión (página 13 del 17 del informe de investigación, preparado por SEGURCOL LTDA., se lee: *“Es importante indicar que aunque se hizo un seguimiento detallado de los movimientos que realizaron cuando ingresaron a las instalaciones hasta que salieron del ascensor, no fue posible determinar qué actividades desarrollaron posteriormente, pues al ingresar a las escaleras se pierde toda visión de ellos, esto debido a la ausencia de cámaras de seguridad en este sector, lo que imposibilita conocer hacia dónde se dirigieron y si realmente fueron ellos quienes ascendieron a la terraza para ingresar al apartamento objeto del hurto”.*

AL HECHO 51°. -

ES CIERTO. Es una alusión a las recomendaciones que hizo Segurcol Ltda., el 10 de noviembre de 2021, donde nuevamente se aprecia que la parte actora exalta, reitera y es machacona frente a las recomendaciones que hizo de manera debida, adecuada y oportuna Segurcol Ltda. Y en esta ocasión, hablando de “recomendaciones adicionales dadas por Segurcol Ltda. desde noviembre de 2020, que estaban claras a tomar por parte de la administración del conjunto con el fin de **evitar una posible intrusión**” (Subrayas y resalto, fuera del texto).

AL HECHO 52º. -

ES PARCIALMENTE CIERTO. Debe explicarse que la empresa prestadora de servicios (Segurcol Ltda.), ofrece solo vigilancia/hombre.

AL HECHO 53º. -

ES CIERTO. Nuevamente se habla de las recomendaciones que hizo de manera debida, adecuada y oportuna Segurcol Ltda. Por ello, se repudia que se le haga partícipe de responsabilidad.

AL HECHO 54º. -

NO ES CIERTO. No debe recaer ninguna responsabilidad sobre mi mandante. Y, con respecto a la "deducción de responsabilidad", esta materia es de resorte solo del juez y no de la parte, conforme a la probanza que se recaude.

AL HECHO 55º. -

ES UNA REPETICIÓN DEL PUNTO 48º. SE REMITE A LA RESPUESTA QUE SE DIO ALLÍ.

AL HECHO 56º. –

NO ES CIERTO. Ya se dijo y nuevamente se aclara que en los porcentajes del nivel de vulnerabilidad, en reporte del día 2 de noviembre de 2020, se coligen globalmente los riesgos. Además, esa materia de los riesgos no es taxativa. Fue un estudio integral que se hizo.

AL HECHO 57º. -

ES CIERTO. Se aclara que no era obligatorio.

AL HECHO 58º. -

ES CIERTO. ¿Cómo se va a presentar alguna novedad en los horarios en que se ejecutó el hurto? ¿Es que lo que se quería era que quedara un escrito EN VIVO Y EN DIRECTO? ¡Pues cómo, va ser ello posible! Era obvio que el registro se da es cuando el propietario informa del hurto. Si se hubiera detectado algo, pues se hubiera llamado de una vez a la policía.

AL HECHO 59º. -

ES CIERTO. ¿Cómo se va a presentar alguna novedad en los horarios en que se ejecutó el hurto, dentro de la minuta? ¿Es que lo que se quería era que quedara un escrito EN VIVO Y EN DIRECTO? ¡Pues cómo, va ser ello posible! Era obvio que el registro se da es cuando el propietario informa del hurto. Si se hubiera detectado algo, pues se hubiera llamado de una vez a la policía. Y otra claridad: la minuta se diligencia, es precisamente cuando ocurre una novedad, informe o situación y se conoce de ella. En este caso concreto, cuando el propietario del apartamento notició de la intrusión.

AL HECHO 60º. -

ES UN HECHO AJENO, SOBRE EL CUAL NO HABRÁ PRONUNCIAMIENTO. Se dice: "a continuación, se relacionarán las deficiencias y/o errores por parte de la administración del Conjunto Residencial Viva 26, que se presentaron y facilitaron la comisión del hurto:" Nuevamente, se vuelve acerca de lo afirmado anteladamente: que solo el juez califica si hubo deficiencias y/o errores y de parte de quién se suscitaron. Además, se amenaza con enunciar y se queda en los dos puntos (inconcluso).

AL HECHO 61º. –

ES CIERTO. Por enésima vez, se habla de las recomendaciones que hizo de manera debida, adecuada y oportuna Segurcol Ltda. Por ello, se rechaza que se le haga partícipe de responsabilidad.

Y no olvidemos que la carga de la prueba, está en cabeza del copropietario-demandante, quien deberá demostrar que la empresa de vigilancia no actuó con la diligencia y cuidado que le eran exigibles.

AL HECHO 62º. -

ES UN HECHO AJENO, SOBRE EL CUAL NO HABRÁ PRONUNCIAMIENTO.

Compete a la co-demandada Conjunto Residencial Viva 26, pronunciarse.

AL HECHO 63º. –

NO ES CIERTO. Securcol Ltda., cumplió sus funciones como empresa de seguridad privada, de manera preventiva y en desarrollo del contrato de prestación de servicios.

Al respecto, se recuerda lo que se define sobre las empresas de vigilancia (prevenir actos), incurso en la Sentencia T-909/11:

EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA–Competencia para disponer de las limitaciones a la libertad individual

La actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, debe reducirse a prestar la función de vigilar el comportamiento ciudadano del lugar donde se prestan sus servicios, pero sólo como forma de prevenir actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos que se protegen y en su caso el delito. Así participan en la construcción de la seguridad y tranquilidad públicas, sin que en desarrollo de tales atribuciones puedan restringir los ámbitos de libertad reconocidos a los particulares o imponer las medidas correctivas que son competencia de las autoridades con función de policía o que ejercen actividad de policía propiamente dicha. Su ámbito de actuación, se ciñe al deber de vigilancia, esto es, a cuidar con atención los espacios públicos o privados que están a cargo de la empresa que presta el servicio.

AL HECHO 64º. –

ES CIERTO. Agregándose que es un hecho reiterativo (y en pro de Securcol Ltda.) y que hasta allí llegan las tareas de la entidad de seguridad privada en cuanto a remitir y presentar recomendaciones.

AL HECHO 65º. –

ES UNA OPINIÓN DE LA PARTE ACTORA. Sin duda, cuatro (4) guardas para doscientos cuarenta (240) apartamentos, crea una gestión dificultosa para atender la seguridad de una población muy alta de residentes, sumado ello al ingreso de visitantes y a atender el tráfico de vehículos y la recepción de correspondencia.

Además, es claro que solamente puede deducirse que el criterio de imputación de responsabilidad de una empresa de seguridad privada, será la culpabilidad, donde la

responsabilidad solo existirá en caso de que dicha empresa y sus dependientes obren con dolo o culpa

AL HECHO 66°. –

ES CIERTO. Pero es una decisión atribuible solo a la administración del Conjunto Residencial Viva 26.

AL HECHO 67°. –

ES CIERTO. Pero es una decisión atribuible solo a la administración del Conjunto Residencial Viva 26.

AL HECHO 68°. –

ES CIERTO. Pero es una decisión atribuible solo a la administración del Conjunto Residencial Viva 26.

AL HECHO 69°. –

ES UNA OPINIÓN DE LA PARTE ACTORA. Como comentario, se puede decir que tener las puertas abiertas o cerradas de las terrazas es una decisión del consejo de administración y/o del administrador. Es real que nunca se contrataron guardas para esa zona. Y ello no dependía de Segurcol Ltda.

AL HECHO 70°. -

NO ES CIERTO. Es preciso que se recuerde que Segurcol Ltda., no determina las áreas restringidas ni las áreas de seguridad. La tarea de Segurcol Ltda., es atender, desde la prevención, los alcances del contrato de prestación de servicios con el Conjunto Residencial. Ni excesos ni defectos, por la entidad de seguridad privada.

AL HECHO 71°. -

ES CIERTO. La administración del Conjunto Residencial, es la que provee equipos, los administra, los repara y los mantiene en uso.

AL HECHO 72º. -

ES CIERTO. Ya se dijo que la administración del Conjunto Residencial, es la que provee equipos, los administra, los repara y los mantiene en uso.

AL HECHO 73º. -

SE DEBE PROBAR. Afirmaciones de este jaez (afectación psicológica), no es de referencia fáctica, sino una manifestación subjetiva que solo viven las personas involucradas y que debe ser materia de prueba plena.

AL HECHO 74º. -

SE DEBE PROBAR. Afirmaciones de este jaez (preocupación por la situación económica post-hurto), no es de referencia fáctica, sino una manifestación subjetiva que solo viven las personas involucradas y que debe ser materia de prueba plena.

AL HECHO 75º. -

SE DEBE PROBAR. Afirmaciones de este jaez (valor sentimental, daño por la pérdida de archivos, afectación a la salud mental), no son de referencia fáctica, sino unas manifestaciones subjetivas que solo viven las personas involucradas y que debe ser materia de prueba plena.

AL HECHO 76º. -

SE DEBE PROBAR. Afirmaciones de este jaez (aflicción por pérdida de oportunidad de estudio y a la situación económica del grupo familiar), no son de referencia fáctica, sino unas manifestaciones subjetivas que solo viven las personas involucradas y que debe ser materia de prueba plena.

De igual forma, es válido para la contestación de los hechos 73 a 76, lo siguiente:

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia la dicho lo siguiente: (Sentencia/2010 Proceso ORDINARIO KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTROS contra

D.E.A SEGURIDAD LTDA. 21) "El incumplimiento y consiguiente resolución por sí solos no determinan la condena al pago de perjuicios; ésta será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron. Es de lógica elemental, ha dicho la Corte, refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, que para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros" (G.J. LX, 61).

Y en este caso concreto, en el *sublite* trenzado, se verá cómo el demandante no demostró que hubiese sufrido los perjuicios descritos, incumpliendo así la carga que le incumbe si realmente aspiraba a una efectiva condena a tal título. Del mismo modo, el artículo 1599 del C. Civil, hace ver que quien demanda que se le indemnice perjuicios, debe demostrar que se le han causado. Se tiene, entonces, que si el perjuicio se debe indemnizar, ello procede solo si se demuestra que el mismo es cierto y que se ha ocasionado, cuestión que incumbe a quien aduce haber sufrido el daño. En otras palabras, la regla general es la de que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello se exonera del deber de comprobarlos a quien tal *petitum* solicita.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante, se OPONE DIAMETRALMENTE a todas y cada una de ellas en las que resulta sindicada, habida circunstancia de que si bien se denunció un hurto en el apartamento 1202 de la Carrera 82 # 25 G-60, Torre 5, del Conjunto Residencial Viva 26 de la ciudad de Bogotá, no existen pruebas fehacientes que indiquen que las personas señaladas por la parte actora, fueran las autoras del hurto (ausencia de certeza), pues si bien se señala una intrusión a las instalaciones, no hay evidencia física que permita establecer su autoría o participación en el ingreso y posterior hurto de elementos al interior de dicho inmueble, por lo que estamos en presencia de un hipótesis. De contera, al ingresar a las escaleras se pierde toda visión de las personas, esto debido a la ausencia de cámaras de seguridad en este sector, lo que imposibilita conocer hacia dónde se dirigieron y si realmente fueron ellas quienes ascendieron a la terraza para ingresar al apartamento objeto del hurto.

De igual manera, el servicio de vigilancia contratado por el Conjunto Residencial Viva 26, constaba de servicio de vigilancia fija en las instalaciones (NO DE RONDEROS NI DE RECORREDORES), por 4 guardas/24 horas, de lunes a domingo. Se habla erradamente de que “se denotaba la falta de un guarda recorredor, para que se detecte este tipo de anomalías”. No se contrató los servicios de ningún guarda recorredor.

Y, lo más importante, es que la propia parte actora, reconoce que Securcol Ltda., hizo recomendaciones el día 10 de noviembre de 2021 y que había dado otras desde noviembre de 2020, que estaban claras a tomar por parte de la administración del conjunto con el fin de evitar una posible intrusión”.

Por ende, no se admite ninguna falla en la actuación, sobre el entendido de que Securcol Ltda., cumplió sus funciones como empresa de seguridad privada, de manera preventiva y en desarrollo del contrato de prestación de servicios.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Está en contravía en materia de asociar unas condenas a una demanda que no engarza la actuación adversa de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. – SEGURCOL LTDA.

Por ello, se solicita la aplicación del artículo 206 del C. G. del P., en el siguiente sentido:

- ✓ Si se niegan las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la parte demandante cubrirá al C. S. de la J., el 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron desestimadas, o:
- ✓ Si la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resultare probada, se condenará a la parte demandante a pagar al C. S. de la J., una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada o probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ARTÍCULO 73 del Título V del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada: “la finalidad de esta clase de servicio, en cualquiera de sus modalidades, es la de

disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades”.

- ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...) 6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República. (...) 25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia. (...).
- En las obligaciones de medio, el deudor se exonera con la ausencia de culpa (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado, por lo que se le impone al acreedor la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.). Por tanto, por regla general, quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima, cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró.
- La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia la dicho lo siguiente: (Sentencia/2010 Proceso ORDINARIO KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTROS contra D.E.A SEGURIDAD LTDA. 21) “El incumplimiento y consiguiente resolución por sí solos no determinan la condena al pago de perjuicios; ésta será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron. Es de lógica elemental, ha dicho la Corte, refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, que para que haya lugar a indemnización se requiere que haya

perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros" (G.J. LX, 61).

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. Falta de causa para condenar a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.** El sustrato fáctico, no tiene razón de ser. Se presenta una demanda, sin certeza, sin prueba de video que certifique los hechos, donde mi mandante actuó debidamente bajo recomendaciones previas y sin desfallecer en sus tareas de tipo preventivo.
- 2. Ausencia de incumplimiento de parte de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.** Las tareas propias del contrato de prestación de servicios celebrados con el CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26, se activaron debidamente, sin culpa, bajo las estrecheces de tener 4 guardas (sin ronderos o recorredores), para 240 apartamentos.
- 3. Ausencia de falla en el servicio como elemento estructural de la responsabilidad por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.** Sin falla, no existe responsabilidad. Nunca se actuó con culpa, por el contrario, siempre hubo diligencia, oportunidad y eficacia.
- 4. Ausencia de Nexo Causal.** No existe una relación física ni jurídica de causa-efecto, entre la intrusión y la incuria de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.
- 5. Ausencia de solidaridad:** El inciso 3º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "En todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

En el hipotético caso, en que el despacho considere que existe responsabilidad compartida de las demandadas, evidentemente deberá analizarse la actuación de cada una de ellas en forma individual, sin que exista solidaridad tal y como lo dispone el referido inciso del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

- 6. Enriquecimiento indebido e injusto por la parte demandante.** ¿Qué pretende la parte demandante? Obtener un dinero injustamente y sin causa. Además, percibir pagos fantasiosos y carentes de realidad jurídica. Ello se origina en una inapropiada tasación de perjuicios.
- 7. Buena fe de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA., pues ha obrado conforme a la ley y a la jurisprudencia.** Se desplegó toda la actividad contractual y de buena fe por encima de todo... Y se actuó con base en los protocolos y consignas.
- 8. Falta de relación de causalidad entre SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA. y el daño.** Nada conecta el daño con mi mandante, porque se hicieron las recomendaciones pertinentes, el consejo y/o la administración son la que toman las decisiones, amén de que las tareas de Segurcol Ltda., son de índole preventiva, sin dejar de lado la falta de certeza en la relación fáctica que salta de bulto.
- 9. Ausencia de requisitos de la culpa en materia de la responsabilidad.** Es claro que no puede endilgársele culpa a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA., porque fue siempre proactiva y esa presunción se desvirtúa por las mismas limitantes que se tenían al contar con 4 guardas para atender un complejo habitacional de 240 apartamentos, desde puntos fijos.

Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la demandada debe tener como fundamento necesario “la culpa probada”, razón por la cual, le corresponde a la parte demandante acreditar que se incurrió en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos elementos en el Conjunto Residencial. En otras palabras, demostrar que pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACIÓN DE PARTE: que absolverá el demandante, Carlos Andrés Estupiñán Mahecha (cédula de ciudadanía número 80.068.178), en la fecha que determine el Despacho, en forma verbal o escrita, sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y de los llamamientos en garantía, reservándome la facultad de presentarlo en sobre cerrado para que se formule por el despacho, y con facultad de someter a reconocimiento documentos en la diligencia. Para ser notificado, se acudirá al e-mail: caem@gmail.com

2. TESTIMONIAL.

2.1. Recepciónese el testimonio de las siguientes personas, con el objeto de probar las circunstancias relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre las condiciones acordadas de la vigilancia, lo que ocurrió el día 12 de junio de 2021 en el Conjunto Residencial Viva 26, Torre 5, apartamento 1202, las condiciones acordadas de prestación del servicio y su modus operandi, la ausencia de cámaras en ciertos lugares de la unidad, las consignas, las minutas y su esencia, entre otros asuntos.

2.1.1. **ORLIS YANETH TANO CASTILLO**, cédula de ciudadanía número 1.067.886.647

Dirección: Calle 127C bis # 93-73 Suba Rincón
Celular: 3185514809 – 3186705488
E-mail: sharol248@gmail.com

(La haremos comparecer al proceso en la fecha y hora, en que se indique por el despacho)

2.1.2. **YENNY LUCERO ORDÓÑEZ ÁLVAREZ**, cédula de ciudadanía número 52.729.345.

Dirección: Calle 36 G Sur #10 A-64 Este Los Andes
Celular: 3217045528 – 3173150070
E-mail: yennyly37@gmail.com

(La haremos comparecer al proceso en la fecha y hora, en que se indique por el despacho)

2.1.3. **JOSÉ WILCHES BOHÓRQUEZ**, cédula de ciudadanía número 79.727.462

Dirección: Carrera 48 #91-58

Celular: 3506496248

E-mail: jwilches@segurcol.com

(Lo haremos comparecer al proceso en la fecha y hora, en que se indique por el despacho

Para que emita testimonio sobre las recomendaciones y validación del análisis de gestión de seguridad y riesgos presentado por Segurcol Ltda., y adicionalmente nos brinde explicaciones sobre calificación de riesgos y seguridad del día 2 de noviembre de 2020, con porcentajes del nivel de vulnerabilidad en seguridad electrónica y comunicaciones, áreas internas y seguridad, entre otros asuntos.

2.1.4. **JONATHAN PINZÓN MARÍN**, cédula de ciudadanía número 1.026.575.934

Dirección: Carrera 48 # 91-58

Celular: 3114974945

E-mail: pinzon.marin@hotmail.com

(Lo haremos comparecer al proceso en la fecha y hora, en que se indique por el despacho

3. CONTRAINTERROGARÉ A LOS TESTIGOS ARRIMADOS POR LA PARTE ACTORA

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTALES:

- Me acojo a las pruebas arrimada al proceso.

Presento, de igual forma:

4.1. Informe de investigación del día 29 de junio de 2021, sobre los hechos acaecidos el 12 de junio de 2021, materia de este proceso (17 folios).

4.2. Recomendaciones y validación – análisis de gestión de seguridad y riesgos, preparado por el analista de riesgos e investigador (16 folios).

5. OFICIOS.

A nuestra costa:

5.1. Al tránsito correspondiente, para que certifique el día en que ingresó el documento de traspaso del vehículo Taxi, Hyundai, modelo 2019, placas FVL-839, color amarillo, donde aparecen Carlos Andrés Estupiñán Mahecha, como vendedor, y William Enrique León Nieto, como comprador.

5.2. Al tránsito correspondiente, para que certifique el día en que ingresó el documento de traspaso del vehículo tipo camioneta, Hyundai, modelo 2018, placas FOV-867, color plata platino, donde aparecen Carlos Andrés Estupiñán Mahecha, como vendedor, y José Eduán Sánchez Gil, como comprador.

5.3. Al tránsito correspondiente, para que certifique el día en que ingresó el documento de traspaso del vehículo tipo campero, marca Jeep, modelo 2014, placas ZZL-500, color azul atlántico, donde aparecen Carlos Andrés Estupiñán Mahecha, como vendedor, y Luis Eduardo Bustos Bolaños, como comprador.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aunque irá en escrito aparte, con los hechos correspondientes y las peticiones, se anuncia en este texto que SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA., llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6, como asegurador de un SEGURO PARA AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS, BAJO AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, en pro de la demandada SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA, para asumir las obligaciones dinerarias impuestas eventualmente en favor de la demandante, a raíz de una hipotética sentencia condenatoria.

ANEXOS

El poder a mí conferido + certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

Lo anunciado en el acápite documental.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la co-demandada SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA.: Carrera 80 # 47-74. Medellín. Correos electrónicos: gerencia@segurcol.com y direccionjuridica@segurcol.com

Del abogado apoderado principal de la co-demandada: Calle 10 # 30-210 (Medellín, Antioquia). CELULAR: 315 506 14 34. E-mail: rdbarrientosg@gmail.com

De la abogada apoderada suplente de la co-demandada: Carrera 80 # 47-74. Medellín. Correo electrónico: direccionjuridica@segurcol.com

Atentamente,



RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.

T.P. 38.723 del C. S. de la J.

C.C. 3.354.158 de Medellín

2022-243 - Carlos Estupiñan vs Segurcol Ltda. - Mundial - Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Daniel Rodriguez <droduiguez@arizaygomez.com>

Lun 12/12/2022 15:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao

<jfpinchao@arizaygomez.com>; caem39@gmail.com <caem39@gmail.com>; gerencia@segurcol.com

<gerencia@segurcol.com>; conjuntoviva26@gmail.com

<conjuntoviva26@gmail.com>; ivancamigarciasa@hotmail.com

<ivancamigarciasa@hotmail.com>; ggomez1980@hotmail.com

<ggomez1980@hotmail.com>; rdbarrientos@gmail.com

<rdbarrientos@gmail.com>; direccionjuridica@segurcol.com <direccionjuridica@segurcol.com>

Señores

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Estupiñan
Demandado: Segurcol Ltda. y otro
Lldo. en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado: 2022-243

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P. N° 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado general de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado obra en el expediente, a través de los documentos adjuntos respetuosamente me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.

--

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

Socio Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3133369950/ (1)4660134 - 3185864291

droduiguez@arizaygomez.com



Señores
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Carlos Andrés Estupiñán Mahecha
Demandados:	Conjunto Residencial Viva 26 y Seguridad Récord de Colombia Ltda.
Llamada en garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado:	110013103045-2022-00243-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la empresa Seguridad Récord de Colombia Ltda.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por el demandado la empresa **Seguridad Récord de Colombia Ltda.** - Segurcol en adelante- (Segundo Capítulo del documento), de acuerdo al siguiente esquema:

Contenido

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:..... 2

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda 9

III. Excepciones de mérito a la demanda 9

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. - ausencia de los elementos de la responsabilidad civil. 9

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Segurcol Ltda..... 13

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. 15

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante..... 15

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 18

Sexta: excepción genérica 19

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Segurcol Ltda..... 19

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía 19

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía 20

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía 21

Primera: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. 21

Segunda: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.....	21
Tercera (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.	23
Cuarta: excepción genérica	25
IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante ..	25
V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda	26
VI. Petición de pruebas.....	26
VII. Anexos	27
VIII. Notificaciones	27

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en su escrito de demanda:

Al 1. No me consta que el demandante sea propietario de dicho inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No me consta lo realizado por el demandante el día 12 de junio de 2021 o que saliera de su apartamento, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No me consta la hora de salida de la persona encargada del aseo o las condiciones en que haya dejado el inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 4. No me consta que el Sr. Estupiñán llegara a su apartamento a la hora mencionada o las circunstancias en las cuales lo encontraron, así mismo, no me consta que haya tenido que llamar a un cerrajero, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No me consta que el Sr. Estupiñán se haya dirigido a la terraza en compañía de la supervisora de seguridad o las circunstancias de dicho hecho, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No me consta lo observado por el Sr. Estupiñán o las circunstancias de dichos hechos, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No me consta que el Sr. Estupiñán haya abierto la puerta del apartamento en presencia del patrullero José Román, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No me consta que el Sr. Estupiñán haya entrado personalmente a su apartamento o los motivos para hacerlo, así mismo, no me consta las condiciones en las cuales encontró el bien inmueble o lo que haya informado al patrullero que hizo presencia en el lugar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No me consta que la Policía Nacional junto al CTI hayan iniciado con la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No me consta que los elementos hurtados al Sr. Estupiñán hayan sido los descritos en este supuesto de hecho, teniendo en cuenta que no hay prueba de la preexistencia de dichos bienes. De igual manera, acorde con la investigación de la empresa de seguridad demandada, hay un aparte en el cual afirman:

7. Por otra parte, es importante señalar que inicialmente el señor Carlos Andrés Estupiñán había indicado que el hurto ascendía a \$200 millones de pesos, sin embargo, en el denuncia generado habla de una suma de \$115 millones, lo que genera una discrepancia en la información suministrada al respecto.

Por lo tanto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No me consta el origen del dinero en efectivo que reposaba en la caja fuerte del Sr. Estupiñán o los negocios hechos por este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, tener una cantidad de dinero en efectivo producto de la venta de tres automóviles por mas de 1 año o varios meses implica que el demandante no cumplía con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a toda persona al guardar sumas de dinero tan altas.

Al 12. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. León Nieto o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 30 de septiembre de 2020, casi 9 meses antes del presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 13. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y el Sr. Sánchez Gil o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 20 de diciembre de 2020, casi 6 meses antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 14. No me consta el contenido de dicho contrato entre el Sr. Estupiñán y la empresa Latiweb S.A.S. o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es necesario resaltar ante el despacho que este contrato tiene como fecha el 29 de julio de 2020, casi 1 año antes de ocurrido el presunto hecho generador de la presente acción, por lo cual, no es posible explicarse como a la fecha el demandante seguía manteniendo sumas tan altas de dinero en su casa sin haberlas llevado al banco o haber informado al conjunto residencial o a la compañía de vigilancia para que se adoptaran medidas de seguridad acordes con los riesgos que ello implica.

Al 15. No me consta que el Sr. Estupiñán haya interpuesto la denuncia o el numero con que esta haya sido asignada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 16. No me consta que el día 12 de junio de 2021 se encontrara vigente el contrato de Prestación de Servicios de vigilancia y seguridad privada entre la empresa Securcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26 o las condiciones de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 17. No es cierto que exista un incumplimiento contractual por parte de Securcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 18. Toda vez que la parte demandante incorpora en un mismo numeral distintos supuestos de hecho de manera antitécnica, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- ✓ **No me consta** el objeto del contrato de vigilancia celebrado entre la empresa Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- ✓ **No es cierto** que exista un incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 19. **No me consta** la relación contractual del Sr. Estupiñán con la propiedad horizontal, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 20. No se trata de un hecho sino una interpretación jurídica y/o apreciación subjetiva de la parte actora. Sin perjuicio de ello, procedo a responder de la siguiente manera: **No es cierto** que exista un incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la norma que cita el apoderado demandante tiene que ver con las funciones del administrador frente a los bienes comunes de la propiedad horizontal, razón por la cual, no le es exigible dicha norma a la empresa de vigilancia.

Al 21. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 22. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 23. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 24. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 25. **No me consta** que exista algún incumplimiento contractual por parte del Conjunto Residencial Viva 26, del Reglamento de Propiedad Horizontal, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 26. No me consta ninguno de los hechos o afirmaciones sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría sucedido el presunto hurto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. De igual manera este supuesto de hecho tiene apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegado por los empleados de la empresa de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 27. No me consta ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar frente al ingreso del segundo sujeto o las condiciones en las cuales ingreso. Así mismo, este supuesto de hecho tiene apreciaciones subjetivas del demandante frente al trabajo desplegados por los empleados de la empresa de seguridad. Por lo tanto, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 28. No me consta que el ingreso del segundo sujeto se haya debido a la imprudencia o negligencia del guardia de turno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 29. No me consta ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar de salida de los sujetos o que de dicho actuar se evidencie una falla en la prestación del servicio por parte de los demandados, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 30. No me consta el tiempo que los presuntos delincuentes estuvieron en el conjunto residencial o que ello denote alguna falta en el servicio de seguridad del conjunto. En consecuencia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Sin perjuicio de ello, ha de resaltarse que no puede presumirse quienes fueron los que realizaron el presunto hurto, como lo manifiesta la parte actora, Maxime que no se ha demostrado quienes eran y tampoco en un proceso penal, su culpabilidad.

Al 31. No me consta que el Sr. Estupiñán reconozca a alguno de los sujetos o que ellos salgan del edificio con una maleta marca “KOM”, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 32. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 33. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 34. No es cierto que se evidencien errores o que se acepten por parte de la empresa de seguridad, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 35. No me consta que los guardias ya hubieran sido advertidos de dichos comportamientos o de los intentos de los sujetos por ingresar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 36. No me consta que el hurto ya hubiere sido planeado desde un primer momento o que los presuntos delincuentes conocieran las falencias de seguridad existentes, teniendo en cuenta que se trata de una apreciación subjetiva y se encuentra en el informe mencionado anteriormente, así mismo, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 37. No es cierto que se evidencien fallas en la seguridad por parte de la empresa de vigilancia, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 38. No me consta lo referido en dicho informe, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 39. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 40. No me consta quienes se encontraban de turno en el momento de los hechos, así como las circunstancias en las que se encontraba, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 41. No me consta que la Sra. Ordoñez se encontrara de turno o que estuviera hablando con la persona en bicicleta afuera de la copropiedad, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 42. No se trata de un hecho sino una interpretación jurídica o apreciación subjetiva del demandante. Sin perjuicio de ello, procedo a responder de la siguiente forma: **No me consta** lo consignado en la norma en referencia, la cual es de conocimiento del Despacho, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 43. No es cierto, en la medida que el informe de investigación realizado por la empresa de vigilancia no determina la existencia de algún incumplimiento o negligencia por parte del personal de seguridad, motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al 44. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 45. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 46. No me consta que las recomendaciones fueran aportadas hasta el 1 de noviembre de 2021, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 47. No me consta las recomendaciones emitidas en el informe de la compañía de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 48. No me consta que el informe de la empresa de vigilancia no haya mencionado el riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, considerando que se trata de una circunstancia ajena a la compañía de seguros que represento, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 49. No me consta que las puertas de la terraza siempre permanecieran abiertas o que hubiera paso libre entre estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 50. No me consta el análisis hecho por la parte demandante, por la policía, CTI y la empresa de vigilancia, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 51. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 52. No me consta, considerando que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. En todo caso, es de precisar que el funcionamiento de las cámaras y pantallas no corresponde garantizar a la empresa de vigilancia, sino a la administración de la propiedad horizontal, motivo por el cual, no existe ninguna responsabilidad a cargo de Segurcol Ltda.

Al 53. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 54. No es cierto que exista alguna responsabilidad sobre la empresa de vigilancia, puesto que no se evidencia algún incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, puesto que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 55. No me consta el contenido de dicho informe de seguridad, referente a recomendaciones frente a puertas de terrazas, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 56. No me consta que no se haya mencionado a la administración el presunto riesgo existente de las puertas de las terrazas de las torres al permanecer siempre abiertas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 57. No me consta el contenido de los videos o de la planilla de ingreso de visitantes, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 58. No me consta el contenido de la minuta de la portería 2, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 59. No me consta el contenido de la minuta de la portería 1, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 60. No me consta la relación de deficiencias o errores por parte de la administración Conjunto Residencial Vida 26, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 61. No me consta las recomendaciones dadas por la empresa de vigilancia, toda vez que es un documento presentado por persona distinta a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso. Es importante precisar que las recomendaciones o acciones de mejora manifestadas por la empresa de vigilancia, no implican alguna responsabilidad por parte de esta, sino de sugerencias para que la administración de la propiedad horizontal las discuta con los copropietarios y decida de manera autónoma sobre las mismas, a fin de mejorar la seguridad del conjunto.

Al 62. No me consta que lo aducido por el demandante demuestre la inoperancia de la administración de la propiedad horizontal, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 63. No me consta que los guardias del conjunto permitan el libre acceso a las personas sin identificación, considerando que existe control de huella para el acceso al conjunto, aunado a que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 64. No me consta que la administración o el consejo de administración del Conjunto Viva 26 no hayan acatado las recomendaciones realizadas por la empresa de seguridad en su informe, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 65. No me consta que solo estén 4 guardas en turno, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 66. No me consta, que no se tengan cámaras de seguridad en las escaleras de emergencia o en los pasillos de ingreso y salida de departamentos y ascensores, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 67. No me consta, que no exista un operador de medios tecnológicos fijo en el centro de monitoreo de las cámaras del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 68. No me consta que no se cuente con los equipos de monitoreo de cámaras en buen estado para la prestación del servicio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 69. No me constan que la administración no haya contratado un recorredor que pueda estar pendiente de las terrazas del edificio, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 70. No es cierto que exista alguna negligencia de la empresa de vigilancia, pues no se evidencia algún incumplimiento contractual por parte de Segurcol Ltda, máxime que en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que la compañía de vigilancia cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial, sin que se evidencia alguna negligencia o imprudencia que fuera el desencadenante de los hechos que son base de la presente acción.

Al 71. No me consta que los equipos de seguridad no se encuentren operativos y que por ello no estén cumpliendo con su función, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 72. No me consta que no estén en funcionamiento 9 cámaras de seguridad o las condiciones de funcionamiento de estas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 73. No me constan que los presuntos hechos hayan generado afectaciones psicológicas al demandante o su familia por el hecho de la intrusión que sufrieron, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 74. No me constan las preocupaciones del demandante y su esposa por la situación económica que tienen que pasar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 75. No me constan las afectaciones sufridas por el demandante y su familia en relación con los hechos que son objeto de prueba en el presente proceso, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 76. No me constan las aflicciones que tiene la hija del demandante debido al presunto hurto sufrido, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad **contractual** en cabeza de la empresa de vigilancia Securcol Ltda. y, en todo caso, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., vinculada al presente trámite en calidad de llamada en garantía.

En efecto, si el Despacho llegare a considerar que sí existe responsabilidad en cabeza de la empresa de vigilancia, deberá tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **Extracontractual** General No. EC-250003377, base del llamamiento, no otorga cobertura a los hechos del presente proceso, derivados de una presunta responsabilidad civil **contractual**; aunado a que se encuentran configuradas causales de exclusión válidamente pactadas en el contrato de seguro.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. - ausencia de los elementos de la responsabilidad civil.

Atendiendo a que la responsabilidad argüida que se le atribuye a la empresa de vigilancia Securcol, es con ocasión del contrato de prestación de servicio suscrito con el Conjunto Residencial Viva 26, deviene necesario memorar que la responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, por lo que, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

Al respecto, es preciso memorar que, en todo negocio jurídico se tiene una justificación la cual se mide por el interés que cada una de las partes posee en este, de tal manera que la ley otorga su fuerza vinculante para que dicho negocio sea posible y finalmente viable, de allí que el artículo

1602 del código civil sea el encargado de recoger el postulado de la normatividad de estos actos jurídicos, según el cual todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes contratantes quedando así obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado a lo anterior, el artículo 1603 dicta que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”.¹

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 Ib., en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Así las cosas, debe cotejarse la presencia en su integridad de los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos: existencia y validez del contrato; culpa; daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y relación de causalidad. En relación a tales presupuestos, la jurisprudencia ha indicado:

“...Se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

...

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro...”²

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual, por las siguientes razones:

1.1. Ausencia de culpa por parte de la compañía de vigilancia Seguridad Récord de Colombia Ltda. – las obligaciones del servicio de vigilancia son de medio y no de resultado

Según el artículo 2o del Decreto-ley 356 de 1994, se entienden “...por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a **prevenir o detener**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala civil. 14 de julio de 2022. Rad. 11001310300520200032901. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” – negrilla fuera del texto. -

A su turno, las disposiciones del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el objetivo de los servicios de vigilancia es:

“Artículo 73. Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de **disminuir y prevenir** las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.”

En desarrollo de tal objetivo, en el mencionado estatuto se fijaron, entre otros, una serie de principios y obligaciones a cargo de las empresas de servicios de vigilancia, entre los que destacan:

“Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

(...)

6. Contribuir a la **prevención del delito**, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

(...)

10. **Asumir actitudes disuasivas o de alerta**, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, **de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos**.

(...)

30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la **prevención del delito**, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo. (...)”

Es decir, desde la definición misma que realiza la ley de lo que debe entenderse por servicios de vigilancia, de la finalidad que persigue y los principios, deberes y obligaciones que deben observarse en tal labor, se encuentra que las obligaciones emanadas de la prestación de tal servicio son de medio, toda vez que las mismas se orientan a realizar labores tendientes a disminuir y prevenir las amenazas que afecten los derechos legítimos de los beneficiarios de tales servicios, pero no así a resarcir los daños derivados de aquellas transgresiones injustas a los bienes de los beneficiarios.

En tal sentido, el prestador de servicios de vigilancia satisface su obligación desplegando una conducta diligente y cuidadosa, que permita prevenir o disminuir, en general, los actos que puedan afectar los bienes jurídicos del contratante, sin que ello implique, la concreción de un determinado resultado.

Es así como bien lo han apreciado, de manera reiterada, diferentes corporaciones judiciales, tal como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cual, en sentencia de 4 de agosto de 2010, concluyó:

“Ahora bien, **no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar “el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal” y, con ese propósito, a tomar**

las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas. **Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsado las medidas pertinentes -en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.** En palabras de la doctrina, la deudora se obligó “a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato”, por lo que su compromiso obligacional no fue “exactamente un hecho”, sino “el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”³.

En este sentido, destacase que según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende “por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” (se subraya), **motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios.**”⁴ (Negrilla fuera de texto)

En efecto, la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. cumplió a cabalidad sus obligaciones, suministrando el personal de vigilancia calificado y con todos los medios requeridos para esa labor, y en general, realizando de forma diligente la prestación del servicio de vigilancia para el cual fue contratado por parte de la Copropiedad Conjunto Residencial Viva 26.

Así mismo, según se desprende de las versiones libres rendidas por la parte demandante, el ingreso de los delincuentes se dio por medio de la distracción de la guardia de seguridad en dicho momento, lo cual fue aprovechado por estos para entrar directo a las escaleras de emergencia sin levantar sospechas. De igual manera, de los testimonios rendidos por el personal de seguridad del edificio, en días anteriores se había evitado un ingreso no autorizado por parte de unas personas en el marco de una distracción del personal de seguridad el cual fue exitosamente evitado, ello demuestra el cumplimiento de la obligación por el personal de la empresa de seguridad. Además de ello, el personal de seguridad realizó la revisión continua del sistema cerrado de televisión sin observar ninguna clase de irregularidad, sin dejar de lado la obligación de asistencia en las demás zonas comunes de la propiedad, contando en dicho momento el edificio únicamente con 4 vigilantes.

Adicionalmente, la empresa cuenta con procesos de selección del personal que contrata para que ejerza la vigilancia de las zonas para las cuales es contratada, a través de los cuales verifica los antecedentes penales, disciplinarios y administrativos, para posteriormente asignar uniformes e insignias al personal contratado, además de realizar los respectivos exámenes médicos de ingreso a la compañía. Igualmente, la empresa realiza actividades de promoción y prevención en el edificio, tanto con la administración como con los residentes, con el fin de que estos conozcan los riesgos a los que se encuentran expuestos y tomen las medidas de autoprotección adecuadas.

Así las cosas, consideramos respetuosamente que la entidad demandada no incurrió en culpa, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No existe ningún reparo ético o disciplinario a la actividad de los vigilantes ni de la empresa, ni estuvo presente incumplimiento alguno de sus obligaciones profesionales.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. sentencia de 4 de agosto de 2010, rad. 11001310302820030059502, M.P. Myriam Lizarazu Bitar.

⁴ Ibid.

Dadas las anteriores circunstancias, no se evidencia la configuración de este elemento de la responsabilidad civil en cabeza de la compañía de vigilancia Segurcol Ltda.

1.2. Inexistencia y/o ausencia de prueba del nexo causal

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2012, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados.

En la referida decisión, indicó la Corte lo siguiente:

“1. En materia de responsabilidad civil, **la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió**, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”**. (Negrilla fuera de texto)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños presuntamente padecidos por el demandante y el actuar de la demandada compañía de vigilancia Segurcol Ltda.

En efecto, como se ha advertido anteriormente, no se observa una omisión a los deberes legales y contractuales de la demandada compañía de vigilancia Segurcol Ltda., pues esta realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. En este punto es necesario recordar que conforme se indica en los hechos de la demanda y en la denuncia penal del presunto hurto, este se realizó entrando por el balcón del apartamento después de subir por las escaleras de emergencia. Ello permite inferir de forma razonable que los perpetradores del presunto delito fueron personas que conocían el edificio, los puntos ciegos de este y las formas en las cuales burlar las medidas de seguridad adoptadas, como al parecer en efecto ocurrió.

En este sentido, nos hallamos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña, que rompe el nexo de causalidad, consistente en el hecho exclusivo de un tercero, tal y como se pasara a evidenciarse a continuación.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Segurcol Ltda.

Aunado a la anterior excepción, se encuentran presentes las siguientes causales eximentes de la responsabilidad:

2.1. Hechos de un tercero:

Las circunstancias base de la presente demanda no resultan atribuibles a la compañía de vigilancia Segurcol Ltda., sino a terceros que habrían ingresado al inmueble de los accionantes o a la copropiedad misma conociendo los puntos débiles en materia de seguridad de esta. La copropiedad era responsable en virtud de la ley y del contrato de

vigilancia de tomar una serie de medidas de seguridad que no fueron acatadas pese a las recomendaciones por parte de la empresa de seguridad Segurcol Ltda.

En efecto, revisado el material documental aportado por la parte demandante se constata que la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. elevó un informe de seguridad titulado “Análisis de gestión de seguridad y riesgos” con fecha del 10 de noviembre de 2020 en el cual brindaba una serie de recomendaciones en medidas de seguridad a la copropiedad las cuales no fueron acatadas pese a las recomendaciones de Segurcol Ltda.

Es claro entonces que, dadas las circunstancias en que se habría presentado el hurto, en donde el demandante afirma que ingresaron por la ventana del balcón e ingresando por las escaleras de emergencias las cuales no tenían cámaras de vigilancia, el delito debió ser fruto del actuar de personas que conocían el modo de funcionar del edificio y como burlar las medidas de seguridad de este.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el Conjunto Residencial Viva 26 incumplió su misión legal de dar eficaz administración a los servicios de la copropiedad, de tal manera, que, aun teniendo el conocimiento del nivel de riesgo de intrusión y robo, no llevaron a cabo las medidas recomendadas por Segurcol Ltda.

En tal sentido, resulta pertinente la disposición establecida en el inciso primero del Art. 32 de la ley 675 de 2001, la cual dispone:

“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. **Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados** y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

Es decir, que es la voluntad del Conjunto Residencial Viva 26 la de asumir un servicio de vigilancia en las condiciones referidas, a pesar de que la compañía de seguridad brindó unas recomendaciones de seguridad intentando evitar estos potenciales riesgos que se vieron materializados con el suceso que dio inicio a la presente acción.

2.2. Culpa exclusiva de la víctima:

En segundo lugar, el Despacho deberá tener en cuenta que el presunto hurto del que fue víctima la parte demandante, conforme se desprende de los hechos de la demanda, habría sido realizado por personas que tuvieron frente a los bienes que un “fácil acceso” y pese a que el punto era catalogado como vulnerable por el balcón de la terraza de la torre. No existe otra forma de explicar que no existieran signos de violencia en las zonas de la vivienda por las cuales habrían ingresado los presuntos criminales para perpetrar la sustracción de los bienes que alega la parte demandante.

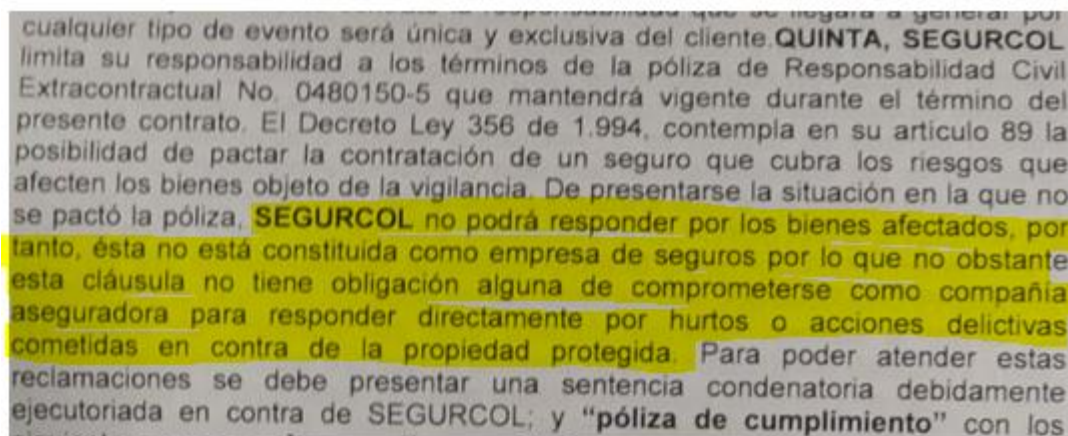
Lo anterior resulta de vital importancia, pues es claro que, de haber ocurrido, el hurto tendría como causa el actuar de los propios accionantes, quienes no habrían adoptado las medidas de seguridad requeridas, e incluso, habrían facilitado por omisión, el libre acceso a su inmueble a los terceros que finalmente habrían realizado la sustracción de los bienes, al no haber adoptado las medidas para cerrar el balcón de la terraza de la torre por donde presuntamente habrían ingresado.

Debido a lo anterior, solicito a este Despacho, declarar probada la presente excepción.

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

En el presente caso, estamos ante una ausencia de responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en virtud de una cláusula válidamente pactada entre ésta y el Conjunto Residencia Viva 26 en el contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Así las cosas, en el mencionado contrato encontramos que, en su cláusula quinta, se pactó lo siguiente:



cualquier tipo de evento será única y exclusiva del cliente. QUINTA, SEGURCOL limita su responsabilidad a los términos de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0480150-5 que mantendrá vigente durante el término del presente contrato. El Decreto Ley 356 de 1.994, contempla en su artículo 89 la posibilidad de pactar la contratación de un seguro que cubra los riesgos que afecten los bienes objeto de la vigilancia. De presentarse la situación en la que no se pactó la póliza, SEGURCOL no podrá responder por los bienes afectados, por tanto, ésta no está constituida como empresa de seguros por lo que no obstante esta cláusula no tiene obligación alguna de comprometerse como compañía aseguradora para responder directamente por hurtos o acciones delictivas cometidas en contra de la propiedad protegida. Para poder atender estas reclamaciones se debe presentar una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de SEGURCOL; y "póliza de cumplimiento" con los

Así las cosas, encontramos que se pactó y se excluyó expresamente la responsabilidad del contratista por hurtos o acciones delictivas cometidas en contra de la "propiedad protegida". En el presente caso, la parte demandante pretende una indemnización de los siguientes bienes:

- ✓ Dinero en efectivo
- ✓ Pasaportes y visas
- ✓ Computador portátil
- ✓ 10 relojes
- ✓ 1 cámara profesional
- ✓ Joyas y cadenas de oro
- ✓ Ciclo computador Garmin
- ✓ Maleta KOM

En tal punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la cláusula citada, ninguna obligación asumió la empresa Securcol Ltda. en relación con los bienes referidos y supuestamente hurtados. Todo lo contrario, expresa y válidamente las partes contratantes decidieron excluir toda responsabilidad del contratista en relación con tales situaciones fortuitas como la relatada en el presente caso.

Así las cosas, se encuentra excluida toda responsabilidad por parte de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en relación con los elementos personales supuestamente hurtados.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Securcol Ltda., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. El cual impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Alega la parte actora en su escrito de demanda que se le debe reconocer al demandante a título de perjuicios materiales por daño emergente la suma de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) mientras que por lucro cesante solicita la suma de \$3.421.150 (tres millones cuatrocientos veintiún mil ciento cincuenta pesos) y finalmente la suma de 20 smmlv por concepto de daños extrapatrimoniales.

Visto lo anterior, es menester resaltar que el demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido, máxime cuando se reclaman perjuicios extrapatrimoniales por el hurto de bienes materiales.

- Sobre la solicitud de perjuicios morales

En relación con el perjuicio moral por la pérdida o daño de las cosas, la jurisprudencia nacional ha manifestado que es admisible como perjuicio a indemnizar, siempre y cuando existan pruebas de que el mismo efectivamente se causó a la parte actora, pruebas que deberán ser contundentes y distintas a la prueba de la titularidad del derecho de dominio:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona” (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005-00406-01), **requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.**”⁵

En el presente caso, no se encuentra probado el daño por la presunta afectación moral, la cual debe ser demostrada y efectivamente acreditada, no simplemente afirmada, en primera medida porque se trata de un daño producido sobre bienes o el patrimonio de una persona y no una afectación a la vida o integridad de una persona.

⁵ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 13 de junio de 2014. Expediente 2007-103. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la demandante no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Así las cosas, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma la demandante haber padecido. Vale la pena recordar, que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante, es necesario e indispensable que los elementos integrantes del perjuicio pretendido sean íntegramente probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

- Sobre la solicitud de daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados al demandante y su núcleo familiar, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la existencia del mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, esto es:

- ✓ Dinero en efectivo
- ✓ Pasaportes y visas
- ✓ Computador portátil
- ✓ 10 relojes
- ✓ 1 cámara profesional
- ✓ Joyas y cadenas de oro
- ✓ Ciclo computador Garmin
- ✓ Maleta KOM

Debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, como podría hacerlo a través de facturas u otros documentos que acrediten su propiedad, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que las únicas pruebas que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes son tres (3) contratos de compraventa que solo acreditan que efectivamente se vendieron dichos vehículos. Es de resaltar igualmente que el primer contrato fue del 29 de julio del año 2020 por lo cual resulta discutible que el demandante pasado casi 1 año de dicho negocio aun afirme tener en su poder los dineros por dicha venta, cuando lo lógico es que dicho dinero o se mantenga en el banco o se invierta en un tiempo prudencia y no de casi 1 año sin que o haya movido. De igual manera con el contrato de compraventa con fecha del 30 de septiembre de 2020 y el finalmente el del 20 de diciembre de 2020, los negocios de este calibre normalmente se hacen por medio de transferencia bancaria, no es un giro normal de un negocio cargar tanto dinero en efectivo para la compra de un vehículo y menos aun tener dicho dinero casi por un año en la propia vivienda.

Dichas declaraciones de la parte demandante deben analizarse teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, la cual ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración. Así lo manifestó esa Corporación al señalar lo siguiente:

“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)».

“En consecuencia, **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario**, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).⁶

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$136.846.000 (ciento treinta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos) no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para llegar a dicho valor. Si sumamos los valores que la parte demandante pretende hacer valer con los documentos anexos a la demanda, únicamente encontramos que es su estimación de los valores de dichos bienes, no adjunta factura alguna o documento que cumpla con dichos requisitos. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer frente a qué bienes se pretende una indemnización y frente a cuáles no.

Con base en lo anterior, se acredita la inexistencia y/o falta de prueba del supuesto perjuicio en la modalidad de daño emergente que alega sufrir la parte demandante.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Segurcol Ltda. y el Conjunto Residencial Viva 26

Se propone la presente excepción en el caso de que se considere que existe alguna responsabilidad a cargo del Conjunto Residencial Viva 26, por los hechos narrados en la demanda, sin que se pueda predicar alguna solidaridad respecto de la compañía de seguridad Segurcol Ltda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de

⁶ CSJ, Cas. Civil, sent. oct 7/2016, rad. SC14426-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

“Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**”.⁷

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana.

Por tanto, en el presente proceso, teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que establezca la solidaridad entre el Conjunto Residencial Viva 26 y la compañía de seguridad Segurcol Ltda., sumado a que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

Sexta: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Segurcol Ltda.

Toda vez que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la sociedad de Vigilancia Segurcol Ltda., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** No. EC-250003377, llamamiento que fue admitido por el Despacho, mediante auto del 06 de octubre de 2022, notificado por estado del día 07 de octubre de 2022, se procederá a responder el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía

Me referiré a las apreciaciones hechas por Segurcol Ltda., en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Al 1. En atención a que la parte llamante en garantía incluye más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **Es cierto** que la compañía de vigilancia Segurcol Ltda. contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual cuenta con una vigencia desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.
- **No es cierto** el objeto del contrato que se cita en este hecho, considerando que el objeto de la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, fue el siguiente, conforme lo puede constatar el Despacho en la caratula de la póliza aportada al proceso:

⁷ Sentencia C-140/2007

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

- **No es cierto** que la Compañía Mundial de Seguros deba asumir las obligaciones dinerarias impuestas eventualmente en favor del demandante, a raíz de una hipotética sentencia condenatoria, considerando que la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, no cubre la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán.

Al 2. En atención a que la parte llamante en garantía incluye más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **Es cierto** que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 se encontraba vigente para la época en que ocurrió el presunto hurto de fecha 12 de junio de 2021.
- **No es cierto** que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 brinde cobertura en el presente caso, considerando que dicha póliza no cubre la responsabilidad contractual del asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán. Como se observa en la póliza, la misma amparó:

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

Al 3. **No es cierto**, considerando que la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377 no cubre ni ampara la responsabilidad contractual del asegurado, lo cual es objeto de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Carlos Estupiñán. Como se observa en la póliza, la misma amparó:

“2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.”

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., **me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la entidad llamante en garantía**, considerando que no existe cobertura por parte de la póliza de seguro de responsabilidad civil **extracontractual** emitida por Mundial, aunado a que esta cuenta con límites y condiciones que excluyen de la cobertura a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía.

De esta manera, actuando en nombre y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

Primera: ausencia de siniestro y/o de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el presente caso, se propone la presente excepción ateniendo al hecho de que la póliza No. EC-250003377 tiene como objeto:

“Amprar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales **derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual** que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, el demandante deprecia una responsabilidad civil **contractual** de la empresa de vigilancia demandada, consistente en el presunto daño causado al demandante como consecuencia al presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicio de vigilancia, de donde se derivó un presunto hurto de unos bienes propiedad de este; cabe reiterar que el contrato de seguro es claro en determinar que mi mandante únicamente asumió el riesgo derivado de los perjuicios que cause el asegurado por la responsabilidad civil **extracontractual** que le sea imputable.

De esta forma, es evidente que en el presente asunto NO hay cobertura y/o estamos frente a la ausencia de siniestro respecto de la póliza de responsabilidad civil **extracontractual** general No. EC-250003377, habida cuenta que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual de la compañía de vigilancia Securcol Ltda.

Por lo anterior, no podrán prosperar las pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, no hay cobertura frente a la responsabilidad civil contractual del asegurado, máxime que dicha póliza excluyó expresamente de su cobertura, la responsabilidad del asegurado derivado del incumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Ruego en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

Segunda: ausencia de obligación por la configuración de exclusiones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual general No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza No. EC-250003377, la cual fue suscrita entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la compañía de vigilancia Securcol Ltda., determina dentro del clausulado general de la póliza, dentro del apartado titulado “exclusiones generales”, las siguientes:



Se evidencia entonces que, el contrato de seguro EXCLUYÓ de la cobertura de la póliza situaciones como las que precisamente son materia del presente litigio, donde se debate el 1) incumplimiento de obligaciones contractuales del asegurado, así como 2) la culpa grave, con ocasión del presunto incumplimiento de obligaciones contractuales de la empresa de vigilancia, pactadas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con el Conjunto Residencial Viva 26. Dicha circunstancia lleva a considerar *per se* la acreditación de la causal excluyente de responsabilidad y el consecuencial relevo de responsabilidad a la entidad aseguradora.

Al respecto, es de recordar que el contrato de seguro es un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, regido por la ley mercantil y las normativas generales sobre acuerdos de voluntades creadores de obligaciones, por esta razón, dentro del ámbito de libertad contractual del cual están dotadas las partes, estas pueden determinar las condiciones que regirán su relación. El artículo 1056 del Código de Comercio es consecuente con ello cuando determina que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Es así como se extrae que, asegurado y asegurador pactan la cobertura de determinadas situaciones supeditadas al cumplimiento de ciertos supuestos, pero también pactan que ante la ocurrencia de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir la figura de las exclusiones en el contrato de seguro, señalando lo siguiente:

“2.2. Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente».

(...) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa.

2.4. El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos

que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.).

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.”⁸

A su turno, en las condiciones particulares de la póliza de seguro, se pactaron las siguientes exclusiones a la cobertura del seguro (HOJA No. 4)

“6. EXCLUSIONES

(...)

" Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.

" Fallas/variaciones en el suministro.

" Robo, hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)

(...)

" Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte."

En consecuencia, toda vez que **los sucesos a partir de los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad no se encuentran cubiertos por la póliza**, en la medida en que **han sido expresamente excluidos de amparo** según las cláusulas aplicables al contrato, NO es dable entonces que mi poderdante sea condenada al pago de cualquier suma en mérito del contrato de seguros aludido, siendo clara la ausencia de cobertura sobre los hechos materia del proceso.

Tercera (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. EC-250003377 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza expedida por mí mandante, rogamos se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. EC-250003377 que delimita el riesgo amparado en aspectos tales como:

3.1. Definición de los amparos contratados – delimitación del riesgo cubierto

La póliza No. EC-250003377 comprende amparos **distintos** y **autónomos**, en las condiciones particulares y generales de la póliza, se definen los mismos, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo previsto en el seguro.

3.2. Respeto del valor asegurado consignado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil No. EC-250003377

En el hipotético evento de no prosperar los anteriores medios exceptivos y de que llegaren a prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho

⁸ CSJ, Cas. Civil, sent. sept 27/2022, rad. SC2879-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a los amparos contratados, especialmente a lo relativo al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Cualquier reconocimiento adicional a la suma indicada no está llamado a ser amparado por mi representada. Adicionalmente, debe precisarse que los valores asegurados en cada uno de los amparos contenidos en la póliza en comento **no son acumulables**. De esta forma solicito de manera especial el respeto y circunscripción al amparo respectivo en caso de que se profiera un fallo que declare la existencia de responsabilidad civil y se determine que la póliza que nos ocupa pueda llegar a afectarse.

3.3. Configuración de exclusiones a la cobertura del seguro

Como ya se expresó en dos de las excepciones presentadas anteriormente, debe tenerse en cuenta que la póliza en comento contempla causales generales de exclusión para todas las coberturas contratadas y causales específicas de exclusión para la cobertura de que se trate. En el evento tal de que en el curso del presente proceso llegare a corroborarse que alguna de estas exclusiones se ha configurado, solicito al señor juez así lo reconozca y en respectiva sentencia se exonere de responsabilidad a mi representa:

“6. EXCLUSIONES

(...)

" **Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.**

" Fallas/variaciones en el suministro.

" **Robo, hurto, hurto calificado** y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)

(...)

" **Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte.**"

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en el contrato de seguro base de la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., al presente proceso, asegurador y asegurado, válidamente excluyeron toda cobertura frente a dinero, joyas, obras de arte y aparatos electrónicos.

En consecuencia, ninguna responsabilidad puede predicarse de mi mandante con respecto a las joyas, obras de arte, dinero y demás bienes pretendidos por la parte actora.

3.4. Aplicación del deducible a cargo del asegurado

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía aseguradora que represento, el deducible pactado en la Póliza de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1103 del código de comercio.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la compañía de vigilancia Securcol Ltda. en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

El deducible, en el presente caso se pactó el deducible de la siguiente manera, tal y como se evidencia en la Hoja No. 5 de la carátula de la póliza de seguro No. EC-250003377, en los siguientes términos:

8. DEDUCIBLES:
" Honorarios y Gastos de Defensa: 10% de lo incurrido
" RC Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" RC Armas: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
" Gastos Médicos sin deducible

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Cuarta: excepción genérica

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación “razonada”.

En el presente caso, la parte actora en su escrito de demanda estima que se les debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, pretende el demandante el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., rubros que son incluidos en el acápite de juramento estimatorio, pese a **que no aporta prueba alguna de los presuntos perjuicios materiales** que se encuentra solicitando.

En relación con los aspectos objeto del juramento estimatorio me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Objeción frente al juramento estimatorio que se realiza respecto del supuesto daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$136.846.000 m/cte., derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados al demandante y su núcleo familiar, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la preexistencia de los bienes, el mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, estos son: “dinero en efectivo, pasaportes y visas, computador portátil, relojes, cámara profesional, joyas y cadenas de oro, ciclo computador Garmin y la maleta KOM”, debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que la única prueba que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes son tres (3) contratos de compraventa con una antigüedad de mas de 6 meses y casi 1 año con los cuales pretende acreditar el dinero en efectivo que supuestamente tenía en su vivienda. Sobre esto, debe reiterarse que dichos contratos de compraventa no prueban cantidad alguna que poseía el demandante al interior de su vivienda, lo cierto es que solo se demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades. De igual manera, frente a las declaraciones de la parte demandante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración.

En relación con el dinero en efectivo presuntamente hurtado, como se indicó anteriormente, la responsabilidad frente a la pérdida de dichos dineros recaería sobre el mismo accionante, en tanto este no habría cumplido con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a toda persona, manteniendo en su vivienda sumas elevadas. Lo mismo puede decirse en relación con el supuesto dinero en efectivo y joyas que se encontraban en la vivienda, y frente a los cuales no se arrió prueba alguna por lo tanto no hay forma de conocer realmente su existencia.

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$136.846.000 m/cte. no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para haber llegado a ese valor. Maxime cuando no se tiene prueba certera del costo o valor de los objetos presuntamente hurtados. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer el valor real de los bienes sobre los cuales pretende una indemnización.

Ruego se declare acreditada esta objeción.

V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

- Decreto 356 de 1994: arts. 2, 73 y 74.
- Ley 675 de 2001: art. 32.
- Código General del Proceso: arts. 66 y 282.
- Código Civil: art. 63, 1602 y 2341.
- Código de Comercio: arts. 774, 1056, 1061, 1127 y 1103.

VI. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. EC-250003377 vigencia 2021.
- Condiciones generales de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. EC-250003377.

2. Interrogatorio de parte:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **Carlos Andrés Estupiñán Mahecha**, en su calidad de demandante, con el fin de que conteste las

preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

3. Declaración y/o interrogatorio de coparte:

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **Seguridad Récord de Colombia Ltda.**, el cual versará sobre los hechos de la demanda, de la presente contestación y, en general, del proceso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

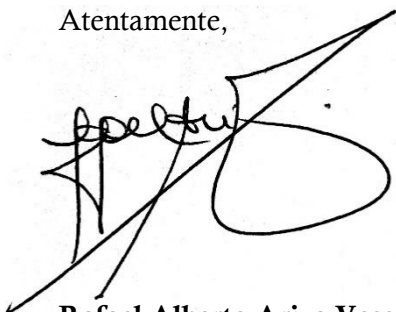
VII. Anexos

1. Poder general para obrar otorgado por el Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. Notificaciones

- Mi poderdante, en la Calle 33 No. 6B – 24 Piso 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones: mundial@segurosmundial.com.co
- La demandante y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 13 No. 29 – 21 Oficina 240 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C. S. de la J

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INDICE	Página
SECCIÓN I	
COBERTURAS	3
SECCIÓN II	
EXCLUSIONES	4
SECCIÓN III	
CONDICIONES GENERALES	7
1. Honorarios legales y profesionales y gastos de defensa.	8
2. Límites de responsabilidad.	8
3. Definiciones	10
4. Declaraciones reticentes o inexactas	10
5. Conservación del estado del riesgo	11
6. Deberes del asegurado en caso de siniestro	11
7. Garantías	12
8. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro.	12
9. Pérdida del derecho a la indemnización	13
10. Deducible	13
11. Pago de la prima y terminación automática del seguro.	14
12. Revocación del seguro.	14
13. Pago de siniestros	14
14. Subrogación	14
15. Coexistencia de seguros	14
16. Ámbito Territorial	15
17. Delimitación temporal – Vigencia	15
18. Notificación	15
19. Prescripción	15
20. Disposiciones legales	15
21. Actualización datos personales	15
22. Autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo	15
23. Domicilio	16
SECCIÓN IV	
AMPAROS ADICIONALES	16
GASTOS MÉDICOS	16
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	16
1. Cobertura	16
2. Exclusiones	17
3. Definiciones	17

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. Cobertura	17
2. Exclusiones	17
3. Definición	18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

	18
1. Cobertura	18
2. Exclusiones	18
3. Definiciones	19

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

	19
1. Cobertura	19
2. Exclusiones	19

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA.

	21
1. Cobertura	21
2. Exclusiones	21
3. Definiciones	21
4. Indemnizaciones	22

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN.

	22
1. Cobertura	22
2. Exclusiones	22
3. Definiciones	22
4. Indemnizaciones	23

PRODUCTOS EXPORTADOS.

	23
1. Cobertura	23
2. Exclusiones	24

RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR.

	24
1. Cobertura	24
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS.

	25
1. Cobertura	25
2. Exclusiones	25

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS.

	26
1. Cobertura	26
2. Exclusiones	26
3. Garantías	26

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (I) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

SECCIÓN I

COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- 2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- 2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

- 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
- 7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
- 8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
25. SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.
29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.
30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.
32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

Parágrafo: Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

2.1. “Límite por Evento”.

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

2.2. “Limite por Vigencia”.

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

Parágrafo: En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. Beneficiario: Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO

o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. Predios: Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. Operaciones: Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. Deducible: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. Vigencia: Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. Perjuicios: Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

3.9. RECLAMACIÓN.

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

3.10 SINIESTRO**■ En Modalidad Ocurrencia**

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

■ En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

■ En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. Daño ecológico puro: Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpa del ASEGURADO, el contrato no será

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.

7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

- a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.
- b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
- c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

10. DEDUCIBLE

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

12. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

13. PAGO DE SINIESTROS

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

14. SUBROGACIÓN

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

16. ÁMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como "Ámbito Territorial"

17. DELIMITACION TEMPORAL - VIGENCIA

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

18. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

19. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

20. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

21. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SECCIÓN IV**AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS “AMPAROS ADICIONALES” CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**1. COBERTURA**

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRENSIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por "accidentes de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por "empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.
- 2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.

3. DEFINICIÓN

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

3. DEFINICIONES

Se entiende por “vehículo” todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

3. DEFINICIONES

Unión y/o Mezcla: Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por “otro producto” cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al “producto asegurado”.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

3. DEFINICIONES

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLÍMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCÍAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.

- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013		No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021		SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

sus actividades.

3. LIMITE ASEGURADO
\$500.000.000 evento/vigencia.

4. COBERTURAS
ITEM AMPAROS SUMAS ASEGURADAS

- 1 Básico - PLO 100% (Según texto Seguros Mundial)
- 2 R.C. Patronal 30% por evento / 60% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 3 Gastos Médicos 10% persona / 20% evento / 40% por vigencia (Según texto Seguros Mundial) Máximo \$50 millones vigencia.
- 4 RC Contratistas y Subcontratistas 50% por evento / 100% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 5 RC Cruzada 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 6 RC Vehículos propios y no propios 30% por evento / 60% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 7 RC Parquaderos 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 8 Daños Extrapatrimoniales (Daño Moral - Daño a la Salud) 25% por evento / 50% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)
- 9 Honorarios y Gastos de Defensa Incluida (Según texto Seguros Mundial- 30% del PLO)
- 10 RC Bienes bajo cuidado, tenencia y control 20% por evento / 40% por vigencia (Según texto Seguros Mundial)

Básico Predio Labores y Operaciones (PLO) incluye entre otros:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que se relacionen en la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.

Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio.

De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos tales como:

- a. Incendio y/o explosión.
- b. El uso de ascensores y escaleras automáticas.
- c. El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
- d. El montaje, desmontaje o desplome accidental de avisos y vallas publicitarias instaladas por el ASEGURADO.
- e. El uso de instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren dentro de los predios del ASEGURADO.
- f. Eventos sociales organizados por el ASEGURADO dentro de los predios relacionados.
- g. Los viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional, cuando en desarrollo de actividades inherentes a la actividad causen daños a terceros.
- h. La participación del ASEGURADO en ferias y exposiciones nacionales.
- i. La vigilancia de los predios del ASEGURADO por medio de personal y perros guardianes del asegurado, así como los errores de puntería de celadores bajo contrato laboral con la empresa asegurada.
- j. El uso de parquaderos dentro de los predios relacionados por el ASEGURADO.
- k. La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.
- l. La responsabilidad civil extracontractual de los miembros de la junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del ASEGURADO derivada de daños materiales, lesiones corporales y/o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del ASEGURADO.
- m. La responsabilidad civil extracontractual solidaria que recaerá sobre el ASEGURADO en forma directa por los daños causados por contratistas y/o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.
- n. Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
- o. Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del ASEGURADO.

COBERTURAS ADICIONALES:

RC Propietarios, arrendatarios y poseedores.

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual dentro de los predios tomados en arriendo por el ASEGURADO, siempre y cuando desarrolle su actividad en dichos Predios. Exclusiones: 1. Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO en Predios de su propiedad dados en arriendo a terceros. 2. Daños a los bienes inmuebles que ocupe el asegurado"

Responsabilidad Civil Patronal

La cobertura se extiende a amparar los perjuicios derivados de las indemnizaciones laborales con respecto a sus empleados, en exceso de las prestaciones legales correspondientes, provenientes de accidentes de trabajo, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, por empleado, sin exceder la suma asegurada.

Vehículos propios y no propios

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por los daños y perjuicios a terceros, derivados por el uso de vehículos propios del asegurado y/o los vehículos tomados por el Asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario, mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza.

Esta Cobertura opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", y en exceso de los amparos de Responsabilidad Civil otorgados al vehículo por la póliza de automóviles sin ser inferior a \$100/\$100/\$200 millones, en caso de no tener pólizas constituidas o vigentes al momento de un siniestro, estos montos operarán como deducible.

Responsabilidad Civil Contratistas / Subcontratistas

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado, por los daños y perjuicios a terceros por contratistas y/o subcontratistas independientes como consecuencia de actividades desarrolladas al servicio del asegurado y dentro de la ejecución de contratos estrictamente comerciales y siempre que sean solidariamente responsables.

Responsabilidad Civil Cruzada

La cobertura se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas, en la misma forma como si cada una de ellas se hubiera extendido a una póliza por separado. Sin embargo, la responsabilidad total de SEGUROS MUNDIAL con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo o mismo evento.

Responsabilidad civil por contaminación accidental

Por el presente amparo siempre y cuando se haya contratado y que conste de manera expresa en las condiciones particulares de la póliza y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de esta póliza, seguros mundial indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, por lesiones a personas o daños a propiedades, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o por ruido, siempre y cuando tales hechos sean consecuencia de un acontecimiento que desviándose de la marcha normal de la actividad materia del seguro, ocurra dentro de los predios del asegurado y/o dentro de su zona de operación, de manera súbita, repentina, accidental e imprevista descubierta dentro de las primeras 72 horas.

Bienes bajo cuidado, custodia, tenencia y control

Se cubren los daños y pérdidas (incluye el hurto simple y el hurto calificado) materiales que sean consecuencia directa de



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013		No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021		SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

cualquiera de los eventos amparados por el Amparo Básico (PLO), respecto del Interés del ASEGURADO y su Responsabilidad, sobre los bienes de propiedad de terceros, que se encuentren en poder del ASEGURADO, o de los cuales sea legal o contractualmente responsable, bien sea porque se haya vendido pero no entregado, en almacenaje, en custodia, tenencia, para reparación, procesamiento o por cualquier otro motivo, siempre y cuando los correspondientes bienes estén localizados en los predios, o por los cuales responda el ASEGURADO. Se excluye dinero, joyas, vehículos automotores, mercancía de los clientes, equipos móviles- portátiles, y objeto de valor. Se aclara que la expresión "Interés del ASEGURADO" significa el interés que el ASEGURADO tiene sobre determinado bien o bienes cuya propiedad no le pertenece pero que están relacionados con su actividad y que son objeto de este seguro y los tiene bajo su responsabilidad, cuidado, control y custodia.

OBJETOS DE VALOR: Para efectos de la presente póliza, se considera como objeto de valor los siguientes elementos: Obras y piezas de arte (cuadros, antigüedades, series limitadas). Artesanías, alfombras y tapices que estén anudados a mano o tejidos con hilos de metales preciosos, cuberterías y otros objetos compuestos en todo o en parte de oro y/o plata, que no tengan la consideración de joyas por no destinarse al ornato personal, pieles, colecciones, marfiles, relojes de pulsera o bolsillo que no sean de oro, plata o platino, armas de fuego, instrumentos musicales, y todo lo relacionado a vestuario.

RC Viajes al Exterior.

Cubre los daños y/o perjuicios causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el ASEGURADO.

Costos de Proceso

La cobertura incluye además, los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código del Comercio.

Gastos Médicos

Independientemente que exista, o no responsabilidad del Asegurado, la Compañía le reembolsará en el evento de ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y drogas, en que haya incurrido en la atención de terceros lesionados, cuando dichos gastos se ocasionen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del accidente.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA
1. COBERTURA

Este anexo se extiende a indemnizar, hasta el límite declarado en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los actos del personal de empresas de vigilancia y seguridad legalmente constituidas, incluido el personal de escoltas, contratadas por él, incluso la ocasionada por el uso indebido de armas de fuego, perros guardianes u otros elementos de seguridad privada de acuerdo al decreto 356 de 1994.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de responsabilidad civil extracontractual que la ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMMVL.

2. EXCLUSIONES

Adicional a las exclusiones indicadas en la sección segunda (ii) de las condiciones generales, para este amparo se excluyen las siguientes:

- 2.1. Se excluye la infidelidad de empleados.
- 2.2. Se excluye la desaparición misteriosa
- 2.3. Se excluye las actividades del asegurado que se relacionen directa o indirectamente con el transporte de valores o su custodia.
- 2.4. Se excluyen las operaciones del asegurado relacionadas con el chequeo de pasajeros y de equipaje en aeropuertos.
- 2.5. Excluye enfermedad profesional, endémica o epidémica, compensaciones a trabajadores y seguridad social.
- 2.6. Caninos sueltos, o que no estén bajo el control de un handler.

3. GARANTIAS

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

Cumplir todos los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia.

Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.

Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

Cumplimiento de todas las regulaciones impuestas por todas las autoridades públicas relevantes para su uso y operación tanto de armas de fuego como de caninos.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS
1. COBERTURA

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de esta póliza, Seguros Mundial indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de:

La pérdida (Hurto) o daños a vehículos automotores de terceras personas, dentro del predio asegurado siempre que se cumplan las siguientes garantías:

- a) Se encuentren en predios cerrados y vigilados
- b) Exista control de personas, vehículos, se lleve un registro e identificación de entrada y salida.
- c) Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.
- d) No se reciban llaves de los vehículos.
- e) Cumplimiento estricto artículos 89 y 90 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- f) Debe contar con un sistema de seguridad acreditado con circuito cerrado de tv.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- a) Derrumbe de paredes y/o desplome de techos.
- b) Hurto calificado a los vehículos de terceros estacionados en los predios asegurados.
- c) En caso de que exista otra póliza garantizando el cumplimiento de las obligaciones de indemnización por parte del asegurado frente al usuario del parqueadero, la presente póliza opera únicamente en exceso de la respectiva póliza.



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES
2. EXCLUSIONES

Bajo el amparo de responsabilidad civil por parqueaderos, se excluyen las reclamaciones derivadas de:

1. Daños, Hurto o hurto calificado de accesorios, contenido o carga de los vehículos dejados en el parqueadero.
2. Actos de infidelidad de los empleados del asegurado.
4. Valet parking (salvo convenio expreso), manipulación de los vehículos por el asegurado, con fines diferentes a la de la actividad asegurada.
5. Fuerza mayor o causa extraña.
6. Reparaciones, servicio de mantenimiento y lavado de los vehículos.
7. Se excluyen los daños por choques entre vehículos, excepto que se demuestre legalmente la responsabilidad del Asegurado.

5. CLAUSULAS ADICIONALES

- " Revocación de la póliza 30 días.
- " Amparo Automático para nuevos predios, 30 días.
- " Ampliación aviso de siniestro 10 días.

6. EXCLUSIONES

- " D&O, E&O
- " R.C. mala práctica médica, sida, hepatitis, bancos de sangre.
- " Daños genéticos
- " R.C. profesional de todo tipo
- " Enfermedades profesionales, retirada de productos del mercado, garantía de productos, ineficiencia de productos, degradación del producto) productos contaminados / product tampering.
- " Pérdidas financieras puras.
- " Multas y daños punitivos y/o ejemplares.
- " R.C. contractual excedente de la legal, cumplimiento moroso de contratos.
- " Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
- " Fallas/variaciones en el suministro.
- " Robo, hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa. (No aplica para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control)
- " No opera modalidad de "claims made".
- " Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.
- " Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, títulos valor, joyas, obras de arte.
- " Uso indebido de armas de fuego (que no se utilicen por personal de seguridad en sus tareas específicas de vigilancia).
- " Guerra y guerra civil, motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil, actos de terrorismo, confiscación, sabotaje.
- " Culpa grave e inexcusable de la víctima.
- " Culpa grave, dolo y actos malintencionados.
- " Actos de naturaleza.
- " Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros
- " infidelidad de empleados.
- " R.C. marítima / R.C. fluvial, daños a barcos, embarcaciones y sus daños consecuentes
- " R.C. aviación, daños a aviones.
- " R.C. constructores.
- " Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada.
- " Hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, vibraciones y/o inundaciones causadas por actividades del asegurado.
- " R.C. automóviles (coberturas primarias)
- " Contaminación gradual/paulatina
- " Daños al medio ambiente o al ecosistema.
- " Asbestos, urea, de formaldehído, pcbs, pcnb's, hidrocarburos y hidrógenos clorinados, plomo, askareles, tabaco, dioxinas, cianuro, dimetil, isocianatos, moho, látex, amianto, plomo.
- " Daños a los bienes transportados y el medio de transporte.
- " Transporte y manejo de combustibles.
- " R.C. transporte de mercancía peligrosa inflamable y/o tóxica.
- " Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus; R.C. del Internet.
- " Daño moral sin daño físico, angustia mental, acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación
- " Secuestro y desaparición de personas
- " Difamación, calumnia/infamia, declaraciones con carácter ofensivo
- " Violación de derechos de publicación de terceros
- " Piratería y apropiación de títulos o lemas ajenos
- " Cualquier violación de derechos de privacidad.
- " Transmisión y/o contagio de enfermedades.
- " EXCLUSIÓN - ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

Esta Póliza no aplica a: Enfermedad Transmisible "Lesión Personal" o "Daño Material" surgido de una transmisión real o presunta de una enfermedad transmisible, incluyendo, pero sin limitarse al Nuevo Coronavirus en cualquier forma de cualquier origen.

Esta exclusión aplica aun si los reclamos contra cualquier asegurado alegan negligencia u otra conducta indebida en: La supervisión, contratación, empleo, entrenamiento o monitoreo de otros que puedan estar infectados y propagar una enfermedad transmisible;

- " Las pruebas para una enfermedad transmisible;
- " Falla en prevenir la propagación de la enfermedad; o
- " Falla en el reporte de la enfermedad a las autoridades;
- " La aplicación de cualquier ley u orden la cual el asegurado estaba legalmente obligado a cumplir antes o en cualquier momento de la propagación real de la Enfermedad Transmisible.

Esta póliza excluye también cualquier responsabilidad, gasto de cualquier tipo, daños, demandas, reclamos o pérdidas, (i) surgidos directa o indirectamente de cualquier temor o amenaza (ya sea real o percibida) del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo (ii) directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada a cualquier brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo (iii) causados directa o indirectamente por la imposición de cuarentena o restricción en el movimiento de gente o animales, por cualquier ente o agencia nacional o internacional en relación con un brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o cualquier variación mutante del mismo.



No. PÓLIZA	EC-250003377	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	50137013	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/02/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	01/01/2021	24:00 Horas del	01/01/2022		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

(iv) causados directa o indirectamente por un aviso o advertencia de viaje emitida por un ente o agencia nacional o internacional de cualquier tipo en relación con un brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) o una variación mutante del mismo y respecto a (ii) y (iv) cualquier temor o amenaza del mismo (ya sea real o percibida).
Para los propósitos de esta exclusión Enfermedad Transmisible significa: Una enfermedad que se propaga de una persona a otra ya sea por transmisión directa o indirecta de una bacteria o virus entre el portador y la persona infectada, o a través de un vector, tal como comida contaminada por el portador y consumido por la persona infectada.

" Riesgo Cibernético: se excluye cualquier reclamación propia o de terceros, incluyendo sus gastos de defensa derivados de:
- Contaminación de bases de datos o datos de terceros, ya sea por un virus o por manipulación del asegurado.
- Modificación, destrucción, manipulación inadecuada, daño o eliminación de datos almacenados en cualquier sistema informático, ya sea propio o de terceros.
- Robo de cualquier hardware del asegurado, que contenga datos del asegurado, sus empleados o de terceros.
- Destrucción y/o daños materiales de los bienes del asegurado o de terceros por causa de un ataque cibernético de terceros o de empleados, que resulte en un daño material, ya sea directo o consecuencial.
- Cualquier reclamación por revelación de datos propios o de terceros, incluyendo contenido multimedia, ya sea por violación a la seguridad de datos o por infidelidad de empleados.
- Cualquier reclamación derivada de Ransomware, DDoS (Denegación de servicio), abuso sexual o infantil en la web, Skimming (fraude en medios de pago), Phishing (ingeniería social) o Criptojackking (minería de criptomonedas maliciosa).

7. NO SE OTORGA

" Restablecimiento del límite asegurado por pago de siniestro.
" Responsabilidad civil por AMIT y RC por actos terroristas.
" Renovación automática.

8. DEDUCIBLES:

" Honorarios y Gastos de Defensa: 10% de lo incurrido
" RC Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" RC Armas: 15% de la pérdida mínimo 2 SMMLV.
" Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
" Gastos Médicos sin deducible

9. PRIMA ANUAL SIN IVA

\$7.000.000 + \$10.000. Por gastos de expedición

Plazo para el pago 30 días desde la entrega de la póliza

Esta póliza operará en exceso de la póliza Decreto 356 de 1994 contratada con Seguros Mundial.



- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

50137013

Fecha de Facturación

16/02/2021

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

Póliza No.

EC-250003377

Período Facturado

01/01/2021

01/01/2022

Fecha Límite de Pago

02/04/2021

Prima (incluye gastos de expedición)

\$ 7,010,000.00

IVA

\$ 1,331,900.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$

\$ 8,341,900.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA

CARRERA 80 # 47 - 74

890.911.972-2

Intermediario

GILBERTO ROBLEDO
QUINTERO ASESORES DE
SEGUROS

Cheque

Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

TOTAL

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **ÚNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **02/04/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

50137013

Fecha de Facturación

16/02/2021

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

Póliza No.

EC-250003377

Período Facturado

01/01/2021

01/01/2022

Fecha Límite de Pago

02/04/2021

Prima (incluye gastos de expedición)

\$ 7,010,000.00

IVA

\$ 1,331,900.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$

\$ 8,341,900.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA

CARRERA 80 # 47 - 74

890.911.972-2

Intermediario

GILBERTO ROBLEDO
QUINTERO ASESORES DE
SEGUROS

Cheque

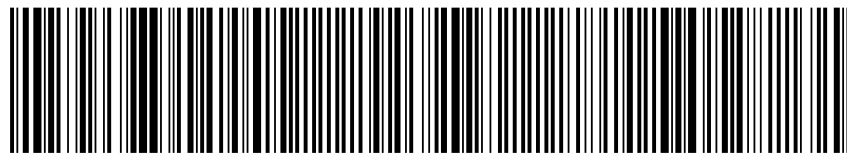
Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

TOTAL

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)0000050137013(3900)000008341900(96)20210402

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990050137013(3900)000008341900(96)20210402

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES		
		

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		


Banco de Occidente

 CORRESPONSALES	